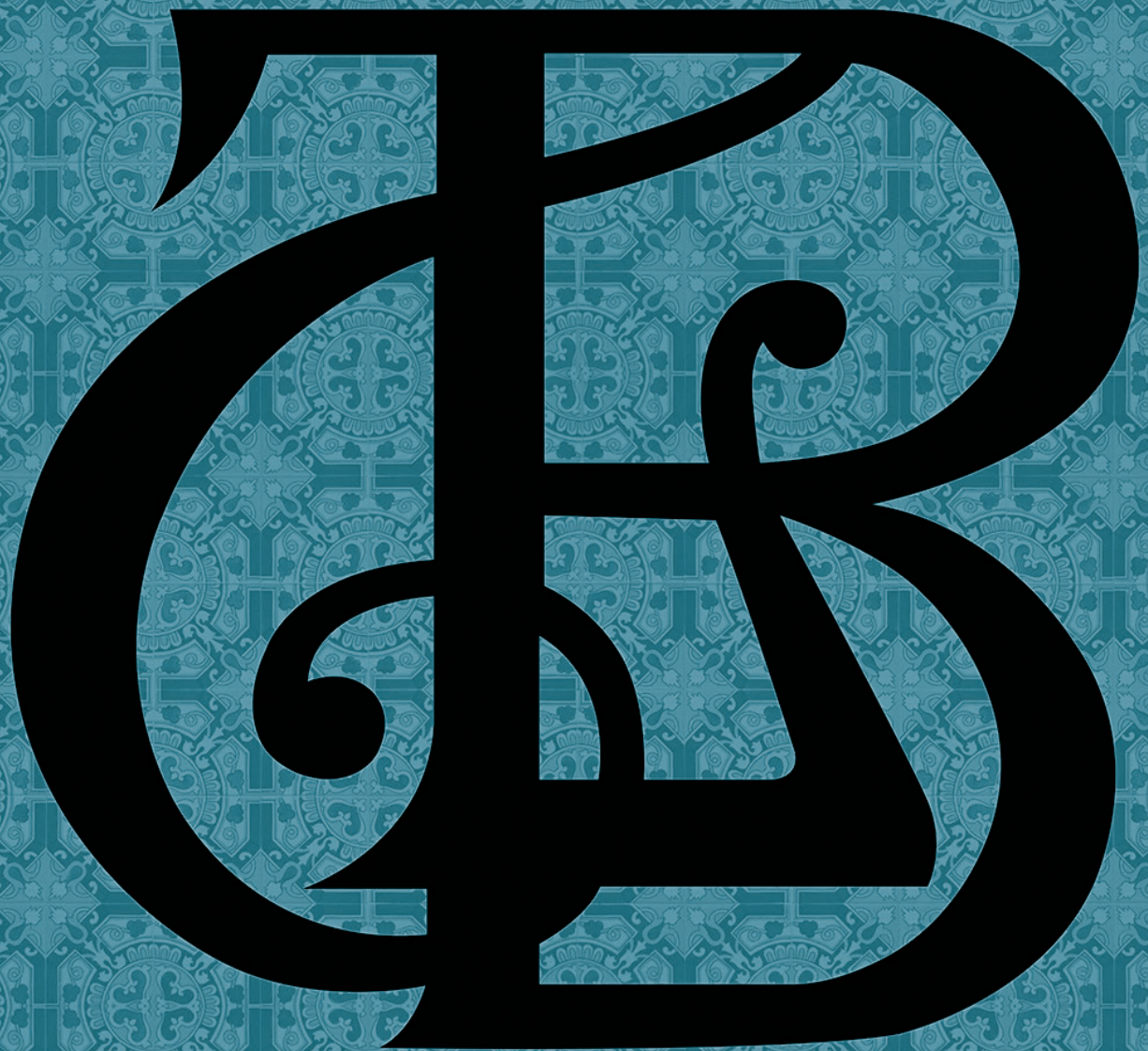


**CONSELL
TRIBUTARI
DE BARCELONA**



MEMORIA 2023

CONSELL TRIBUTARI

MEMORIA 2023



Ajuntament
de Barcelona

Composició del Consell Tributari

Presidente

Tomàs Font i Llovet

Vicepresidenta

Maria Dolores Arias Abellán

Vocales

Antonia Agulló Agüero

Jaume Galofré i Crespi

Paloma González Sanz

Sergio Llebaría Samper

Funcionarios adscritos

Secretario

Pedro Javier Morales Montoya

Letrada/Letrados

Carolina González Torres

Luis Bordallo Montalvo

Joan Carles Saladich Abós

Personal administrativo

M. Teresa Lopezosa Alcañiz

M. Àngels Alsina i Ribó

Pilar Gallardo García

Os presentamos la memoria de la actividad desempeñada por el Consell Tributari durante el año 2023, que vuelve a poner en valor la gran tarea que se realiza por parte de este órgano independiente en materia de resolución de conflictos tributarios y de asesoramiento al Ayuntamiento de Barcelona.

El documento que tenéis entre manos demuestra, una vez más, el acierto en la creación de este órgano ya hace 35 años. En este período, el Consell se ha consolidado como una experiencia de éxito y un referente en materia tributaria para instituciones, operadores jurídicos y otros municipios.

Gracias al Consell Tributari, en el Ayuntamiento de Barcelona contamos con un instrumento innovador y de indudable utilidad para la mejora constante de nuestras políticas en materia tributaria, tanto en lo referente a los aspectos normativos y las ordenanzas fiscales. También respecto a las decisiones a adoptar sobre los recursos de los contribuyentes en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público. En este sentido, quiero reconocer el elevado nivel de las personas que integran el Consell, con perfiles expertos y relevantes en materia tributaria y de reconocida solvencia técnica, académica y profesional, hecho que ha permitido que los dictámenes y los informes del Consell sean de gran calidad y solidez.

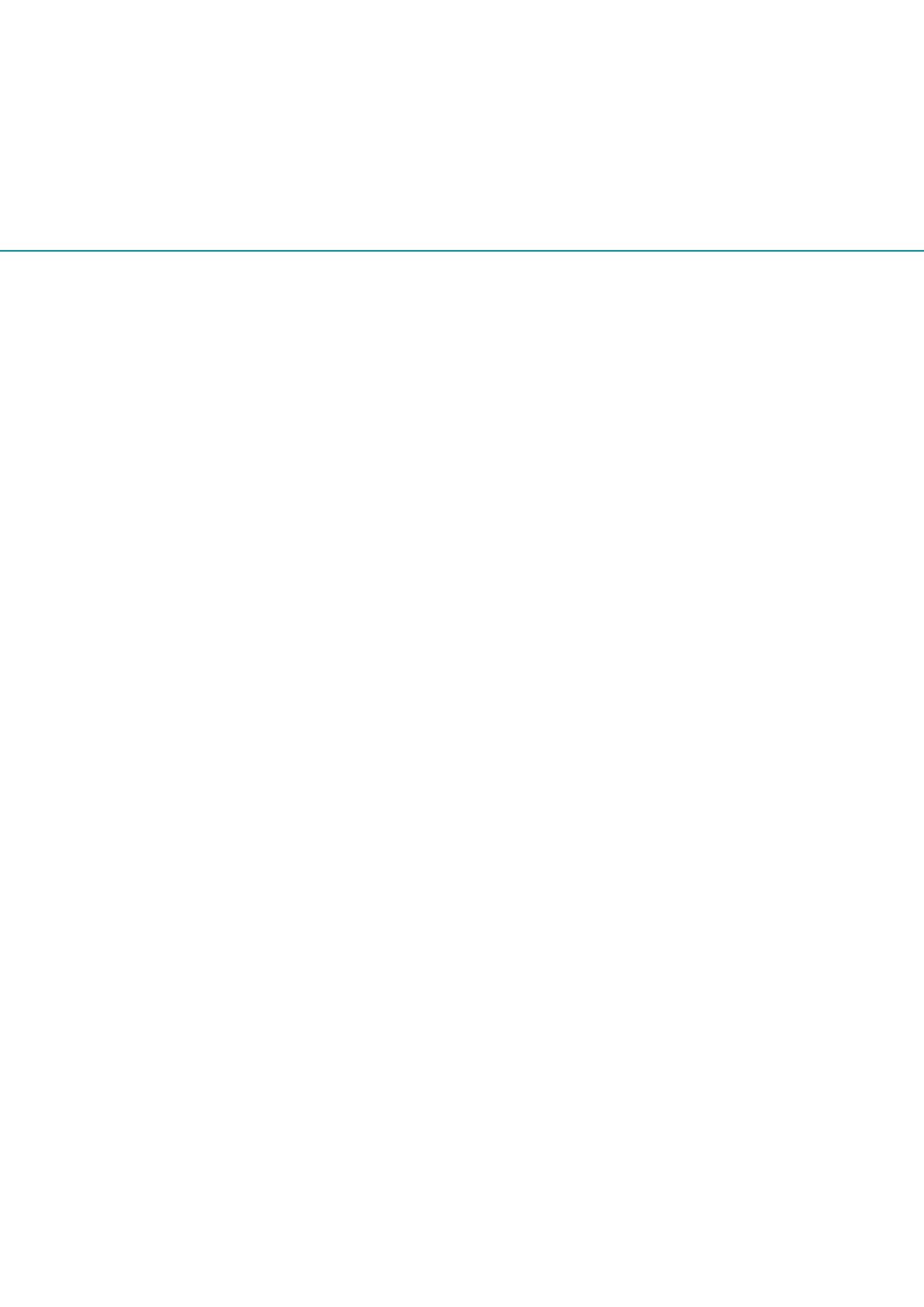
Uno de los objetivos estratégicos del Consell Tributari es evitar la judicialización de los asuntos tributarios, otorgando más eficacia a la resolución de las controversias y por lo tanto, una mayor satisfacción de las demandas de la ciudadanía. Al mismo tiempo, hay que tener presente que el contenido de los dictámenes se convierte en doctrina, a partir de la cual se adoptan criterios por los órganos de gestión tributaria, pero también por parte de otros órganos especializados e incluso en el ámbito jurisdiccional.

En relación a la actividad desarrollada en el 2023, quiero destacar especialmente el alto nivel jurídico de sus dictámenes, así como la intensidad del trabajo realizado. Como es conocido, el Tribunal Constitucional dictó diversas sentencias entre el 2017 y el 2021 en relación con el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, la plusvalía, que han comportado un importante desacuerdo respecto al pago de este impuesto y un incremento significativo en cuanto a los recursos relacionados con este tema. Ésta es una cuestión con un impacto muy importante sobre las finanzas municipales. El año 2023 ha estado marcado por la aclaración en la aplicación del impuesto, y esto ha permitido resolver gran parte de los recursos pendientes. Para entender mejor la dimensión de la que hablamos, de los 822 expedientes de tramitación ordinaria aprobados por el Consell Tributari en este año, 529 han sido sobre la plusvalía, lo que significa que casi dos terceras partes de los expedientes resueltos estaban relacionados con este tributo.

En la vertiente de los informes realizados a petición del Ayuntamiento, el Consell Tributari ha emitido este año 17 informes, cantidad que se sitúa en línea con los años anteriores, un hecho que demuestra la confianza que desde el Ayuntamiento depositamos en el criterio de este órgano consultivo y que, sin duda, redundará en una mayor seguridad jurídica de la acción municipal.

Para acabar, quiero animar al Consell Tributari a seguir llevando a cabo su tarea con el rigor y compromiso que han demostrado desde su creación, hace 35 años. Sois un ejemplo de dedicación y servicio público, y os animo a seguir compartiendo vuestra amplia experiencia y conocimientos, en beneficio de la administración, de toda la ciudadanía y de Barcelona.

Jaume Collboni
Alcalde de Barcelona



Sumario

Prólogo	3
Introducción	9
PRIMERA PARTE: LA APLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES VISTA A TRAVÉS DE SUS RECLAMACIONES	13
Ordenanza fiscal nº. 1.1.	13
Impuesto sobre bienes inmuebles	
1.- Sujeto pasivo. Titular superficiario	13
2.- Devengo	14
2.1.- Fecha de adquisición de la titularidad	14
2.1.1.- Transmisión de inmueble en subasta pública	14
2.1.2.- Transmisión en contrato privado	16
3.- Tipo impositivo específico. Inmueble con uso catastral de aparcamiento	17
4.- Bonificaciones	22
4.1.- Bonificación por la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol	22
4.1.1.- Uso residencial del inmueble. Prueba	22
4.1.2.- Tramitación del recurso. Incorporación al expediente de un informe desfavorable	23
4.2.- Bonificación para familias numerosas	23
4.2.1.- Familias numerosas con miembros con discapacidad	23
4.2.2.- Residencia habitual	24
4.2.3.- Ingresos de la familia numerosa. Separación del Matrimonio	25
4.2.4.- Aplicación de la bonificación por la Administración	25
5.- Procedimientos de aplicación de los tributos	26
5.1.- Notificación del valor catastral. Conservación de la notificación	26
5.2.- Notificación electrónica de la liquidación	30
6.- Tributo metropolitano	31
Ordenanza fiscal nº. 1.2.	33
Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	
1.- Hecho imponible. Aptitud para circular del vehículo y el embargo preventivo	33
2.- Sujeto pasivo	33
3.- Beneficios fiscales. Exención de vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad reconocida	37
4.- Gestión del impuesto. Ayuntamiento competente para cobrar el tributo	37
5.- Recaudación. Vía ejecutiva seguida contra persona tutelada por una Fundación. Notificación	38
6.- Sanciones	39
Ordenanza fiscal nº. 1.3.	41
Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana	
1.- Inconstitucionalidad del impuesto. Los efectos de la STC 182/2021, de 26 de octubre	41
1.1.- Eficacia temporal de la STC 182/2021	41
1.2.- Alcance y efectos de la STC 182/2021: situaciones consolidadas	41
1.3.- Inexistencia de incremento de valor. Admisión de la revisión al amparo de la STC 182/2021: situaciones consolidadas	42
1.4.- Liquidación emitida en sustitución de la autoliquidación porque la aplicación informática no funcionaba. Régimen de revisión: situaciones no consolidadas	44

2.- Sujeción al impuesto	45
2.1.- Inexistencia de incremento de valor. Apreciación “de oficio”	45
2.2.- Transacción judicial en adjudicación hereditaria. No existe doble transmisión	46
3.- Devengo del impuesto. Fecha de transmisión. Contrato privado	48
4.- Sanciones	50
4.1.- Efectos de la STC 182/2021 sobre la sanción que deriva de una liquidación firme	50
4.2.- Ocultación	51
5.- Revisión en vía administrativa	52
5.1.- Nulidad (determinación incorrecta del sujeto pasivo). Admisión del recurso	52
5.2.- Rectificación de errores. Art. 220 LGT: error material	53
5.2.1.- Identificación incorrecta del inmueble objeto de la liquidación: error material	53
5.2.2.- Error en resolución administrativa cuya ejecución origina las liquidaciones recurridas: error material	53
5.3.- Recursos	55
5.3.1.- Inadmisión. Recurso contra la desestimación presunta de solicitud de no sujeción y de devolución de ingresos por autoliquidación cuando la Inspección ya había regularizado la situación tributari	55
5.3.2.- Admisión. Notificación incorrecta	57
Ordenanza fiscal nº. 1.4.	58
Impuesto sobre actividades económicas	
1.- Hecho imponible	58
1.1.- Alta de actividades. Actividad de restauración realizada única y exclusivamente para socios o afiliados, o no. Epígrafes 674.5 (servicios de bar, sociedades, casinos y clubs) y 671.5 (servicios de restaurante de un tenedor)	58
1.2.- Paralización y restricción de la actividad por COVID-19 en centro comercial	59
2.- Exenciones	64
2.1.- Exención por cifra de negocios acreditada por los datos de la AEAT	64
3.- Recursos	65
3.1.- Error en la interposición de recursos frente a la matrícula del impuesto	65
3.2.- Recurso de reposición extemporáneo formulado como devolución de ingresos indebidos, con motivo de las restricciones de actividad ocasionadas por la pandemia del COVID-19	66
Ordenanza fiscal nº. 2.1.	69
Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras	
1.- Base imponible	69
1.1.- Estimación directa. Coste efectivo de la obra: partidas computables	69
1.1.1.- Coste de los “boxes” y de su instalación: instalaciones necesarias y accesorias	69
1.1.2.- El beneficio industrial y los gastos generales	71
1.2.- Estimación indirecta del coste efectivo de la obra	74
Ordenanza fiscal nº. 3.16.	77
Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil	
1.- Base imponible. Datos declarados por el contribuyente	77

SEGUNDA PARTE: INFORMES EMITIDOS A PETICIÓN DEL AYUNTAMIENTO	81
1.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal general. (Exp. 266/23)	81
2.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 1.1, reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles. (Exp. 267/23)	92
3.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 1.2, reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. (Exp. 268/23)	101
4.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 1.4, reguladora del impuesto sobre actividades económicas. (Exp. 269/23)	105
5.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 2.1, reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. (Exp. 270/23)	118
6.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 2.2, reguladora del recargo al impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos. (Exp. 271/23)	125
7.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.1, reguladora de las tasas por servicios generales (Exp. 272/23)	127
8.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.2, reguladora de las tasas por los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento. (Exp. 273/23)	130
9.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.3, reguladora de las tasas por servicios urbanísticos. (Exp. 274/23)	132
10.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.6, reguladora de las tasas de mercados. (Exp. 275/23)	134
11.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.8, reguladora de las tasas por prestaciones de la Guardia Urbana y circulaciones especiales. (Exp. 276/23)	136
12.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.10, reguladora de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la prestación de otros servicios. (Exp. 277/23)	138
13.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.10, reguladora de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la prestación de otros servicios (respecto a la ocupación del dominio público mediante terrazas). (Exp. 277/23 BIS)	158
14.- Informe sobre la nueva modificación de la Ordenanza fiscal 3.10, reguladora de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la prestación de otros servicios (respecto a la ocupación del dominio público mediante terrazas). (Exp. 277/23 TER)	161

15.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.13, reguladora de las tasas por servicios culturales. (Exp. 278/23)	168
16.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.19, reguladora de la tasa por el mantenimiento de los servicios que presta el servicio de protección civil, prevención, extinción de incendios y salvamento. (Exp. 279/23)	170
17.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza reguladora de las prestaciones patrimoniales públicas no tributarias de los servicios de cementerios (Exp. 305/23)	177
Anexo I Expedientes tramitados	182
Anexo II Clasificación por conceptos	183
Anexo III Gráficos	184

1.- El Consell Tributari cumple 35 años

El año 2023 se han cumplido 35 años desde la creación del Consell Tributari de Barcelona por Acuerdo del Consell Plenari del Ayuntamiento de 4 de diciembre de 1988, que se constituyó el 20 de diciembre del mismo año y celebró su primera sesión ya entrado el año siguiente, el día 4 de enero de 1989. La creación del Consell Tributari fue fruto de la potestad de autoorganización del Ayuntamiento, en uso de su autonomía, y posteriormente ha encontrado la confirmación legislativa en la Ley 1/2006, de 13 de marzo, de Régimen Especial del municipio de Barcelona.

El actual Consell constata, una vez más, que de manera unánime se ha valorado positivamente el acierto del Ayuntamiento por dotar a los ciudadanos de Barcelona de un órgano que vela por la resolución de sus recursos de manera objetiva, independiente, especializada y con alta calidad técnica, con el único límite del sometimiento a la ley. Con él, se ha conseguido disminuir notablemente la carga de recursos en la materia de los juzgados y tribunales, y así evitar costes judiciales a los ciudadanos. Y al mismo tiempo, se ofrece seguridad jurídica en el propio Ayuntamiento en la elaboración de sus ordenanzas fiscales y en la formación de criterio sobre las cuestiones relevantes que le son consultadas.

El Consell Tributari ha sido referente en la creación legal y el funcionamiento de los diversos Tribunales Económico Administrativos adoptados por las grandes ciudades españolas, con los que mantiene una excelente relación, y en la actualidad se plantea la extensión de su modelo hacia otros ámbitos de la actuación de las administraciones locales (urbanismo, empleo público, sanciones administrativas, etc.).

Igual que ha venido haciendo desde su creación, con la publicación de su Memoria Anual el Consell Tributari cumple su compromiso de dar cuentas públicamente de su actividad y al mismo tiempo difundir el contenido de sus resoluciones más importantes, de manera sistematizada y recopilada, a fin de que su doctrina contribuya a la debida interpretación y aplicación práctica de las ordenanzas fiscales y al debate científico y académico en torno a la normativa y la jurisprudencia en materia tributaria local.

2.- La actividad del Consell Tributari el año 2023

Al final de la Memoria constan los datos numéricos de la actividad del Consell. Ahora destacamos algunos aspectos significativos. A lo largo del año 2023, el Consell Tributari ha aprobado un total de 895 expedientes. De ellos, 878 corresponden a recursos interpuestos por los ciudadanos contra actos municipales de aplicación y gestión de los tributos, y 17 a proyectos normativos de modificación de las ordenanzas fiscales.

Con respecto a los recursos, la materia que ha sido más recurrente es la del impuesto de plusvalía municipal, lo que es lógico a la vista de las sucesivas sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que han ido incidiendo sobre este impuesto y que han ido creando nuevas expectativas en los contribuyentes.

Entre muchos otros aspectos, que pueden consultarse en los apartados correspondientes de esta Memoria, el Consell se ha pronunciado a favor de la producción de los efectos de la STC 182/2021 a partir de la fecha del dictado de la sentencia y no de la de su publicación en el BOE, a efectos de determinar el universo de expedientes afectados temporalmente por la misma. Esta posición del Consell ha sido confirmada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 12 de julio de 2023. Asimismo, en cuanto al alcance material de la citada sentencia constitucional, ha analizado la casuística presentada de cara a la delimitación conceptual de lo que se entiende por “situaciones consolidadas” que no pueden ser objeto de revisión con base en dicha sentencia.

Los otros impuestos que mayor conflictividad han presentado son el IBI y el IAE. Con respecto a este último, esta Memoria recoge, entre otros extremos, el posicionamiento del Consell ante la paralización de actividad económica como consecuencia de la pandemia del COVID-19. El Consell Tributari desde el primer momento se mostró a favor de estimar la reducción proporcional de cuota del IAE girada en los casos en que existió una prohibición normativa del ejercicio de la actividad correspondiente. Cabe decir que también aquí su posición se ha confirmado por el Tribunal Supremo en tres sentencias de fecha 30 de mayo de 2023.

En cuanto al sentido de los dictámenes emitidos por el Consell, digamos en primer lugar que 357 resuelven el fondo del asunto, siendo el resto, en gran parte, de remisión a una posible revocación por la Administración Municipal o de inadmisión, en la mayoría de los casos por extemporaneidad. De estos 357 dictámenes, 188 estiman total o parcialmente las pretensiones del recurrente. Y es importante indicar que prácticamente en el 50% de estos casos, la estimación por el Consell deviene “en conformidad” con la propuesta formulada en este sentido por el Institut Municipal d’Hisenda.

Los anteriores datos muestran que la administración tributaria municipal ha ido asumiendo y aplicando ya ampliamente la doctrina del Consell Tributari, y formula sus propuestas siguiendo los criterios del Consell, lo que es de valorar de manera positiva y permite afirmar que, en nuestro caso, el sistema de recursos administrativos, en contra de lo que se afirma en otros ámbitos, sí que funciona como mecanismo de “autocontrol” administrativo y de garantía de los derechos de los ciudadanos.

Con respecto a los informes emitidos por el Consell Tributari en los procedimientos de modificación de las ordenanzas fiscales que ha promovido el Ayuntamiento, hay que señalar que en la inmensa mayoría de los casos el dictamen del Consell ha sido favorable a la propuesta presentada, por entender que no presentaba problemas de legalidad.

Merece reseñar, como un caso de especial complejidad, los diversos informes emitidos en relación con la Ordenanza Fiscal 3.10, reguladora de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público y la prestación de otros servicios, que están sintetizados en la parte correspondiente de la Memoria. En resumen, los temas debatidos afectan, sobre todo, a la publicidad en los andamios instalados sobre la vía pública y a la ordenación fiscal de las ocupaciones del dominio público municipal mediante la instalación de terrazas.

En fin, también ha sido de especial interés la Ordenanza reguladora de las prestaciones patrimoniales públicas no tributarias de los servicios de cementerios.

3.- Relaciones institucionales

Desde la perspectiva del gobierno municipal al que el Consell Tributari presta su función consultiva y de control, el año 2023 ha sido significativo por la celebración de las elecciones municipales el día 28 de mayo. Este acontecimiento, tan relevante con respecto a la renovación democrática de las instituciones públicas, no interfiere, sin embargo, en la organización y el funcionamiento del Consell Tributari, que se caracteriza por su independencia y por la inamovilidad de sus miembros a lo largo de su mandato, a pesar de que se puedan producir cambios, como así ha sido este año, en el gobierno municipal.

Estos cambios, en efecto, han incidido en las personas que dentro del gobierno municipal tienen la responsabilidad de la relación institucional con el Consell Tributari y que, por delegación de la alcaldía, resuelven los recursos administrativos que el Consell ha dictaminado previamente. En este contexto

damos cuenta que el día 12 de junio de 2023, la señora Montserrat Ballarín España, regidora de Comerç, Mercats, Consum, Règim Interior i Hisenda, visitó el Consell Tributari de Barcelona para despedirse de su personal, después de haberlo hecho pocos días antes con sus miembros.

La regidora en su parlamento destacó el papel de este órgano, la magnífica relación mantenida con todos los miembros y personal del Consell Tributari y también manifestó su agradecimiento por el soporte dado durante estos años y el buen trabajo desempeñado.

En nombre del Consell Tributari de Barcelona, su vicepresidenta, la señora María Dolores Arias Abellán, excusando la ausencia del presidente, le agradeció el magnífico trato dispensado, su inestimable colaboración en el fortalecimiento del Consell y su destacado papel para su buen funcionamiento. Ahora, al publicarse la Memoria de actividades del Consell, reiteramos las expresiones manifestadas en aquel momento y mostramos una vez más la satisfacción por la excelente relación mantenida con la regidora Ballarín y el exquisito respeto demostrado por la independencia del Consell.

De manera ciertamente correlativa, y respondiendo a la invitación propuesta por el presidente del Consell Tributari, el día 13 de julio de 2023, el Sr. Jordi Valls Riera, cuarto teniente de alcaldía de Economía, Hisenda i Promoció Econòmica, visitó al Consell en su sede. Estuvo acompañado por la Sra. Laia Claverol Torres, gerente del Àrea d'Economia i Promoció Econòmica, y el Sr. Antoni Fernández Pérez, gerente de Pressupostos i Hisenda.

En aquel encuentro cordial los responsables municipales se interesaron por la actividad y el funcionamiento del Consell y tuvo lugar un completo cambio de impresiones sobre diferentes temas de interés municipal. El teniente de alcalde destacó el respeto del Ayuntamiento por la autoridad y el prestigio del Consell Tributari, y el presidente de este reiteró su compromiso de servicio a la ciudadanía de Barcelona y de garantía de legalidad para el Ayuntamiento.

Dentro del capítulo de relaciones institucionales, el día 8 de febrero de 2023 el presidente del Consell Tributari, junto con el resto de vocales del Consell y su secretario, entregaron la Memoria de actividades del Consell al presidente de la sala contencioso-administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sr. Javier Aguayo Mejía, que estuvo acompañado por los magistrados integrantes de la sección primera de esta sala.



El encuentro tuvo lugar en la sede del Tribunal y, en los parlamentos de los respectivos presidentes, así como en las posteriores intervenciones de los asistentes, se destacó el papel del Consell Tributari como referente de los diferentes operadores del mundo jurídico. Asimismo, se expresó el desiderátum de extender este modelo de funcionamiento administrativo propio de Barcelona en otros ámbitos jurídicos como podría ser el urbanismo, los procedimientos sancionadores, etc., porque, por una parte, da confianza a la ciudadanía y, por otra, las opiniones autorizadas de sus miembros son sinónimo de garantía técnica de los fallos que sustentan, facilitando en última instancia la labor revisora por parte de los Tribunales.

Por otra parte, el día 19 de abril de 2023 el Consell Tributari recibió la visita del Sr. Gaietà Sala Prat, presidente de la Junta Arbitral de Consum, y del Sr. José Luis Velasco Corderi, secretario de la Junta. Fue de gran interés la exposición del Sr. Gaietà Sala en lo referente a la actividad desarrollada por la Junta Arbitral de Consum, organismo que en su ámbito competencial también desarrolla, al igual que el Consell Tributari, funciones de garantía de los derechos de los ciudadanos. Se trataron diferentes temas relativos al funcionamiento y actividades de la Junta Arbitral, se intercambiaron impresiones sobre temas de interés común. El Sr. Gaietà Sala entregó al Consell Tributari un ejemplar de su Memoria de actividades del ejercicio 2022, que fue agradecida por el presidente.

4.- Defunción del Dr. Rafael Entrena Cuesta

Justo en el momento del paso del año 2023 al 2024 falleció quien fue durante muchos años destacado miembro del Consell Tributari, el profesor Rafael Entrena Cuesta. En su primera sesión, ya dentro del año 2024, el presidente y los miembros del Consell Tributari recordaron la figura de tan ilustre jurista, que fue vocal del Consell durante los años 2002 a 2016, y compañero y amigo de muchos de los actuales miembros del Consell.

En aquella ocasión se recordó que desde su cátedra de Derecho Administrativo en la Universidad de Barcelona, el profesor Entrena ha sido maestro de generaciones de juristas que agradecen sus enseñanzas, su buen hacer y su ejemplo como persona y jurista. También en todos aquellos ámbitos de la vida pública en los que ocupó puestos de responsabilidad, y en los cuales se requirió su colaboración como abogado y como jurista, es hoy recordada su labor, y valoradas sus contribuciones y su valía excepcional.

En el Consell Tributari el profesor Entrena Cuesta siempre será recordado como el maestro paciente y atento a la evolución de las leyes y de la doctrina, esmerado con el buen funcionamiento de las instituciones y el respeto a los ciudadanos. Pero también como el impulsor de encuentros que facilitaran el diálogo interno y reforzaran el clima de colaboración, y como un firme defensor de la proyección de esta institución, a la que consideraba un lugar excepcional para el debate jurídico abierto, independiente y ligado al día a día de la vida de los ciudadanos. Así lo solía manifestar en los numerosos y diferentes foros que se honraban con su presencia y en los que nunca dejó de participar, gracias a una vitalidad excepcional.

Se destacó, finalmente, como el profesor Entrena era una fuente inagotable de optimismo y de energía. Su espíritu abierto hacia la juventud, el futuro y la colaboración en todos los ámbitos constituye un legado del cual se honra a este Consell Tributari, que en su ya larga y consolidada trayectoria se ha visto enriquecido con las aportaciones del ilustre profesor.

Tomàs Font i Llovet
Presidente

Ordenanza fiscal nº. 1.1.
Impuesto sobre bienes inmuebles

1.- Sujeto pasivo. Titular superficiario

En el expediente 84/23 se examina un recurso de alzada en el que el recurrente alega que se está ante un bien inmueble respecto del cual las diversas titularidades que concurren no confluyen sobre todo el inmueble, sino sobre los distintos elementos de este (solar y edificación), de manera tal que, siendo factible una valoración catastral separada para cada uno de estos elementos, el IBI puede recaer sobre las diferentes titularidades. Alega, además, ser beneficiario de la exención prevista en el artículo 62.1.a) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), porque el inmueble se encuentra directamente afecto a la seguridad ciudadana.

El Consell Tributari dictamina que:

«ha mantenido reiteradamente que: “(...)existiendo un derecho de superficie, nunca el titular del derecho de propiedad sobre la finca puede ser sujeto pasivo, cosa que tiene como consecuencia la imposibilidad de disociar el sujeto pasivo entre propietario del suelo y el superficiario, puesto que es este último el único sujeto pasivo del impuesto...” (CT 1067/21).

Esta posición mantenida por el Consell, relativa a la condición de único y exclusivo sujeto pasivo del IBI del superficiario, ha sido repetidamente apoyada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otros, en la STS de 12 de diciembre de 2017, dictada en un recurso de casación, por tanto, se puede afirmar que, en los supuestos en que se ha constituido el derecho real de superficie, de acuerdo con lo ya señalado, la calidad de sujeto pasivo en este impuesto, y a título de contribuyente, recae exclusivamente en el superficiario.

(...)

Asimismo, debe hacerse constar que sobre la cuestión de fondo, relativa a la exención de la construcción en los supuestos del artículo 62.1.a) del TRLRHL cuando el superficiario es el Estado u otro de los entes públicos allí enumerados, se encuentra pendiente de resolución por parte del Tribunal Supremo el recurso de casación núm. 3361/2022 cuyo acto de admisión (ECLI:ES:TS:2022:17557A), de fecha 14 de diciembre de 2022, “por presentar interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia”, plantea las siguientes cuestiones:

“1.1. Determinar si la exención en el IBI prevista en el artículo 62.1.a) del TRLHL alcanza a la construcción de aquellos bienes inmuebles directamente afectos a alguno de los servicios previstos en dicho precepto en aquellos supuestos en los que la titularidad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, según proceda, se corresponda con un derecho de superficie.

1.2 (...)”.»

2.1.- Fecha de adquisición de la titularidad**2.1.1.- Transmisión de inmueble en subasta pública**

En el expediente 1402/21 se dictamina un recurso donde había que determinar la fecha de adquisición de un inmueble adjudicado en subasta pública y, con ello, también se tenía que decidir si el IBI del ejercicio 2021 lo tenía que pagar el recurrente. Este alegó que era dueño desde el 29 de enero de 2021 porque es la fecha en que el Juzgado emitió la diligencia que testimonia la firmeza del decreto de adjudicación.

El Consell Tributari no comparte este criterio y dictamina lo siguiente:

«*Sexto.- La conclusión de que la transmisión de la propiedad se produce con el auto o decreto de adjudicación es la que debe mantenerse también a la luz de la nueva LEC del año 2000. Así viene a disponerlo la STS, Sala 1ª, 139/2017, de 1 de marzo (ECLI:ES:TS:2017:712), la STS, Sala 1ª, 480/2018, de 23 de julio (ECLI:ES:TS:2018:3032), ATS de 23 de enero de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:372A), ATS de 17 de junio de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:3700A).*

Esta es la solución que se considera más ajustada a derecho.

En primer lugar, por cuanto estamos en presencia de una adquisición derivativa del derecho de propiedad de naturaleza no contractual, que tiene lugar en aplicación y por disposición de la ley (mediando voluntad del adquirente), siendo suficiente la adjudicación para producir dicho efecto derivativo de la relación jurídico real (cfr. art. 609 CC y art. 531-1 CCCat).

En segundo lugar, por cuanto la tradición, como expresiva de la teoría del título y del modo, solo es exigible en el ámbito contractual, y no en todos los contratos (v. art. 606 CC y art. 531-3 y 4 CCCat), sin que la subasta judicial pueda ser equiparada, en cuanto a su naturaleza, estructura y requisitos, a un contrato.

En tercer lugar, por cuanto el valor y eficacia del testimonio del decreto de adjudicación se ciñe, a tenor del citado art. 673 LEC, a constituir “título bastante para la inscripción en el Registro de la Propiedad”, por lo que tan solo constituye un título apto para acceder a dicho Registro, sin que, a partir de esta simple eficacia, pueda otorgársele un auténtico valor “tradicitorio”. El testimonio del decreto de adjudicación no hace las veces de escritura pública. El testimonio del decreto de adjudicación se limita a transcribir lo dispuesto por el decreto de adjudicación, sin añadir sustantivamente nada más. En el ámbito contractual la escritura pública puede cumplir una doble función: sirve de tradición instrumental y es título inscribible. En el ámbito del procedimiento judicial, el testimonio del decreto de adjudicación solo cumple esta segunda función y sin que la misma autorice a extenderla a la primera, máxime cuando la inscripción de derechos reales en el Registro de la Propiedad no es constitutiva (salvo señaladas excepciones).

(...)

Cabe decir que la recurrente alega que la fecha de la transmisión de los inmuebles de referencia es el 29 de enero de 2021, la fecha de la diligencia de ordenación en la que se acredita la firmeza de los decretos emitidos por el juzgado. No obstante ello, la fecha de efectos a tener en cuenta es en la que se emitieron los decretos, es decir, el 3 de noviembre y el 16 de diciembre de 2020, y no la fecha de la diligencia de ordenación en la que únicamente se acredita la firmeza de ambos decretos.»

En el expediente 390/22 en idéntico sentido se pronunció el Consell, si bien, este caso presentaba como particularidad que, además, se había iniciado indebidamente la vía ejecutiva de cobro del impuesto porque la Administración desconocía una resolución judicial que decretaba una suspensión y así se indicó:

“Cuarto.- De todo lo anterior deriva la conclusión de que la transmisión de la propiedad de la finca situada en ..., a favor de los interesados, se produjo con el decreto de adjudicación, es decir, en fecha 21.01.2021. Es, pues, desde esta fecha, que se han de considerar como nuevos propietarios.

Sin embargo, no puede ignorarse que, contra el mencionado decreto, se interpuso primero un recurso de revisión y, con posterioridad, un recurso de apelación, que fue admitido por la Audiencia de Barcelona en ambos efectos, es decir, devolutivo y suspensivo. Este último recurso fue resuelto mediante Auto 63/2022, de 3 de marzo, dictado por la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, desestimatorio de las alegaciones de la parte ejecutada, y, en consecuencia, confirmando en todos sus extremos el decreto de adjudicación de primera instancia. De conformidad con el efecto suspensivo vinculado a la admisión a trámite del recurso de apelación, la eficacia de aquel decreto de adjudicación quedó paralizada mientras no se resolviera dicho recurso, de manera que toda ejecución o cumplimiento del decreto de adjudicación recurrido quedó detenida a la espera de la resolución definitiva del recurso de apelación interpuesto. Esta paralización o suspensión, por supuesto, afectó también al efecto transmisor del dominio inherente al decreto de adjudicación, y ello explica que no pudiera, mientras tanto, expedirse el pertinente testimonio del decreto de adjudicación, como tampoco llevar a cabo actuación alguna que fuera contraria o incompatible con una transmisión de la propiedad cautelarmente no productora de sus inmediatos y típicos efectos.

Consecuentemente, una vez levantada la suspensión en virtud del Auto que pone fin al recurso de apelación interpuesto, hay que tener por desplegados los efectos propios del decreto de adjudicación desde la fecha de su emisión, esto es, 21.01.2021, sin mediar ya obstáculo alguno para estimar a los interesados propietarios de la finca mencionada como consecuencia directa de tal decreto de adjudicación.

Siendo, como se acaba de argumentar, la suspensión de los efectos del decreto de adjudicación -provocada por la admisión del recurso de apelación- impositiva, mientras duró dicha suspensión, de los efectos jurídicos asociados al decreto (el más sustancial: la transmisión de la propiedad), no procedía, por todo el tiempo en que la suspensión estuvo vigente, iniciar y dar curso a los procedimientos de liquidación y recaudación de un tributo cuyo hecho imponible descansa, precisamente, en la condición de titular del derecho de propiedad de un inmueble (como es el IBI). Por tal motivo, y sin necesidad de entrar en otras consideraciones, deben quedar

anuladas y sin efecto todas las actuaciones practicadas en aplicación del tributo correspondientes al periodo impositivo de 2022, por estimar que la suspensión de los efectos del decreto de adjudicación comprendía la suspensión de los efectos de la consideración de sujeto pasivo del impuesto en las personas de los interesados, impidiendo así la exigencia del tributo.”

2.1.2.- Transmisión en contrato privado

En el expediente 204/23 el Consell Tributari dictamina que procede desestimar un recurso en que la recurrente considera que no es el sujeto pasivo del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2022, porque vendió el inmueble en contrato privado en fecha 9 de noviembre de 2021 y no se elevó a público hasta el 12 de abril de 2022.

Dado que el impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo, que en este caso es el 1 de enero de 2022, el Consell Tributari considera que la cuestión fundamental consiste en determinar si la transmisión, a efectos del IBI, se tiene que tener por realizada el 12 de abril de 2022, fecha de elevación a público del contrato privado de compraventa o, si por el contrario, se tiene que considerar como tal la fecha de firma del documento privado de compraventa, el 9 de noviembre de 2021.

En este caso, vistas las circunstancias concurrentes, el Consell dice:

«En primer lugar, cabe indicar que en nuestro sistema jurídico la transmisión de la propiedad se rige por la teoría del título y el modo, principio que consiste en que la transmisión y adquisición de la propiedad y demás derechos reales precisa, además del título de adquisición (aquí, el contrato), la realización de la tradición o los actos o formalidades establecidas por las leyes (v. art. 531-1 del Código civil de Cataluña; en adelante, CCC). Esta tradición es la que comporta la transmisión de la propiedad (art. 531-3 CCC), y consiste, a su vez, en la entrega de la posesión del bien objeto del contrato al comprador (art. 531-2 CCC). La tradición también admite otras clases o formas de manifestarse, de conformidad a lo dispuesto en el art. 531-4 y 5 CCC, destacando, para el caso que nos ocupa, el otorgamiento de la escritura pública correspondiente, si del documento no resulta otra cosa (la tradición instrumental del art. 531-4.2.a CCC).

En virtud de las normas expuestas, la transmisión/adquisición del derecho real de propiedad y de otros derechos reales posesorios, se produce mediante el otorgamiento del respectivo título, que consiste en un contrato antecedente con finalidad traslativa, seguido del modo, que consiste en la tradición o entrega de la cosa (traspaso posesorio) en cualquiera de las manifestaciones recogidas en la ley.

Por otra parte, el artículo 1227 del Código Civil dispone que la fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera que los firmaron o desde el día en que se entregasen a un funcionario público por razón de su oficio. Sin embargo, lo cierto es que los supuestos citados en dichos preceptos no son excluyentes ni limitan la posibilidad de acreditar la fecha de la transmisión con otros medios de prueba, como ha venido estableciendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Así, la sentencia de 20 de marzo de 1997 (RJ 1997/2426) dispone:

“Pero no debe olvidarse que existe una reiterada doctrina de la Sala Primera de este Tribunal Supremo en torno al citado artículo 1227 del Código Civil (...), según la cual “la prevención establecida en dicho precepto solo es aplicable cuando no existen otros medios de prueba que justifiquen la realidad de la fecha consignada en el documento privado” es decir. “Cuando el hecho a que se refiere sólo puede tener demostración por el propio documento, lo que no ocurre cuando existen otros medios de prueba que acreditan la realidad de la fecha que en él aparece”.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el recurrente no ha aportado ningún medio de prueba adicional que demuestre que efectivamente se ha producido la transmisión de la propiedad con anterioridad a 1 de enero de 2022, dado que la fecha consignada en la declaración por el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana nada acredita al respecto, al estar basada en la mera manifestación de las personas que realizan la declaración, y fue presentada con posterioridad a la firma del contrato privado.

Muy al contrario, en el contrato privado que aporta el interesado para demostrar la fecha de transmisión, y concretamente en su estipulación novena, se establece que:

“[d]ebiendo la vendedora buscar una nueva instalación, realizar el traslado y las obras de adaptación necesarias, se fija la entrega de la posesión del inmueble el próximo día 30 de enero de 2022, momento en que se realizará la “traditio” real y efectiva a la compradora, con la entrega de la posesión efectiva del inmueble.”

A mayor abundamiento, en el mismo contrato privado de compraventa, en su estipulación quinta se estipula que “los gastos del inmueble anteriores al otorgamiento de la escritura pública, tales como liquidaciones de los correspondientes tributos de IBI, y liquidaciones de cuotas comunitarias, serán de cuenta de la parte vendedora.”

En conclusión, de todo lo anterior se desprende, en el presente caso, que la transmisión de la propiedad del inmueble de referencia tuvo lugar en un momento posterior a 1 de enero de 2022, por lo que, a la fecha de devengo del referido impuesto para el ejercicio 2022, el titular del inmueble era el interesado, ya que no se había producido todavía la tradición requerida para dar eficacia a la transmisión y adquisición del dominio a favor de la parte compradora.»

3.- Tipo impositivo específico. Inmueble con uso catastral de aparcamiento

En el expediente 85/22 se dictamina un recurso donde el contribuyente manifiesta su disconformidad con la aplicación del tipo de gravamen diferenciado que establece el artículo 7.2 de la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI para el uso de aparcamiento, alega que el tipo diferenciado previsto por el artículo 72.4 del TRLRHL

solo admite su aplicación en los usos previstos por la normativa catastral para la valoración de las construcciones, que se recogen en la Norma 20 del RD 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprobó las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

El Consell Tributari en su dictamen, dice:

«La disposición transitoria 15ª establece, por tanto, que la diferenciación por tipos de gravamen en función de los usos se realizara atendiendo a los establecidos en el cuadro de coeficientes del valor de las Construcciones recogido en la norma 20 del anexo al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio.

(...)

En el cuadro de coeficientes de valor anterior no consta el uso “Almacén estacionamiento” establecido en la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI. La consideración del uso “almacén estacionamiento” como independiente obedece a la disposición transitoria 15ª del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que establece, además de la referencia al cuadro de coeficientes de valor de las construcciones, de la norma 20, del Real Decreto 1020/1993, una serie de especificaciones y nuevo uso, cuando indica que se tendrán que tener en cuenta las siguientes especialidades:

En primer lugar, en el apartado 1 a) el precepto dispone que cuando los inmuebles tengan varios usos y no se trate de inmuebles en propiedad horizontal, si coincidieran varios usos con la misma superficie, se atenderá al siguiente orden de prevalencia: residencial, oficinas, comercial, espectáculos, ocio y hostelería, industrial, almacén-estacionamiento, sanidad y beneficencia, deportes, cultural y religioso y edificio singular.

Es decir, se habla de usos que si coinciden se establece una prevalencia entre ellos y a continuación del uso industrial se indica, en ese orden de prevalencia, el “uso almacén-estacionamiento”. Si el uso almacén-estacionamiento no fuera un uso diferente del industrial, no se hubiera mencionado, no habría sido pertinente ni necesario. Con lo cual estamos ante la primera indicación de la existencia de un uso de nueva creación como es el “uso almacén-estacionamiento”.

En segundo lugar, la siguiente especialidad que introduce la citada disposición transitoria 15ª es la que establece en el apartado 2 que, para la identificación del uso de las edificaciones o dependencias que tengan la consideración de bien inmueble, se seguirán las siguientes reglas:

- a) Los garajes y trasteros que se ubiquen en edificios de uso residencial, así como los edificios destinados exclusivamente a garajes y estacionamientos, tendrán asignado el “uso almacén-estacionamiento”.*

Si la disposición transitoria 15ª, de continua referencia, no hubiera querido crear el uso “almacén-estacionamiento” como un nuevo uso, no hubiera sido necesario

especificarlo, porque en el cuadro de coeficientes de valor de las construcciones de la norma 20 del RD 1020/93 figura el uso 1. residencial y como clase de este el 1.1 Viviendas colectivas de carácter urbano y como modalidad 1.1.3 garajes, trasteros y locales en estructura.

(...)

Por otra parte, la disposición transitoria 15ª asimila en el mismo uso de “almacén-estacionamiento” tanto a los garajes y trasteros que se ubiquen en edificios de uso residencial como a los edificios destinados exclusivamente a garajes y estacionamientos. Si como pretenden el uso “almacén-estacionamiento” se tratase de una subclase del uso industrial, resultaría que los garajes y trasteros ubicados en edificios de uso residencial tendrían como uso asignado el industrial, cuya tipología constructiva nada tiene que ver con la que existe en estos edificios residenciales. Y lo mismo se concluye respecto de los edificios destinados exclusivamente a garajes y estacionamientos, cuando su tipología constructiva no es la industrial.

El TRLHL claramente ha querido establecer el uso “almacén-estacionamiento” como un nuevo uso que no estaba previsto en el cuadro de coeficientes de valor de las construcciones de la norma 20 del Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, y que responde a una tipología constructiva que nada tiene que ver con la que corresponde al uso industrial y dentro de este uso a la clase correspondiente a 2.2 garajes y aparcamientos.

(...)

Pues bien, cuando la disposición transitoria 15ª del TRLRHL establece el nuevo uso de “almacén-estacionamiento” lo efectúa por las especiales características de las construcciones de los garajes y trasteros en los edificios residenciales y en aquellos edificios destinados exclusivamente a garajes y estacionamientos, los cuales no se pueden clasificar en el cuadro al que se refiere la norma 20, por no poder encuadrarse en las tipologías constructivas de los usos del cuadro y en especial del uso industrial como pretende la interesada.

Por ello, se ha realizado una valoración con el método valorativo que ha previsto la Ponencia de Valores Total de los bienes inmuebles urbanos del municipio de Barcelona de 2017. En ella, en varios documentos de los que la conforman, se contempla el garaje (aparcamiento) como un producto inmobiliario propio.

(...)»

El Tribunal Supremo (TS) en la sentencia de fecha 31 de enero de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:412), se ha pronunciado en el sentido que el uso de aparcamiento no se recoge en el RD 1020/1993, de 25 de junio y, en consecuencia, interpreta:

“Los artículos 72.4 y disposición transitoria 15ª TRLHL deben ser interpretados en el sentido de que los usos de los bienes inmuebles que habilitan la imposición de un tipo de gravamen agravado o cualificado, en las condiciones y con los límites de la primera de las normas citadas, son los que indica la mencionada

transitoria, por la remisión expresa que efectúa al cuadro de coeficientes del valor de las construcciones, sin que por tanto sea admisible respecto de usos combinados o de segundo y sucesivos grados distintos de los que figuran en la columna denominada usos en el referido cuadro.”

En relación con esta sentencia el Consell Tributari considera que:

«(...) la sentencia anterior solo tiene en cuenta la relación de usos establecidos en el cuadro de coeficientes de valor de las construcciones, sin analizar el resto del contenido del cuadro.

En este sentido la norma técnica de valoración al establecer el cuadro de coeficientes del valor de las construcciones, lo hace en función de dos atributos principales tal como figura en el cuadro, el primero, la TIPOLOGIA CONSTRUCTIVA y, el segundo, la CATEGORIA CONSTRUCTIVA (que jerarquiza en nueve tramos).

El núcleo central de la controversia aquí analizada radica en el correcto entendimiento del primer atributo, la TIPOLOGIA CONSTRUCTIVA, que la configuran TRES ELEMENTOS: el Uso constructivo, la Clase constructiva y la Modalidad constructiva (técnicamente conocido como UCM). Ninguno de estos atributos opera aisladamente, pues en conjunto definen una tipología constructiva concreta.

Cuando la disposición transitoria 15^a refiere el uso “almacén-estacionamiento” está regulando a efectos tributarios un uso concreto y no una clase constructiva del uso industrial que, como tal, ya se ha dicho que no existe en la norma técnica, ni encaja en ninguna de las tipologías constructivas asignadas al uso industrial, ni mucho menos en las que corresponden a las clases 2.1 (Nave de fabricación y almacenamiento) y 2.2 (garajes y aparcamientos), porque estas obedecen a REALIDADES CONSTRUCTIVAS distintas.

Así las cosas, el uso industrial está conectado a una TIPOLOGÍA CONSTRUCTIVA CONCRETA de EDIFICIOS, en el caso del municipio de Barcelona los contenidos en el DOC 3 de la ponencia de valores de Barcelona de 2017. Atribuir al producto inmobiliario “almacén-estacionamiento” el uso industrial es desconocer la realidad constructiva objeto de valoración y la praxis de la valoración técnica.

Cuando la disposición transitoria 15^a del TRLRHL establece el nuevo uso de “almacén-estacionamiento” lo efectúa por las especiales características de las construcciones de los garajes y trasteros en los edificios residenciales y en aquellos edificios destinados exclusivamente a garajes y estacionamientos, los cuales no se pueden clasificar en el cuadro al que se refiere la norma 20, por no poder encuadrarse en las tipologías constructivas de los usos del cuadro y en particular del uso industrial y sus sucesivos grados como indica el Tribunal Supremo.

Por ello, como ya se ha expuesto anteriormente, se ha realizado una valoración con el método valorativo que ha previsto la Ponencia de Valores Total de los bienes inmuebles urbanos del municipio de Barcelona de 2017. En ella, en varios documentos de los que la conforman, se contempla el garaje (aparcamiento) y trasteros como un producto inmobiliario propio.

El Tribunal Supremo, en el fundamento jurídico tercero apartado 7 indica:

*“7) Tal como está enunciada esta norma, la referencia al uso de almacén-estacionamiento lo es solo a los efectos que la propia disposición transitoria -que ya no parece con finalidad transitoria, sino perenne, porque no se ha modificado desde 2004- esto es, el de establecer un **orden de prevalencia**, por usos, en caso de que el inmueble comparta dos o más, en cuyo caso, la primera regla es la de la mayor superficie y, de ser la misma, entra en juego esta regla subsidiaria.”*

Como el propio Tribunal indica tal como está enunciada esta norma, se debe señalar que se refiere al apartado 1 a) de la disposición transitoria 15ª, lo es a los efectos de establecer un orden de prevalencia por usos en propiedades verticales y horizontales cuando concurren varios de ellos y, contempla y enumera, por este orden, los siguientes USOS: sic “...residencial, oficinas, comercial, espectáculos, ocio y hostelería, industrial, almacén-estacionamiento, sanidad y beneficencia, deportes, cultural y religioso y edificio singular...” Estos son todos los usos recogidos en el cuadro de coeficientes de valoración, excepto el uso “almacén-estacionamiento” que se añade como nuevo, aunque no se diga expresamente que es nuevo, pero que claramente se puede deducir al considerarse como un uso que se relaciona a continuación del uso industrial. Si la norma no lo considerase como un uso específico, no tendría razón de ser que se referenciase en el orden de prevalencia por “USOS”.

Por otra parte, la referida sentencia del Tribunal Supremo en el fundamento jurídico tercero apartado 9) realiza la siguiente afirmación:

“9) Cabe añadir que la confusión conceptual que resulta del juego combinado del artículo 72.4 y la transitoria 15ª TRLHL debe diluirse atendiendo a un principio de preponderancia de la regla común o general o excepcional-que es la que aquí permite establecer un tipo de gravamen superior al inicialmente previsto para la generalidad de los casos, pues tales mayores cargas impositivas deben deducirse inequívocamente de normas claras, comprensibles y de contenido inequívoco, como disposiciones agravatorias de situaciones jurídicas que son, atendiendo, con ello, al principio de buena regulación establecido en los artículos 129 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

La disposición transitoria 15ª al establecer el uso almacén-estacionamiento lo realiza de una manera clara, comprensible y de contenido inequívoco, como se explica a continuación.

Cuando la literalidad de la norma refiere expresamente que el almacén-estacionamiento es un uso, no tiene sentido, como hace la sentencia referida, negarle tal entidad (la de uso) para, seguidamente, atribuirle una clase constructiva que, además, como tal (almacén-estacionamiento) no existe en el cuadro de coeficientes de valor y así, por su interpretación de la norma, reconducirlo al uso industrial. Si fuera lo que dice el Tribunal, la Ley no habría tenido que establecer como una especialidad el uso “almacén-estacionamiento” o bien hubiera especificado que los garajes, traseros y estacionamientos tendrían el uso Industrial.

En este sentido, el apartado 2º de la disposición transitoria 15ª atribuye o conecta diferentes tipos de construcciones (por ejemplo, campings, silos, bares musicales, discotecas, etc.) a sus respectivos usos (refiere la norma, entre otros, el industrial, el comercial, etc.) y, no tiene sentido que, cuando la norma asigna a los garajes y trasteros que se ubiquen en edificios de uso residencial y a los edificios destinados exclusivamente a garajes y estacionamientos, el uso: “almacén-estacionamiento”, esta referencia concreta no lo sea también, como en el resto de supuestos que regula, a un uso concreto, que en este caso es al uso que crea de nuevo como parte de las especialidades que establece.

Llegados a este punto, es importante destacar que el Tribunal Supremo no ha analizado en su sentencia el apartado 2º de la disposición transitoria 15ª del TRLRHL, de crucial importancia para la consideración del “uso almacén-estacionamiento” como un uso nuevo que no puede responder a las características constructivas del uso industrial.»

4.- Bonificaciones

4.1.- Bonificación por la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol

4.1.1.- Uso residencial del inmueble. Prueba

En el expediente 3/22 se analiza un supuesto de bonificación del IBI por la instalación de un sistema para el aprovechamiento térmico o eléctrico de energía.

El Consell, examinando los requisitos exigidos por la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI del año 2019 para disfrutar de esta bonificación y los documentos incorporados en el expediente administrativo, argumenta que, aunque en la fecha de solicitud del beneficio fiscal por parte del interesado el inmueble en cuestión tenía asignado en el catastro inmobiliario un uso de oficinas, este dato queda desvirtuado por el acuerdo de alteración de la descripción catastral de fecha 16 de junio de 2021, con efectos de 17 de junio de 2021, dictado por la Gerència Regional del Cadastre Immobiliari de Catalunya en qué se indica expresamente que el inmueble “erróneamente figura como oficina cuando en realidad es una vivienda”. Refuerza este hecho la escritura de adquisición de la vivienda –que lo describe como vivienda– y el hecho de que en el Padró d’habitants de Barcelona figure este inmueble, desde el 10 de agosto de 2006, como el domicilio del recurrente.

Y así el Consell Tributari concluye:

“Por consiguiente, tanto de los términos del Acuerdo de Alteración Catastral citado como del resto de las pruebas que obran en el expediente se desprende que el destino a vivienda del inmueble para el que se solicita la bonificación del art. 9.8 de la OF del IBI de 2019, y que es expresamente reconocido por dicho Acuerdo, deriva de un error de hecho, por lo que nada obsta a la aplicación de la bonificación solicitada para los ejercicios 2020, 2021 y 2022.”

4.1.2.- Tramitación del recurso. Incorporación al expediente de un informe desfavorable

En el expediente 188/23 se estudia un recurso en que se plantea el efecto de una omisión en el procedimiento de tramitación del recurso. El Consell observa que el recurso de alzada se interpuso el día 5 de octubre de 2022, mientras el informe técnico de la Agència d’Energia de Barcelona que informa desfavorablemente respecto del cumplimiento de las condiciones de la bonificación es de fecha 30 de diciembre de 2022, fecha posterior a la interposición del mencionado recurso y, por lo tanto, el recurrente desconocía el informe en el momento de interponerlo.

El Consell dictamina:

“El problema que se plantea es si es posible incorporar un hecho nuevo relevante a un expediente después de que el interesado ya se haya instruido de su contenido –art. 82.1 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas– sin darle la correspondiente audiencia.”

Y después de transcribir la normativa actualmente vigente en relación con el trámite de audiencia y de alegaciones, el Consell Tributari concluye que:

“La finalidad de estas disposiciones es que no se produzca indefensión, lo que se ha producido en el presente supuesto, en que el interesado había aportado toda la documentación que se le había requerido, pero no se le ha puesto de manifiesto el informe de la Agència d’Energia de Barcelona, por razones obvias, al ser de fecha posterior al recurso que se interpuso dentro de su plazo.

Por las mencionadas consideraciones y a fin de no producir indefensión al interesado, este Consell Tributari entiende que se tienen que retrotraer las actuaciones a la fecha en que se aportó al expediente el informe de la Agència d’Energia de Barcelona, y dar vista del mismo al recurrente a fin de que pueda alegar lo que a su derecho convenga.”

4.2.- Bonificación para familias numerosas

4.2.1.- Familias numerosas con miembros con discapacidad

En el expediente 1331/21 se considera un recurso donde se pide la aplicación del porcentaje de bonificación que la ordenanza reguladora del tributo determina para las familias numerosas (en adelante, FN) de tipo especial. Alega el interesado, titular del carnet de familia numerosa, que acreditó el reconocimiento de un grado de discapacidad del 67% y, por lo tanto, entendía que el apartado 9.6.a) de la Ordenanza Fiscal del IBI le permite disfrutar del porcentaje establecido para las FN especiales.

El Consell Tributari para la correcta interpretación de la ordenanza del IBI realiza un análisis de las tipologías de familias numerosas existentes, así como, un examen de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre de protección a las familias numerosas (LPFN), y al respecto dictamina:

“Cuarto.- De los términos de la normativa que se reproduce en los FJ anteriores se deduce que no existe en la normativa general reguladora de las FN la categoría “familia numerosa con miembros con discapacidades” que utiliza la ordenanza. Solo existen en dicha normativa las categorías FN General y FN Especial. Las familias numerosas en las que alguno de sus miembros tengan una discapacidad se integran en una u otra categoría.

Las FN con miembros con discapacidades se contemplan en las letras a y b del apartado 2 del artículo 2 LPFN, antes transcrito, a los exclusivos efectos de establecer dos tipologías concretas de FN, la FN con hijos con discapacidades y la FN con ascendientes con discapacidades.”

Y el Consell concluye:

“En consecuencia, se ha de entender que las familias numerosas con miembros con discapacidad a las que resulta de aplicación los porcentajes de bonificación previstos para las FN especiales o con miembros con discapacidad son las siguientes:

a) Uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de estos tenga una discapacidad o esté incapacitado para trabajar. (ex art. 2.2.a) LPFN).

b) Dos ascendientes, cuando ambos tuvieran una discapacidad, o, al menos, uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, o estuvieran incapacitados para trabajar, con dos hijos, sean o no comunes. (ex art.2.2.b) LPFN).

c) Familia numerosa con tres o más hijos, sean o no comunes, en la que uno de los ascendientes que la integren tenga reconocido un grado de discapacidad entre el 33% y el 65%. (ex art. 9.6.c OF).”

4.2.2.- Residencia habitual

En el expediente 55/23 se examina un supuesto de bonificación del IBI de FN y, en concreto, se analiza el requisito de la residencia de las personas que tienen la condición de titulares de familia numerosa en el inmueble objeto de la bonificación.

Se constata que la normativa reguladora exige como requisito indispensable para la aplicación de esta bonificación que los titulares de familia numerosa tengan el domicilio habitual en el inmueble de referencia en la fecha de devengo del impuesto, es decir, en el caso examinado, a 1 de enero de 2022.

En este supuesto concreto, las personas interesadas constan empadronadas en el inmueble objeto del tributo desde el 20 de enero de 2022, es decir con posterioridad a la fecha de devengo del tributo, si bien el Consell Tributari interpreta que “*lo fundamental es que a la fecha del devengo del impuesto la vivienda constituya el domicilio habitual no que se esté empadronado en la misma, siendo esta última previsión una presunción iuris tantum que admite prueba en contrario. En definitiva, lo fundamental es que el inmueble constituya el domicilio habitual siendo prueba, a estos efectos, el empadronamiento en la misma.*”

Ahora bien, a la vista de la documentación incorporada en el expediente administrativo –fundamentalmente las escrituras notariales de adquisición del inmueble de fecha 31/12/2021, en que los interesados declaran que la vivienda adquirida constituye su domicilio habitual y los documentos que acreditan que el mismo día 31 de diciembre de 2021 los interesados pidieron cita previa al Ayuntamiento de Barcelona para formalizar su empadronamiento en el mismo– el Consell Tributari concluye que hay que admitir la pretensión de los recurrentes a los efectos solicitados.

4.2.3.- Ingresos de la familia numerosa. Separación del matrimonio

En el expediente 178/23 el Consell considera que procede estimar parcialmente un recurso que revisa el porcentaje de bonificación aplicado por concurrir la situación de FN. Manifiesta el recurrente que el porcentaje de bonificación aplicado es incorrecto porque se han tenido en consideración los ingresos de su ex pareja.

El Consell considera que la cuestión principal que se plantea es la de determinar si, a los efectos de la presente bonificación, se tienen que tener en cuenta los ingresos solo de la recurrente o también los de la ex pareja.

A la vista del expediente administrativo se dictamina que:

“La interesada ha aportado al presente recurso copia de la sentencia judicial de cese (extinción) de la unión estable de pareja recaída el 17/04/2013 así como el contrato de arrendamiento de su ex pareja firmado el 18/05/2018. Además, según la información del padrón municipal, la interesada consta empadronada con sus tres hijos en el domicilio de la calle DR... (el domicilio habitual) desde el 8/02/2018, sin que conste en este el exconviviente de la pareja estable.

De la documentación e información que consta en el expediente, resulta evidente que, desde el año 2013, la pareja estable formada por la interesada y el Sr. T... quedó extinguida (art. 234-6.2 CCC), siendo incompatible el concepto de “unidad familiar” con los supuestos de cese o ruptura de la convivencia, o de vida separada de los progenitores. Y este cese de la pareja estable consta suficiente probado en el presente expediente, por lo cual la “unidad familiar” a los efectos de determinar los ingresos para el goce de la bonificación, a partir del 2013, fue la formada solo por la interesada con sus tres hijos.”

4.2.4.- Aplicación de la bonificación por la Administración

En el expediente 153/23 se analiza la aplicación de oficio de la bonificación de FN en los casos, en que la bonificación no se ha aplicado en el ejercicio recurrido, pero si consta la aplicación en ejercicios anteriores.

El Consell Tributari, sobre la base del art. 9.6.b) de la Ordenanza fiscal reguladora que establece que esta bonificación se tramitará por la Administración tributaria de acuerdo con la información sobre familias numerosas del Departament de Benestar Social i Família de la Generalitat, dictamina:

«A efectos prácticos, el intercambio de datos entre el Instituto Municipal de Hacienda y el Departamento de Bienestar Social y Familia de la Generalidad no se produce de forma directa. Se realiza un cruce de datos entre el programa informático del Padrón Municipal y las bases de datos del Departamento de Bienestar Social y Familia de la Generalitat. Solo si encuentra coincidencia en el interesado y el domicilio se procede con la aplicación del beneficio fiscal referido sin petición específica del interesado.

Atendidas las circunstancias concurrentes, y en particular, la aplicación de oficio de la citada bonificación en diferentes ejercicios, el presente caso guarda similitud con el expediente 519/19 y en dicho expediente el Consell Tributari se pronunció en el sentido siguiente:

“La exención es aplicable de oficio en todos sus aspectos y, por tanto, una actuación concreta de la Administración omitiéndola no puede dar lugar a su transformación en rogada porque ello impediría el ejercicio del derecho de los interesados a ser escuchados. La falta de cumplimiento del plazo previsto en el precepto controvertido no puede tener la misma consecuencia jurídica que la ausencia de solicitud de las exenciones calificadas como rogadas en las que la Administración actúa de acuerdo con la información presentada por el obligado tributario en cumplimiento de un deber sin el que no cabe la actividad administrativa reconociéndola, en su caso. En el supuesto de que ahora se analiza se trata, por el contrario, de dar una oportunidad a los interesados para que comuniquen, pongan en conocimiento de la Administración la posible discordancia existente entre su situación y el acto de liquidación acordado por esta última.”

(...)

Así las cosas, en el presente caso, donde se ha constatado la alternancia de la bonificación en diferentes ejercicios; es decir, con los antecedentes existentes relativos a la aplicación de la bonificación, la administración que gestiona la aplicación del beneficio fiscal no puede permanecer pasiva e inactiva pues, si la decisión se asienta exclusivamente en la información facilitada por otro ente público, en este caso la Generalidad de Cataluña, el principio de buena administración conduce a su proactividad para evitar perjuicios al contribuyente, que debe contar con las máximas posibilidades de reaccionar ampliamente ante una situación que no es consecuencia de sus actos sino de un error de las administraciones públicas intervinientes y, con ello, si fuera de su interés, poder acreditar su derecho.»

5.- Procedimientos de aplicación de los tributos

5.1.- Notificación del valor catastral. Conservación de la notificación

En el expediente 9/23 se somete a consideración un recurso donde se argumenta que las liquidaciones del IBI de los ejercicios 2017 a 2020 eran nulas porque no se había recibido la correspondiente notificación de valores con carácter previo a la notificación de las liquidaciones. La revisión de valores catastrales que refiere el recurso es la que corresponde a la aprobación de la ponencia de valores del 2007 de los bienes inmuebles de características especiales (BICES, 2007).

Consta en el expediente que el catastro sí que disponía de información sobre la notificación del valor catastral (así resulta en sus registros informáticos, que señalan que la notificación se entregó en fecha 28 de febrero de 2008) y la Gerència Regional de Cadastre informó que no conservaba esta notificación de valores porque por resolución, de 25 de abril de 2017, de la subsecretaria del Ministerio de Hacienda se autorizó la eliminación de determinadas fracciones de series documentales.

Del expediente también resulta que la entidad recurrente recibió en fecha 7 de noviembre de 2008 la primera liquidación del IBI con los nuevos valores catastrales fijados en el procedimiento de valoración colectiva de los bienes de características especiales y, además, solicitó mediante la presentación de la instancia 2009/..., en fecha 7 de febrero de 2009, la aplicación sobre la liquidación del IBI del año 2008 de una exención de la superficie de uso público y gratuito y la variación correspondiente del valor catastral, que finalmente le fue concedida y por la cual recibió la devolución de 3XXXXXX euros. Resolución y devolución que no fueron impugnadas y, por lo tanto, fueron pacíficamente aceptadas por la recurrente.

Con estos antecedentes el Consell dictaminó:

«Por ello mismo, no cabe ningún género de dudas que la entidad XXXX estaba al corriente de los nuevos valores catastrales y aún y así, tal y como se manifestó en la anterior resolución del gerente del Institut Municipal d'Hisenda, desde el año 2008 que se dictó el nuevo valor catastral, aplicable a partir del año 2008, hasta el año 2020 en que solicita información respecto a la notificación del nuevo valor ante la Gerencia Regional del Catastro y su posterior solicitud de ingresos indebidos ante esta administración, ha dejado pasar más de una década durante la cual en ningún momento, con la salvedad de la solicitud de exención de la primera liquidación, ha manifestado su oposición a las liquidaciones giradas año tras año, procediendo al pago de las mismas durante más de 10 años, y por lo tanto consintiendo su firmeza y los correspondientes valores catastrales.

Como se ha indicado en el anterior fundamento jurídico, las liquidaciones objeto de solicitud de devolución, fueron notificadas mediante edictos de padrón y una vez finalizado el plazo para su impugnación, estas devinieron firmes y consentidas.

(...)

En el presente caso, el motivo de nulidad que alega la sociedad recurrente sería encuadrable en el supuesto e) del anterior artículo 217. 1 de la LGT, pero habida cuenta que consta en los registros catastrales que la notificación individual de los valores catastrales fue correctamente notificada y que además el recurrente tuvo también conocimiento de los nuevos valores catastrales a través de la notificación de la liquidación de IBI de 2008 que realizó esta administración local, no puede sostenerse en caso alguno, como defiende la recurrente, que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y que nos podamos encontrar ante un supuesto de nulidad absoluta.

Tal y como establece la Sentencia de 4 de diciembre de 2007 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo las causas de nulidad de pleno derecho deben de entenderse e interpretarse de manera restrictiva:

“Situados ya en esta perspectiva de enjuiciamiento, es de advertir que la nulidad de pleno derecho, en cuanto grado de invalidez, es la regla general en materia de disposiciones generales, pero es la excepción cuando se trata de los actos administrativos, cuyos supuestos de nulidad absoluta o radical aparecen tasados legalmente, mientras que la norma general es que la infracción por los mismos del ordenamiento jurídico genera tan solo su anulabilidad. Sentado lo anterior, la interpretación de los supuestos de nulidad de pleno derecho ha de ser restrictiva, según viene manteniendo la jurisprudencia, dado el carácter excepcional de tales supuestos en el ámbito del Derecho administrativo (odiosa restringenda sunt).”

Asimismo, cabe indicar que la TSJ de Cataluña, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) Sentencia núm. 780/2001 de 13 julio, ya resolvió un asunto similar y dictaminó lo siguiente:

“Y desde luego, no existe nulidad de pleno derecho alguna por un pretendido vicio en la ausencia de notificación de la revisión catastral. Ya ha quedado resaltado que el art. 70.4 de la Ley de Haciendas Locales no puede ser de aplicación al caso, pero aún en la hipótesis de que lo hubiera, sido o de que las mismas consecuencias se derivaran de la presunta infracción del art. 270.4 del RDL 78 1/1986, nunca estaríamos ante una nulidad de pleno derecho, pues no suponen prescindir total y absolutamente del procedimiento ni lesionan derechos y libertades susceptibles de amparo, por cuanto si la recurrente-apelada ingresó las liquidaciones de los sucesivos ejercicios (hasta un total de diez) quiere decir que las consintió, sin oponer tacha alguna sobre la falta de notificación de la revisión catastral, de la que tuvo cabal conocimiento al serle giradas las liquidaciones abonadas.”

Por otra parte, tampoco nos encontramos ante un caso de anulabilidad dado que el apartado 2 del artículo 48 de la Ley 39/2015 del procedimiento administrativo común establece que “No obstante, el defecto de forma solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.”

En el caso que aquí nos ocupa, no puede fundamentarse de ningún modo que una supuesta falta de notificación de la nueva ponencia de valores haya causado indefensión a la interesada, puesto que, como ha quedado expuesto, tuvo conocimiento de los nuevos valores catastrales mediante la liquidación notificada por esta administración y a raíz de ello, pudo defender su derecho a la bonificación sobre la cuota de dicha liquidación y que además, le fue concedida. Por lo tanto, ya en el ejercicio 2008, podría haber recurrido ante el Catastro la falta de notificación de la ponencia de valores, y en el hipotético caso de no poderse acreditar su correcta puesta a disposición, la Gerencia del Catastro hubiese vuelto a notificar la misma y así la recurrente hubiese obtenido un nuevo plazo de impugnación de dichos valores. Sin embargo, aun disponiendo de dicha información por vía del Ayuntamiento, la entidad recurrente no efectuó actuación alguna en aquel momento.

En este sentido se manifiesta la TSJ de Cataluña, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) Sentencia núm. 876/2010 de 30 septiembre, que entre sus consideraciones, indica que:

“Siendo cierto que una reiterada jurisprudencia destaca que las liquidaciones giradas sin la previa notificación de los valores catastrales aplicados en ellas son contrarias a derecho, y por ende, nulas y que sólo en los casos de incrementos porcentuales establecidos por la Ley, habitualmente de Presupuestos, cabe prescindir de tal notificación y está permitido continuar con las notificaciones colectivas de los recibos de cobro periódico mediante edictos, no es menos cierto, de acuerdo con dicha doctrina jurisprudencial, que el presupuesto de la liquidación no consiste en la inexistencia de supuestos defectos formales en las notificaciones, sino que es necesario que se haya suprimido un requisito procedimental -el derecho a la reclamación económico-administrativo-, de carácter esencial e imprescindible, con la correspondiente indefensión.

No se trata sino de la aplicación del principio básico recogido en el art. 63.2 de la Ley 30/1992, de Procedimiento Administrativo Común, según el cual los defectos de forma sólo determinarán la anulabilidad cuando den lugar a indefensión. De tal principio resulta: 1.º) Que a salvo el supuesto de prescindirse total y absolutamente del procedimiento, los defectos de forma sólo determinan la anulabilidad y nunca la indebidamente invocada nulidad de pleno derecho; y 2.º) Que, como es obvio, se establecen dos presupuestos diferentes y autónomos: defecto de forma e indefensión, de manera que la indefensión no se produce, sin más, por la concurrencia de un defecto de forma.

En el presente supuesto, el constatado y no negado conocimiento real del nuevo valor catastral aplicado excluye cualquier posible indefensión, pues el interesado dejó pasar los plazos legales bien para impugnarlo en la vía económico-administrativa procedente o bien para invocar entonces la falta de notificación en legal forma, siendo irrelevante que el conocimiento del valor catastral provenga de su órgano emisor (aquí, el Catastro) o de quien tenga interés (aquí, el Ayuntamiento y, por delegación del mismo, el Organismo apelado). Cuando, ya en julio de 2007, se invoca por vez primera la falta de notificación de la alteración del valor catastral, habían precluido indudablemente aquellos plazos legales.”

Quinto.- A mayor abundamiento, y en virtud de la doctrina de actos propios no se puede aceptar las pretensiones del interesado conforme desconocía los nuevos valores catastrales hasta el 17/02/2021 en que la Gerencia Regional del Catastro de Catalunya notificó a la mercantil interesada copia de la notificación individualizada del expediente 4714.08/08 del procedimiento de valoración colectiva BICE.

Fue el Tribunal Constitucional quien en su STC 73/1988, de 21 de abril, asentó ya las claves de dicha doctrina:

“la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de venire contra factum proprium surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra

su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos”

Asimismo, el Tribunal Supremo sitúa esta regla o aforismo entre la familia de los principios troncales del ordenamiento jurídico: «Los principios de seguridad jurídica, buena fe, protección de la confianza legítima y la doctrina de los actos propios informan cualquier ordenamiento jurídico, ya sea estatal o autonómico, y constituye un componente elemental de cualquiera de ellos, al que deben someterse en todo momento los poderes públicos» (STS de 15 de enero de 2019).

Por tanto, en el presente caso, en aplicación del principio de actos propios la entidad recurrente no puede beneficiarse de una bonificación solicitada por ella misma sobre la liquidación del IBI del ejercicio 2008 que ya contenía los nuevos valores catastrales, y posteriormente, más de una década después, sostener que ignoraba dicha información y que por ello había venido pagando todas las liquidaciones posteriores sin oponerse en ningún momento.»

5.2.- Notificación electrónica de la liquidación

En el expediente 119/22 se analiza una cuestión relativa a una notificación electrónica. Contra la providencia de apremio notificada alega la entidad X (integrada en el sector público) que no tuvo conocimiento de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2019 a 2020. Estas se pusieron a disposición del recurrente mediante la plataforma de notificación electrónica EACAT. La recurrente dice que solo había utilizado esta plataforma para la contratación administrativa electrónica.

El Consell Tributari dictaminó que procede estimar el recurso:

«EACAT se convierte en la plataforma de tramitación que permite a cualquier entidad adherida a la misma comunicarse con las entidades que integran el sector público de Cataluña, administraciones públicas catalanas, organismos e instituciones del sector público de Cataluña, así como realizar entre ellas envío de documentación. Las comunicaciones que se realizan dentro de EACAT quedan registradas como asientos telemáticos de salida del ente emisor y como asientos de entrada en el registro del ente destinatario. Por tanto, son comunicaciones electrónicas seguras y válidas a efectos jurídicos, que cumplen todas las garantías procedimentales y pueden hacerse valer en el cómputo de plazos y efectos legales.

(...)

Pues bien, según se desprende de la documentación que obra en el expediente administrativo, la entidad recurrente está adscrita a la plataforma EACAT desde, al menos, 2020, pero como otro ente y cómo alega la interesada a los únicos efectos de la contratación pública.

Por otra parte, no constan evidencias sobre que la sociedad interesada hubiera recibido el aviso del depósito de las notificaciones de las liquidaciones del IBI, ni de

las provisiones de apremio, así como tampoco hubiera abierto las notificaciones depositadas en su Registro electrónico, pese a ser el procedimiento previsto. El aviso de recepción y notificaciones posteriores reconoce que se han producido a partir de cuando se ha dado de alta en el servicio de notificaciones electrónicas municipales.

El Ayuntamiento, al tener la certeza de que la interesada no había accedido a las notificaciones de las liquidaciones, ni a las providencias de apremio posteriores, y más teniendo en cuenta que se trataba de una sociedad participada por el propio Ayuntamiento, debería haber intentado la notificación por el sistema de notificación por correo postal.

En este sentido, la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 147/2022, de 29 de noviembre de 2022 (ECLI:ES:TC:2022:147), en relación con el supuesto de hecho del recurso de amparo núm. 3209-2019 que guarda similitud con el presente caso, en su fundamento 5, considera:

“Por otro lado, se censura el proceder de la Agencia Tributaria por conferir eficacia a las notificaciones y requerimientos efectuados en la dirección electrónica habilitada asignada a la entidad recurrente, al limitarse a constatar que transcurrió el tiempo exigido por la normativa para considerar válidos los intentos de notificación, pero sin tener en cuenta la indefensión sufrida por esta última, puesto que fue sabedora de que aquella no accedió a la referida dirección electrónica habilitada y, por tanto, no tuvo conocimiento de las comunicaciones remitidas”

Y más adelante se indica:

“(…) ante lo infructuoso de las comunicaciones practicadas por vía electrónica, la administración debería haber desplegado una conducta tendente a lograr que las mismas llegaran al efectivo conocimiento de[la] interesad[a], pues a ello viene obligada conforme a la síntesis doctrinal expuesta”.

En consecuencia, en este caso concreto, procede anular las actuaciones de notificación y recaudación practicadas y retrotraer las actuaciones al momento de proceder a notificar de nuevo las liquidaciones del IBI de los inmuebles referenciados.»

6.- Tributo metropolitano

En el expediente 152/23 se revisa la reducción aplicada sobre la cuota del tributo metropolitano (TM) de los años 2013 a 2017. Se alegaba la existencia de un error en el cálculo del coeficiente de incremento anual máximo previsto en la ordenanza, hecho que comportó que el importe de la devolución de las cantidades ingresadas de más en pago del TM fuera incorrecto.

Considera el Consell que:

“En el caso que nos ocupa, de la relación de hechos expuesta se desprende que el valor catastral del inmueble de ... fue objeto no solo de una alteración sino de dos alteraciones con efectos posteriores al ejercicio 2006 y, por tanto, para el cálculo de

la reducción en el TM es de aplicación en ambos casos el artículo 7 letra d) apartado 1, anteriormente transcrito y deberá calcularse por dos veces el valor catastral de aplicación en el ejercicio 2005 y así calcular la reducción de referencia en el ejercicio 2006 para determinar la cuota de referencia de este ejercicio, de acuerdo con las dos alteraciones de valor producidas.

De acuerdo con la resolución de la Gerencia Regional del Catastro de Cataluña de fecha 14 de mayo de 2018, que establece un valor catastral para el ejercicio 2017 de 6.739.821,78 euros con fecha de efectos 29 de junio de 2013, y con efectos tributarios para el ejercicio 2014, el Ayuntamiento ha calculado, de acuerdo con el artículo 7 letra d) de la Ordenanza fiscal reguladora del tributo metropolitano, el valor catastral aplicable al ejercicio 2005 de acuerdo con el valor establecido en la anterior resolución de la Gerencia Regional del Catastro y, por tanto, se ha calculado la reducción de referencia en el ejercicio 2006 para determinar la cuota de referencia de este ejercicio y aplicar posteriormente los coeficientes de incremento anual máximo establecidos en las ordenanzas fiscales reguladoras de este tributo por el uso hotelero, no residencial, determinando así la cuota líquida del ejercicio 2013.

Por último, la reducción aplicable al TM del ejercicio 2014 se ha obtenido de la diferencia positiva entre la cuota íntegra del ejercicio 2014 y la cuota líquida del ejercicio 2013, multiplicada esta última por el coeficiente máximo anual de incremento por usos no residenciales previstos en la ordenanza correspondiente. De los cálculos anteriores se ha obtenido una cuota líquida del TM en el ejercicio 2014 de 8.250,66 euros.”

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el Consell Tributari concluye que las devoluciones que se efectuaron a favor de la interesada por los importes pagados en exceso en relación con los ejercicios 2014 a 2017 fueron correctas.

1.- Hecho imponible. Aptitud para circular del vehículo y el embargo preventivo

Respecto a un recurso presentado en relación con una deuda del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica el Consell Tributari en el expediente 262/23 dictamina que, por extemporáneo, no se puede admitir; no obstante, a título meramente informativo se pronuncia también sobre la anotación preventiva de embargo y la aptitud para circular del vehículo en los términos siguientes:

“Pues bien, el embargo preventivo administrativo es aquel acto dictado por las administraciones públicas, en el presente caso la Tesorería de la Seguridad Social y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que sirve para garantizar que se podrá cobrar el importe correspondiente a la obligación de pago pendiente.

La anotación preventiva de embargo de un bien efectuada en un registro público tiene carácter provisional y cautelar, supone que el titular del bien continuará siéndolo pero al constar la inscripción del embargo preventivo, las posibles personas a las que se quiera transmitir el vehículo podrán conocer que existe una carga sobre el mismo consistente en la medida cautelar de embargo preventivo.

(...)

En el presente supuesto, la Sociedad XX figuraba en el registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico como titular del vehículo 37XXXXX durante todos los ejercicios de los cuales se le reclama ahora el pago de la cuota del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, como ya se ha indicado únicamente consta en el Registro de Bienes Muebles la inscripción de embargo preventivo del vehículo a favor de la Tesorería de la Seguridad Social y la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, figurando desde el 21 de diciembre de 20XX canceladas ambas inscripciones.

(...)

En consecuencia, la sociedad recurrente ha figurado todos los años en que se reclama el Impuesto como titular del vehículo con matrícula 37XXXXX, siendo este apto para circular y, por tanto, le corresponde la obligación de satisfacer la deuda por el citado impuesto.”

2.- Sujeto pasivo

En el expediente 384/22 se propone la desestimación de un recurso de alzada interpuesto contra el recibo del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de los años 2018 a 2020, en que la persona interesada alegaba no estar obligada al pago porque desde el robo del vehículo ella ya no era titular sino que lo era la compañía de seguros XXX.

El Consell Tributari, examinando la documentación incorporada en el expediente administrativo, destaca el correo electrónico de la Direcció General de Trànsit (DGT) en el que se informa que:

“La anotación de una Baja Temporal por sustracción en el Registro de Vehículos se realiza desde la misma comisaría de policía en la que se presenta la denuncia de robo. De la misma manera, también desde una comisaría de policía se pone fin a la situación de Baja Temporal por sustracción de un vehículo cuando éste ha sido recuperado.

Puestos en contacto con los Mossos d'Esquadra, éstos nos comunican que, según les consta en las diligencias policiales ---/2016 de la USC de SSAA, el vehículo ---DNM fue recuperado en Bulgaria en fecha 19/10/2016 y que, por parte de la misma USC de SSAA, se comunicó este hecho a la compañía XXX ya que el titular registral del vehículo manifestó que había sido indemnizado por esta compañía aseguradora”.

El Consell examina el artículo 53 de la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro que respecto a los robos prevé:

“Si el objeto asegurado es recuperado transcurrido el plazo pactado, y una vez pagada la indemnización, el asegurado podrá retener la indemnización percibida abandonando al asegurador la propiedad del objeto asegurado, o readquirirlo, restituyendo, en este caso, la indemnización percibida por la cosa o cosas restituidas”.

Y el Consell Tributari concluye que si bien a la vista de esta normativa efectivamente la propietaria del vehículo lo sería la compañía de seguros, en este supuesto concreto la persona interesada no ha aportado ninguna prueba documental que acredite lo que alega en su recurso, teniendo en cuenta que de acuerdo con el art. 105 de la Ley General Tributaria (LGT), en los procedimientos tributarios, la carga de la prueba recae en la persona que haga valer su derecho. Es por eso que el Consell Tributari resuelve:

«Cuarto.- Respecto a lo alegado por la persona interesada de que es la Cía. de Seguros quien ostenta la titularidad del vehículo cabe señalar que el artículo 53 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, respecto al seguro contra el robo, establece:

“Producido y debidamente comunicado el siniestro al asegurador, se observarán las reglas siguientes:

Primera.- Si el objeto asegurado es recuperado antes del transcurso del plazo señalado en la póliza, el asegurado deberá recibirlo, a menos que en ella le hubiera reconocido expresamente la facultad de su abandono al asegurador.

Segunda.- Si el objeto asegurado es recuperado transcurrido el plazo pactado, y una vez pagada la indemnización, el asegurado podrá retener la indemnización percibida abandonando al asegurador la propiedad del objeto asegurado, o

readquirirlo, restituyendo, en este caso, la indemnización percibida por la cosa o cosas restituidas.”

Así, en virtud de la segunda regla establecida en el artículo transcrito anteriormente, la Cía. de Seguros sería la propietaria legal del vehículo porque el recurrente (y asegurado) ha abandonado al asegurador la propiedad del vehículo al retener efectivamente la indemnización.

No obstante, el recurrente no ha aportado prueba documental al efecto a fin de acreditar lo alegado en su recurso. Siendo la carga de la prueba competencia del interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que prescribe:

“1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

2. Los obligados tributarios cumplirán su deber de probar si designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.”

En relación con el párrafo anterior y respecto a la petición de la realización de un requerimiento de documentación a la Cía. de Seguros para que aporte copia de la documentación acreditativa de la indemnización y de la transmisión del vehículo objeto del presente recurso, hay que responder que es una prueba documental que corresponde aportar al propio recurrente en virtud del artículo anteriormente transcrito. Además, hay que tener en cuenta que la documentación a requerir correspondiente a una relación jurídico privada en la que esta administración nada tiene que ver ni reclamar.

Por tanto, con los datos hasta aquí relacionados, el recurrente al constar como titular del vehículo con matrícula ... en la DGT en los periodos de 2018 a 2021 objeto de impugnación, continuaría siendo sujeto pasivo del tributo en los ejercicios reclamados.

Quinto.- Ante la falta de información sobre si el vehículo tras su recuperación había sido devuelto a España y al recurrente, a petición de este Consell Tributari, el Institut Municipal d’Hisenda volvió a solicitar información a la Comisaria de Sant Andreu dels Mossos d’Esquadra, que en fecha 24/04/2023 informó (es traducción del catalán al castellano):

“Que en fecha 30/06/2009 y diligencias ... entregadas el 01/07/2009 en Barcelona al Juzgado de Instrucción en funciones de guardia, se recogía denuncia por sustracción del vehículo marca PEUGEOT modelo 307 con matrícula número ... a su titular, el Sr. DRC con NIE número ...

Posteriormente, en fecha 04/11/2016 y diligencias ampliativas ..., se informaba al Juzgado de Instrucción en funciones de guardia de Barcelona de la recuperación del vehículo por la policía de Bulgaria el día 18/09/2016.

El vehículo según la base de datos de DGT seguía siendo titularidad del Sr. DRC y constaba dado de baja por sustracción en fecha 07/08/2009.

En fecha 26/10/2016 se pudo contactar telefónicamente con el Sr. DRC, que ya

era conocedor de la recuperación en Bulgaria de su vehículo, ya que sus padres vivían allí y fueron informados por la Policía; y así mismo, el Sr. DRC informó que la compañía de Seguros A le había indemnizado y que él ya no era titular del vehículo, sino que el titular era A.

Desde el servicio jurídico de la compañía A informaron el 04/11/2016 que el vehículo no les constaba como indemnizado.

Realizadas gestiones con el Centro de Compensaciones de Seguros informaron que ninguna compañía de seguros había realizado indemnización sobre el vehículo y que la última compañía de seguros había sido A con fecha de inicio el 04/02/2009 y fecha final 25/06/2009.

Esta información fue facilitada a la Policía de Bulgaria, que también respondieron informando que el vehículo había sido matriculado en Bulgaria el 20/07/2009 a nombre de un tal PVD, la misma persona a quien se le intervino el vehículo el día 18/09/2016.

A nuestra petición de si disponían de los datos de la persona que le podría haber vendido el vehículo al Sr. D, no nos consta respuesta.

Como destino y entrega del vehículo, finalmente la Policía de Bulgaria informó que en fecha 21/11/2016 la Fiscalía de Sofía (Bulgaria) pasados los sesenta días preceptivos sin reclamación de ninguna persona o entidad para la recuperación del vehículo, emitió un edicto para que le fuese devuelto y entregado al ciudadano búlgaro al cual le intervinieron: PVD.

En la información de la Policía Búlgara ya no se hace referencia a que el vehículo Marca PEUGEOT modelo 307 tenga matrícula española, sino que hacen referencia a la matrícula búlgara ...

Sobre PVD y el vehículo con placas de matrícula de Bulgaria ... no constan más datos”.

Sexto.- Por lo que se refiere al traslado de un vehículo a otro país donde será matriculado, el artículo 35.4 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos dispone:

“4. A petición del titular o de tercera persona que acredite su propiedad, por traslado del vehículo a otro país donde vaya a ser matriculado, debiendo acompañarse los documentos que se establecen en el anexo XV.

Una vez tramitada la baja por traslado a otro país, el traslado efectivo del vehículo deberá llevarse a cabo en los siguientes 3 meses. En caso de que, pasados 3 meses, exista constancia de que el vehículo continúa circulando en España, se procederá de oficio a la rehabilitación del vehículo.”

Séptimo.- De la información facilitada por los Mossos d’Esquadra se desprende que desde el 20/07/2009 el vehículo consta matriculado en Bulgaria a nombre de otra persona, situación que era conocida por el recurrente, según consta en el informe, y sin embargo, según la información facilitada por la Dirección General de Tráfico, no ha tramitado la baja definitiva por traslado del vehículo a otro país.

Por tanto, de todo lo relatado y el contenido del expediente no se puede deducir que el vehículo en cuestión no haya sido apto para circular en España durante el período recurrido de 2018 a 2021, ni tampoco que durante tal período haya decaído la competencia del Ayuntamiento de Barcelona para exigir el impuesto, por ser el mu-

nicipio donde se sitúa el domicilio que consta en el permiso de circulación español, que, como se ha dicho, no ha sido anulado. Lo que conduce a mantener la existencia del hecho imponible y la competencia del Ayuntamiento de este municipio para exigir el impuesto correspondiente al citado período, de acuerdo con los referidos artículos 92 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.»

3.- Beneficios fiscales. Exención de vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad reconocida

En el expediente 1229/21 el Consell Tributari, no admitiendo por extemporáneo el recurso presentado contra la resolución que desestimaba la exención solicitada por el contribuyente al amparo del art. 93.1.e) del RDL 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el TRLRHL, en este caso concreto, conminó a la Administración a poner en marcha el procedimiento legal adecuado para anular esta resolución y, en consecuencia, reconocer el beneficio fiscal mencionado. Efectivamente, en el expediente constataba que el contribuyente cumplía los requisitos necesarios para disfrutar de este beneficio fiscal y, haciendo referencia a su dictamen 80/17, considera el Consell:

«Por tanto, el requisito consistente en la imposibilidad de disfrutar de la exención “por más de un vehículo simultáneamente” como sujeto pasivo beneficiario de la misma, que establece el artículo 93.1.e) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, puede darse por cumplido en el presente caso, teniendo en cuenta que la recurrente ha sido titular de los dos vehículos exentos, y por tanto sujeto pasivo del impuesto, de forma sucesiva y no simultánea, excepto el breve período de tiempo necesario para hacer los trámites correspondientes, y no obstante la duplicidad meramente formal respecto del nuevo adquirente»

El dictamen del Consell Tributari concluyó diciendo que:

«Por todo lo cual en este caso concreto, en el que consta documentada la venta y la adquisición de los vehículos de referencia en la misma fecha, 31-10-2018, no cabe hablar en puridad de titularidad simultánea de dos vehículos por lo que, de acuerdo con lo señalado por el Consell en el dictamen transcrito, la exención puede darse por cumplida en el presente caso, teniendo en cuenta que la recurrente ha sido titular de los dos vehículos exentos, y por lo tanto, sujeto pasivo del impuesto, de forma sucesiva y no simultánea...”. Esta misma consecuencia es aplicable en el supuesto de que se considerara perfeccionada la venta del vehículo en la fecha de emisión de la factura en la que consta el precio de venta del vehículo con matrícula 3081JKP, día 29-19-18, pues tampoco cabría considerar la doble titularidad de los vehículos. Todo ello de acuerdo con lo declarado por el Consell en el dictamen citado.»

4.- Gestión del impuesto. Ayuntamiento competente para cobrar el tributo

En el expediente 45/23 se examina un recurso en el que se alega que el Ayuntamiento de XX ha reconocido al recurrente la exención de pago del IVTM de su vehículo y

que el Ayuntamiento de Barcelona pretendía cobrar el mismo impuesto. Se analiza si el Ayuntamiento de Barcelona tiene competencia para exigir el tributo y, en este caso, aunque en el Registro de la Direcció General de Trànsit constaba el vehículo domiciliado en Barcelona, se dictamina:

“Ahora bien, en el presente caso, consta en el Registro de la Dirección general de tráfico que el titular del vehículo no tiene su domicilio en el municipio de Barcelona y, en principio, si bien el impuesto se paga en el municipio donde el vehículo tenga su dirección fiscal a día 1 de enero, este debería coincidir con el municipio en el que esté empadronado su titular, resultando de la documentación antes referida que el recurrente reside legalmente desde el 2010 en Almanza (León) y por el mismo vehículo que origina la deuda tributaria en Barcelona aparece dado de alta en el padrón del Impuesto de vehículos de tracción mecánica de dicho Ayuntamiento que, además, le reconoció la exención alegada con efectos a partir del ejercicio 2011.

En caso de ser requerido el pago del mismo tributo por el Institut Municipal d’Hisenda de Barcelona se estaría produciendo una duplicidad impositiva no permitida por ordenamiento jurídico, por cuanto el mismo hecho imponible es objeto del mismo impuesto en dos municipios distintos.

El contribuyente también alega la nulidad del procedimiento en el que se desestima el beneficio fiscal solicitado porque antes de recibir la resolución no se le notificó la propuesta desestimatoria a fin de que formulara las alegaciones que considerara oportunas (art. 136 del RD 1065/2007 de 27 julio) y respecto de esta alegación el Consell Tributari concluye que *“Tiene razón el contribuyente en atribuirle a este acto carácter esencial por cuanto se le privó de su derecho de defensa respecto a la desestimación producida, que fue total y se extendió a ejercicios posteriores al de su solicitud calificada de extemporánea.”*

5.- Recaudación. Vía ejecutiva seguida contra persona tutelada por una Fundación. Notificación

En el expediente 1504/21 el Consell, en discrepancia con el IMH, propone estimar un recurso de alzada interpuesto contra la diligencia de embargo dictada en el procedimiento ejecutivo para el cobro de diferentes tributos. El recurso fue interpuesto por una fundación que actuaba en representación de una persona con la capacidad de obrar parcialmente modificada, reconocida por un juzgado de primera instancia de Barcelona. Se alegó que el interesado se encontraba en una situación equiparable a la de minoría de edad desde el año 2018 y que, los diferentes actos emitidos en el procedimiento de recaudación seguidos en vía ejecutiva, no habían sido notificados debidamente a la fundación.

El expediente ponía de manifiesto que habían transcurrido más de dos años y nueve meses desde la sentencia de incapacitación del Sr. GZC, y más de dos años y seis meses desde el acta de toma de posesión del cargo de tutora de la FSV, no siendo, sino hasta después de este transcurso de tiempo, que la tutora pone en conocimiento del Ayuntamiento de Barcelona la situación legal de incapacitación del recurrente. A pesar de ello y, en beneficio del interesado, el Consell Tributari dictaminó:

«Cuarto.- La Fundación tutora alega en su escrito de 27 de octubre de 2021 que tuvo conocimiento de la notificación de la diligencia de embargo ... “por casualidad”, diligencia que trae causa de notificaciones de distintas providencias de apremio que se remontan más de cuatro años atrás, y respecto de derechos patrimoniales que eran ya titularidad del interesado. Al respecto conviene no desconocer el deber que impone el Codi Civil de Catalunya a la tutora de hacer inventario del patrimonio del tutelado en el plazo de dos meses desde la toma de posesión (art. 222-21), deber que encuentra su fundamento en permitir el cabal conocimiento del estado económico y patrimonial del tutelado (SAP de Barcelona, Sección 18ª, 56/2020, de 11 de febrero [ECLI:ES:APB:2020:689A]), suponiendo así una garantía para el tutelado al facilitar la preceptiva rendición de cuentas (SAP Albacete, Sección 2ª, 14/2003, de 23 de enero [ECLI:ES:APAB:2003:74]).

Asimismo, se impone sobre la tutora el deber de actuar, como representante y administradora del patrimonio del tutelado, con la diligencia de “un buen administrador” (art. 222-40.1 CCC). El cumplimiento de los deberes de hacer inventario y de actuar con la diligencia exigible deberían llevar a la tutora al conocimiento del estado de los derechos y cargas patrimoniales del tutelado, de su activo y de su pasivo, así como de las obligaciones inherentes a la concreta situación patrimonial inventariada. Trasunto de todo ello es que el art. 45 de la Ley general tributaria impone al representante legal el deber de actuar ante la Administración en nombre e interés de la persona tutelada, al presentar, precisamente, su capacidad de obrar modificada por sentencia firme.

Por este motivo, se considera que todas las notificaciones de las providencias de apremio y de la diligencia de embargo realizadas al Sr. GZC se han practicado de forma válida, cumpliéndose con las formalidades previstas en la ley. No obstante, en este caso concreto y dadas las especiales circunstancias que lo acompañan, no se acredita de manera suficiente que aquellas notificaciones hayan cumplido los requisitos de eficacia que aseguren su conocimiento efectivo tendente a facilitar el cumplimiento de las obligaciones. En su virtud, no pueden producir efectos dichas notificaciones realizadas a persona incapacitada judicialmente (para administrar gastos ordinarios y extraordinarios, y para realizar actos burocráticos complejos), pues no es apta para defender sus intereses y ejercer con plenitud de facultades el derecho a reaccionar ante ellas.»

El Consell Tributari, además de proponer la estimación del recurso, también propuso dar cuenta de la resolución en el juzgado que había reconocido la incapacidad del sujeto pasivo y había acordado su tutela por parte de una fundación.

6.- Sanciones

En el expediente 1415/21 se propone la inadmisión a trámite por extemporáneo de un recurso interpuesto contra una sanción tributaria. Consta acreditado que la sanción impugnada fue notificada el 5 de junio de 2020 y el recurso contra esta se presentó el 12 de diciembre de 2020, ampliamente superado el plazo legal para la interposición del recurso.

Alegaba el recurrente la nulidad del procedimiento sancionador porque no se le había dado audiencia respecto del cambio de calificación de la sanción que pasa de grave a leve.

Cita el Consell la sentencia del Tribunal Constitucional 60/2015 de 18 de marzo (ECLI:ES:TC:2015:60) que dispone:

“El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes”.

No obstante la inadmisión del recurso, el Consell incorpora a su dictamen el siguiente pronunciamiento:

“A mayor abundamiento y, dejando al margen la extemporaneidad del recurso, idénticas alegaciones a las aquí formuladas fueron consideradas por el Ayuntamiento en los expedientes antes referidos y, al respecto, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm.8 de Barcelona, en fecha 13 de septiembre de 2022, dictó sentencia en la que decidió, en primer lugar, que el recurso presentado contra la sanción se inadmitía por resultar extemporáneo y, en segundo lugar, después de determinar que el cambio de calificación de la sanción de grave a leve sin conferir nuevo trámite de alegaciones no le produjo indefensión alguna, “ad cautelam” desestimó el resto de alegaciones formuladas. El Consell Tributari comparte plenamente los fundamentos de esta sentencia que, por conocerlos el recurrente y por evidentes razones de economía procedimental, no se transcriben.”

Ordenanza fiscal nº. 1.3. Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana

1.- Inconstitucionalidad del impuesto. Los efectos de la STC 182/2021, de 26 de octubre

1.1.- Eficacia temporal de la STC 182/2021

En relación con el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (en adelante, IIVTNU) el Consell Tributari ha seguido trabajando en expedientes donde el motivo de oposición alegado se refiere a problemas de inconstitucionalidad del impuesto, principalmente, al amparo de la STC 182/2021.

En primer lugar, había que determinar la fecha que cerraba la configuración del universo de expedientes susceptibles de revisión al amparo de la declaración de inconstitucionalidad. El Consell Tributari en los dictámenes emitidos se posicionó a favor de la fecha del dictado de la sentencia en vez de la fecha de publicación en el BOE de esta. Finalmente, la cuestión ha sido resuelta por el Tribunal Supremo en la sentencia de 12 de julio de 2023, recurso núm. 4.701/2022 (ECLI:ES:TC:2023:3100), fijando como doctrina (FJ 5):

“Como conclusión de todo lo expuesto establecemos como doctrina jurisprudencial que, de conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre, las liquidaciones provisionales o definitivas por Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma, al igual que tampoco podrá solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art. 120.3 LGT, de autoliquidaciones respecto a las que aún no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC26 de octubre de 2021”.

1.2.- Alcance y efectos de la STC 182/2021: situaciones consolidadas

La segunda casuística analizada gira en torno al alcance material de la sentencia del TC y, por tanto, tiene que ver con la delimitación conceptual de lo que se entiende por “situaciones consolidadas”.

En el expediente 403/22 la controversia radica en el alcance y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad realizada por la sentencia y, en concreto, cuáles son las situaciones consolidadas que quedan excluidas de revisión al amparo de la sentencia.

Dice el Consell:

“Así, se dispone que lo son todas las que suponen una situación, vinculada a “obligaciones tributarias devengadas”, sobre la que hubiera recaído una sentencia judicial firme o una resolución administrativa firme el día en que se dicta la sentencia o, como declara el Tribunal, a la “fecha de dictarse la misma”. Esta es la regla que

determina la aplicación de sus efectos y, en su virtud, son situaciones susceptibles de revisión todas las que a la citada fecha no sean firmes, es decir, sobre las que no hubiera pronunciamiento judicial o administrativo que hubiera “decidido definitivamente” sobre las mismas, en los términos mencionados. Esta regla es la que debe presidir cualquier análisis sobre la aplicación de la transcrita letra b), inciso primero, de la sentencia 126/2021, de 26 de octubre del mismo año, pues el pronunciamiento realizado por el TC en las letras (i) e (ii) no constituye sino una equiparación, en la propia sentencia y a estos exclusivos efectos, de situaciones particulares que afectan bien a concretas actuaciones de los obligados, autoliquidaciones, bien a actuaciones particulares de la Administración, liquidaciones.

(...)

Pues bien, en el caso concreto sobre el que debe pronunciarse el Consell Tributari, se deriva del expediente que la resolución recurrida, desestimatoria de la solicitud de declaración de no sujeción presentada por el interesado, fue notificada el día 15-10-2021. Por lo tanto, el día 26-10-2021, día en el que se dicta la sentencia, la resolución administrativa no había adquirido firmeza, es decir, no podía atribuirsele la calificación de consolidada prevista en la letra b) del inciso primero. En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, el interesado solicita la citada declaración sobre la base de la falta de realización del hecho imponible del impuesto, para lo que aporta la documentación que considera acreditativa de la misma. En consecuencia, la resolución denegatoria, que es una declaración de voluntad de la Administración, recae sobre la citada sujeción que es la cuestión debatida y respecto de la cual se abre la vía de la impugnación de acuerdo con el ordenamiento jurídico, esto es la interposición del recurso administrativo en el plazo de un mes. En este caso concreto, el interesado ejerce este último derecho con el presente recurso en los términos legalmente establecidos, por lo que a la fecha en que se dicta la sentencia invocada no cabe atribuir al acto recurrido la condición de resolución administrativa firme que es exigida por el TC en el FJ Sexto. En definitiva, el interesado presenta el 30-11-2020 la mencionada solicitud de declaración de no sujeción, es decir, con anterioridad al 26-10-2021, dictándose, asimismo antes de la citada fecha, la resolución denegatoria pero sin que se le pueda atribuir la condición de firmeza requerida por el ya citado FJ Sexto, letra b) inciso primero.”

El recurso se estima.

1.3.- Inexistencia de incremento de valor. Admisión de la revisión al amparo de la STC 182/2021: situaciones consolidadas

En el expediente 120/23 se estima un recurso en el que la mercantil interesada pidió la no sujeción al impuesto de plusvalía por considerar que entre las fechas de adquisición y de transmisión del inmueble objeto del tributo no se produjo ningún incremento de valor. La particularidad de este caso se encuentra en el hecho que la liquidación tributaria impugnada se notificó el 4 de octubre de 2021 y el recurso se interpuso el 28 de octubre de 2021, es decir dentro del plazo de un mes, pero con posterioridad a la STC núm. 182/21 de 26 de octubre de 2021, por lo que el Consell Tributari concluye, con apoyo en el Fundamento Jurídico Sexto de la referida sentencia del Tribunal Constitucional, que “en el presente caso nos encontramos

con una situación consolidada que no puede ser revisada con fundamento en esta sentencia. Ello no obstante, el recurso de alzada se interpuso en plazo y, aunque se presentó con posterioridad a la fecha en que fue dictada la STC 182/2021, esta no impide que pueda analizarse el presente recurso, fundamentado en la ilegalidad de la liquidación por inexistencia de hecho imponible, es decir, por no haberse producido incremento de valor en la transmisión del inmueble.”

En este punto resulta muy ilustrativo el auto del Tribunal Supremo núm. 856/2023 de 25 de enero (ECLI:ES:TS:2023:856A) en el que se dispone que:

*“La STC 182/2021 declara que no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la citada sentencia (-si **podrán revisarse con fundamento en las otras sentencias** en atención a la propia limitación de los efectos en ellas establecidas-) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia.”*

Por todo ello, finalmente el Consell concluye para el caso que nos ocupa que “se trata de una situación consolidada no susceptible de revisión con fundamento a la STC 182/21, pero ello no impide que proceda su revisión conforme a otros motivos de oposición, como lo es la falta del incremento de valor alegada al amparo de pronunciamientos constitucionales anteriores a la sentencia del TC de 26 de octubre de 2021.”

En los mismos términos se pronunció en el expediente 223/23 argumentando:

«Ello no obstante, el recurso de alzada se interpuso en plazo y, aunque se presentó con posterioridad a la fecha en que fue dictada la STC 182/2021, ésta no impide que pueda analizarse el presente recurso fundamentado en la ilegalidad de la liquidación por inexistencia de hecho imponible, es decir, por no haberse producido incremento de valor en la transmisión del inmueble.

Y a este respecto, es importante señalar que la STC número 108/2022 de 26 de septiembre de 2022, dictada en recurso de amparo (ECLI:ES:TC:2022:108), ha delimitado en sus Fundamentos Jurídicos 3º y 5º el alcance de la nulidad derivada de la inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, de 11 de mayo, en los siguientes términos: (...)

“b)...esta sentencia de este tribunal (STC 59/2017) declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL, en la medida en que sometían a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. Y lo hizo ex origine [FJ 5 c)], esto es, con efectos ex tunc y sin introducir limitación alguna respecto de las situaciones eventualmente consolidadas. Con ello estaba habilitando a los obligados tributarios –ex art. 40.1 LOTC– a instar la devolución de las cantidades pagadas –a través de los instrumentos legalmente previstos para la revisión de los actos de naturaleza tributaria– en los supuestos de no incremento o de decremento en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, en los que se habría producido el gravamen de «una renta ficticia» y, por tanto, se habrían sometido a tributación

«situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el artículo 31.1 CE (...)». (FJ3 STC 108/2022).

(...)

“b) (...); de otro, porque su negativa a la devolución del tributo indebidamente ingresado se fundó en la limitación del alcance de la nulidad declarada por STC 45/1989 (con relación a la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas), cuando lo cierto es que la nulidad declarada en la STC 59/2017 (respecto de unos preceptos del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), lo fue sin limitación de los efectos asociados a la nulidad declarada.” (FJ5 STC 108/2022).

(...)

En consecuencia, se ha de concluir que si bien en el presente caso nos encontramos ante una situación consolidada no susceptible de revisión con fundamento en la STC 182/2021, de 26 de octubre de 2021, ello no impide que proceda su revisión conforme a otros motivos de oposición, como lo es la falta del incremento de valor alegada al amparo de pronunciamientos constitucionales anteriores a dicha sentencia, como lo podría ser, en su caso, la STC 59/2017, también alegada por el recurrente.»

1.4.- Liquidación emitida en sustitución de la autoliquidación porque la aplicación informática no funcionaba. Régimen de revisión: situaciones no consolidadas

En el expediente 711/21 el recurrente acreditó que durante un periodo de tiempo, la aplicación que el Ayuntamiento pone a disposición de los contribuyentes para autoliquidar el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos no funcionaba, lo cual, determinaba la imposibilidad de practicar la autoliquidación en plazo. Así, el contribuyente se vio obligado a presentar una declaración que comportó que la Administración le girara la liquidación correspondiente.

Hay una sustancial diferencia en el plazo para solicitar la revisión de la autoliquidación con respecto al de revisión de la liquidación y, en el caso analizado, el contribuyente, cuando ya había transcurrido el plazo para recurrir la liquidación, solicitó la devolución de lo que había ingresado acreditando que no había existido incremento de valor en la transmisión. Contra el silencio de la Administración presentó el correspondiente recurso y el IMH propuso la inadmisión por presentación extemporánea.

El Consell Tributari se pronunció en los términos siguientes:

“Pues bien, en este caso a la vista de las circunstancias anteriores, se debe afirmar que el sujeto pasivo cumplió con sus obligaciones tributarias y, por lo tanto, el tratamiento que debe tener es el correspondiente al que procedería en el supuesto de haber autoliquidado el impuesto. Así, en consecuencia, la solicitud de devolución de ingresos indebidos, presentada el 31 de julio de 2018, tiene que ser considerada como una solicitud de rectificación de autoliquidación presentada de confor-

midad con los artículos 120 de la Ley General Tributaria y 126 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.”

Seguidamente, el Consell analiza las alegaciones formuladas por la recurrente sobre el fondo del asunto –la existencia o inexistencia de incremento de valor del suelo– y concluye:

“Pues bien, el caso concreto sobre el que debe pronunciarse el Consell Tributari, deriva del expediente del recurso de alzada interpuesto el 31 de mayo de 2019 contra la desestimación presunta de la solicitud de devolución de ingresos indebidos, formulada el 31 de julio de 2018, que tiene que ser considerada como una rectificación de las autoliquidaciones, como consta en el fundamento segundo anterior. El 26-10-2021, día en el que se dictó la sentencia del Tribunal Constitucional, no había constancia de resolución administrativa de la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones, ni del subsiguiente recurso de alzada formulado en plazo, por lo tanto, ninguno de los dos actos habían adquirido firmeza, ni se podía atribuírseles la calificación de situación consolidada prevista en la letra b) del inciso primero. En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, el interesado solicitó la rectificación de las autoliquidaciones sobre la base de la falta de realización del hecho imponible del impuesto para lo que aportó la documentación que consideraba acreditativa de la misma. Transcurrido el plazo de 6 meses desde la solicitud sin que se dictase resolución expresa se abrió la vía de la impugnación de acuerdo con el ordenamiento jurídico, esto es, la interposición del recurso administrativo. En este caso concreto, el interesado ejerce este último derecho con el presente recurso en los términos legalmente establecidos, por lo que a la fecha en que se dictó la sentencia invocada no cabía atribuir al acto recurrido la condición de resolución administrativa firme que es exigida por el TC en el FJ Sexto.

En conclusión, el acto objeto del presente expediente es susceptible de revisión con fundamento a la propia sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, al no considerarse situación consolidada, de acuerdo con la declaración del propio TC en el citado FJ6 de esta última sentencia.”

2.- Sujeción al impuesto

2.1.- Inexistencia de incremento de valor. Apreciación “de oficio”

En el expediente 388/23 se analiza un caso en que el contribuyente presenta un recurso contra las liquidaciones del IIVTNU giradas por la Inspección fundamentado en la aplicación del supuesto de no sujeción derivado del régimen especial regulado en el capítulo VII del título VII y en el art. 87.1 letras a) y b) de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades, relativos a las operaciones de reestructuración empresarial. Cabe decir que la transmisión se produjo en fecha 12 de mayo de 2022 y, por tanto, la norma vigente ya respondía a lo establecido por el RDL 26/2021, de 8 de noviembre y, con ocasión del recurso, el contribuyente aporta los títulos que documentan las transmisiones.

En este caso, aunque el recurrente no había alegado la falta de incremento de valor el Consell estima el recurso al comprobar la inexistencia de incremento de valor en esta transmisión. Dice el Consell:

“Tercero.- En el presente caso, de la documentación aportada por los interesados se constata la inexistencia de incremento de valor, puesto que de la comparación de los valores declarados en las escrituras de adquisición y de transmisión se deduce una devaluación, y como que no se ha desvirtuado esta prueba indiciaria por parte de esta Administración, se tiene que concluir la falta de realización del hecho imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Con este mismo criterio, corresponde citar los dictámenes del Consell Tributari de Barcelona relativos a los expedientes 263/23 y 264/23.”

El recurso se estima y la transmisión del inmueble se declara no sujeta al IIVTNU.

2.2.- Transacción judicial en adjudicación hereditaria. No existe doble transmisión

La controversia jurídica que presenta el caso que plantea el expediente 137/23 versa sobre la aplicación del artículo 10.3 de la Ordenanza Fiscal 1.3 que reconoce el derecho a la devolución del impuesto pagado en los supuestos en los cuales por resolución judicial o administrativa se declara la ineficacia del acto o del contrato que determina la transmisión del inmueble, recogiendo expresamente como causas de ineficacia la nulidad, la rescisión o la resolución. Sin embargo, la devolución del impuesto no procede, según el artículo 10.4 de la misma Ordenanza, si el contrato se ha convertido en ineficaz por “acuerdo mutuo de las partes contratantes”.

En el caso objeto de este recurso, las partes litigantes (Sra. JFS y otros, de un lado, y MVS, del otro) decidieron de mutuo acuerdo y en virtud de una transacción judicial dejar sin efecto la adjudicación hereditaria inicialmente realizada, poniendo así fin al pleito que mantenían.

El Consell estima el recurso y reconoce la devolución con los fundamentos siguientes:

“Quinto.- (...) En virtud de lo anterior, debe afirmarse que la adjudicación hereditaria realizada a favor de la recurrente resultó ineficaz como consecuencia de un acuerdo mutuo con la nueva persona adjudicataria, ambas partes litigantes en un proceso civil finalizado como consecuencia de la transacción judicial entre ellas. Sin embargo, la cuestión a dirimir no es tanto la causa de la ineficacia sobrevenida de aquella adjudicación (una transacción como “contrato extintivo”), como la identificación y naturaleza del título que resultó ineficaz. Y ello es así porque, si bien los apartados 2, 3 y 5 del artículo 10 de la Ordenanza fiscal 1.3 hacen referencia a “actos” y “contratos”, el apartado 4 se refiere exclusivamente al “contrato”. Más explícitamente, se trata de saber si cualquier acuerdo mutuo entre las personas afectadas modificativo de la titularidad del bien inmueble constituye una excepción a la devolución del impuesto en los términos del mencionado artículo 10.4, o solo conforma esta excepción el acuerdo mutuo de los contratantes que provoca la ineficacia del contrato que dio lugar a una originaria transmisión.

Sexto.- Es notorio que la interesada no recibió la adjudicación de la parte indivisa del inmueble referido en virtud de un contrato, sino como consecuencia de una delación hereditaria. No cabe asimilar el título sucesorio testamentario al título contractual, por lo que, el primero, no tiene cabida en la calificación de “contrato”, y sí en la más genérica de “actos”, referencia, esta última, que no aparece recogida en el artículo 10.4 de la Ordenanza.

Más allá de la prohibición del uso de la analogía (art. 14 de la Ley General Tributaria) que impediría extrapolar a un acto no contractual lo previsto para un contrato, no parece baladí argumentar la razón por la cual el citado artículo 10.4, como excepción a la devolución del impuesto en casos de ineficacia del título, deba aplicarse solo al “acuerdo mutuo” que deja sin eficacia un contrato, pero no al que, sin ser un auténtico mutuo disenso, deja sin eficacia otros actos jurídicos distintos del contrato (como aquí sucede).”

Aplicando esta argumentación, el Consell continúa razonando sobre este caso concreto que:

“El supuesto que integra el hecho imponible del impuesto que nos ocupa es la transmisión de la propiedad de terrenos urbanos (o la constitución/transmisión de derechos reales de goce) (arts. 104.1 TRLRHL y 2.1 OF 1.3). La transmisión o adquisición derivativa de la propiedad es un proceso integrado por dos elementos: el título y la tradición, o aquellos actos o formalidades establecidos por la ley (art. 531-1 del Código Civil catalán). Si el título es un contrato, el “acuerdo mutuo” que deja sin efecto la transmisión/adquisición del derecho de propiedad es un convenio que necesariamente se produce entre las partes contratantes, pues va dirigido a provocar la ineficacia del título, por lo que solo resultan legitimados los que han sido partes en el mismo. Este “acuerdo mutuo” deja sin fundamento civil la transmisión y adquisición operadas, al alcanzar la ineficacia tanto al título (contrato) como al modo (tradición). Es decir, son las mismas partes que otorgaron el título las que, luego, acuerdan dejarlo sin efecto. Aquel “acuerdo mutuo” o mutuo disenso destruye la eficacia del título transmisor-adquisitivo, y lo hace por una causa exclusivamente imputable a la libre voluntad de los contratantes, siendo del todo indiferente que el contrato adolezca de algún vicio o irregularidad que pueda provocar su nulidad, rescisión o resolución.

Nada de lo anterior sucede en el caso objeto del presente recurso. Si bien la transacción judicial puede ser calificada de “acuerdo mutuo”, debe subrayarse que dicha transacción dejó intacto, válido y plenamente eficaz el título transmisor, que no es otro que el testamento conteniendo la disposición del legado. Precisamente por ser este título válido y eficaz, el conflicto surgió entre quienes se creyeron con derecho a recibir dicho legado, conflicto resuelto en virtud de aquella transacción judicial. En consecuencia, esta transacción se produjo entre las partes en conflicto, y no entre las partes del título transmisor (por otra parte, imposible, al ser mortis causa). En conclusión, y a diferencia de lo que sucede con el mutuo disenso en el contrato, aquí el acto o título transmisor (el legado) siguió siendo válido y surtiendo todos sus efectos, y la transacción judicial se inscribió, precisamente, en su eficacia, pues a través de ella quedó determinada la persona con mejor derecho para ser legataria y, por tanto, para adquirir definitivamente el objeto del legado.

En síntesis, solo cuando el “acuerdo mutuo” se dirige a dejar ineficaz el título de transmisión, estamos en presencia de la excepción a la devolución del impuesto pagado regulada en el art. 10.4 de la Ordenanza fiscal 1.3. Y, por producir el mismo efecto, se asimilan la avenencia en el acto de conciliación y el allanamiento a la demanda.

Séptimo.- En virtud de lo argumentado, la transacción homologada judicialmente supuso la declaración de ineficacia del acto que determinó la adquisición del inmueble por parte de la recurrente. Mas este acto que devino ineficaz debe identificarse con la aceptación y adición de herencia, y no con el legado como disposición particular mortis causa. La ineficacia causada por la transacción judicial afectó solo al acto adquisitivo del bien por parte de la recurrente, pero no al título transmisor del mismo, que acabó desplegando su normal eficacia, solo que a favor de persona distinta de la inicialmente considerada como adjudicataria. El supuesto de hecho se enmarca, pues, en el apartado 3 -y no en el 4- del artículo 10 de la Ordenanza fiscal 1.3. Resta por analizar si se cumplen los demás requisitos recogidos en la norma para estimar la solicitud de devolución del impuesto pagado.”

Y concluye el Consell que:

“En el presente caso, consta que la ineficacia del acto de adquisición no ocasionó a la recurrente ningún efecto lucrativo, puesto que el mismo auto judicial indica que reconoce al legatario el derecho a todas las rentas arrendaticias que se hayan devengado desde el fallecimiento del último usufructuario. Asimismo, la interesada ha solicitado la devolución dentro del plazo de 4 años marcado por la norma.

En conclusión, se cumplen los requisitos expresados en el artículo 10.3 de la Ordenanza fiscal 1.3 para proceder a la devolución del impuesto pagado, sin que el supuesto pueda configurarse dentro de la excepción a la devolución contemplada en el artículo 10.4 de la citada Ordenanza.”

Se estima, entonces, el recurso.

3.- Devengo del impuesto. Fecha de transmisión. Contrato privado

En el expediente 1197/21 se alega que los inmuebles objeto del tributo se vendieron el 15 de junio de 2006 y el 3 de julio de 2009, pero que no fue hasta el 15 de febrero de 2021 que se elevaron a público ambos contratos de compraventa. Considera la recurrente que la tradición del inmueble se produjo en aquellos actos, en la fecha de los contratos privados. La controversia se centra, entonces, en determinar la fecha de la transmisión de los inmuebles, ya que esta es la que determina el momento del devengo del impuesto.

El Consell, en su dictamen, expone:

“De acuerdo con el Código civil, la adquisición de la propiedad se fundamenta en el título y el modo, es decir, para adquirir la propiedad de un inmueble por compraventa no basta con el mero contrato traslativo, sino que además es necesaria la entrega de la posesión del inmueble.

A la misma solución se llega a la vista de los artículos 531-3 y 531-4.2.a) y b) del Código Civil de Cataluña, cuyo libro quinto fue aprobado por Ley 5/2006, de 10 de mayo, y que resultan de aplicación a la segunda de las compraventas formalizadas en documento privado, de fecha 3 de julio de 2009.

En el caso que ahora nos ocupa, en los contratos privados de compraventa de fecha 15 de junio de 2006 y 3 de julio de 2009 se acordó que la entrega de las llaves y la transmisión de la propiedad se producía en ese momento, autorizándose al comprador para realizar obras en los inmuebles con total exclusión del vendedor. Es decir, en este momento se produjo la entrega real y efectiva de los inmuebles vendidos, produciéndose así la transmisión de la propiedad de los mismos.

Del mismo modo, en la escritura notarial de elevación a público de contratos privados de compraventa autorizada el 15 de febrero de 2021 por el Ilustre Notario Jesús ... se acredita que la parte compradora y la vendedora reconocen que la posesión de ambas fincas se entregó en los momentos de los contratos y que el comprador ha disfrutado de forma ininterrumpida de la posesión hasta la fecha de la escritura.

En conclusión con todo ello, y de acuerdo con el Código Civil español y con el Código Civil de Cataluña, podemos decir que la transmisión de los inmuebles se produjo en la fecha de los contratos de compraventa privados, los días 15 de junio de 2006 y 3 de julio de 2009, siendo esta la fecha en la que se produce la entrega de la posesión de ambos inmuebles, consumándose así la adquisición de la propiedad por el comprador, es decir, se produce la transmisión del inmueble.

(...)

Teniendo en cuenta que el TRLRHL determina que el impuesto que ahora nos ocupa se devenga en la fecha de la transmisión de la propiedad de los terrenos y que, tal y como se ha expuesto anteriormente, de acuerdo con el Código Civil, la transmisión de la propiedad se produce con la perfección del contrato (título) y con la traditio o entrega de los inmuebles (modo), podemos considerar que el devengo del impuesto en cuestión se produjo los días 15 de junio de 2006 y 3 de julio de 2009.”

El Consell Tributari también se remite a su dictamen 234/8 que incorpora una fundamentación jurídica aplicable al presente expediente. En él se recopila diversa jurisprudencia donde se establece que:

«Por otra parte, la sentencia de 25 de enero de 2002 (RJ 2002\859) establece:

“(...) la conjunción del título y el modo en las transmisiones onerosas inmobiliarias o, incluso, los efectos de alguno de los hechos indicados en el artículo 1227 del CC se entienden también producidos cuando las noticias del acto gravado acceden ante un organismo no incardinado en la propia Administración Tributaria (pues lo esencial es que se acredite la fecha de la transmisión y no la fecha en que tuvo conocimiento de la celebración del negocio jurídico y del hecho imponible del impuesto la Corporación liquidadora del mismo)”.

Y la sentencia de 24 de junio de 2005 (RJ 2005\5520) recuerda “el cambio de orientación producido en la jurisprudencia recientemente, admitiendo la prueba de la fecha de un documento privado, a efectos de la prescripción, por medios distintos a los contemplados en el art. 1227 del CC. Así, la sentencia de 14 de julio de 1999, que se basa en pronunciamientos del Tribunal Constitucional –sentencias 25/1996, de 13 de febrero, y 189/1996, de 25 de noviembre, donde se interconexiona la indefensión contemplada en el art. 24.1 de la Constitución con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa-, establece que el derecho a la prueba impide cualquier reducción que no venga impuesta de manera clara y tajante por la propia Ley, de manera que las presunciones «iuris et de iure» y con mayor razón las «fictio legis» deben quedar claramente establecidas en precepto legal que, de manera indubitada, excluya o prohíba la prueba en contrario.”»

Y concluye el Consell:

“En el presente caso, podemos considerar que los contratos privados de compraventa de fecha 15 de junio de 2006 y 3 de julio de 2009, y la escritura notarial de 15 de febrero de 2021 son prueba suficiente que acreditan que se han cumplido los requisitos de título y modo con los que se perfecciona la transmisión de los inmuebles por compraventa.”

Respecto de la prescripción alegada, el Consell recuerda que el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria con la liquidación correspondiente tiene un plazo de prescripción de 4 años que se inicia al día siguiente de aquel en el que finalice el plazo para presentar la correspondiente autoliquidación, que en este caso era de 30 días hábiles desde la fecha del devengo del impuesto, es decir, desde la fecha de la transmisión de los inmuebles objeto del tributo, y concluye que *“el impuesto en cuestión se devengó los días 15 de junio de 2006 y 3 de julio de 2009, fechas de los contratos privados de compraventa en las que se produjo la transmisión de los inmuebles de referencia. Desde esas fechas ha transcurrido un plazo superior a los 4 años de prescripción, sin que en los archivos y bases de datos municipales conste que se ha producido ninguna de las causas de interrupción de la prescripción previstas en el artículo 68.1 de la Ley General Tributaria.”*

4.- Sanciones-

4.1.- Efectos de la STC 182/2021 sobre la sanción que deriva de una liquidación firme

El Consell Tributari en el expediente 198/23 respecto de una sanción tributaria impuesta por los servicios de inspección en relación con el IIVTNU analiza, entre otras, la alegación del contribuyente donde solicita la anulación de esta por aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021 que declara inconstitucionales y nulos los artículos 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), que regulan el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, y que afectan al sistema para determinar la base imponible de este impuesto. En este caso, la liquidación que regularizó la situación tributaria del contribuyente ya era firme.

Con respecto a la sanción impuesta dictamina el Consell:

“Tercero.- La STC 182/2021 que invoca el interesado no resulta de aplicación a la obligación tributaria que está en la base de la sanción impuesta, como erróneamente se argumenta en el escrito de interposición, pues, según el FJ 6º de esta sentencia, cuya aplicación se invoca, la obligación tributaria de referencia se encuentra en una situación jurídica de las que allí se contemplan como consolidada y, por consiguiente, excluida de revisión con fundamento en la propia sentencia.

Y en cuanto a la cuestión de la posible revisión de la sanción impugnada al amparo de la citada sentencia, habida cuenta de la falta de firmeza de la sanción en el momento de dictado de la STC 182/2021, la respuesta ha de ser asimismo negativa. En primer lugar, porque la sentencia no afecta a la realización del hecho imponible, ni a la posible comisión de infracciones tributarias. En segundo lugar, porque los efectos de la sentencia se circunscriben a la cuantificación y exigibilidad de la obligación tributaria devengada por este tributo, con el alcance que la propia sentencia determina, y ello excluye su aplicación directa a las sanciones tributarias en los términos que se explican más adelante.

(...)

Por consiguiente, la STC 182/2021, de 26 de octubre: no ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad del hecho imponible del IIVTNU que define el art.104.1 del TRLRHL, sino, exclusivamente, la de determinados preceptos que regulan la base imponible de este impuesto y que afectan a la cuantificación de la obligación tributaria devengada (arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 TRLRHL); y ha concretado sus efectos en la inexigibilidad de dicha obligación hasta tanto no tenga lugar una nueva regulación del impuesto que sea acorde con el texto constitucional, y siempre que no se trate de situaciones firmes o consolidadas.

No existe, por tanto, afectación directa alguna de la STC 182/2021 a las sanciones impuestas por falta de ingreso de la obligación tributaria. Sin perjuicio de que, lógicamente, en aquellas situaciones en las que el impuesto no sea exigible por aplicación de la citada sentencia, tampoco lo sean las sanciones que en su caso se hubieren impuesto.

En el presente caso, la obligación tributaria devengada por la realización del hecho imponible del IIVTNU, cuya cuantificación fue materializada en la liquidación correspondiente, que sirvió de base a la sanción impuesta, es plenamente exigible por ser una situación consolidada en los términos del FJ6º de la STC 182/2021. Por consiguiente, la sanción impuesta resulta plenamente válida y es inatacable con fundamento en esta sentencia.”

El Consell declara la inadmisión del recurso extraordinario de revisión planteado.

4.2.- Ocultación

En el expediente 680/21 se declara ajustada a derecho una sanción tributaria leve impuesta a la sociedad recurrente que, a raíz de la venta de un inmueble, presentó

en plazo una declaración que incorporaba todos los hechos con trascendencia para el impuesto de plusvalía y solicitaba la práctica de la liquidación del tributo aduciendo el desconocimiento de los elementos fundamentales para llevarla a cabo.

Entiende el Consell Tributari que con su forma de proceder la sociedad no cumplió con la obligación de presentar en el plazo de treinta días hábiles la correspondiente autoliquidación del impuesto de plusvalía –respecto de la que existían en el momento de la venta del inmueble todos los elementos necesarios para practicarla, ya que la finca estaba identificada por una referencia catastral y tenía asignado un valor del suelo– y tampoco cumplió con la obligación de realizar el pago del tributo.

No obstante, el hecho, precisamente, de presentar aquella declaración, evidencia que no hubo ocultación por parte de la sociedad, razón por la que –junto con la cuantía dejada de ingresar– se determina que la sanción tenga carácter leve.

Finalmente y a la vista del expediente –en el que no consta la presentación por parte de la sociedad de recurso o reclamación alguna contra la liquidación del impuesto resultante de la regularización de la situación tributaria– el Consell Tributari, de acuerdo con lo previsto en el artículo 188.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en relación con el artículo 187.1.d) del mismo texto legal, estima que corresponde la reducción de la sanción en un treinta por ciento por conformidad.

5.- Revisión en vía administrativa

5.1.- Nulidad (determinación incorrecta del sujeto pasivo). Admisión del recurso

El expediente 89/23 trata un recurso interpuesto contra una liquidación de plusvalía respecto del cual el IMH proponía su inadmisión a trámite por ser notoriamente extemporáneo, dado que se había presentado una vez transcurrido con creces el plazo de un mes previsto por la ley. No obstante el Consell Tributari, remitiéndose a su doctrina (por todas, la contenida en el expediente 355/15), entiende que el transcurso del plazo de impugnación no puede ser obstáculo para admitir un recurso en el que se alega el error en la determinación del sujeto pasivo del impuesto, dado que este error, si queda acreditado, es causa de nulidad de pleno derecho de la liquidación.

Así, una vez examinado el expediente administrativo, el Consell Tributari concluye:

“Cuarto.- (...) De las escrituras notariales resulta que la interesada heredó tres inmuebles, ninguno de los cuales coincide con el que es objeto del tributo. En cambio, el inmueble identificado en la herencia con la referencia catastral citada, resulta adjudicado al Sr. CMD. A la vista de los citados datos, obrantes en el expediente administrativo, la recurrente no tiene la cualidad de sujeto pasivo, al no ser propietaria de la finca objeto del tributo.

Quinto.- En conclusión, puesto que la recurrente no es sujeto pasivo del tributo reclamado, procede, de acuerdo con lo expuesto (...), admitir y estimar los recursos interpuestos, con los efectos correspondientes.”

Se admite y estima el recurso.

5.2.- Rectificación de errores. Art. 220 LGT: error material

5.2.1.- Identificación incorrecta del inmueble objeto de liquidación: error material

En el marco del expediente 11/23 se propone la estimación del recurso interpuesto por un contribuyente que alegaba la existencia de un error en la identificación del inmueble objeto del IIVTNU, dado que en la liquidación practicada la Administración no había tenido en cuenta la segregación previa de la finca.

Así dice el Consell:

“Segundo.- La liquidación con número de recibo PV202021860061760 cuya rectificación se solicita identifica el inmueble objeto de la transmisión que origina el hecho imponible liquidado utilizando la referencia catastral que consta en la correspondiente escritura de compraventa.

Sin embargo, dicha identificación es errónea, pues, tal y como se deduce de la documentación que obra en el expediente, dada la simultaneidad de fechas de las diversas operaciones que se refieren en el primero de los antecedentes de esta propuesta, segregación y cambio de uso, solicitud de alteración catastral, y compraventa de una de las fincas resultantes de la anterior segregación, en la escritura correspondiente a esta compraventa se utilizó la referencia catastral correspondiente a la finca matriz, habida cuenta de la inexistencia en ese momento de referencia catastral de la finca segregada que era objeto de transmisión. En dicha escritura, no obstante, la finca segregada objeto de transmisión se describe con claridad como una de las fincas objeto de segregación, en los mismos términos que constan en la escritura de segregación aportada, por lo que no existe duda jurídica alguna sobre su identificación.

Es por ello que la utilización errónea por parte de la Administración de la referencia catastral del inmueble derivada de la escritura de compraventa, en la liquidación del impuesto, en lugar de la que le corresponde en el catastro, ha de ser considerada, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como un error material o de hecho. Más concretamente, como un error de transcripción de la referencia catastral del inmueble cuya corrección no requiere operación jurídica alguna, por lo que encuentra perfecta cabida en el artículo 220 de la LGT.”

Se admite la solicitud de rectificación de errores presentada.

5.2.2.- Error en resolución administrativa cuya ejecución origina las liquidaciones recurridas: error material

El caso analizado en el expediente 111/22 es singular porque se dictamina una petición de rectificación de una resolución de la Regidoria de Comerç, Mercats,

Consum, Règim Interior i Hisenda por considerar que contiene un error de hecho relativo al valor catastral del suelo utilizado para determinar la base imponible del IIVTNU devengado en el año 2017; en concreto, esta resolución identificó incorrectamente la resolución del catastro que refería el valor catastral del suelo vigente.

El Consell aclara que no figura entre sus competencias el dictaminar la rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos pero que, en este caso, al tratarse de una rectificación de una resolución de la Regidoria previamente dictaminada por este Consell, considera pertinente analizarlo.

Entrando en el fondo de la cuestión planteada se analiza el concepto de error material, de hecho o aritmético y se señala que la cuestión ha sido tratada por la jurisprudencia y, en concreto, se cita la sentencia del Tribunal Supremo núm. 3505/2016 de 13 de julio de 2016 (Id Cendoj: 28079130022016100313) y la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1994 (RJ\1994\7563) en las que se determinan los requisitos necesarios para que se produzca el error de hecho.

Dice el Consell:

“Pues bien, el error debe desprenderse de la documentación obrante en el expediente, debe ser un error evidente, fácilmente rectificable, ya sea en fechas, operaciones aritméticas o transcripción de documentos, sin que se puedan hacer interpretaciones o juicios de valor, porque la rectificación de valores, como se indica en las sentencias referenciadas, no puede suponer la anulación del acto, dictándose otro sobre bases diferentes y sin las garantías debidas para la persona afectada, por lo cual siempre debe aplicarse un criterio restrictivo.

Por error, en la resolución de la Regidoria de Comercio, Mercados, Consumo, Régimen Interior y Hacienda dictada en el expediente 2020/... se tienen en consideración los valores catastrales contenidos en el acuerdo de la Gerencia Regional del Catastro de Cataluña de alteración de la descripción catastral dictado, el 29 de julio de 2019, en el expediente de declaración núm. .../19, que se detallan a continuación:

(...)

En cambio, era necesario tener en cuenta la resolución estimatoria del recurso de reposición dictada por la Gerencia del Catastro Regional de Cataluña en el expediente número .../19, documentos núm. ..., ..., ..., que tiene fecha de efectos 30/12/2011 y se refiere a la ponencia de valores publicada el 16 abril de 2001. Así, los valores catastrales a tener en cuenta debían ser:

Dado el error de hecho detectado derivado de la documentación que consta en el expediente se considera procedente rectificar la resolución de la Concejalía dictada en el expediente 2020/... y, consecuentemente, la liquidación del impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana núm. ..., devengado sobre el inmueble con referencia catastral ..., que se deriva de la ejecución de la resolución de la Concejalía considerando que el valor catastral correcto son 56.266,01 euros.

Respecto a las otras dos liquidaciones que se practicaron en ejecución de la resolución de la Concejalía, las núm. ... y ..., correspondientes a los inmuebles con referencia catastral ... y ... respectivamente; a pesar de que, en su práctica, también se ha empleado una valoración catastral errónea hay que decir que la valoración catastral que habría que haber tenido en cuenta es superior a la que erróneamente se utilizó.

Por este motivo, en virtud de la reformatio in peius, en el presente procedimiento iniciado por la interesada, no corresponde rectificar el valor catastral tenido en cuenta en las liquidaciones núm. ... y Esto de acuerdo con el artículo 223.4 de la Ley General Tributaria y del art. 88.2 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los que se prevé que en los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas, sin que en ningún caso se pueda agravar su situación inicial, sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, en su caso.

Dado que no ha transcurrido el plazo de 4 años de prescripción previsto en el artículo 66 de la Ley General Tributaria se considera oportuno rectificar la liquidación del impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana núm. ... devengado a consecuencia de la transmisión de la finca con referencia catastral núm.”

Se admite la pretensión.

5.3.- Recursos

5.3.1.- Inadmisión. Recurso contra la desestimación presunta de solicitud de no sujeción y de devolución de ingresos por autoliquidación cuando la Inspección ya había regularizado la situación tributaria

En el expediente 1266/21 el Consell propone la inadmisión a trámite de un recurso de alzada presentado contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud de no sujeción y devolución de lo ingresado mediante autoliquidación del IIVTNU. Hay que precisar que desde el servicio de inspección del IMH se detectó un error en esta autoliquidación y se inició un procedimiento de comprobación limitada que finalizó con la notificación, en fecha 7 de octubre de 2015, de la correspondiente liquidación complementaria. La solicitud del contribuyente antes mencionada es posterior a la liquidación de la inspección; en concreto, la presentó en fecha 11 de junio de 2018.

En este caso, se propone la inadmisión del recurso con fundamento en el art. 126 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio. El Consell considera:

«Lo indicado anteriormente es motivo suficiente para inadmitir el recurso presentado contra la desestimación presunta de la solicitud de devolución de lo ingresado mediante autoliquidación ya que cuando la entidad interesada presentó dicha solicitud, la Administración ya había practicado liquidación que regularizaba la situación tributaria de la entidad en relación con la autoliquidación practicada

por la transmisión de referencia, habida cuenta de que no resulta de aplicación lo previsto en el apartado 3 del propio artículo 126 antes citado según el cual:

3. “Cuando la Administración tributaria haya practicado una liquidación provisional, el obligado tributario podrá solicitar la rectificación de su autoliquidación únicamente si la liquidación provisional ha sido practicada por consideración o motivo distinto del que se invoque en la solicitud del obligado tributario.”

En el presente caso, tal y como se argumenta en los FJ siguientes, la inconstitucionalidad de la norma alegada por la recurrente para solicitar la rectificación de la autoliquidación, aunque sea un motivo diferente del invocado en la liquidación provisional, no permite admitir la impugnación de una liquidación firme y consentida y, por consiguiente, tampoco de rectificación de una autoliquidación sobre la que ha recaído una liquidación provisional firme y consentida.»

De la misma manera, el Consell entiende que, en aplicación del principio “in dubio pro actione” y, con base en el art. 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el que se prevé que el error o la ausencia de calificación del recurso no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su carácter verdadero, se podría interpretar que la recurrente está interponiendo un recurso de alzada contra la liquidación del IIVTNU practicada por la inspección municipal. Si este fuera el caso, el recurso también se tendría que inadmitir pues se estaría formulando fuera del plazo de un mes para hacerlo. La liquidación habría ganado firmeza a estos efectos. El Consell repasa la jurisprudencia relativa a la firmeza de los actos administrativos y concluye que:

“La doctrina sentada por numerosas sentencias del Tribunal Supremo acerca de la firmeza de la liquidación o actos con trascendencia tributaria y su inmodificabilidad se concreta en que cuando el contribuyente ha consentido formalmente un acto administrativo de carácter tributario o de una liquidación tributaria, por no haber utilizado en su momento el derecho a su impugnación, resulta improcedente, frente a la indudable firmeza del referido acto tributario, pretender, después, la devolución de lo abonado como pago de tal exacción con fundamento en que se trata de un ingreso indebido.

Esta revisión es posible cuando los actos dictados en vía de gestión tributaria hubieran incurrido, por ellos mismos y por sus circunstancias, no por la nulidad de la disposición general bajo cuyo amparo se dictaron, en alguno de los casos que determinan la nulidad de pleno derecho regulados en la LGT.”

En relación con la inconstitucionalidad de los artículos del TRLRHL declarada por la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, se analiza cómo afecta esta a los actos administrativos que han adquirido firmeza y se hace un repaso de la normativa actualmente vigente al respecto, haciendo mención del art. 19.2 del TRLRHL referido a la anulación por sentencia judicial firme del texto de una ordenanza fiscal que prevé:

“(#) Salvo que expresamente lo prohibiera la sentencia, se mantendrán los actos firmes o consentidos dictados al amparo de la ordenanza que posteriormente resulte anulada o modificada.”

Seguidamente se revisa la diferente jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional al respecto y se concluye que: *La intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas, entendiendo por tales las decididas con fuerza de cosa juzgada y las situaciones administrativas firmes es una constante en la doctrina del Tribunal Constitucional. (...) Asimismo, los efectos erga omnes que se derivan de una sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma no están dotados de carácter retroactivo, salvo en los supuestos recogidos expresamente en la ley, ni conducen a la revisión de las situaciones consolidadas que se hayan producido al amparo de la norma que se declare inconstitucional.*”

5.3.2.- Admisión. Notificación incorrecta

En el expediente 49/23 se resuelve un recurso en el que la parte interesada pide la no sujeción al IIVTNU por no haberse producido un incremento de valor en la transmisión del inmueble. Desde el IMH se propone su inadmisión por haber sido interpuesto fuera del plazo de un mes para hacerlo, pero el Consell Tributari considera que:

«Primero.- La resolución del gerente del Institut Municipal d’Hisenda consta notificada en fecha 18/08/2020, en el domicilio del presentador en la solicitud, Sr. ALM, en la calle PA ..., de Barcelona. Esta notificación no puede tenerse por válida según se desprende de los datos que constan en las actuaciones.

El escrito solicitando la rectificación de la autoliquidación del impuesto y la consiguiente devolución del ingreso realizado, fue presentado el 20/03/2019 por el Sr. ALM, mediante instancia-modelo del propio Ayuntamiento. En esta instancia ni en el resto del expediente no consta que el Sr. ALM actuara en condición de representante voluntario de la interesada, la Sra. SBB, porque el espacio reservado a tal fin aparece sin rellenar, en blanco y sin ninguna expresión en tal sentido. Sin embargo, en el apartado relativo a “Datos de la solicitud”, y, más en concreto, a “Datos de notificación”, se expresa como “Domicilio de contacto” el correspondiente a la Sra. SBB, en la calle RdL..., de Barcelona. Este domicilio “de notificación” permanece inalterable durante todo el procedimiento, siendo así que, en el recurso de alzada, se señala a efectos de notificaciones este mismo domicilio en la calle RdL

Por tal motivo, la resolución del gerente del Institut Municipal d’Hisenda de fecha 17/07/2020 debió ser notificada en el domicilio correspondiente al de la calle RdL ... , y no en la calle PA... . Al no hacerlo así se vulneró lo dispuesto en los arts. 46.1 y 110.1 de la Ley General Tributaria que regulan la representación y la práctica de las notificaciones. En consecuencia, el recurso de alzada tiene que ser considerado interpuesto dentro del plazo legal, porque la notificación defectuosa produce sus efectos “a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda” (art. 40.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).»

Ordenanza fiscal nº. 1.4. Impuesto sobre actividades económicas

1.- Hecho imponible

1.1.- Alta de actividades. Actividad de restauración realizada única y exclusivamente para socios o afiliados, o no. Epígrafes 674.5 (servicios de bar, sociedades, casinos y clubs) y 671.5 (servicios de restaurante de un tenedor)

En el expediente 1365/21 se analizan los recursos de alzada interpuestos por una entidad mercantil que, en síntesis, alega su disconformidad con el epígrafe de actividad (671.5, relativo a servicios de restaurante de un tenedor), en el que ha sido incluida por la Inspección después de la regularización efectuada por el impuesto sobre actividades económicas (IAE) del período 2015 a 2019, dado que la actividad principal de la recurrente es la de bingo, no siendo el servicio de restauración más que una actividad complementaria, ofertada solo a los clientes jugadores, no al público en general como ha entendido la Inspección. Por este motivo, y al considerar que el epígrafe de actividad por el cual tiene que tributar es el 674.5 (servicios de bar, sociedades, casinos y clubs), solicita la anulación de la citada liquidación del IAE de 2020.

Sobre este punto considera el Consell Tributari:

“La cuestión pues, consiste en determinar si la recurrente realiza la actividad de restauración única y exclusivamente para socios o afiliados o no.

Según la nota informativa del Registro Mercantil de Barcelona, emitida el 16-5-2019, el objeto de la interesada es la explotación del juego de bingo y de otros que puedan ser autorizados en salas de bingo y la de los servicios complementarios de estas. Las citadas actividades podrán ser desarrolladas total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades de objeto análogo. Consta asimismo en el contrato de arrendamiento de local de negocio, ubicado en c/ XXXX de Barcelona, formalizado en fecha 1-4-2007 por un plazo de 20 años a contar de la citada fecha, que el local será destinado a explotación de una sala de bingo, cafetería, restaurante y en la resolución del Director General de Tributos y Juego de la Generalitat de Catalunya, de 3-11-2011, por la que se concede a la interesada la renovación de la autorización de la instalación de la sala de bingo en Bingo XXX de c/ XXX, se faculta a la interesada para dentro del horario marcado, abrir antes o cerrar después en función de la asistencia de público.” (FJ 3).

A estos efectos, destaca el Consell la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V0528, en la que para un caso similar, este órgano estatal declara lo siguiente:

«El epígrafe 674.5 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto con la Instrucción para la aplicación de las mismas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, clasifica los servicios especiales de restaurante, cafetería y café bar que se prestan en sociedades, círculos, casinos, clubs y establecimientos análogos, teniendo asignada su cuota en función del número de socios o afiliados.

Del contenido de dicha rúbrica se desprende claramente una característica singular que concurre en el ejercicio de dicha actividad, cual es que la prestación de tales servicios se realiza en establecimientos o locales con entrada restringida a los socios o afiliados de los mismos.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, cabe señalar que la prestación del servicio de alimentación en cafés-bares-restaurante situados en centros hospitalarios deberá clasificarse y tributar en el mencionado epígrafe 674.5 de la sección primera de las Tarifas, siempre y cuando la entrada a dichos establecimientos esté reservada a las personas de dicho centro exclusivamente.

En caso contrario, es decir, cuando el servicio se preste al público en general, sin restricción en cuanto a la entrada al establecimiento, pudiendo acceder al mismo tanto el personal que forma parte de dicho centro como cualquier otra persona ajena al mismo que lo desee, entonces por no concurrir en la actividad que se contempla la circunstancia especial anteriormente indicada, tal actividad deberá clasificarse y tributar en el epígrafe que corresponda, según la categoría y tipo de establecimiento, de los grupos 671, 672 ó 673 de la sección primera de las Tarifas que comprenden los servicios de alimentación en restaurantes, en cafeterías o en cafés y bares con y sin comida, respectivamente.”

En el mismo sentido se pronuncia la consulta vinculante V4240-16.»

En consecuencia, concluye el Consell, que:

“El hecho de que para entrar a la sala de Bingo exista un control de acceso, no significa en absoluto que solo tengan acceso a dicho bingo personas denominadas “socias o afiliadas”, lenguaje que es propio de otro tipo de establecimiento y no de una sala de bingo. Esta medida de validación o control en la entrada, obedece a otras causas (número de personas asistentes de cara al horario de apertura y cierre, control de posible entrada de ludópatas o en riesgo de serlo etc.), lo que no significa que solo puedan entrar los llamados socios o afiliados, tratándose de una actividad de libre acceso para el público en general, que puede a total discreción, hacer uso del servicio de restauración y bar, por lo que el epígrafe 671-5 propuesto por la Inspección, es correcto por así establecerlo el Real Decreto que aprueba las tarifas del impuesto. Debe añadirse además que este concreto epígrafe 671-5, la cuota mínima municipal para poblaciones de más de 500.000 habitantes, es comparativamente, de menor importe que la señalada para otros epígrafes.” (FJ 4).

1.2.- Paralización y restricción de la actividad por COVID-19 en centro comercial

El Consell Tributari, como hizo el año pasado, ha analizado diferentes recursos interpuestos contra liquidaciones del impuesto sobre actividades económicas donde se alegaba la paralización de la actividad como consecuencia de la pandemia por el Covid-19. El posicionamiento del Consell Tributari ya se reflejó en la memoria del año pasado.

Pues bien, este criterio se ha seguido aplicando en los diferentes recursos analizados en el 2023 y, así, por ejemplo, se ha recogido en el expediente 1421/21, donde se dice:

“Concurre, por tanto, una situación de inexistencia durante una parte del periodo impositivo, que coincide con el año natural ex art. 89 del TRLRHL, del presupuesto de hecho, del sustrato fáctico -la facultad de ejercer la actividad, que justifica la obligación tributaria-. Hay una situación sobrevenida que se produce durante el periodo impositivo que interfiere en el presupuesto de la imposición, presupuesto que justifica el pago del tributo, y lo excluye. Por tanto, si no hay la posibilidad de desarrollar la actividad, por estar prohibida, no se ha podido dar la situación fáctica que ampara la tributación y, en consecuencia, debe estimarse el recurso en lo que se refiere al periodo de tiempo en que dicha prohibición estuvo vigente, es decir, por el número de días en que estuvo vigente la prohibición. Ello deriva claramente de la naturaleza del IAE, pues si este grava el “mero ejercicio” de la actividad debe existir, al menos, la posibilidad de desarrollarla, circunstancia que no concurre cuando hay una prohibición normativa que impide este desarrollo y hace que no llegue a materializarse el supuesto de hecho que origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Y dicho lo anterior, en cambio, no puede admitirse en modo alguno la falta de presupuesto fáctico justificativo de la imposición durante aquellos periodos de tiempo en que la actividad no estuvo prohibida y pudo llevarse a cabo, con independencia de si efectivamente se realizó o no, y ello aunque su desempeño estuviera sometido a limitaciones impuestas normativamente, ni tampoco durante el tiempo en que la actividad no se reanudó por decisión del sujeto pasivo en atención a las circunstancias económicas, sociales, o de cualquier otra índole que hubieran podido existir y que el contribuyente haya tomado en consideración. Lo anterior resulta de la propia naturaleza del tributo, tratada al inicio de la presente resolución, y de la configuración normativa y jurisprudencial que se ha efectuado del hecho imponible del IAE y de las notas que se predicán de su realización, por cuanto levantada la obligación de cierre el ejercicio de la actividad es posible y la realización del hecho imponible vuelve a producir plenos efectos con total normalidad.” (FJ 5).

En este mismo sentido, en el expediente 345/22 en el que se analiza un recurso presentado por un centro comercial de la ciudad dado de alta en el epígrafe 661.1 (comercio gran almacén) y se alegaba que, vista la imposibilidad legal de desarrollar la actividad de comercio de gran almacén en la totalidad de la superficie de sus centros comerciales, correspondía la devolución parcial del impuesto pagado en los porcentajes que señalaba en función de la superficie utilizada y los tiempos de duración de la afectación. Al respecto el Consell Tributari dictaminó:

«Así pues, el criterio del Consell Tributari se concreta en reconocer que no existe hecho imponible en aquellos casos en los que ha existido una prohibición normativa que impidió el ejercicio de la actividad y, por tanto, cuando esta no se ha podido llevar a cabo; y no hacerlo cuando se han producido meras restricciones al ejercicio de la actividad. Dichas restricciones afectan a los ingresos reales que, como se ha dicho, no son los gravados por este impuesto, que tiene naturaleza censal.

En el presente caso, el XX, ha sufrido una restricción, no una imposibilidad de llevar a cabo su actividad como consecuencia de la normativa motivada por el estado de alarma en la práctica totalidad de los centros comerciales que domicilian su actividad, como reconoce en su escrito la propia interesada, por lo que, de acuerdo con la doctrina del Consell Tributari antes señalada, sí ha realizado el hecho imponible del impuesto. En consecuencia, dada la naturaleza censal e independiente de los resultados efectivos de la actividad que caracteriza a la configuración de este hecho imponible, no es posible por tanto, graduación alguna del impuesto atendiendo a las restricciones sufridas.

El XX consta dado de alta en los centros comerciales objeto del presente expediente, en el epígrafe 661.1 de las tarifas del impuesto y es importante resaltar que el alta en dicho epígrafe supone el ejercicio por parte de la interesada de una única actividad económica de carácter comercial. El desarrollo de dicha actividad no ha sido prohibido en su totalidad por la normativa antes citada, como se admite en el escrito de la interesada, sino solo “restringido” a la actividad de comercio minorista de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, lo que impidió que su actividad comercial se realizara “en las mismas condiciones en cuanto a superficie”. La normativa citada supuso pues, para la interesada, una variación de “las condiciones en cuanto a superficie” del ejercicio de su actividad.

La actividad desarrollada por la recurrente consiste, según los términos del propio epígrafe 661.1 antes citado, en “la actividad de comercio en grandes establecimientos que ofrecen un surtido amplio y, en general, profundo de varias gamas de productos (principalmente, artículos para el equipamiento del hogar, confección, calzado, perfumería, alimentación, etc.)”. La obligación de pago correspondiente a dicha actividad se cuantifica a los efectos de este impuesto en función de la superficie utilizada por el conjunto de la misma, sin referencia alguna a la superficie relativa que resulte atribuible a los diferentes tipos de productos que se comercializan.

Se trata por tanto de una actividad comercial, de carácter único, pero de objeto amplio y diversificado, en la que el elemento superficie se refiere exclusivamente al conjunto de la actividad desarrollada y no a la superficie ocupada por los diversos tipos de productos ofrecidos. Ocupación específica que, a los efectos de la exacción del impuesto, resulta irrelevante.

La interesada no realiza en los centros comerciales objeto de este expediente una pluralidad de actividades económicas de comercialización diferenciadas, asociadas a los productos que vende, que requieren altas específicas, con o sin atribución de superficie, sino una sola actividad comercial, de carácter único, cuyo objeto es amplio y diversificado, y cuya tributación se cuantifica atendiendo exclusivamente al parámetro de la totalidad de la superficie utilizada por la actividad de comercialización desarrollada considerada en su conjunto con independencia de la superficie ocupada por cada uno de los diversos tipos de productos objeto de comercialización.

En consecuencia, dado que la actividad comercial que se realiza es única y, en este sentido, independiente del tipo de productos que se ofrece, la restricción normativa impuesta a la comercialización de determinados productos que forman parte de dicha

única actividad, afecta a las condiciones de dicho ejercicio en cuanto a superficie, y por consiguiente, a la intensidad del mismo, pero no a la existencia de la actividad. Si la actividad es única, las restricciones que afectan a determinados productos afectan a la actividad en su conjunto, en cuanto a volumen o intensidad. Al igual que ocurre con las limitaciones de aforo, de horarios o de superficies de cualquier actividad.

Por consiguiente, la entidad mercantil sí que desarrolló la actividad del epígrafe 661.1, si bien, vio limitado el ejercicio de su actividad respecto a determinados productos por un tiempo determinado por aplicación del art.10 del RD 463/2020, de 14 de marzo.

Así las cosas, los cálculos que ofrece la recurrente para determinar su afectación parten de la modificación previa de la cuota de tarifa resultante del epígrafe 661.1 que, según los tramos de superficie afectados, correspondería recalcular para determinar la parte de cuota municipal que resultaría improcedente. Cálculo que, por operar sobre elementos que conforman la matrícula, no corresponde al Ayuntamiento.

(...)

En consecuencia, este Consell Tributari considera que debe desestimarse el recurso, pues en los períodos antes referidos se ha ejercido la actividad del epígrafe 661.1 con las restricciones señaladas en la normativa, es decir, con las establecidas en el art. 10 del RD 463/2020, de 14 de marzo, respecto a la comercialización de ciertos productos en las superficies que para su venta destinaba el reclamante y, posteriormente, en relación con la superficie y los aforos de ocupación que la normativa de la Generalitat estableció para los centros comerciales con ocasión de la desescalada del estado de alarma.»

Finalmente, como hecho destacado, hay que mencionar que, el Tribunal Supremo en sentencias, de fecha 30/05/2023, núm. 724/2023 (ECLI:CA:TS:2023:2291), núm. 725/2023 (ECLI:CA:TS:2023:2292), y núm. 726/2023 (ECLI:CA:TS:2023:2314), sobre la paralización de la actividad económica por la pandemia y la incidencia en el IAE, ha fijado la jurisprudencia siguiente:

“1) La paralización de actividad y el cierre de establecimientos ordenada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en particular su artículo 10, apartados 1º y 4º, no determina, dadas sus fechas y el previo acaecimiento del devengo, la inexistencia, o no producción, del hecho imponible durante el periodo de inactividad.

2) Procede, en cambio, la aplicación al caso del régimen de paralización de industrias que establece el apartado 4 de la regla 14 del Real Decreto Legislativo 1175/1990, con rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la industria, comercio o actividad hubiera dejado de funcionar.

3) No es preciso, a tal efecto, ni probar en especial la paralización o cierre de la empresa, ni poner en conocimiento de la Administración tal cierre o inactividad, pues ambas circunstancias derivan directamente de la ley. (...)”

Precisamente, recogiendo ya esta doctrina el Consell se pronunció en el expediente 1445/21 en el sentido siguiente:

“El Tribunal Supremo ha declarado recientemente que la prohibición impuesta por el artículo 10, apartados 1º y 4º, del Real Decreto 463/2020, no determina “la inexistencia, o no producción, del hecho imponible durante el periodo de inactividad”, pues el devengo ya se había producido (el primer día del periodo impositivo, del año natural) para un hecho imponible que se extiende a todo el año natural -salvo declaraciones de altas y bajas-. Así, SSTS, Sala de lo Contencioso, Secc. 2, nº 724/2023, de 30 de mayo (ECLI:ES:TS:2023:2291), nº 725/2023, de 30 de mayo (ECLI:ES:TS:2023:2292), y nº 726/2023, de 30 de mayo (ECLI:ES:TS:2023:2314).

Tal afirmación sin embargo no resulta incompatible con la apreciación de que concurre una situación sobrevenida que se produce durante el periodo impositivo que interfiere en el presupuesto de la imposición. Concretamente, si no hay la posibilidad de desarrollar la actividad, por estar prohibida, no se ha podido dar en su totalidad la situación fáctica que ampara la tributación y, en consecuencia, debe estimarse el recurso en lo que se refiere al periodo de tiempo en que dicha prohibición estuvo vigente, es decir, por el número de días en que estuvo vigente la prohibición. Ello deriva claramente de la naturaleza del IAE, pues si este grava el “mero ejercicio” de la actividad debe existir, al menos, la posibilidad de desarrollarla, circunstancia que no concurre cuando hay una prohibición normativa que impide este desarrollo.

Y dicho lo anterior, en cambio, no puede admitirse en modo alguno la falta de presupuesto fáctico justificativo de la imposición durante aquellos periodos de tiempo en que la actividad no estuvo prohibida y pudo llevarse a cabo, con independencia de si efectivamente se realizó o no, y ello aunque su desempeño estuviera sometido a limitaciones impuestas normativamente, ni tampoco durante el tiempo en que la actividad no se reanudó por decisión del sujeto pasivo en atención a las circunstancias económicas, sociales, o de cualquier otra índole que hubieran podido existir y que el contribuyente haya tomado en consideración. Así resulta de la propia naturaleza del tributo, tratada anteriormente, y de la configuración normativa y jurisprudencial que se ha efectuado del hecho imponible del IAE y de las notas que se predicán de su realización. En consecuencia, levantada la obligación de cierre, el ejercicio de la actividad es posible y la realización del hecho imponible vuelve a producir plenos efectos con total normalidad.

Conclusión a la que asimismo se llega por aplicación de la doctrina legal establecida por las recientes sentencias del Tribunal Supremo núm. 724/2023, 725/2023, así como de la sentencia 726/2023, todas de fecha 30 de mayo de 2023, favorable a “la rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la industria, comercio o actividad hubiera dejado de funcionar “en los términos que establece el apartado 4 de la regla 14 del RDLg 1175/1990 a la que alude el recurrente.”

2.1.- Exención por cifra de negocios acreditada por los datos de la AEAT

En el expediente 398/22 se examina un recurso de alzada en el que la mercantil interesada entiende que, a pesar de formar parte de un grupo de empresas, no está obligada a presentar las cuentas anuales consolidadas y, por lo tanto, con base en su cifra de negocios está exenta del pago del tributo. La sociedad recurrente fundamenta sus peticiones en la sentencia del Tribunal Supremo 356/2018, de 6 de marzo.

En este dictamen se analiza la mencionada sentencia, así como la posterior modificación de la normativa legal aplicable en la materia llevada a cabo por el artículo 15 de la ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, Ley 11/2021 de 9 de julio, que modifica la regla 3ª del artículo 82.1.c) del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TRLRHL para el cálculo del importe neto de la cifra de negocios en el sentido de independizar el mencionado cálculo de la obligación de consolidación contable.

Dado que la determinación de la cifra de negocios y de la formación de la matrícula del IAE es competencia de la Agencia Estatal Tributaria y que, en sus bases de datos, el importe de la cifra de negocios que consta es superior al millón de euros, el Consell Tributari desestimó el recurso.

Argumentando en su conclusión, el Consell recoge parte de la sentencia núm. 323/2022 dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo núm. 8 de Barcelona, que en un caso similar al presente, resuelve lo siguiente en favor del Ayuntamiento de Barcelona:

“En el Impuesto sobre Actividades Económicas la determinación de la cifra de negocios se realiza a partir de los datos contenidos al Impuesto sobre Sociedades (IS), que es competencia de la Agencia Estatal Tributaria, así como, la formación de la matrícula del impuesto. En el caso enjuiciado, el Ayuntamiento de Barcelona consultó ante la AEAT cuál era el importe neto de la cifra de negocios (I.N.C.N.) de la ahora recurrente a efectos de IAE, ejercicio 2019, obteniendo como resultado que la actora estaba “no exento” por superar el importe legalmente establecido de 1.000.000€ (folio 17 EA y documento 1, aportado en fase probatoria por la Administración demandada en relación a la consulta de datos realizada por el Ayuntamiento ante la AEAT, en fecha 17-11- 2022, en el que aparece un I.N.C.N. de la actora de 62.303.586 €), por lo que la Administración Pública demandada venía obligada a girar la oportuna liquidación en concepto de IAE, ejercicio 2019. Cuestión distinta es que si la actora no está conforme con los datos contenidos en la matrícula del impuesto deberá instar, en ese caso, ante la AEAT la correspondiente modificación, acreditando que no se trata de un grupo consolidado que por imperativo legal tenga que presentar sus cuentas anuales en régimen de consolidación, y solo en el caso de que finalmente se modifiquen los datos contenidos en la matrícula el Ayuntamiento podrá determinar la procedencia o no de la liquidación”.

3.1.- Error en la interposición de recurso frente a la matrícula del impuesto

En el expediente 345/22, en principio, el recurso se había interpuesto extemporáneamente, pero se daba la circunstancia que en el periodo de exposición de la matrícula el recurrente había interpuesto reclamación económica administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña (en adelante, TEAR), el cual, declaró la inadmisibilidad de la reclamación por falta de competencia, emplazando al recurrente a interponer el recurso ante el Ayuntamiento. El IMH proponía la inadmisión del recurso y el Consell dictaminó:

«Dicho recurso, que ha sido interpuesto con posterioridad al transcurso del plazo de impugnación de las liquidaciones de padrón del IAE del año 2020 a las que se dirige la reclamación, ha de ser admitido en este caso concreto, a la vista de los antecedentes expuestos y, en particular, a la vista de la Resolución del TEAR de 26.05.2022 que ha sido citada en los antecedentes de esta propuesta, con base en los siguientes argumentos.

La recurrente planteó en plazo su oposición a la matrícula del impuesto motivada por las circunstancias que sobrevinieron a la declaración del estado de alarma, alegando principalmente las limitaciones legales que se le derivaron en el ejercicio de su actividad y que supusieron la utilización limitada de su superficie de actividad, por entender erróneamente que, siendo dicha superficie un elemento configurador de la matrícula del impuesto, la revisión de la cuota pretendida era de competencia estatal.

Este error de la interesada, que ha sido señalado por la Resolución del TEAR antes citada, puede ser explicado por la ausencia de precedentes legales que le pudieran servir de referencia y por la falta de posicionamientos jurídicos claros entre los operadores jurídicos, incluidas las diferentes Administraciones Públicas, en el momento en el que la reclamante tuvo que formular su reclamación, y no debe causar perjuicio al contribuyente que de buena fe planteó en circunstancias tan excepcionales y especiales su oposición al impuesto con ocasión de la publicación por parte del Ayuntamiento de la matrícula del IAE.

Así lo pone de relieve la Resolución del TEAR, de fecha 26 de mayo de 2022, con precedente en la resolución del TEAC de 22 de marzo de 2022 que versa sobre un caso idéntico, la cual declara la inadmisión de la reclamación formulada por la interesada, con cita de la siguiente doctrina del TEAC que considera aplicable en el presente caso:

“Sin perjuicio de lo anterior, en este caso entran en conflicto dos principios y valores: la legalidad que obliga a inadmitir un recurso improcedente y la seguridad jurídica que aconsejaría que el error de la administración no repercutiera en un perjuicio al contribuyente que de buena fe planteó la reclamación en primera instancia, por lo que este Tribunal Central deja expedita la posibilidad de la reclamante para dirigirse al órgano competente para resolver las pretensiones planteadas.

En idéntico sentido se ha pronunciado el TEAC en otra resolución de la misma fecha (RG 00-0639- 2022).”

En este caso concreto, el recurso presentado ante el Ayuntamiento, en fecha 22 de junio de 2022, se ha interpuesto asumiendo que el TEAR de Cataluña, aunque no hay un error de la administración, dejó expedita esta vía al contribuyente a partir del 27 de mayo de 2022, fecha en la cual se le notificó la resolución.

Por consiguiente, este Consell entiende que, en aras a los principios de seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima y servicio al ciudadano, que siempre deben presidir el actuar de la Administración, en este caso concreto el recurso debe ser admitido.»

3.2.- Recurso de reposición extemporáneo formulado como devolución de ingresos indebidos, con motivo de las restricciones de actividad ocasionadas por la pandemia del COVID-19

En el expediente 338/22 se propone la inadmisión a trámite, por extemporáneo, de un escrito, que se califica como recurso de alzada. En este se pide la devolución de las cuotas pagadas por el IAE de los ejercicios 2020 y 2021. Se alegan las restricciones impuestas por la normativa dictada con ocasión de la pandemia de la Covid-19.

El Consell Tributari entiende que, en este caso concreto, el escrito presentado por la interesada se tiene que calificar como recurso, con referencia a la STS de 18 de octubre de 2022, porque para acceder a su solicitud de devolución se tienen que revisar necesariamente las liquidaciones de las cuales se pretende la devolución y respecto a las liquidaciones que no se plantea consistencia impugnatoria relativa a otros procedimientos de revisión, en consecuencia, dictamina:

«Al respecto, resulta de gran importancia tener en cuenta que si el acto administrativo de liquidación ya es firme, como sucede en el presente caso, se aplica lo dispuesto en el art. 221.3 de la LGT:

“Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley”.

Por tanto, cuando se trate de actos firmes solo puede instarse la devolución por medio de alguno de los procedimientos de revisión establecidos en los apartados a), c) y d) del art. 216 o a través del recurso extraordinario de revisión, art. 244, y no suscitando una pretensión autónoma. En el apartado a) del art. 216 de la LGT se contempla la revisión de actos nulos de pleno derecho, en el c) la revocación y en el d) la rectificación de errores. Es decir, ante un acto firme, únicamente se puede solicitar la devolución en los casos de revisión de actos nulos de pleno derecho, revocación, rectificación de error y recurso extraordinario de revisión.

Concretamente, respecto a la solicitud de devolución de ingresos indebidos, en fecha 18 de octubre de 2022, se ha pronunciado el Tribunal Supremo en la sentencia núm.1327/2022 (Roj:STS 3802/2022 – ECLI: ES:TS:2022:3802) determinando en su FJ SEGUNDO que no existe consistencia impugnatoria cuando se promueve la solicitud de ingresos indebidos de un acto firme sin atenerse a ninguno de los procedimientos referidos en el art. 221.3 de la LGT; es decir, cuando no se invoca en la solicitud causa de nulidad de pleno derecho, ni se sostiene acción de revocación o, en su caso, recurso de revisión y, por ello, se estima el recurso de casación presentado por el Ayuntamiento recurrente y, en consecuencia, se deniega la devolución solicitada:

“SEGUNDO.- Contenido de la sentencia impugnada.

(...) Sin embargo, no afronta la sentencia la cuestión primordial de la firmeza de las liquidaciones, que se refieren al periodo 2010-2015, sobre la base de la limitación impugnatoria, que hemos visto en otras ocasiones, por aplicación del art. 221.3 LGT, sobre procedimiento para devolución de ingresos indebidos:

“[...] “3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley [...]”.

En este asunto, ni la solicitud de devolución articulada, ni el recurso de reposición ni la demanda, ni la sentencia, hacen alusión a alguno de los procedimientos especiales para anular actos firmes (nulidad radical del art. 217, revocación del art. 219 o recurso de revisión del art. 244). En caso de la nulidad de pleno derecho, que no se menciona en la sentencia recurrida y no fue invocada por el recurrente, brilla por su ausencia toda referencia a qué causa de nulidad de las tipificadas numerus clausus en el art. 217.1 LGT.

En situación similar a la concurrente en este proceso, en cuanto afecta a actos firmes (nos referimos a los actos de liquidación tributaria, no a los de calificación catastral), hemos adoptado dos soluciones diferentes, a la vista de las circunstancias: la de las sentencias del Tribunal Supremo en los recursos de casación nº 4692/2017, de 22 de junio de 2020 y 3457/2017, en que se estiman incondicionalmente los recursos de casación, por infracción en la sentencia del art. 221.3 LGT; y las de los recursos de casación nº 4570/2017 y 2272/2019, en las que se estima en parte para ordenar la retroacción de actuaciones a fin de que el juzgado se pronuncie acerca de la petición desatendida. Sucede, sin embargo, que esa retroacción carece de sentido cuando el proceso no versó, en la pretensión invalidatoria ejercitada en él, sobre la impugnación de actos firmes que debía ser reconducida en alguno de los procedimientos especiales a que se refiere el artículo 216 LGT, que fuera incongruentemente omitida por el Juzgado, en su sentencia.

Sin embargo, en este concreto recurso, por referencia a la demanda, falta una mínima consistencia impugnatoria en el recurrente, pues como ya se ha indicado, cuando promovió la devolución de ingresos indebidos no se atuvo a ninguno de los procedimientos a que se refiere el art. 221.3 LGT: ni invocó causa de nulidad de pleno derecho, ni la situó en ninguna de las letras del art. 217.1 LGT, ni tampoco sostuvo acción de revocación ni de recurso de revisión (...)”.

La reclamación presentada el 11 de agosto de 2022 a través de la solicitud de devolución de ingresos indebidos, con la que se pretende impugnar las liquidaciones tributarias, debe inadmitirse en tanto ha sido formulada extemporáneamente, según lo exigido por el artículo 46.1 de la ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona, y el art. 14.2 c) del TRLRHL, y en tanto se refiere a actos que han ganado firmeza (son firmes y consentidas).»

1.- Base imponible

1.1.- Estimación directa. Coste efectivo de la obra: partidas computables

En el expediente 1151/21 se plantea un recurso de alzada contra una liquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras donde se alega, de una parte, que no se tienen que incluir en la base imponible del impuesto los costes de las instalaciones de los “boxes” (en un trastero) por considerarlos como mobiliario, y remarca el carácter de elementos móviles susceptibles de variación según las necesidades de la actividad. Considera que estos costes se refieren a elementos que no tienen vocación de permanencia en el local y entiende que su adquisición y colocación en el local no determina el hecho imponible del impuesto, ya que la instalación no exige ninguna licencia de obra.

Subsidiariamente, y en el caso de que la anterior pretensión fuera desestimada, la sociedad recurrente considera que en relación con el coste de los “boxes” únicamente se tienen que incluir en la base imponible del impuesto el coste de la instalación pero no el valor de lo que se ha instalado.

Por otra parte, pide que se excluyan de la base imponible los importes correspondientes a los conceptos de beneficio industrial y gastos generales porque considera que ha quedado acreditada la existencia y cuantía.

Pues bien, antes de entrar en el análisis de estas cuestiones, el Consell pone de manifiesto su posición sobre el concepto del coste real y efectivo de la construcción y señala que “*es un concepto jurídico indeterminado, por lo que es necesario acudir a la jurisprudencia del Tribunal Supremo para determinar que costes forman parte de la base imponible del impuesto.*” Partiendo de esta consideración general, procede el estudio de cada una de las alegaciones del recurrente en los términos expuestos anteriormente.

1.1.1.- Coste de los “boxes” y de su instalación: instalaciones necesarias y accesorias

Respecto a esta particular cuestión se remite a la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de noviembre de 2011 (RJ\2012\2080) en la que se declara que:

“Finalmente, la sentencia de 5 de octubre de 2004 indica que <<lo esencial es que las instalaciones, aparte de inseparables de la obra, figuren en el mismo proyecto de ejecución que sirvió de base para obtener la licencia de obras, pues no puede reducirse la obra sometida al ICIO a la que integran las partidas de albañilería (cimentación, estructura, muros perimetrales, forjados, cubiertas, tabiquería, etc.), sino que alcanza también a aquellas instalaciones, como las de electricidad, fontanería, saneamiento, calefacción, aire acondicionado centralizado, ascensores y cuantas normalmente discurren por conducciones empotradas y sirven, además, para proveer a la construcción de servicios esenciales para su habitualidad o utilización.>>

La conclusión a que se llega de la jurisprudencia es que si bien se excluyen de la base imponible del ICIO el coste de equipos, la maquinaria e instalaciones mecánicas, salvo el coste de su instalación, construidos por terceros fuera de obra e incorporados a la misma y que por sí mismas no necesitan licencia urbanística, esta exclusión no alcanza al coste de los equipos, maquinaria e instalaciones que se construyen, colocan o efectúan como elementos técnicos inseparables de la propia obra, e integrantes del proyecto para el que se solicita la licencia de obras u urbanística y que carezcan de la identidad propia respecto de la construcción realizada”.

En consecuencia, en este caso, el Consell considera que:

“(...) la recurrente manifiesta que la integridad de las partidas relativas a los elementos de separación de trasteros no han de formar parte de la base imponible del impuesto. No obstante, dichas partidas forman parte como instalaciones inherentes y vinculadas a la obra realizada de acuerdo con la actividad comercial proyectada en el local de trasteros. Así, se dan los requisitos que la jurisprudencia establece como determinantes para incluir estos conceptos dentro de la base imponible del ICIO, sobre todo porque forman parte del proyecto por el cual se solicitó la licencia de obras y porque los elementos y equipamientos instalados no tienen identidad propia e independiente respecto la construcción realizada.

(...)

En el caso que nos ocupa, las obras realizadas tenían por objeto destinar el local donde se han efectuado las mismas a la actividad de auto almacenamiento. De ello se desprende que las divisiones para la creación de unidades de trasteros son un elemento básico, sin el cual la obra realizada no tendría sentido. A mayor abundamiento cabe indicar que la licencia solicitada y otorgada sí incluye los boxes y se señala que la actividad a desarrollar es, precisamente, un “conjunto de trasteros para uso privado” -folio 6 del expediente administrativo -.

En conclusión a lo expuesto, es correcta la inclusión en la base imponible del impuesto el coste de las instalaciones de compartimentación del local en unidades de almacenamiento o trastero, dado que se trata de instalaciones inseparables de la obra por ser imprescindibles para su utilización conforme a su destino, es decir, como actividad de auto almacenamiento.”

En relación con la petición subsidiaria, que en la base imponible sólo se incluyera el coste de la instalación de los “boxes” pero no el valor de lo instalado, el Consell dice:

«Pues bien, en la resolución emitida en el procedimiento de regularización que nos ocupa, se argumenta de forma clara y precisa la desestimación en relación con la pretensión formulada por la interesada, al establecer que:

“En este contexto tenemos que hacer mención de la STC de 14 de mayo de 2010, que se ocupa de la cuestión en lo referente a la inclusión o no de aquellos elementos que han sido fabricados fuera de la obra. Ya con anterioridad, la Subdirección General de Tributos Locales del Ministerio de Economía y Hacienda,

en su consulta vinculante V1840-07, de 7 de septiembre de 2007, establecía la inclusión en la base imponible del ICIO de aquellas maquinarias e instalaciones si cumplían dos condiciones: la integración en la unidad de obra de que se trate o bien resulten necesarias para su ejecución y, por otra parte, que sirvan para proveer la construcción de los servicios esenciales para su habitabilidad o utilización. Este criterio es adoptado por la STS referida, que enfatiza la cuestión de la inseparabilidad de la propia obra, e integrante del proyecto por el que se pide la licencia.»

Y desestima la alegación con remisión a su dictamen 354/16 en el que resolvió:

«Así, en el expediente 202/10, dictamen emitido el 22 de junio de 2011, fundamento jurídico cuarto, se afirma que “En efecto, es cierto que existen “equipos, maquinarias e instalaciones“ que son accesorios a una obra o construcción determinada y que éstas, sin ellos, pueden seguir destinándose al fin al que se proyectaron, pero hay otros elementos que son técnicamente inseparables de las mismas, su singularidad es irrelevante, son de carácter estructural a la construcción y, sobre todo, a falta de los mismos, la obra o construcción no podría lograr la finalidad pretendida. De ahí que mientras el coste de los elementos del primer género deba de excluirse de la base imponible del ICIO, con el coste de los del segundo género, no ocurre lo mismo.»

1.1.2.- El beneficio industrial y los gastos generales

Acerca de esta segunda pretensión, el Consell Tributari dictamina:

“En este punto es importante constatar el cambio respecto a la tradicional doctrina jurisprudencial que ha supuesto la reciente Sentencia el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (STSJC) de 11 de marzo de 2021; cambio que afecta no tanto al hecho admitido de que los gastos generales y el beneficio industrial no deben integrar la base imponible del ICIO, sino a la prueba de su existencia constatada en los respectivos presupuestos de construcción, obra o instalación y en las correspondientes facturas.”

En efecto, la doctrina jurisprudencial previa a la STSJC mencionada se caracterizaba por una mayor exigencia con respecto a la necesidad de probar las partidas que dentro del presupuesto de realización del hecho imponible correspondían a los gastos generales y al beneficio empresarial. Y también la prueba de las facturas pagadas por estos conceptos. Por otra parte, esta doctrina no admitía en las relaciones privadas la aplicación analógica del RD 1098/2001, sobre los porcentajes de aplicación de los gastos generales y del beneficio industrial previstos para los contratos públicos. Y en este sentido señala que:

“De esta doctrina se deriva que el mismo argumento que sirve para no incrementar la base con el beneficio industrial en las obras particulares por falta de imposición o de definición legal de un porcentaje, ha de servir para no reducir el importe de las facturas que representen el coste de ejecución, si en ellas no se especifica cuál es el beneficio empresarial del contratista. No hay ninguna regla legal que determine que en una factura girada entre particulares contenga un determinado beneficio y por tanto, no se ajusta a derecho hacer ninguna deducción que no esté justificada.

El mismo razonamiento puede utilizarse en el caso de los gastos generales del contratista, que pueden haber sido previstos dentro del presupuesto y certificaciones de obra como parte integrante de los precios ofertados y certificados, formando parte indisoluble del coste de la obra, pero si no figuran desglosados en las certificaciones no pueden ser deducidos por falta de justificación.”

No obstante, toma en consideración la sentencia del TSJ Cataluña de 11 de marzo de 2021, relativa a la prueba de estos gastos, que declara:

a) Respecto de la prueba. El contrato de ejecución de la obra:

“(…) Yerra la parte apelante al entender que no es posible la deducción de los conceptos de gastos generales y del beneficio industrial de la base imponible del ICIO por no incluirse específicamente en las facturas (nótese que no existe obligación legal de desglosar los referidos conceptos en las susodichas facturas), ya que las mismas se han de relacionar de forma sistemática y conjunta con el resto del material probatorio obrante en autos, en especial, con el contrato que da origen a aquellas, de tal manera que, si en el propio contrato suscrito entre Copcisa y Clínica Corachán, que es “lex inter pars”, ya se transcribe literalmente que dentro del precio cerrado pactado de trabajos de construcción se entienden incluidos los conceptos de gastos generales y beneficio industrial, este tenor literal medianamente diáfano es el que ha de prevalecer en sede de interpretación de la citada cláusula contractual por mor del brocardo latino “in claris non fit interpretetatio”. A mayor abundamiento, tal contrato de ejecución de obra era preexistente a la inspección tributaria por lo que no puede catalogarse como documento “ad hoc” configurado para tal procedimiento de inspección y, necesariamente ha de relacionarse e integrarse con la certificación en la que ya se hace mención expresa diferenciadora sobre los concretos porcentajes relativos a beneficio empresarial (6%) y a gastos generales (13%), mención esta corroborada posteriormente por certificación del arquitecto director de las obras en donde se remarca que “las obras ejecutadas son por importe de 11.361.744,00 € correspondiendo el 19% de lo contratado a gastos generales y a beneficio industrial del constructor”.

b) Respecto de la cuantía de los gastos generales y del beneficio industrial:

“Y a lo anterior se ha de unir que los porcentajes aquí aplicados del 6% de beneficio industrial y el 13% en concepto de gastos generales, son razonables, proporcionados y claramente acordes con lo previsto en el artículo 131 del RD 1098/2001 para las obras públicas, y nada obsta que los citados porcentajes sean extrapolables a obras privadas civiles, a falta de previsión normativa al respecto, debiéndose estar a la autonomía de la voluntad de las partes de los artículos 1255 Cc y 1091 Cc, sin que se haya desvirtuado por la parte apelante desconformidad, de conformidad con el principio de carga de la prueba del artículo 217 LEC y/o artículo 105 LGT, que los porcentajes litigiosos de autos pactados por las partes, si bien no especificados en el contrato de referencia y facturas consiguientes, no se correspondan con la realidad, porcentajes aquellos que por lo demás no son contrarios a la ley ni a la moral ni al orden público.”

c) Respecto de la fecha del documento acreditativo:

“Finalmente, el hecho de que las certificaciones sean objetivamente de fecha posterior al inicio de las actuaciones inspectoras no les otorga carencia de valor probatorio alguno como implícitamente parece dar a entender la apelante, sino que tienen el valor que como documentos privados les confiere el artículo 1255 del Cc, sin que podamos hablar stricto sensu de documentos “ad hoc” sino de documental evacuada y remitida en respuesta al requerimiento previo administrativo, y máxime cuando la demandada ni ha aportado ni ha impetrado en su momento procesal pericial contable determinante del concreto beneficio empresarial y de gastos generales. Por último, pese a las alegaciones de la parte apelante, nada excluye ni obsta a que se haya tenido en cuenta a efectos valorativos de prueba (reglas de la sana crítica) los concretos medios de prueba aportados por la actora principal y asumidos por el Magistrado de instancia.”

d) Respecto de la carga de la prueba:

“Por último, el artículo 217.6 de la LEC establece, al regular la distribución de la carga de la prueba entre las partes que “para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el Tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes en litigio”. Entendemos en base a este precepto que correspondía a la Administración tributaria aportar los elementos de prueba necesarios para desvirtuar las conclusiones alcanzadas por el juzgador de instancia, y lo por ella aportada es insuficiente para alterar lo decidido por el órgano judicial.”

Por consiguiente, el Consell Tributari concluye:

“Una situación similar se produce en el supuesto contemplado en el presente Dictamen. Ni en el presupuesto desglosado de las obras, obrante en el folio 12 del expediente administrativo, ni en el certificado emitido por el arquitecto director de las obras -folio 75-, ni en las facturas -folios 77 a 79-, ni en la relación de partidas -folio 81-, se incluyen los gastos generales y el beneficio industrial. Estos aparecen contemplados en el desglose que realizan conjuntamente la recurrente y la constructora en fecha 18 de enero de 2016, aplicando los porcentajes del contrato de obra pública -folio 257- y, especialmente, en el contrato de ejecución de obra, de la misma fecha, 18 de enero de 2016 -folios 302 y ss., en cuyo apartado 3.1.a) se pacta expresamente que el precio incluye los gastos generales y el beneficio industrial que, como hemos visto, se desglosó el mismo día.

La fecha del contrato es anterior a la terminación de las obras, que tuvo lugar en junio del mismo año 2016; y también es anterior al inicio de las actuaciones inspectoras que tuvo lugar el día 19 de noviembre de 2018. Por otra parte, es cierta la posibilidad de que se trate de documentos elaborados “ad hoc” en fecha posterior a la que figura en los mismos, pero no existe prueba alguna de que ello fuera así, aunque no fueran aportados en el inicio de las actuaciones. En cualquier caso, la transcrita STSJC admite que certificaciones realizadas con posterioridad sean admisibles

a efectos de demostrar que los gastos generales y el beneficio industrial estaban incluidos en el presupuesto de la obra, aunque en este no constaran expresamente.”

En consecuencia se estima la pretensión.

1.2.- Estimación indirecta del coste efectivo de la obra

Se esgrime en el recurso 183/23 la disconformidad con el método de estimación indirecta utilizado por la Inspección municipal para determinar la base imponible del ICIO y, por lo tanto, hay que analizar si, en este caso concreto, se han realizado los supuestos por los cuales se puede aplicar el método de estimación indirecta.

En la tramitación del expediente, la sociedad interesada aportó la documentación requerida por la Inspección con el fin de determinar el coste real y efectivo de la obra. A pesar de eso, la Inspección opta por utilizar el método de estimación indirecta al amparo del artículo 53.1.a) de la LGT (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) partiendo de la media del precio de repercusión extraído de la comparativa de precios aplicados en obras de similar tipología y ubicación así como de los precios publicados por el “Boletín económico de la construcción” del primer trimestre de 2019.

El Consell Tributari, con base en la regulación del artículo 53.1 LGT (Ley 58/2003, de 17 de diciembre), que establece los supuestos concretos cuya realización fundamenta la aplicación de este régimen subsidiario de estimación de las bases imponibles, dictaminó que:

«En este caso e impuesto concretos, la Administración municipal puede aplicarlo si no dispone de los datos necesarios para su determinación completa como consecuencia de las circunstancias ya transcritas, es decir: a) Falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas; b) Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora; c) Incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales; y d) Desaparición o destrucción, incluso por fuerza mayor, de los libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos.

La Administración es, entonces, la que tiene que acreditar la realización de cualquiera de estos supuestos para utilizar la estimación indirecta que, no se tiene que olvidar, es un método de cuantificación de la base imponible de aplicación subsidiaria. Es decir, tiene que acreditar que se produce cualquiera de las causas reguladas en el precepto transcrito para declarar la aplicación del régimen indirecto y subsidiario previsto legalmente. En consecuencia es esta acreditación la que justifica su aplicación mediante cualquier de los medios regulados en el mismo artículo 53.2 de la LGT entre los cuales se encuentran: “c) (...) las magnitudes, índices, módulos o datos que concurran en los respectivos obligados tributarios, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.”»

Así, en este caso concreto y teniendo en cuenta que en el expediente consta que el órgano inspector considera aplicable este método indirecto de cuantificación de las bases en aplicación de la letra a) del artículo 53.1 de la LGT (Ley 58/2003, de 17 de

diciembre), es decir, la falta de presentación de declaraciones al ser inexactas, el Consell fundamenta que *“Sin embargo, no hay ninguna prueba en el expediente que avale la decisión adoptada ya que ni se ha planteado ni se ha cuestionado su realidad y exactitud ni se ha motivado ni justificado este extremo en el procedimiento inspector. Se contrasta el valor declarado por el interesado con los baremos resultantes de la media del precio de repercusión por metro cuadrado, en los términos señalados, que es superior al resultante de la división del coste efectivo declarado por el número de metros construidos. Sobre esta única base se considera realizado el presupuesto de hecho previsto en el artículo 53.1 a) de la LGT y se procede a la aplicación del método de estimación indirecta.”*

A estos efectos, se basa en la doctrina del Tribunal Supremo que en relación con este último método se pronunció en la sentencia número 5476/2002 de 18 de julio de 2002 (Rec. 5355/1997), Sala Contenciosa Administrativa, como sigue:

«La Sala debe precisar que el llamado “régimen de estimación indirecta”, es un procedimiento de determinación de bases imponibles esencialmente indiciario, que se aplica como dispone el 50 de la Ley General Tributaria cuando la conducta de los sujetos pasivos no permite a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa y directa de la base imponible, por lo que se ve obligada a determinar la base imponible de forma indirectamente, aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto, utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes, rentas, ingresos, ventas, costes, etc., y por último valorando los signos índices o módulos que se dan en los respectivos contribuyentes según los datos o antecedente que se posean en supuestos similares o equivalentes. Es incuestionable, por tanto, que el régimen de estimación indirecta se basa esencialmente en presunciones “hominis”, basadas la mayor parte de los casos en el análisis de correlación estadística, presunciones “hominis” que pueden obviamente discutirse y destruirse en la fase probatoria del recurso contencioso-administrativo de instancia, pero que, sin duda alguna, tal discusión no puede acceder al recurso de casación, por tratarse de una cuestión pura y exclusivamente probatoria”.

En este sentido el Consell Tributari, en el dictamen correspondiente al expediente 292/22, en que se dictamina un caso parecido al que ahora interesa, considera, con base en la sentencia del TS parcialmente transcrita, que “Esto es, únicamente se contempla su uso cuando la conducta de los sujetos pasivos no permita a la Administración conocer los datos necesarios para la estimación completa y directa de la base imponible, viéndose obligada a determinarla de forma indirecta. Por tanto, solo ante la imposibilidad de determinar la base imponible porque la documentación aportada es insuficiente, inexacta, o el sujeto pasivo presenta una conducta obstruccionista, es posible recurrir al método de estimación indirecta”.

(...)

No hay duda, entonces, que el obligado tributario ha justificado el coste de la obra en la medida que ha presentado toda la información y documentación solicitada

por la Administración sin que esta última haya realizado ninguna observación respecto de su suficiencia ni de su corrección. La Administración, con base en los datos que obran en su poder, ratificados en los informes y certificaciones emitidas por el Servei Tècnic de la Inspecció, en los términos expuestos, procede a fijar la base imponible del impuesto, con fundamentación en la estimación indirecta por aplicación del artículo 53.1.a) de la LGT. Es decir, la Administración basa su decisión respecto de la aplicación de este último método no en el resultado de la actividad indagatoria, inquisitiva y comprobadora propia de la Inspecció sino en el contraste entre el valor declarado por el obligado y los baremos, los módulos y los índices que le constan. Parece que estos últimos son los medios de comprobación utilizados en la actividad comprobadora y no el resultado de la constatación efectiva y acreditada de las causas previstas en el artículo 53.1 de la LGT. Es decir, el razonamiento seguido por el órgano inspector invierte lo previsto en esta norma, ya que la aplicación de los módulos o baremos es la consecuencia y no la premisa para su declaración y posterior aplicación.»

En conclusión, teniendo en cuenta todo ello, el Consell Tributari considera que no está debidamente motivada la utilización del sistema de estimación indirecta para la determinación de la base imponible del ICIO, pues este último régimen es un “Mecanismo excepcional, subsidiario y esencialmente indiciario, que únicamente se puede utilizar cuando no se disponga de los datos necesarios para proceder a la estimación completa y directa de la base imponible. En este caso concreto, la entidad interesada ha presentado documentación con la que proceder a cuantificar la base imponible sin que la Administración se haya pronunciado sobre su contenido y alcance ni tampoco haya requerido, en su caso, al interesado a completarla o aclararla ni tampoco haya justificado las causas que han impedido la cuantificación con el régimen de estimación directa previsto en el TRLRHL, artículo 102, con carácter general y único.” Por esta razón se estima la pretensión del interesado.

Ordenanza Fiscal nº. 3.16. Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil

1.- Base imponible. Datos declarados por el contribuyente

El expediente 337/23 analiza un recurso interpuesto contra la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil.

La recurrente alegó que la ordenanza fiscal reguladora de la tasa en cuestión había sido impugnada ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, pero dado que el Tribunal Supremo, por sentencia de 31/01/2023 (recurso 4791/2021) ha confirmado la legalidad de la ordenanza, el Consell Tributari centra su análisis en el resto de las alegaciones que se formulan.

La parte interesada alegaba que el año 2016 comunicó al Ayuntamiento que había transmitido todos los cables y fibra óptica de su red de telecomunicaciones a otra empresa del mismo grupo corporativo, y que la recurrente solo mantuvo la titularidad de los tramos utilizados para conectar antenas de telefonía móvil. Aportó al expediente copia del contrato de compraventa. Por eso el objeto del recurso se centra en determinar si las liquidaciones de la tasa se tienen que calcular teniendo en cuenta la longitud de metros lineales de red de cableado de 18.233,70 metros alegada por la interesada o bien de 285.732,60 metros lineales que se le atribuyen desde el Institut Municipal d'Hisenda.

De acuerdo con el redactado de la ordenanza fiscal, las empresas de telefonía móvil no están obligadas a declarar la longitud de los metros lineales de red de los que disponen, ya que para practicar las correspondientes liquidaciones trimestrales el Institut Municipal d'Hisenda ya dispone de esta información que le es facilitada por la ACEFAT, AIE, entidad encargada de desarrollar un proyecto de gestión integrada de las obras de servicios que se desarrollan en la vía pública de la ciudad de Barcelona. Esta entidad dispone de la información actualizada de toda la red de telecomunicaciones y de su titularidad por parte de los operadores de telefonía móvil.

En este caso, la ACEFAT facilitó, a petición del Institut Municipal d'Hisenda, la información sobre la longitud en metros lineales de la red de telecomunicaciones que correspondía a la mercantil interesada, en concreto informó de 286.377,60 metros lineales.

Basándose en estos datos la Inspección municipal practicó las tres liquidaciones ahora impugnadas teniendo en cuenta una longitud de 285.732,60 metros y no admitió la longitud de red de 18.233,70 metros lineales alegados por la interesada. La diferencia de cuota resultante entre uno y otro supuesto es muy importante.

El Consell estimó el recurso presentado en virtud de las siguientes consideraciones, que entre otros aspectos, versan sobre el valor de los datos declarados por el contribuyente:

«Quinto.- Según la Administración municipal, y de acuerdo con lo indicado anteriormente, no puede ser admitida la longitud de 18.233,70 metros lineales invocada por VE S.A.U. en su recurso, a los efectos de obtener la base imponible de la Tasa del ejercicio 2020, ya que la comunicación efectuada por VE mediante instancia presentada en el Registro del Ayuntamiento el 20.12.2016, tan solo informaba que en fecha 1.12.2016, había formalizado contrato de compraventa mediante el cual transmitió a VO, todo el inmovilizado material formado por los cables y fibra óptica de su red de comunicaciones electrónicas desplegados en canalizaciones y conductos ejecutados en Barcelona, excepto los que discurren por tramos que sean utilizados para conectar antenas de telefonía móvil, cuya titularidad se mantenía en VE. No existe en dicha comunicación, ni en su anexo, ni tampoco en el contrato aportado ninguna concreción de la longitud de metros lineales transmitidos.

Además, en la instancia de declaración presentada el 27.02.2020, únicamente se informaba que la longitud de metros lineales atribuibles a VE S.A.U. era de 18.233,70 metros, pero no se aportaba ninguna prueba documental que acreditase tal circunstancia.

Asimismo, junto con el recurso interpuesto, la sociedad recurrente no ha aportado ninguna otra prueba adicional que acredite de forma cierta y precisa que sólo es titular de 18.233,70 metros lineales de red. Y tampoco aporta prueba alguna que acredite que VE S.A.U. había comunicado a ACEFAT, AIE que tan solo es titular de esta longitud de metros lineales.

Argumenta la Administración municipal al respecto, que es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 105.1 de la Ley General Tributaria, según el cual, “1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.”

Y en cuanto a lo alegado por la recurrente al indicar que en el Anexo 3 y 4 del Informe técnico-económico que se acompaña a la Ordenanza Fiscal de 2020, se distingue entre las compañías “V” y “O”, constando la longitud atribuible a VE que asciende a poco más de 16.000 metros y no a los 285.000 metros que se le imputan, estima la Administración que dicha información y desglose entre “V” y “O” se refiere al periodo comprendido entre los años 1997 y 2013, tal como se detalla claramente en los referidos Anexos 3 y 4 del Informe técnico-económico, y no al ejercicio 2020 objeto de las liquidaciones tributarias discutidas.

Sexto.- Por consiguiente, del expediente resulta con claridad que para la práctica de las liquidaciones provisionales ahora impugnadas, de acuerdo con el art. 7 de la OF aplicable, la Inspección municipal, ha tomado en consideración la información facilitada por ACEFAT, AIE, apartándose de lo declarado por la contribuyente. Y que ha fundamentado su actuación en el artículo 129 LGT, relativo a la práctica de las liquidaciones en los procedimientos iniciados mediante declaración, que resulta aplicable en el presente caso.

Según el artículo 129 LGT:

“1. La Administración tributaria deberá notificar la liquidación en un plazo de seis meses desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la declaración o desde el siguiente a la comunicación de la Administración por la

que se inicie el procedimiento en el supuesto al que se refiere el apartado 2 del artículo anterior

(..)

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

3. (...)

Cuando se hayan realizado actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo y los datos o valores tenidos en cuenta por la Administración tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, para que el obligado tributario alegue lo que convenga a su derecho.”

En el presente caso, la Administración ha prescindido de los datos consignados en la declaración de la contribuyente relativos a los metros lineales de ocupación del dominio público por parte de las redes que son de su titularidad, con base en dos argumentos. A saber, la ausencia de obligación de declarar dichos datos por parte del contribuyente, y la no aportación de prueba alguna relativa a los mismos. En consecuencia, ha liquidado provisionalmente el tributo acudiendo a sus propios datos en los términos indicados en los fundamentos jurídicos anteriores.

Sin embargo, es preciso considerar que la ausencia de obligación por parte del contribuyente de declarar tales datos, no permite a la Administración en el seno de este procedimiento ignorar la existencia de su declaración a los efectos de la práctica de la liquidación provisional que corresponde, habida cuenta de la finalidad del procedimiento. Sobre todo cuando dicha declaración afecta sustancialmente al hecho imponible y a su cuantificación.

El hecho de que el procedimiento de aplicación del tributo se inicie mediante una declaración del obligado relativa al mismo, cuya concreta configuración y en particular, la determinación de los elementos que han de constar en dicha declaración, corresponde a la normativa específica de cada tributo, no puede hacer irrelevante la declaración del obligado relativa a un elemento esencial del hecho imponible cuya declaración no se exige por la normativa específica que resulta de aplicación. Hay que tener en cuenta al respecto los art. 119.1 y 188.4 de la LGT.

En este caso concreto, el hecho de que la OF no imponga al contribuyente la obligación de declarar el elemento metros lineales de superficie ocupada, que forma parte del hecho imponible y que es un parámetro esencial para la cuantificación del tributo, no la hace irrelevante a los efectos de la liquidación del tributo en el seno de este procedimiento. Con independencia de que el recurso directo por parte de la Administración a sus propios datos para la consideración de dicho parámetro, a cuya declaración no resulta obligado el contribuyente, según la OF aplicable, constituya el régimen habitual de liquidación del tributo.

La ausencia de obligación de declarar la totalidad de los elementos constitutivos del hecho imponible no permite a la Administración tributaria ignorar la existencia de una declaración relativa a tales elementos en el seno de este procedimiento, a los efectos de la práctica de la liquidación provisional a que conduce. Sean cuales sean las limitaciones a sus posibilidades de comprobación que se deriven del procedimiento concreto de gestión utilizado. Y en el caso concreto, no hay duda alguna de que la declaración del contribuyente relativa a los metros lineales de red que le corresponden, afecta sustancialmente a la realización del hecho imponible, titularidad de las redes que ocupan el dominio público, y a su cuantificación, elemento “S” de la fórmula de cuantificación del tributo.

Por consiguiente, una vez declarado el elemento por parte del contribuyente, la Administración está obligada a justificar la no utilización de los datos declarados por el mismo en los términos que establece el artículo 129 LGT antes transcrito, sin que sea posible argumentar al respecto la falta de obligación de declarar del contribuyente.

Asimismo, tampoco resulta posible apartarse de los datos declarados por el contribuyente argumentando la ausencia de prueba al respecto en la declaración mencionada.

Básicamente, porque dicha prueba puede ser requerida por parte de la Administración en el seno de este mismo procedimiento, con las limitaciones que se indican. Concretamente, el art. 129.2 LGT se refiere expresamente a la posibilidad de solicitar aclaraciones de datos o justificantes de los mismos. Y también porque la obligación de declarar que da inicio al procedimiento, en este caso concreto según la OF aplicable, no conlleva la obligación de presentar conjuntamente justificante alguno. Por lo que no resulta de aplicación, en este concreto momento procedimental, el principio general relativo a la carga de la prueba que recoge el artículo 105.1 de la LGT.

Finalmente, la imputación de metros lineales que se realiza en las liquidaciones impugnadas se basa en unos datos extraídos de la información facilitada por la ACEFAT que, como se desprende de la argumentación de la propia Administración tributaria antes expuesta, no se encuentran suficientemente detallados. Concretamente, como antes se ha indicado, la Administración tributaria municipal ha tomado la información genérica relativa a las obras de servicios del periodo comprendido entre el año 1997 y el 30.09.2020, descontando las obras realizadas en 2020. Pero dicha información no va directamente referida a la sociedad VE SAU, que es la recurrente, sino a “VO”, denominación que, como se explica en nota del documento facilitado por la ACEFAT, incluye las redes “d’A, de V, d’A, DE C, d’O, de E”, siendo el operador VO el resultado de la fusión de las entidades O y V el 1 de abril de 2015.

Por consiguiente, se ha ignorado el dato fundamental de la ausencia de titularidad por parte de la recurrente de los metros lineales de red que había sido aportado por ésta, actuación que, como se ha expuesto, no resulta amparada por lo previsto en el artículo 129 de la LGT.»

Durante el ejercicio 2022 el Consell Tributari ha formulado 17 informes a solicitud de los órganos municipales competentes.

Los informes del Consell Tributari sobre los proyectos de Ordenanzas fiscales son los preceptivos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.1.b) de su Reglamento Orgánico. En todos ellos se formulan las consideraciones que suscitan las principales cuestiones planteadas, relativas especialmente a las modificaciones introducidas respecto de las Ordenanzas vigentes.

El examen de las Ordenanzas fiscales y los precios públicos que realiza el Consell se limita al análisis jurídico de los textos normativos que se someten al informe, quedando fuera de su competencia el estudio del expediente administrativo y de los preceptivos informes técnicos.

1.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal general. (Exp. 266/23)

El Consell Tributari, en sesión de 4 de octubre de 2023, en conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza fiscal general. La solicitud de emisión de informe de 6 de septiembre de 2023 se acompañó en la misma fecha de los siguientes documentos: (i) propuesta de texto del proyecto normativo y (ii) documento donde consta la redacción vigente, la propuesta de modificación normativa y la explicación de la motivación de la propuesta.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

INFORME

I.- Introducción

La modificación que ahora se somete a informe del Consell Tributari propone cambios respecto del texto normativo de la Ordenanza fiscal general, esencialmente en relación con la utilización de las técnicas y medios informáticos y telemáticos, interpretación de las exenciones, bonificaciones y reducciones, solicitudes de fraccionamiento y aplazamiento, plazos de ingreso y recargos por declaración extemporánea y recaudación en periodo ejecutivo.

II.- Sobre el procedimiento normativo

El procedimiento para la modificación de la ordenanza fiscal (OF) tendrá que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley

Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico-financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la ordenanza. En particular, respecto de esta propuesta normativa se incorpora la documentación señalada en el encabezamiento de este informe.

Sin perjuicio de lo que se ha afirmado, el Consell Tributari realiza las siguientes precisiones y observaciones a la propuesta normativa que se le somete a informe:

III.- Observaciones

1.- Se somete a informe del Consell Tributari la modificación del artículo 66 de la referida OF que regula el objeto y el ámbito de la utilización de las nuevas tecnologías, la nueva redacción del mencionado artículo es la siguiente:

“La Administración tributaria municipal debe utilizar las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el desarrollo de sus actividades, procedimientos y en las relaciones con las personas contribuyentes y sus representantes, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación del procedimiento administrativo común, y de la Ordenanza reguladora de la Administración Electrónica de l’Ajuntament de Barcelona, asegurando la disponibilidad, el acceso, la integridad, la autenticidad, la confidencialidad y la conservación de los datos, informaciones y servicios que se gestionen en el ejercicio de sus competencias. Los trámites actualmente operativos por vía electrónica se encuentran en la web del Institut Municipal d’Hisenda (ayuntamiento.barcelona.cat/hacienda).”

La Gerència de Pressupostos i Hisenda explica que:

“Las modificaciones introducidas vienen motivadas por la conveniencia de mencionar en la Ordenanza reguladora de la Administración Electrónica del Ayuntamiento de Barcelona, aprobada por el Consell Municipal en fecha 21 de diciembre de 2018, en referencia a las relaciones electrónicas con el IMH. Esta ordenanza se configura como la norma propia que concreta como se aplican en el Ajuntament de Barcelona todos los cambios introducidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en materia de Administración Electrónica.”

Por lo que se refiere al ámbito tributario, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) regula la utilización de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en el artículo 96, norma breve y concisa, dictada hace casi veinte años, desarrollada también en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en los artículos 82 a 86 ambos incluidos, que también son de cierta antigüedad.

Las tecnologías informáticas, electrónicas y telemáticas han avanzado muy rápidamente y con innovaciones muy importantes, que han sido recogidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Adminis-

traciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por ejemplo podemos citar:

- Registros electrónicos.
- Asistencia en el uso de medios electrónicos.
- Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las administraciones.
- Emisión de documentos en formato electrónico.
- Práctica de notificaciones electrónicas.
- La sede electrónica.
- Posibilidad de identificarse y firmar electrónicamente (en vez de firma manuscrita).
- Realización de trámites automáticos sin intervención de ningún funcionario.
- Interoperabilidad y sistemas de información conectados entre sí.
- Archivo electrónico de documentos.
- Transmisión de datos entre administraciones públicas.
- Esquema Nacional de Interoperabilidad y Esquema Nacional de Seguridad.
- Transferencia de tecnología entre administraciones.

El Ayuntamiento de Barcelona, a pesar de disponer de una ordenanza de Administración Electrónica desde 2006, consideró la necesidad de regular en una nueva ordenanza municipal todas las innovaciones tecnológicas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como realizar su desarrollo.

Pues bien, el Plenario del Consejo Municipal aprobó el 21 de diciembre de 2018 la Ordenanza reguladora de la Administración Electrónica, para dotar al Ayuntamiento de Barcelona de una norma para consolidar la Administración Electrónica, con los avances de las tecnologías electrónicas, informáticas y telemáticas.

Este Consell Tributari considera conveniente la referencia sobre la aplicación de la Ordenanza municipal reguladora de la Administración Electrónica en la utilización de las nuevas tecnologías en el ámbito tributario, de este modo quedan incorporadas todas las innovaciones tecnológicas más recientes de utilización en el Ayuntamiento, sin necesidad de actualizarlas anualmente.

Ahora bien, se tiene que hacer una mera corrección de estilo en la modificación propuesta. Cuando se indica: “(...) *y de la Ordenanza reguladora de la Administración Electrónica del Ajuntament de Barcelona*”

Se tendría que decir; “(...) *y en la Ordenanza reguladora (...)*”

Si el precepto dispone que la Administración tributaria municipal tiene que utilizar las técnicas y medios electrónicos y telemáticos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación del procedimiento administrativo común, se tiene que añadir, en concordancia, que también será según la Ordenanza reguladora de la Administración Electrónica.

2.- El proyecto normativo de la Ordenanza fiscal general propone modificar el artículo 67 sobre los derechos y deberes de las personas ciudadanas y limitaciones, con el contenido siguiente:

“Derechos y deberes de las personas ciudadanas y limitaciones.

La utilización de las técnicas indicadas en el artículo anterior garantiza los derechos así como los deberes establecidos en la Ordenanza reguladora de la Administración Electrónica del Ayuntamiento de Barcelona y tiene las limitaciones establecidas por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico y no podrá generar, en ningún caso, la existencia de restricciones o discriminaciones de cualquier naturaleza en el acceso de las personas contribuyentes a la prestación de los servicios o a cualquier actuación o procedimiento administrativo.”

Este Consell Tributari considera adecuada la modificación propuesta de acuerdo con lo expuesto en el apartado anterior y no tiene nada que objetar a la propuesta normativa.

3.- El proyecto normativo de la Ordenanza fiscal general propone modificar el artículo 71 sobre trámites y procedimientos por vía telemática, con el contenido siguiente:

“1. La Administración tributaria municipal impulsa la utilización preferente de medios electrónicos en los procedimientos administrativos, mediante su progresiva implantación a través de la Sede Electrónica Municipal.

La ubicación de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Barcelona es la dirección <https://seuelectronica.ajuntament.barcelona.cat>

De acuerdo con lo establecido a la Ley 39/2015 de 1 de octubre, y de la Ordenanza reguladora de la Administración Electrónica del Ayuntamiento de Barcelona, se establece que deben efectuar obligatoriamente por medios electrónicos los trámites y procedimientos administrativos operativos y los que progresivamente se incorporen a la Sede Electrónica del Ayuntamiento:

- Las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica*
- Los profesionales que actúen en representación de las personas contribuyentes*
- Cualquier persona que actúe como mandatario/a o en representación de una persona contribuyente obligada a relacionarse electrónicamente.*

Mediante una disposición de carácter general de la Comissió de Govern, puede extenderse esta obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración municipal, ya sea con carácter global o solo para determinados procedimientos, a ciertos colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos, quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad a los medios electrónicos necesarios.

2. Sin embargo, de conformidad con el artículo 13.1 e) de la Carta Municipal de Barcelona, el alcalde/sa, por decreto, puede ampliar los supuestos en los que deban presentarse por medios telemáticos las declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.”

Este Consell Tributari considera adecuada la modificación propuesta de acuerdo con lo expuesto en el apartado 1 anterior y no tiene nada que objetar a la propuesta normativa.

4.- El proyecto normativo de la Ordenanza fiscal general propone modificar el artículo 98 sobre interpretación de las exenciones, bonificaciones y reducciones, con el contenido siguiente:

*“1. Las exenciones, bonificaciones y reducciones deben interpretarse en sentido estricto. No pueden aplicarse a otras personas que las taxativamente previstas y solo para sus obligaciones tributarias propias y directas. Tampoco pueden extenderse a otros supuestos que los específicamente señalados.
2. Cuando las respectivas ordenanzas declaren al Estado exento del pago de los tributos, este beneficio no podrá comprender las entidades u organismos que, cualquiera que sea su relación o dependencia con el Estado, gocen de personalidad jurídica propia e independiente y no tengan reconocida por la ley ninguna exención especial.
3. Las bonificaciones reguladas en las ordenanzas específicas de cada tributo serán compatibles entre sí, cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien correspondiente, y se aplicarán, sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la cuota resultante de aplicar las otras bonificaciones aplicables, sin perjuicio de las previsiones legales específicas respecto la materia.”*

La Gerència de Pressupostos i Hisenda indica que actualmente en la Ordenanza fiscal general vigente no se regula el régimen del cálculo de la cuota tributaria cuando coinciden más de una bonificación a aplicar. Y que la introducción de este apartado obedece a la necesidad de regular este régimen para dotar a la gestión tributaria de más seguridad jurídica.

Los beneficios fiscales en materia de tributos locales están regulados con carácter general en el artículo 9 del TRLRHL, que en el apartado 1 establece:

*“1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.
No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley.”*

De acuerdo con este precepto, los beneficios fiscales por su origen serán los previstos en el propio TRLRHL, los previstos en otras normas con carácter de ley y los previstos en tratados internacionales.

Por otra parte, los beneficios pueden ser obligatorios, por exigencia de la ley (“ope legis”), siendo de aplicación en los términos especificados en las leyes, o beneficios potestativos que estarán previstos en la ley y esta habilita para que sean las entidades locales las que decidan su establecimiento y serán las ordenanzas fiscales las que regularán los aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones potestativas, así como la compatibilidad con otras bonificaciones y el régimen de cálculo de la cuota tributaria que se derive de la aplicación de estos beneficios.

El artículo 56.5 de la LGT prevé que *“La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones, adiciones o coeficientes previstos, en su caso, en la ley de cada tributo.”* Pero la propia LGT no establece en ninguna disposición la posible compatibilidad entre bonificaciones y como se aplicarán, en su caso, para obtener la cuota líquida.

Haciendo un repaso de las diferentes bonificaciones previstas en el articulado del TRLRHL respecto de los impuestos, observamos que en cada impuesto se prevé un régimen diferente en la aplicación de las bonificaciones. Así:

- En el impuesto sobre bienes inmuebles (IBI) el artículo 71.2 establece que *“La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.”*

Y el artículo 73 en lo referente a las bonificaciones obligatorias en su apartado 4 establece que *“Las ordenanzas fiscales especificarán los aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones indicadas en los apartados anteriores, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales.”*

Por su parte, el artículo 74 relativo a las bonificaciones potestativas prevé que los aspectos sustantivos y formales de las diversas bonificaciones serán establecidos en las correspondientes ordenanzas fiscales, sin que se establezca ningún límite sobre la posibilidad de compatibilizar las bonificaciones y como se aplicarán sobre la cuota íntegra para obtener la cuota líquida.

- En cuanto al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM), el artículo 95.6 establece las bonificaciones siguientes:

“6. Las ordenanzas fiscales podrán regular, sobre la cuota del impuesto, incrementada o no por la aplicación del coeficiente, las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación de hasta el 75 por ciento en función de la clase de carburante que consume el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.

b) Una bonificación de hasta el 75 por ciento en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente.

c) Una bonificación de hasta el 100 por cien para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores se establecerá en la ordenanza fiscal.”

- Respecto al impuesto sobre actividades económicas (IAE), el TRLRHL ha adoptado una posición distinta al IBI especificando en la propia Ley como se aplicarán sucesivamente sobre la cuota íntegra.

Así, el artículo 88 sobre las bonificaciones establece:

“Artículo 88. Bonificaciones obligatorias y potestativas.

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de aquellas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990 (...)

b) Una bonificación del 50 por ciento de la cuota correspondiente, para quienes inician el ejercicio de cualquier actividad profesional (...)

2. Cuando las ordenanzas fiscales así lo establezcan, se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota correspondiente, para quienes inician el ejercicio de cualquier actividad empresarial (...)

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 86 y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 87 de esta ley. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el párrafo a) del apartado 1 anterior, la bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a) del apartado 1.

b) Una bonificación por creación de empleo (...) La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren lo apartado 1 de este artículo y el párrafo a) anterior.

c) Una bonificación (...) que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración (...) La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren lo apartado 1 de este artículo y los párrafos a) y b) anteriores.

d) (...)

3. La ordenanza fiscal correspondiente especificará los restantes aspectos sustantivos y formales a que se refiere el apartado anterior. Entre otras materias, la ordenanza fiscal determinará si todas o algunas de las citadas bonificaciones son o no aplicables simultáneamente.”

- Por lo que se refiere al impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) el artículo 108 del TRLRHL prevé 2 bonificaciones y finaliza diciendo:

“6. La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores se establecerá en la ordenanza fiscal.”

- En cuanto al impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO) el TRLRHL establece una aplicación sucesiva de las bonificaciones y en el artículo 103.2 final se dispone que *“La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refiere este apartado se establecerá en la ordenanza fiscal. Entre otras materias, la ordenanza fiscal determinará si todas o algunas de las citadas bonificaciones son o no aplicables simultáneamente.”*

Finalmente, la regulación que realiza el TRLRHL de las bonificaciones de los diferentes impuestos es más o menos detallada en cuanto a la aplicación sucesiva de las diferentes bonificaciones, pero en todo caso, tal como se establece en el TRLRHL, tendrán que ser las correspondientes ordenanzas fiscales las que establezcan el régimen de compatibilidad, la aplicación sucesiva, si no está prevista en la Ley y, en definitiva, como se llegará a la cuota líquida a satisfacer.

Este Consell considera que no es adecuado incluir en la Ordenanza fiscal general, que contiene los principios básicos y las normas generales de la gestión, inspección,

recaudación y revisión aplicables a todos los tributos municipales, un apartado que disponga que las bonificaciones reguladas en las ordenanzas específicas de cada tributo serán compatibles entre sí, cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien correspondiente.

El Consell Tributari considera que esta disposición no supondrá, en ningún caso, una regulación del régimen del cálculo de la cuota tributaria cuando coinciden más de una bonificación a aplicar, puesto que se trata de una afirmación muy genérica que no determina ni específica cual será la naturaleza de las bonificaciones que permitan la compatibilidad, ni tampoco qué tipo de naturaleza de los bienes posibilitará la compatibilidad, así como tampoco a qué tributos podrá ser aplicable. Por tanto, no servirá para dotar a la gestión tributaria de más seguridad jurídica, sino que supondrá una incertidumbre no deseable.

De acuerdo con todo lo expuesto, con el fin de dotar la gestión tributaria de más seguridad jurídica, se tendría que revisar y, en su caso, completar en cada ordenanza específica de cada tributo el régimen de compatibilidades y el régimen de cálculo de la cuota tributaria cuando existan diversas bonificaciones susceptibles de aplicación.

Este apartado 3 del artículo 98 consideramos que se tendría que suprimir, pero en caso de mantenerlo se ha de indicar que será cada ordenanza fiscal la que regule la compatibilidad entre bonificaciones y el orden de aplicación para así determinar la cuota tributaria final, por lo tanto, podría tener la redacción siguiente:

“3. Las bonificaciones reguladas en las ordenanzas específicas de cada tributo serán compatibles entre sí y se aplicarán, sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la cuota resultante de aplicar las otras bonificaciones aplicables, cuando así lo determinen las correspondientes ordenanzas fiscales, sin perjuicio de las previsiones legales específicas respecto la materia.”

5.- El proyecto normativo de la Ordenanza fiscal general propone modificar el artículo 121.1 sobre solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, con el contenido siguiente:

“1. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de las deudas tributarias y otras de derecho público pueden presentarse en el período voluntario de ingreso o, si este ha finalizado, en el período ejecutivo.

La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impide el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora en los términos del artículo 120 de esta Ordenanza.

Sin embargo, sí que se iniciará el período ejecutivo, cuando anteriormente se haya denegado, respecto de la misma deuda tributaria, otra solicitud previa de aplazamiento o fraccionamiento, y se haya abierto otro plazo de ingreso sin que este se haya producido.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento en período ejecutivo pueden presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados.”

La Gerència de Pressupostos i Hisenda motiva la modificació propuesta en la necesidad de adecuación de la Ordenanza fiscal general a la regulación prevista en el

artículo 161.2 de la LGT, modificada a raíz de la aprobación de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal.

El primer párrafo del artículo 161.2 de la LGT establece:

“2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

No obstante lo anterior, las solicitudes a las que se refiere el párrafo anterior así como las solicitudes de suspensión y pago en especie no impedirán el inicio del período ejecutivo cuando anteriormente se hubiera denegado, respecto de la misma deuda tributaria, otra solicitud previa de aplazamiento, fraccionamiento, compensación, suspensión o pago en especie en período voluntario habiéndose abierto otro plazo de ingreso sin que se hubiera producido el mismo.”

El Consell Tributari considera que la modificación propuesta se ajusta a la Ley General Tributaria y que se trata de una mejora que hace más claros los efectos de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento, por lo que no merece ninguna objeción.

6.- El proyecto normativo de la Ordenanza fiscal general propone modificar el artículo 127.1 sobre dispensa de garantías, con el contenido siguiente:

“1. Si la deuda total a fraccionar es inferior a 50.000 € y el período máximo de duración del fraccionamiento es de tres años, no se exigirá ninguna garantía.

Tampoco se exigirá ninguna garantía cuando la deuda que se quiere aplazar sea inferior a 50.000 €.”

La Gerència de Pressupostos i Hisenda considera que la modificación viene motivada por la voluntad de equiparar el límite para la dispensa de garantías al de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ya que a raíz de la entrada en vigor, el día 15/04/2023, de la Orden HFP/311/2023, de 28 de marzo, se elevó a 50.000 euros el límite de la exención de la obligación de aportar garantías en las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas de derecho público para: a) facilitar a los contribuyentes el desempeño de sus obligaciones de derecho público cuando se encuentran en dificultades financieras transitorias y b) agilizar el procedimiento de tramitación de las solicitudes de fraccionamiento y aplazamiento mediante el impulso de su gestión automatizada.

Este Consell Tributari no tiene nada a objetar dado que la modificación se enmarca dentro de la autonomía municipal y la potestad tributaria establecida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y el artículo 12 del TRLRHL.

7.- El proyecto normativo de la Ordenanza fiscal general propone modificar el artículo 130.3 sobre plazos de ingreso y recargos por declaración extemporánea, con el contenido siguiente:

“3. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, incluirán los siguientes recargos:

a) El recargo será un porcentaje igual al 1 por ciento más otro 1 por ciento adicional por cada mes completo de retraso con que se presente la autoliquidación o declaración respecto a la finalización del plazo establecido para su presentación y su ingreso.

El mencionado recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivada de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que se hayan podido exigir y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

b) Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde la finalización del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 15 por ciento y excluirá las sanciones que se hayan podido exigir. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el periodo transcurrido desde el día siguiente a la finalización de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.”

La Gerència de Pressupostos i Hisenda explica que el objetivo de la modificación es la adaptación del apartado 3 del artículo 130 de la Ordenanza fiscal general al contenido del artículo 27 de la LGT, modificado a raíz de la aprobación de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal.

Este Consell Tributari considera que la modificación propuesta se ajusta a la disposición del artículo 27 de la LGT, por el que no procede realizar ningún reproche.

8.- El proyecto normativo de la Ordenanza fiscal general propone modificar el artículo 131 sobre iniciación del periodo ejecutivo con el contenido siguiente:

“1. El periodo ejecutivo se inicia:

a) Para el caso de las deudas liquidadas y notificadas por la Administración tributaria municipal, el día siguiente al del vencimiento del plazo de pago en periodo voluntario, sin que hayan sido ingresadas.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas sin practicar el correspondiente ingreso, cuando termine el plazo fijado en el artículo 43 de esta Ordenanza o, si este plazo se ha agotado, el día siguiente en la presentación de la autoliquidación.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario impide el inicio del periodo ejecutivo durante la tramitación de estas solicitudes.

Sin embargo, las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior así como las solicitudes de suspensión y pago en especie no impiden el inicio del periodo ejecutivo cuando anteriormente se haya denegado, respecto de la misma deuda tributaria, otra solicitud previa de aplazamiento, fraccionamiento, compensación, suspensión o pago en especie en periodo voluntario y se haya abierto otro plazo de ingreso sin que este se haya producido.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impide el inicio del periodo ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

La declaración de concurso no suspende el plazo voluntario de pago de las deudas que tengan la calificación de concursal, de acuerdo con el texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, sin perjuicio que las actuaciones del periodo ejecutivo se rijan por lo que dispone este texto refundido.

3. Una vez comenzado el periodo ejecutivo, la Administración tributaria municipal llevará a cabo la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a que se refiere el apartado anterior por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

4. El inicio del periodo ejecutivo determina el devengo de tres tipos de recargos:

a) El recargo ejecutivo del 5%, que se aplica cuando la totalidad de la deuda tributaria no ingresada en período voluntario se satisfaga antes de la notificación de la provisión de apremio.

b) El recargo de apremio reducido del 10%, que se aplica cuando la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo se satisfagan antes de la finalización del plazo otorgado para el pago de la deuda contraída prevista en el artículo 43^º.4 de esta Ordenanza.

c) El recargo de apremio ordinario del 20%, que se aplicará cuando no concurren las circunstancias previstas a las letras a) y b).

5. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán dichos intereses de demora.”

La Gerència de Pressupostos i Hisenda motiva la modificació proposta para adaptar la Ordenanza fiscal general al contenido del artículo 161.2 de la LGT, modificado a raíz de la aprobación de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal.

Se cambia el número de los apartados 3, 4 y 5 del precepto, como consecuencia de la incorporación de un nuevo apartado segundo.

Este Consell Tributari considera que la modificació propuesta se ajusta a lo dispuesto en el artículo 161.2 de la LGT, por lo que no procede realizar ningún reproche.

IV.- Conclusión

El Consell Tributari considera que las modificaciones propuestas en el texto actualmente vigente de la Ordenanza fiscal general se ajustan a derecho, sin perjuicio de las observaciones puestas de relieve en el cuerpo del presente informe.

2.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 1.1, reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles (Exp. 267/23)

El Consell Tributari, en sesión de 4 de octubre de 2023, en conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del Régimen Especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal 1.1, reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles. La solicitud de emisión de informe de 06/09/2023 se acompañó en la misma fecha con los siguientes documentos: (i) propuesta de texto del proyecto normativo, (ii) documento donde consta la redacción vigente, la propuesta de modificación normativa y la explicación de la motivación de la propuesta, (iii) informe de 19/05/2023 de la Direcció de Serveis Jurídics sobre la modificación relativa a la bonificación para alquiler social, e (iv) informe de 12 de agosto de 2023 de la Agència d'Energia de Barcelona sobre la modificación relativa a la bonificación para la instalación de sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

INFORME

I.- Introducción

La modificación que se somete a informe del Consell Tributari afecta a la bonificación prevista para las familias numerosas (art. 9.4), la establecida para los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico (art. 9.6) y la regulada para los inmuebles de uso residencial destinados a alquiler social (art. 9.8). También se propone la modificación del recargo aplicable a los inmuebles desocupados (art. 10) y, por último, se propone una modificación del anexo relativo a los usos catastrales.

II.- Sobre el procedimiento normativo

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) tendrá que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL). El expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la ordenanza.

Sin perjuicio de lo que se ha afirmado, el Consell Tributari realiza las siguientes precisiones y observaciones a la propuesta normativa que se le somete a informe:

III.- Observaciones

Se somete a informe del Consell Tributari la modificación del artículo 9º, puntos 4 a) y c), punto 6 y punto 8; del artículo 10º y del cuadro de los valores catastrales asignado a los usos, establecidos en la normativa catastral para la valoración de las

construcciones, a partir de los que se aplicará el tipo específico, que figura en el Anexo de la referida OF.

1.- Respecto del artículo 9º, puntos 4 a) y c), el proyecto de ordenanza propone la modificación siguiente (se marcan en color rojo y tachados los cambios respecto a la redacción anterior):

“a) El porcentaje de la bonificación se cifra según la renta de la unidad familiar y el tipo de familia numerosa:

<i>Renta</i>	<i>FN especial o miembros — FN categoría general con discapacidades</i>	
	<i>% bonificación</i>	<i>% bonificación</i>
<i>Hasta 29.180 €</i>	<i>90%</i>	<i>80%</i>
<i>De 29.181 a 36.475 €</i>	<i>60%</i>	<i>50%</i>
<i>De 36.476 a 45.594 €</i>	<i>40%</i>	<i>30%</i>
<i>De 45.595 a 56.992 €</i>	<i>30%</i>	<i>20%</i>
<i>De 56.993 a 71.240 €</i>	<i>20%</i>	<i>10%</i>
<i>De 71.241 a 90.000 €</i>	<i>15%</i>	<i>5%</i>

No obstante, las familias numerosas que tengan una renta superior al umbral máximo establecido en el cuadro anterior, podrán gozar de la bonificación, siempre y cuando el inmueble que sea su domicilio habitual tenga un valor catastral igual o inferior a 300.000 euros. El porcentaje bonificado en estos casos será el siguiente:

<i>FN especial o miembros con discapacidades</i>	<i>FN categoría general</i>
<i>15%</i>	<i>5%</i>

(...)

c) A los solos efectos de aplicar esta bonificación:

Se equiparán a las familias numerosas con uno o más miembros discapacitados, la familia numerosa con tres o más hijos/as, sean o no comunes, en la cual uno de los ascendientes que la integran tenga reconocido un grado de discapacidad entre el 33% y el 65%. En este supuesto, para disfrutar de la bonificación correspondiente a las familias numerosas con un miembro o más discapacitados, deberá solicitarse expresamente y acreditar el grado de discapacidad del ascendiente, en conformidad con lo dispuesto en el art. 99 de la Ordenanza fiscal general.”

La modificación propuesta se refiere a la bonificación en el impuesto prevista para los sujetos pasivos que tengan la condición de personas titulares de familia numerosa y supone dos cambios.

En primer lugar, se elimina la mención que se hacía a los miembros con discapacidad en el apartado correspondiente al porcentaje de la bonificación, de esta forma se adecua el beneficio fiscal a las categorías de familia numerosa previstas en la normativa sectorial y se evitan así los problemas interpretativos que había ocasionado la redacción vigente

en la actualidad. En segundo lugar, se elimina el supuesto de bonificación para las familias numerosas con renta superior al umbral máximo establecido y que anteriormente disfrutaban de bonificación (con un porcentaje de un 15% para las especiales y un 5% para las generales) siempre y cuando el inmueble del domicilio habitual tuviera un valor catastral igual o inferior a 300.000 euros, de forma que la regulación propuesta de la bonificación por el concepto de familia numerosa vendrá determinada por el nivel de renta con un tope máximo a partir del cual no resultará aplicable el beneficio, lo que quedaría dentro del margen de actuación municipal para concretar el régimen del beneficio fiscal previsto en el art. 74.4 del TRLRHL que quedaría así delimitado por el principio de capacidad económica, rector de nuestro sistema tributario.

En cuanto que se ajustan a la legalidad, este Consell no tiene nada que objetar sobre las modificaciones referidas.

2.- Se modifica la bonificación del apartado 6 del artículo 9º que pasa a tener la redacción siguiente (se marcan en color rojo los cambios respecto a la redacción anterior):

*“6. Sistemas de aprovechamiento **térmico o eléctrico** de la energía proveniente del sol. **Disfrutarán** de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles de naturaleza urbana destinados al uso **catastral** residencial o terciario, y del 30% los destinados a uso **catastral de actividad industrial**, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante **un máximo de tres periodos impositivos siguientes a la fecha de la solicitud de legalización en el Registro de Autoconsumo de Cataluña (RAC) o el Registro de Instalaciones Productoras en Régimen Especial (RIPRE).***

La solicitud de bonificación se tendrá que realizar dentro de un plazo máximo de 12 meses desde la fecha de solicitud de legalización en el Registro de Autoconsumo de Cataluña (RAC) o el Registro de Instalaciones Productoras en Régimen Especial (RIPRE).

A los efectos de la aplicación de la bonificación, si la solicitud de bonificación se formula:

- Dentro de los primeros 6 meses, a contar desde la fecha de solicitud de legalización, el período de bonificación será de 3 ejercicios siguientes a la fecha de solicitud de legalización.*
- Transcurrido el plazo de 6 meses desde la fecha de solicitud de legalización y hasta los 12 meses siguientes a la fecha de solicitud de legalización, la bonificación será de los 2 ejercicios siguientes a la fecha de solicitud de legalización.*
- Transcurridos 12 meses desde la fecha de solicitud de legalización, la solicitud de bonificación tendrá el carácter de extemporánea y se perderá el derecho a la bonificación.*

A efectos del uso del bien inmueble, se considera uso del sector terciario, la siguiente clasificación de los usos catastrales:

- C: Comercio*
- G: Ocio y Hostelería*
- K: Deportivo*
- O: Oficinas*
- P: Edificios singulares*
- E/R: Cultural y Religioso*
- T: Espectáculos*

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que:

- la instalación solar no sea obligatoria por normativa;
- **se haya registrado la solicitud del RAC o RIPRE en el órgano competente de la Generalitat de Cataluña;**
- el Ayuntamiento haya aceptado el comunicado de obras que corresponda, habiéndose practicado la autoliquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO) y pagado el tributo correspondiente;
- el sujeto pasivo justifique su participación económica en el caso de instalaciones comunitarias, entendiéndose esta como la participación directa o indirecta en la financiación de la inversión necesaria;
- el sujeto pasivo no sea beneficiario de la bonificación del IAE por la misma instalación y entidad.

En general, el importe acumulado de la bonificación en los tres años no puede superar el importe de la participación económica de la persona solicitante en la instalación de generación en el caso de instalaciones colectivas o el coste de la instalación en caso de que se trate de una instalación individual. En el caso de que el uso **principal del edificio esté incluido en el sector terciario o el uso catastral de actividad industrial**, el importe máximo de la bonificación acumulado en los tres 3 años será el criterio más restrictivo de los siguientes: 12.000 € o el coste de la instalación.

En **cualquier caso**, deberá reintegrarse el importe económico correspondiente al exceso de bonificación, de forma proporcional a la participación del sujeto pasivo.

A tal efecto, el coste de la instalación –que **se obtiene como suma de los costes de suministro, instalación y puesta en marcha de la instalación, excluyendo los costes de los trabajos previos, de instalación de baterías o derivados del cumplimiento de otras exigencias normativas**–, se considerará con IVA, en el caso de que la solicitud la haga una persona física, y sin IVA, en caso de solicitud por una persona jurídica.

Con la solicitud de bonificación se tendrá que adjuntar, de forma íntegra, la siguiente documentación:

- a) una única instancia de solicitud de bonificación por instalación según modelo 1 publicado en <https://ajuntament.barcelona.cat/hisenda/ca/>
- b) el documento de autoliquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO) que acredite su pago. Este extremo podrá ser verificado directamente por la administración, en caso de falta de aportación por los interesados;
- c) la factura de la empresa instaladora para el suministro, ejecución y puesta en marcha de la instalación **desglosada por conceptos, según modelo 2 publicado en <https://ajuntament.barcelona.cat/hisenda/ca/>. Se requerirá una justificación adicional cuando el coste de la instalación supere en más de un 20% el presupuesto presentado con el comunicado de obras;**
- d) el acuerdo o justificación de la participación económica directa o indirecta de la/s persona/s solicitante/s y terceras partes implicadas en la ejecución de la instalación,
- e) en el caso de sistemas solares térmicos:
 - el certificado final y de especificaciones técnicas de la instalación para el aprovechamiento de energía solar térmica firmado por el instalador o el director de

la obra, según modelo 3 publicado en <https://ajuntament.barcelona.cat/hisen-da/ca/> y

- el documento de acuse de recibo de la declaración responsable para instalaciones térmicas en edificios, emitido por la Oficina de Gestió Empresarial de la Generalitat de Catalunya;

f) en el caso de sistemas solares fotovoltaicos:

- el certificado de dirección y finalización de la obra firmado por la dirección de obra o técnico/a competente y

- el documento de acuse de recibo de la solicitud de la autorización de explotación definitiva para la instalación generadora de autoconsumo o registro de Instalaciones de Autoconsumo de Cataluña (RAC).

Serán de aplicación las condiciones de la ordenanza fiscal en vigor en la fecha de admisión del comunicado de obras al Ayuntamiento.”

El proyecto de modificación de la ordenanza sobre la que recae este apartado se ajusta al artículo 74.5 del TRLRHL, norma legal que le sirve de cobertura, y se limita a especificar determinados requisitos materiales y formales de la bonificación dentro del ámbito subjetivo y objetivo de su presupuesto de hecho.

El proyecto mantiene, con carácter general, el régimen jurídico previsto en la ordenanza actualmente en vigor ampliando y aclarando los requisitos y el procedimiento a seguir para disfrutar del beneficio fiscal. En particular, se proponen las modificaciones siguientes:

a. Se adecua con mayor precisión la denominación del beneficio al tenor literal del mencionado artículo 74.5.

b. Se amplía el plazo para solicitar la bonificación que pasa de los seis a los doce meses posteriores a la fecha de solicitud de legalización en el registro correspondiente.

Como novedad de más entidad, se introduce una referencia a los efectos temporales del beneficio en atención al momento en que se haya formulado la solicitud de aplicación. Al respecto, corresponde mencionar que este Consell Tributari en su informe correspondiente a las modificaciones propuestas en la OF para el año 2023 (expediente 315/22) ya recomendó:

“... especificar como en la bonificación de las viviendas de protección oficial que la bonificación producirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente al de la solicitud y por los periodos anuales impositivos que falten hasta finalizar el plazo de tres años, en el supuesto de efectuarse la solicitud fuera del plazo establecido de seis meses posteriores a la fecha de solicitud de legalización o registro de alta de la instalación en el órgano competente de la Generalitat de Catalunya.”

Así, si se solicita dentro de los primeros seis meses, el periodo de bonificación será de tres ejercicios siguientes a la fecha de solicitud de legalización; si se solicita entre los seis y los doce meses, la bonificación será de los dos ejercicios siguientes; y si se solicita transcurridos 12 meses, se considera extemporánea y se perderá el derecho a la bonificación.

Se observa que en este último supuesto, es decir, respecto a la solicitud presentada después de los doce meses y antes de los 24, no se ha seguido la misma línea de limitar el beneficio según la mecánica de las dos previsiones anteriores. Se trata de una opción legítima que, por coherencia sistemática, requeriría de una motivación sobre su ajuste a la finalidad que justifica estas previsiones.

c. Se actualiza la clasificación de los usos catastrales que se consideran “uso del sector terciario” para adaptar la terminología a la normativa catastral como también se hace en el anexo de la ordenanza según se referirá más adelante. Esta modificación propuesta resulta oportuna, y hay que mencionar que recoge las recomendaciones que, en cuanto a la expresión referida entre comillas se hacía en el informe ya mencionado relativo a las modificaciones en la OF para el año 2023 en tanto se consideraba más conveniente hacer referencia al “sector terciario”.

d) Se introduce un tope de 12.000 € como importe máximo de la bonificación cuando el uso principal del edificio esté incluido en el sector terciario, de forma análoga a como está actualmente regulado para los edificios de los que el uso principal es el industrial.

e) Se concreta más como se obtiene el coste de la instalación como concepto básico para delimitar el importe máximo que puede suponer el beneficio fiscal en determinados supuestos y se excluye para determinar este coste el correspondiente a los trabajos previos, de instalación de baterías o los derivados del cumplimiento de otras exigencias normativas. Estas exclusiones se justifican en el informe de 12 de agosto de 2023 de la Agència d’Energia de Barcelona por la voluntad de excluir de la cantidad bonificada trabajos que responden a unas finalidades diferentes no directamente vinculadas con el objeto del beneficio fiscal.

f) Se incorporan determinadas exigencias respecto de la factura de la empresa instaladora que se tiene que aportar en el expediente y la necesidad de justificación adicional cuando el coste de la instalación supere en más de un 20% el presupuesto presentado con el comunicado de obras. Estas exigencias figuran también justificadas en el informe que se acaba de mencionar para evitar las diferencias significativas observadas en algunos expedientes tramitados durante el período 2018-2023 entre el coste de la instalación según la factura que se aporta a efectos de solicitar la bonificación y el presupuesto del proyecto que se presenta al inicio de las obras para el cálculo del ICIO y su bonificación.

Indicar que en la propuesta aquí analizada el impuesto sobre el valor añadido (IVA) se excluye del coste de instalación cuando la bonificación la solicita una persona jurídica y, sin ninguna otra mención o aclaración, se considera coste cuando la bonificación la solicita una persona física, sin atender la eventual condición de empresario que podría concurrir en una persona física y, por lo tanto, sin considerar su condición de sujeto pasivo del IVA.

Respecto al período de disfrute de la bonificación se establece para el IBI una duración “máxima” de tres periodos impositivos mientras que para el IAE se propone

una duración de tres periodos impositivos, lo que, no solo se aleja de la aspiración de coordinación entre ambas regulaciones que se expresa en la motivación de la propuesta, sino que para el IAE resulta incongruente con la articulación normativa de la bonificación que se realiza.

Finalmente, en cuanto al resto de observaciones necesarias para coordinar o armonizar las condiciones reguladoras de esta bonificación, nos remitimos a las consideraciones realizadas en el informe CT 269/23 del OF 1.4 (respecto al IAE).

3.- La nueva redacción que se propone para el artículo 9.8, es la siguiente (con los añadidos respecto a la redacción anterior en color rojo):

“8. Alquiler social. Disfrutarán de una bonificación del 95% de la cuota íntegra del impuesto, previa solicitud del sujeto pasivo, los bienes inmuebles de uso residencial, que destinados al alquiler de vivienda con renta limitada por una norma jurídica, sean gestionados por la Bolsa de vivienda de alquiler de Barcelona, por entidades o empresas de titularidad pública o bien por otros sujetos privados cuando estén incluidos en otros programas municipales o cuando provengan de otros acuerdos de colaboración público-privada, o destinados a la cesión de uso de viviendas por parte de cooperativas de vivienda en cesión de uso de entidades sin ánimo de lucro y de iniciativa social.”

La modificación propuesta supone sustituir la bonificación hasta ahora existente para los bienes inmuebles en los cuales se desarrolle una actividad económica destinada al alquiler social de viviendas, que se articulaba a través de la previsión contenida en el artículo 74.2 *quater* del TRLRHL mediante la declaración de especial interés por parte de la Comissió de Plenari d’Economia i Hisenda, por otra que adapta la normativa municipal a la habilitación legal contenida en el artículo 74.6 del TRLRHL, que permite bonificar el impuesto a los inmuebles de uso residencial destinados a alquiler de vivienda con renta limitada por norma jurídica.

Esta modificación fue informada favorablemente por los servicios jurídicos del Ayuntamiento según el informe de fecha 19 de mayo de 2023 que figura en el expediente.

La nueva regulación del beneficio fiscal resulta ajustada a los parámetros legales en tanto se ha optado por limitar el alcance de la bonificación introduciendo la enumeración de los supuestos de inmuebles susceptibles de disfrutar de la reducción en la carga impositiva, lo que queda dentro de las facultades municipales, pero respetando el contenido del mencionado artículo 74.6 y, concretamente, las exigencias de que se trate de bienes inmuebles de uso residencial destinados a alquiler de vivienda con renta limitada por una norma jurídica.

Por lo tanto, en los supuestos a que se refiere el precepto municipal (viviendas gestionadas por la Bolsa de vivienda de alquiler de Barcelona, por entidades o empresas de titularidad pública o bien por otros sujetos privados cuando estén incluidos en otros programas municipales o cuando provengan de otros acuerdos de colaboración público-privada, o destinados a la cesión de uso de viviendas por parte de cooperativas de vivienda en cesión de uso de entidades sin ánimo de lucro y de

iniciativa social) tendrá que concurrir el requisito de tratarse de inmuebles de uso residencial destinados a alquiler de vivienda con renta limitada por una norma jurídica. Todo ello, tal y como recuerda el informe de los servicios jurídicos que efectúa el análisis del cumplimiento de estas condiciones en cada una de las categorías planteadas.

4.- Se propone una nueva redacción para el artículo 10^o que es la siguiente (con los añadidos respecto a la redacción anterior en color rojo):

*“1. Se aplicará un recargo del 50 por ciento de la cuota líquida del impuesto respecto de los inmuebles de uso residencial que se encuentren permanentemente desocupados. A efectos de la aplicación de este recargo tendrá la consideración de inmueble **de uso residencial desocupado con carácter permanente aquella vivienda que esté desocupada de forma continuada y sin causa justificada, por un plazo superior a dos años y pertenezca a titulares de cuatro o más inmuebles de uso residencial.***

2. Este recargo será del cien por cien de la cuota líquida del impuesto cuando el periodo de desocupación sea superior a los tres años.

Así mismo, el porcentaje de recargo que corresponda, de acuerdo con lo regulado anteriormente, se incrementará en un 50 por ciento adicional en caso de inmuebles que pertenezcan a titulares de dos o más inmuebles de uso residencial desocupados, dentro del término municipal de Barcelona.

3. Para la declaración de la vivienda en situación de desocupación permanente, los órganos competentes en materia de vivienda tendrán que instruir el procedimiento previsto en la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda, que exigirá la acreditación de los indicios de desocupación y comprobaciones establecidas en los artículos 41.4 y 41.5 de la Ley 18/2007, del derecho a la vivienda, y la audiencia previa del sujeto pasivo para que pueda comparecer en el expediente y alegar lo que consideren oportuno, particularmente, en relación con la existencia de alguna de las causas justificadas de desocupación.

Serán causas justificadas de desocupación de la vivienda, que se tendrán que acreditar en el correspondiente procedimiento para la declaración de la vivienda en situación de desocupación permanente, exclusivamente, las previstas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

*4. Este recargo se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente a los sujetos pasivos del impuesto, una vez **constatada** la desocupación del inmueble en la mencionada fecha, **junto con el acto administrativo que la declare.***

*Por parte de los órganos competentes en materia de vivienda se emitirá certificación de todas las viviendas que a fecha 31 de diciembre hayan sido objeto de una declaración administrativa de situación de desocupación permanente que sea ejecutiva y continúe vigente en esta fecha, de la que se dará traslado al Institut Municipal d’Hisenda para que proceda a liquidar **el correspondiente recargo** de la cuota líquida del impuesto, de acuerdo con el calendario fiscal correspondiente al ejercicio.”*

Esta modificación obedece a la nueva redacción del artículo 72.4 del TRLRHL, modificado por la disposición final tercera de la Ley estatal 12/2023, de 24 de mayo,

por el derecho a la vivienda, que da una nueva regulación al concepto de bien inmueble desocupado con carácter permanente, a las causas justificadas de desocupación de la vivienda, así como a los recargos a aplicar. Por lo tanto, la modificación de la OF propuesta no añade ningún elemento nuevo que resulte necesario analizar sino que constituye una mera refundición de la redacción anterior del artículo 10º con la nueva regulación legal, por lo que no es necesario hacer mayores consideraciones sobre la actualización del precepto que ahora se produce.

5.- Finalmente, se propone una nueva redacción del cuadro de los valores catastrales asignado a los usos, establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, a partir de los cuales se aplicará el tipo específico, que figura en el Anexo de la OF 1.1. La nueva redacción con los añadidos respecto a la redacción anterior en color rojo es la siguiente:

“Cuadro de los valores catastrales asignado a los usos, establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, a partir de los cuales se aplicará el tipo específico.

	Uso	Valor catastral
<i>I</i>	<i>Industria</i>	<i>646.537,00</i>
<i>O</i>	<i>Oficinas</i>	<i>661.900,70</i>
<i>C</i>	<i>Comercio</i>	<i>314.572,95</i>
<i>K</i>	<i>Deportivo</i>	<i>4.347.259,14</i>
<i>T</i>	<i>Espectáculos</i>	<i>4.381.188,36</i>
<i>G</i>	<i>Ocio y hostelería</i>	<i>5.285.394,10</i>
<i>Y</i>	<i>Sanidad y beneficencia</i>	<i>3.790.097,08</i>
<i>E/R</i>	<i>Culturales y religiosos</i>	<i>4.835.771,83</i>
<i>P</i>	<i>Edificios singulares</i>	<i>9.234.878,24”</i>

La nueva redacción supone la adaptación de la ordenanza al literal de las previsiones del anexo del Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio y, además, se propone la supresión del uso aparcamiento. La adaptación a la norma mencionada constituye una medida que entra dentro de las facultades de disposición municipales y, atendida la sentencia del Tribunal Supremo, de 31/01/2023, nº 106/2023 (ECLI:ES:TS:2023:412) que pone en cuestión la procedencia del uso aparcamiento, su supresión evitará la conflictividad con los contribuyentes.

Por último, recordar que la nueva sistematización de los usos obliga a ser especialmente cuidadoso respecto a la determinación de los umbrales de los valores de los diferentes usos para adecuarla al límite establecido en el art.72.4 del TRLRHL.

IV.- Conclusión

Por todo lo que se ha dicho, el Consell Tributari no observa, en la propuesta de texto de la ordenanza sometida a su consideración, ninguna infracción del ordenamiento jurídico, con las precisiones y observaciones puestas de relieve en el cuerpo del presente informe.

El Consell Tributari, en sesión de 4 de octubre de 2023, en conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del Régimen Especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 1.2, reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. La solicitud de emisión de informe de 06/09/2023 se acompañó en la misma fecha con los siguientes documentos: (i) la propuesta de texto del proyecto normativo y (ii) el documento donde consta la redacción vigente, la propuesta de modificación normativa y la explicación de la motivación de la propuesta.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

INFORME

I.- Introducción

La modificación que se somete a informe del Consell Tributari queda circunscrita a las bonificaciones reguladas en los apartados 2 y 3 del artículo 7º del texto de la referida Ordenanza fiscal 1.2 y consiste, por un lado, en el establecimiento de una limitación material y otra temporal en estas bonificaciones, y por otro lado, en la previsión de una condición como requisito de concesión y goce de las referidas bonificaciones.

II.- Sobre el procedimiento normativo

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) tendrá que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la ordenanza.

Sin perjuicio de lo que se ha afirmado, el Consell Tributari realiza las siguientes precisiones y observaciones a la propuesta normativa que se le somete a informe:

III.- Observaciones

1.- Se somete a informe del Consell Tributari la modificación del artículo 5.12 de la referida OF la nueva redacción del mismo es la siguiente:

“Art. 5º Cuota.

[...]

12. Las motocicletas eléctricas tienen la consideración, a efectos de este impuesto, de motocicletas hasta 125 cc”.

Respecto a la redacción anterior, la modificación propuesta consiste en suprimir el inciso final de este artículo, mediante el que se extendían a las motocicletas eléctricas las bonificaciones previstas en el art.7 de la ordenanza.

El Consell Tributari no formula ninguna objeción de legalidad al respecto porque siendo esta una bonificación potestativa, en conformidad con lo previsto en el artículo 95.6 del TRLRHL, los entes locales tienen potestad para regular los aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones previstas en el mismo precepto mediante ordenanza fiscal. En este caso, el Ayuntamiento justifica su opción en el carácter antieconómico de la gestión del tributo bonificado, después de haber ponderado que la opción de eximir las motocicletas del impuesto por razones de eficiencia no tendría el apoyo legal que sí se prevé, en el art. 62.4 TRLRHL, en relación con el IBI.

2.- Se somete a informe del Consell Tributari la modificación de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 7º de la referida OF la nueva redacción de los mismos es la siguiente:

“Art. 7º Bonificaciones.

[...]

2. Los vehículos turismos clasificados como Cero emisiones según el registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico disfrutarán de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto durante los primeros cinco años a contar desde la matriculación.

En caso de que se produzca el devengo del impuesto y no se disponga de la clasificación de vehículos con cero emisiones por parte de la Dirección General de Tráfico, disfrutarán de la bonificación los vehículos turismo que sean eléctricos.

3. Los vehículos turismos, clasificados como ECO que utilicen combustible gasolina, con emisiones hasta 120 gr/Km de CO , según el registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota del impuesto, durante los primeros cinco años a contar desde la matriculación definitiva del vehículo.

En caso de que se produzca el devengo del impuesto y no se disponga de la clasificación de vehículos con emisiones ECO por parte de la Dirección General de Tráfico, gozarán de la bonificación los vehículos que reúnan cualquiera de las condiciones siguientes:

a) Que se trate de vehículos que utilicen como combustible biogás, gas natural comprimido, gas licuado, metano, metanol o hidrógeno.

b) Que se trate de vehículos híbridos que utilicen combustible gasolina, con emisiones hasta 120 gr/Km de CO .

4. Los turismos que hasta ahora tuvieran aplicada una bonificación de las establecidas en los apartados anteriores 2 y 3, disfrutarán de la misma hasta agotar el mencionado plazo de cinco años a contar desde la matriculación.”

La referencia específica a los “turismos” en los transcritos apartados 2 y 3 del artículo 7º de la OF 1.2 responde a la voluntad del Consistorio de introducir en la regulación del impuesto una limitación material que consiste en reservarlas exclusivamente a este tipo de vehículos y excluir el resto.

Cómo se ha apuntado anteriormente, no procede reproche de legalidad al respecto de este límite en lo referente al ámbito material de la bonificación en cuanto que el Ajuntament de Barcelona hace uso de la potestad que al respecto le reconoce el citado artículo 95.6 del TRLRHL.

La referencia expresa en los apartados 2 y 3 transcritos a que el disfrute de la bonificación sea “durante los primeros cinco años a contar desde la matriculación definitiva del vehículo” constituye el límite temporal que el Ayuntamiento de Barcelona propone introducir en cuanto a la aplicación de la bonificación. Y respecto de esta limitación temporal, el Consell Tributari no formula tampoco ningún reproche de legalidad por cuanto considera que el Consistorio se ampara, así mismo, en la previsión contenida en el referido artículo 95.6 del TRLRHL.

En coherencia con esta limitación temporal de la bonificación –que se fija en cinco años desde la matriculación del vehículo turismo- el Ayuntamiento incluye una norma de derecho transitorio en el apartado 4 del referido precepto 7º de la OF que supone aplicar el límite de los 5 años de bonificación a los turismos que en la fecha de entrada en vigor de la modificación de la OF ya estaban disfrutando de este beneficio fiscal.

El Consell Tributari considera que esta previsión de derecho transitorio es coherente con la modificación propuesta y queda amparada por el referido artículo 95.6 del TRLRHL.

3- Finalmente se somete a informe del Consell Tributari la modificación del apartado 5 del artículo 7º de la referida OF la nueva redacción del mismo es la siguiente:

“Art. 7º Bonificaciones.

[...]

5. La concesión de las bonificaciones previstas en este artículo está condicionada a estar al corriente en el pago de todos los tributos locales, de tal manera que, una vez concedida la misma, el incumplimiento de este requisito da lugar a la pérdida de la bonificación”.

La propuesta de modificación condiciona la bonificación a “...*estar al corriente en el pago de todos los tributos locales, ...*”. Esta condición opera, en primer lugar, para la concesión de la bonificación y, en segundo lugar, para su disfrute; es decir, hay que considerar el desempeño de esta condición tanto para otorgar la bonificación como para mantenerla.

Así las cosas, el Consell Tributari considera que entra dentro de la competencia municipal el establecimiento y regulación de esta condición. Ahora bien, también considera que la aplicación y la gestión de la bonificación así condicionada presenta una serie de cuestiones que conviene que sean ponderadas por el Ayuntamiento.

Así, en cuanto a la determinación del supuesto de hecho, la situación jurídica “de estar al corriente de pago” ofrece diversas situaciones sujetas a interpretaciones también distintas; y la referencia a “todos” los tributos locales tendría que ser contrastada con el principio de proporcionalidad de la medida. Por otro lado, en cuanto a los efectos temporales del incumplimiento, también se pueden presentar diferentes situaciones, hacia el pasado y hacia el futuro, con soluciones jurídicas diferenciadas, incluidos eventuales cumplimientos de la condición durante y después del procedimiento de pérdida del beneficio. En fin, precisamente, en conformidad con el art. 115.3 de la LGT y 137.2 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de despliegue de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, su posterior pérdida se tendría que articular a través del correspondiente procedimiento de comprobación tributaria.

En atención a lo que se ha señalado, el Consell observa que la formulación de este precepto del proyecto de Ordenanza merece una reconsideración por parte del Ayuntamiento para garantizar la seguridad jurídica de los contribuyentes.

IV.- Conclusión

Una vez consideradas las observaciones realizadas y tenida en cuenta, especialmente, la advertencia señalada en el último apartado, puede continuar la tramitación de la ordenanza proyectada.

El Consell Tributari, en sesión de 4 de octubre de 2023, en conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del Régimen Especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 1.4, reguladora del impuesto sobre actividades económicas (IAE). La solicitud de emisión de informe de 06/09/2023 se acompañó en la misma fecha con los siguientes documentos: (i) propuesta de texto del proyecto normativo, (ii) documento donde consta la redacción vigente, la propuesta de modificación normativa y la explicación de la motivación de la propuesta, (iii) informe de 12 de agosto de 2023 de la Agència d'Energia de Barcelona sobre la modificación relativa a la bonificación para la instalación de sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol; y se completó en fecha 22/09/2023 con (iv) nueva propuesta de texto del proyecto normativo con las modificaciones propuestas que se añaden a las anteriores, (v) nuevo documento donde consta la redacción vigente, la propuesta de modificación normativa y la explicación de la motivación de la propuesta, e (vi) informe de septiembre de 2023 de Barcelona Activa justificativo de la nueva propuesta de bonificaciones para el desarrollo de actividades económicas declaradas de especial interés.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

INFORME

I.- Introducción

La modificación que se somete a informe del Consell Tributari afecta al artículo 7 de la Ordenanza fiscal vigente (bonificaciones y reducciones), texto del que se eliminan las reducciones, que pasan a constituir un nuevo artículo 8 al que se da nueva redacción.

Así, se modifica el contenido del artículo 7 en los siguientes términos: se reordenan las bonificaciones previstas en este artículo incorporando una denominación específica para cada una de ellas; se añade una nueva bonificación en el apartado número 7.5, relativa a las actividades económicas de especial interés o utilidad municipal; se modifica la bonificación relativa a los sistemas de aprovechamiento de la energía solar, que pasa a constituir el sub apartado A) de la nueva bonificación por sostenibilidad ambiental que se introduce como número 7.4, el sub apartado B) que establece con carácter alternativo una nueva bonificación relativa a los planes de transporte que fomenten el transporte colectivo.

II.- Sobre el procedimiento normativo

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) tendrá que ajustarse

tarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la ordenanza.

Sin perjuicio de lo que se ha afirmado, el Consell Tributari realiza las siguientes precisiones y observaciones a la propuesta normativa que se le somete a informe:

III.- Observaciones

Se somete a informe del Consell Tributari la modificación de los artículos 7 y 8 de la referida OF la nueva redacción de los mismos es la siguiente (se marcan en color rojo y, en su caso, rayados los cambios respecto a la redacción anterior):

“Art. 7º Bonificaciones ~~y reducciones~~.

1. *Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de tierra.* Disfrutarán de una bonificación del 95% de la cuota las cooperativas así como sus uniones, federaciones y confederaciones en los términos establecidos en la [Ley 20/1990, de 19 de diciembre](#), sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. Tendrán que acreditar su inscripción en el Registro de Cooperativas.

2. *Inicio ejercicio actividad profesional.* Disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la finalización del segundo período impositivo de su desarrollo.

3. *Incremento plantilla.* Disfrutarán de una bonificación de la cuota los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado la media de su plantilla de trabajadores/as con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior a aquel en el que se solicita la bonificación, en relación con el período anterior a aquel. ~~La bonificación se aplicará únicamente en el ejercicio en el que se solicite.~~ La bonificación de la cuota dependerá del incremento de la media de la plantilla con contrato indefinido según la siguiente tabla:

Porcentaje de bonificación de la cuota	Incremento de la media de la plantilla con contrato indefinido
20%	10%
30%	15%
40%	20%
50%	25%

En ningún caso, sobre la cuota total del Ayuntamiento, la cantidad bonificada podrá superar los siguientes importes:

<i>Importe neto de la cifra de negocio</i>	<i>Límite de la bonificación</i>
<i>1 millón a 5 millones:</i>	<i>1.219,29 €</i>
<i>5 millones a 10 millones:</i>	<i>1.876,30 €</i>
<i>10 millones a 50 millones:</i>	<i>2.715,78 €</i>
<i>50 millones a 100 millones:</i>	<i>3.021,45 €</i>
<i>más de 100 millones:</i>	<i>13.571,49 €</i>
<i>Sin cifra de negocio:</i>	<i>978,01 €</i>

En la aplicación de la bonificación se observarán las reglas siguientes:

1º Para el cálculo de la media de incremento de plantilla referido se tendrán en cuenta las personas contratadas en los términos que disponga la legislación laboral.

2º El incremento de plantilla con contrato indefinido debe producirse en relación con sus centros de trabajo en Barcelona.

3º El número de contratos que hay que considerar para determinar el incremento será el número total de contratos indefinidos existentes en el conjunto de actividades desarrolladas en Barcelona.

La bonificación se aplicará a todas las actividades desarrolladas por el sujeto pasivo en Barcelona que tributen por cuota municipal y el importe máximo de bonificación se determinará en relación con cada una de estas cuotas.

4º El incremento de la media se calculará de la forma siguiente:

$$T = (Tf - Ti) * 100 / *Ti$$

T= Tasa de incremento medio %

Tf= Número de trabajadores/as con contrato indefinido (según punto 2º y 3º) en el período final comparado Ti= Número de trabajadores/as con contrato indefinido (según punto 2º y 3º) en el período inicial comparado

5º La solicitud de bonificación deberá presentarse hasta el 31 de mayo del ejercicio para el que se solicita la bonificación.

6º En la solicitud de bonificación se identificará el sujeto pasivo y se relacionarán todas las actividades con indicación de la dirección y epígrafe de tributación respecto de las que se solicita el beneficio fiscal.

El sujeto pasivo o su representante también presentarán una declaración bajo su responsabilidad que, además de los datos identificativos, incluirá las siguientes circunstancias:

Relación de todos los/las trabajadores/as que han tenido una relación contractual indefinida durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores al ejercicio por el que se solicita la bonificación, indicando el nombre y apellidos, NIF/NIE, número de afiliación a la Seguridad Social, fecha de inicio de la prestación de servicios con contrato indefinido o conversión de temporal a indefinida y, en su caso, fecha de baja. Asimismo, debe constar en la relación la dirección concreta del centro de trabajo donde prestan el servicio cada uno de los/ las trabajadores/as.

Esta relación debe aportarse en soporte digital (hoja de cálculo tipo Excel).

Junto con la declaración responsable debe aportarse:

- *Copia de los contratos de trabajo con alguna modalidad indefinida, o en su caso, la comunicación de conversión de contrato temporal a contrato indefinido.*
- *Informe, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, de vida laboral del código de cuenta de cotización de la empresa por el período comprendido entre el 01/01/ejercicio (período inicial comparado) y el 31/12/ejercicio (período final comparado).*
- *Informe, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, de datos para la cotización –trabajadores por cuenta ajena (IDC)– de cada trabajador/a con un contrato de modalidad indefinida y de centros de trabajo del municipio de Barcelona. Este documento tendrá que estar expedido en el año en que se pretende la bonificación.*

La bonificación se otorgará con carácter provisional en el momento de presentar la solicitud y quedará condicionada al resultado de las comprobaciones que pueda realizar el Ayuntamiento.

La bonificación tendrá efectos únicamente en el ejercicio para el que se solicita y se aplicará a la cuota resultante de aplicar, si es el caso, las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores.

4. Sostenibilidad ambiental. *Disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota del impuesto de actividades empresariales los sujetos pasivos que, de forma alternativa:*

A) Instalen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante los tres períodos impositivos siguientes a la fecha de la solicitud de legalización en el Registro de Autoconsumo de Cataluña (RAC) o el Registro de Instalaciones Productoras en Régimen Especial (RIPRE).

La solicitud de bonificación se tendrá que realizar dentro de un plazo máximo de 12 meses desde la fecha de solicitud de legalización en el Registro de Autoconsumo de Cataluña (RAC) o el Registro de Instalaciones Productoras en Régimen Especial (RIPRE).

A los efectos de la aplicación de la bonificación, si la solicitud de bonificación se formula:

- dentro de los primeros 6 meses, a contar desde la fecha de solicitud de legalización, el período de bonificación será de 3 ejercicios siguientes a la fecha de solicitud de legalización.

- transcurrido el plazo de 6 meses desde la fecha de solicitud de legalización y hasta los 12 meses siguientes a la fecha de solicitud de legalización, la bonificación será de los 2 ejercicios siguientes a la fecha de solicitud de legalización

- transcurridos 12 meses desde la fecha de solicitud de legalización, la solicitud de bonificación tendrá el carácter de extemporánea y se perderá el derecho a la bonificación.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que:

- *la instalación solar no sea obligatoria por normativa,*
- *los colectores solares térmicos dispongan de la correspondiente homologación por un organismo competente (Ministerio de Industria, Generalitat de Catalunya, Keymark Management Organization, entre otros), en el caso de instalaciones de producción de calor;*

la instalación esté debidamente registrada se haya registrado la solicitud del

RAC o RIPRE en el órgano competente de la Generalitat de Catalunya,

- el Ayuntamiento haya aceptado, en su caso, el comunicado de obras que corresponda, habiéndose practicado la autoliquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO) y pagado el tributo correspondiente,
- el sujeto pasivo justifique su participación económica, en el caso de instalaciones comunitarias, entendiéndose esta como la participación directa o indirecta en la financiación de la inversión necesaria;
- el sujeto pasivo no sea beneficiario/a de la bonificación del IBI por la misma instalación y entidad,
- las instalaciones solares se integren en el edificio donde se desarrolle la actividad o en otros edificios en régimen de cesión del espacio,

Para todos los usos excepto el industrial, el importe de la bonificación acumulado en los tres años no podrá superar el importe de su participación económica en el caso de instalaciones colectivas o el coste de la instalación en el caso de instalaciones individuales. En el caso de uso industrial, El importe de la bonificación acumulado en el período de bonificación será el criterio más restrictivo de los siguientes: 12.000 € o el coste de la instalación;

En todo caso contrario, deberá reintegrarse el importe económico correspondiente al exceso de bonificación, de forma proporcional a la participación.

A tal efecto, se considerará sin IVA el coste de la instalación - que incluye se obtiene como suma de los costes de suministro, instalación y puesta en marcha, excluyendo los costes de trabajos previos, de instalación de baterías o derivados del cumplimiento de otras exigencias normativas. se considerará sin IVA.

Con la solicitud de bonificación se tendrá que adjuntar, de forma íntegra la siguiente documentación: La bonificación deberá ser solicitada en el plazo de seis meses posteriores a la fecha de solicitud de legalización o registro de alta de la instalación en el órgano competente de la Generalitat de Catalunya, adjuntando a la solicitud:

- a) una única instancia de solicitud de bonificación por instalación según modelo 1 publicado a <https://ajuntament.barcelona.cat/hisenda/ca/>
- b) el documento de autoliquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO) que acredite su pago. Este extremo podrá ser verificado directamente por la administración, en caso de carencia de aportación por los interesados;
- c) la factura de la empresa instaladora para el suministro, ejecución y puesta en marcha de la instalación, desglosada por conceptos según modelo 2 publicado en <https://ajuntament.barcelona.cat/hisenda/ca/>. Se requerirá una justificación adicional cuando el coste de la instalación supere en más de un 20% el presupuesto presentado con el comunicado de obras.
- d) el acuerdo de participación económica de el/los solicitante/s y terceras partes implicadas en la ejecución de la instalación;
- e) en el caso de sistemas solares térmicos:
 - el certificado final y de especificaciones técnicas de la instalación para el aprovechamiento de energía solar térmica firmado por la persona instaladora o el/la director/a de la obra, según modelo 3 publicado en <https://ajuntament.barcelona.cat/hisenda/ca/>
 - el documento de acuse de recibo de la declaración responsable para instalaciones térmicas en edificios emitido por la Oficina de Gestió Empresarial de la Generalitat de Catalunya;
- f) en el caso de sistemas solares fotovoltaicos:

- el certificado de dirección y finalización de la obra firmado por la dirección de obra o técnico/a competente y
- el documento de acuse de recibo de la solicitud de la autorización de explotación definitiva para la instalación generadora de autoconsumo ~~o registro de Instalaciones de Autoconsumo de Cataluña~~ (RAC) o de producción en régimen especial (RIPRE).

Serán de aplicación las condiciones de la ordenanza fiscal en vigor en la fecha de admisión del comunicado de obras en el Ayuntamiento.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, según el caso, las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores

B) Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que fomente el transporte colectivo.

La aplicación de esta bonificación está condicionada a que:

- la empresa tenga suscrito un convenio o contrato con una empresa de transporte urbano de viajeros.
- el plan de transporte colectivo tendrá que comprender como mínimo la participación del 50% de los empleados de la empresa, considerando cualquier tipo de contrato.

La bonificación tendrá que solicitarse dentro del primer mes del ejercicio en que tenga que surtir efecto. No obstante lo anterior, para los supuestos en que no proceda la aplicación de la exención por inicio de actividad prevista en el artículo 6 b) de esta ordenanza, la bonificación tendrá que solicitarse en el momento que se presente la correspondiente declaración de alta en el impuesto.

En ambos casos, con la pertinente solicitud se adjuntará la documentación que a continuación se detalla:

- Convenio realizado con la empresa de transporte urbano por el período en que tenga que surtir efecto la bonificación.
- TC2 de la empresa solicitante del mes de diciembre anterior a la solicitud o certificado de la administración de la Seguridad Social a la que corresponda la empresa solicitante y en la que se haga constar el número de trabajadores de alta a 31 de diciembre del año anterior a aquel en que tenga que surtir efecto esta bonificación.
- Certificación de la empresa de transporte acreditativa del número de empleados beneficiados por el plan de transporte correspondiente al período en que tenga que surtir efecto la bonificación, así como el coste total anual del plan para la empresa en la plantilla a la que pertenezcan los trabajadores usuarios del servicio.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, si es el caso, las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores.

5. Actividades económicas de especial interés o utilidad municipal. Disfrutarán de una bonificación, de hasta el 95 por ciento, los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento de la ocupación que justifiquen tal declaración. El acuerdo de declaración de especial interés o utilidad municipal será adoptado, por la Comissió del Consell Municipal que tenga la competencia en materia de Hacienda, previa solicitud del sujeto pasivo. La bonificación tendrá efectos durante un plazo máximo de 5 años.

A tal efecto, se entenderá que se da la circunstancia de fomento de la ocupación en todas aquellas actividades económicas en que concurra alguna de las situaciones siguientes:

a. Que lleven a cabo una gran inversión en activos fijos en la ciudad de Barcelona, durante los dos primeros años desde su puesta en marcha, para el desarrollo de actividad productiva, y con la previsión de mantenimiento o ampliación durante los 5 años objeto de las bonificaciones.

El porcentaje de bonificación a aplicar se hará de acuerdo con el siguiente escalado:

<u>Porcentaje</u>	<u>Importe inversión</u>
50%:	entre 1 millón y 3 millones de euros
75%:	entre 3 millones y 5 millones de euros
95%:	más de 5 millones de euros

b. Que generen puestos de trabajo de calidad en la ciudad de Barcelona durante los dos primeros años desde el inicio de la actividad, y con la previsión de mantenimiento o ampliación durante los 5 años objeto de las bonificaciones.

El porcentaje de bonificación a aplicar se hará de acuerdo con el siguiente escalado:

<u>Porcentaje</u>	<u>Puestos de trabajo generados</u>
50%:	entre 50 y 75 puestos de trabajo
75%:	entre 75 y 150 puestos de trabajo
95%:	más de 150 puestos de trabajo

c. Que las sedes corporativas o centros avanzados de desarrollo e innovación (hubs de innovación) establezcan su domicilio fiscal en la ciudad de Barcelona y creen y mantengan puestos de trabajo en los sectores estratégicos establecidos por el Ajuntament de Barcelona, con la previsión de mantenimiento o ampliación durante los 5 años objeto de las bonificaciones.

El porcentaje de bonificación a aplicar será del 50 por ciento.

d. Que las empresas con una propuesta de modelo de negocio innovadora (startups), de acuerdo con los criterios fijados por la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes- establezcan su domicilio fiscal en la ciudad de Barcelona y creen y mantengan puestos de trabajo con previsión de mantenimiento o ampliación durante los 5 años objeto de las bonificaciones.

El porcentaje de bonificación a aplicar será del 50 por ciento.

La apreciación de la concurrencia de estas circunstancias se hará en base a un informe emitido por Barcelona Activa, S.A., como medio instrumental del Ayuntamiento encargado de fomentar, facilitar, promocionar e impulsar toda clase de actuaciones generadoras de ocupación y de actividad económica. Este informe será renovado de forma anual para el disfrute de las sucesivas anualidades de la bonificación, previa solicitud por parte del sujeto pasivo.

Por otro lado, no serán consideradas actividades económicas declaradas de especial interés las siguientes: las que tengan relación o matrices en paraísos fiscales; las dedicadas a producción o comercio de tabaco, bebidas destiladas, armamento y/o municiones; los casinos y actividades de apuestas; las específicamente dirigi-

das a la pornografía, a facilitar el acceso o la descarga ilegal electrónica de datos; las dedicadas al desarrollo y/o ejecución de proyectos, cuyo resultado limite los derechos individuales de las personas o viole los derechos humanos, perjudique el medio ambiente o sean socialmente inadecuados, o ética o moralmente controvertidos. Tampoco lo serán las actividades “no admitidas” por la Ordenanza Municipal de Actividades e Intervención Integral de la Administración Ambiental (OMAIIAA).

Asimismo, también quedarán excluidas de la presente bonificación aquellas empresas que hayan tenido, previamente, domicilio fiscal en la ciudad de Barcelona en los últimos 10 años.

Art. 8º Reducciones

1. ~~De acuerdo con lo que prevé el artículo 76º.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1995, De acuerdo con lo previsto en la Nota Común 2ª de la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del impuesto, podrán disfrutar de una reducción en la cuota del presente impuesto los sujetos pasivos titulares de locales donde se ejerzan actividades clasificadas en la indicada División, afectados por obras en la vía pública, de duración superior a 3 meses. Esta reducción, establecida en relación con la duración de las obras mencionadas, se reconocerá según los siguientes porcentajes y condiciones:~~

~~Sujetos beneficiados: los y las titulares de locales donde se ejerzan actividades económicas que tributen por cuota municipal que resulten afectados por obras en la vía pública de duración superior a tres meses.~~

Porcentajes de reducción:

Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%

Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%

Obras con duración de 9 a 12 meses: 40%

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate. El procedimiento se realizará de oficio por los Consells de Districte o a petición de la persona interesada. ~~según prevé el artículo mencionado de la Ley de presupuestos.~~

2. Asimismo, ~~en conformidad con lo previsto en el artículo 76º.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de acuerdo con lo previsto en la Nota Común 1ª de la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del impuesto, cuando en los locales donde se ejercen actividades clasificadas en la mencionada división, 6ª de la sección 1ª de las Tarifas del impuesto, que tributen por cuota municipal, se hagan obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y que tengan una duración superior a tres meses, siempre que por causa de estas obras los locales estén cerrados, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.”~~

Esta modificación se acompaña con la siguiente motivación:

- Se da una nueva sistematización en el artículo 7, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 88 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, relativo a las bonificaciones obligatorias y potestativas del impuesto y se añade un nuevo artículo 8 para recoger las reducciones que actualmente se regulan conjuntamente con las bonificaciones.

- *Se añaden títulos a las diferentes bonificaciones reguladas para facilitar su localización e identificación por parte de los obligados tributarios.*
- *Se regula dentro de la bonificación relativa a la sostenibilidad ambiental un nuevo supuesto para los sujetos pasivos que establezcan un plan de transporte colectivo para los trabajadores, bonificación que se introduce con un marcado carácter de sostenibilidad y que se articula de forma alternativa al posible disfrute de la bonificación por aprovechamiento solar. Asimismo, se modifican ciertos aspectos de la bonificación solar en la misma línea que modificaciones introducidas en la OF reguladora del IBI (importe máximo, aclaración documentación preceptiva).*
- *Se introduce un nuevo supuesto de bonificación “business friendly” o para la atracción empresarial de la ciudad, en el marco de las posibilidades que otorga el TRLRHL, previa declaración por parte del Consell Municipal, de las actividades que se relacionan.*
- *Se regula el sistema de aplicación de las diferentes bonificaciones, en conformidad con el TRLRHL, para dotar de mayor seguridad jurídica a la gestión tributaria.*
- *Se suprime el apartado b) relativo a las reducciones y se crea un nuevo artículo para regular las mismas. Asimismo, se introducen cambios para simplificar la redacción y evitar redundancias (por ejemplo, artículo 7.2.4).*

1.- En relación con este amplio conjunto de modificaciones, considera este Consell Tributari que tanto la reordenación de las bonificaciones previstas en este artículo 7, incorporando una denominación específica, como la eliminación de su texto actual de las reducciones, las cuales pasan a constituir un nuevo artículo 8 la redacción del cual se aclara y mejora, constituyen efectivamente modificaciones que contribuyen a incrementar la calidad del texto normativo, facilitando su aplicación y contribuyendo a una mayor seguridad jurídica, por lo que no procede hacer al respecto ninguna observación de legalidad.

2.- Tampoco hay que hacer observaciones sobre la modificación relativa a la referencia expresa de la base de aplicación de la bonificación por incremento de plantilla (artículo 7.3), también prevista en el artículo 88.2.b) in fine del TRLRHL.

3.- En cuanto a las modificaciones introducidas en la bonificación para la instalación de sistemas de aprovechamiento de la energía solar, ahora configurada como sub apartado A) de la nueva bonificación para sostenibilidad ambiental (artículo 7.4), con carácter alternativo respecto a la nueva bonificación por planes de transporte que fomenten el transporte colectivo del sub apartado B) de esta bonificación por sostenibilidad ambiental, hay que decir:

En primer lugar, que tanto la instalación de sistemas de aprovechamiento de la energía solar como el establecimiento de planes de transporte de los trabajadores que fomenten el transporte colectivo, son dos de las circunstancias expresamente previstas en el artículo 88.2.c) del TRLRHL como habilitantes para el establecimiento de una bonificación potestativa cuyo límite máximo es del 50% de la cuota correspondiente. Por tanto, el carácter alternativo de ambas bonificaciones, agrupadas bajo la denominación común de bonificación por sostenibilidad ambiental, que resulta de este límite máximo legal, constituye una opción de política legislativa plenamente válida y obligada, si se quiere mantener el porcentaje legal máximo de bonificación en ambos casos.

En segundo lugar, respecto de las modificaciones introducidas en determinados aspectos de la regulación de la bonificación por aprovechamiento de la energía solar, en consonancia con las modificaciones que a su vez se han introducido en la bonificación por aprovechamiento solar en la OF 1.1 del impuesto sobre bienes inmuebles (IBI), resultan aplicables en este caso una parte importante de las observaciones formuladas en el informe de este Consell relativo a la modificación de esta OF 1.1 para 2024 (expediente CT 267/23), que se dan por reproducidas.

Sin embargo, hay que señalar que en el texto de la OF del IAE que se propone subsisten algunos términos y expresiones, ya corregidos en el texto propuesto de la OF del IBI, y que también tendrían que ser corregidos o eliminados en esta propuesta de modificación de la OF del IAE. Concretamente, respecto al período de disfrute de la bonificación, en la propuesta de OF del IAE se dice que será de “tres años”, en lugar de “hasta un máximo de tres años”, que es la indicación correcta, a pesar de la motivación expresa de coordinación de ambas regulaciones que fundamenta la propuesta de modificación del IAE. Lo mismo ocurre con la referencia a la inclusión o no del IVA en el importe del coste de instalación. IVA que se excluye en todo caso en la regulación del IAE y que se incluye, sin embargo, en la regulación del IBI cuando la solicitud la realiza una persona física sin efectuar ninguna aclaración, esto es, aunque sea empresario y, por lo tanto, sujeto pasivo del IVA.

Una coordinación que, si bien es deseable, no deriva de ninguna exigencia de legalidad, ya que el artículo 88.2.c) del TRLRHL que habilita a los ayuntamientos para el establecimiento de esta bonificación del IAE cuando se utilice o produzca energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración, se limita a declarar que *“A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables”*, y que *“Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil”*. La especificación del resto de aspectos sustantivos o formales se remite al ámbito normativo de la OF correspondiente (art. 88.3 del TRLRHL).

Asimismo, corresponde señalar que se ha extendido a esta regulación del IAE el límite (“criterio” según denominación poco afortunada de la propuesta que debería ser suprimida) de *“12.000 euros o el coste de la instalación”* para el importe acumulado de la bonificación durante el período de disfrute de la misma que el informe adjunto de la Agència d’Energia de Barcelona recomienda para el IBI en relación con los inmuebles de los sectores industrial y terciario. Extensión que, sin embargo, constituye una opción de política legislativa que entra dentro de la capacidad normativa que el citado artículo 88.3 del TRLRHL reconoce a los ayuntamientos en relación con las bonificaciones potestativas.

Finalmente, se observa que, tanto en la regulación de la bonificación por aprovechamiento de energía solar propuesta para el IBI como en esta propuesta de regulación del IAE, se incorpora un inciso final según el cual: *“Serán de aplicación las condiciones de la ordenanza fiscal en vigor en la fecha de admisión del comunicado de obras al Ayuntamiento”*. Previsión que, tal como se hace en la referencia a esta documentación que aparece en la enumeración de las condiciones para la aplicación

de la bonificación, tendría que incorporar la expresión “que corresponda”, o mejor “o documento de intervención administrativa que corresponda”. De igual forma, tendría que ser corregida la expresión “Disfrutarán” que se utiliza en lugar de la más exacta “Podrán disfrutar”.

4.- En cuanto a la bonificación por establecimiento de planes de transporte de los trabajadores que fomenten el transporte colectivo, alternativa B) de la bonificación por sostenibilidad ambiental del artículo 7.4 de la OF que se propone, como se ha dicho anteriormente, el establecimiento de este tipo de planes es una de las circunstancias que expresamente contempla el artículo 88.2.c) del TRLRHL como habilitantes para el establecimiento de esta bonificación, por lo cual su introducción en la OF con carácter alternativo a la bonificación anterior, para mantener el porcentaje legal máximo de bonificación permitido, resulta plenamente adecuado a las previsiones del TRLRHL.

En cuanto a su regulación concreta, se plantean dudas respecto al período de disfrute de la bonificación. Por un lado, se establece que la bonificación “*tendrá que solicitarse dentro del primer mes del ejercicio en que tenga que surtir efecto*”, lo que en principio hace pensar en un período de aplicación limitado a un solo ejercicio. Sin embargo, entre la documentación que se tiene que adjuntar se incluye “*el convenio realizado con la empresa de transporte urbano para el período en que tenga que surtir efecto la bonificación*”. Esta expresión, “*período en que tenga que surtir efecto la bonificación*”, hace pensar en la posibilidad de un período de disfrute que puede comprender diversos ejercicios. La anterior alusión al “*primer mes del ejercicio en que tenga que surtir efecto*”, no excluye el que este ejercicio sea solo el primero de los ejercicios a los cuales se aplica la bonificación. Por consiguiente, se recomienda que la redacción definitiva de la bonificación aclare el uso de estos términos, indicando expresamente el período de disfrute de la bonificación y, en particular, si la bonificación tiene carácter anual o no, si la solicitud debe ser renovada cada ejercicio, y si la solicitud supone la aplicación provisional de la bonificación sin perjuicio de las comprobaciones administrativas que correspondan, tal como se prevé en la bonificación por incremento de plantilla (artículo 7.3). Todo esto por razones de seguridad jurídica y de coherencia con el fin de clarificación normativa y mayor facilidad de aplicación que persigue la modificación de este artículo 7.

5.- Finalmente, respecto a la introducción de una nueva bonificación por la realización de las actividades económicas de especial interés o utilidad municipal que se detallan en el último número del artículo 7, justificada por la voluntad de atraer actividad empresarial a la ciudad, de acuerdo con lo que establece el artículo 88.2.e) del TRLRHL, se realizan las siguientes observaciones:

a) En relación con los efectos de la solicitud y la aplicación temporal de la bonificación, se observa que del conjunto de la regulación propuesta se desprende que la solicitud de esta bonificación implica la solicitud de declaración de utilidad pública de la actividad económica desarrollada. Esta declaración constituye el presupuesto de hecho de la bonificación y se configura como un acto previo al de concesión de la citada bonificación en el seno de un mismo procedimiento. Y que será el acto de concesión expreso de la bonificación el que fijará los términos de disfrute de la misma en cada caso concreto. Con expresa indicación, entre otros extremos, del pe-

río de máximo de disfrute, período que, según se indica, estará sujeto a renovación anual, previa solicitud del sujeto pasivo e informe a tal efecto de Barcelona Activa.

Así se deduce del párrafo primero de la regulación de la bonificación que se propone en relación con el párrafo que se incorpora a continuación de la enumeración de las circunstancias materiales que permiten el disfrute de esta bonificación, según el cual *“La apreciación de la concurrencia de estas circunstancias se hará en base a un informe emitido por Barcelona Activa, S.A., como medio instrumental del Ayuntamiento encargado de fomentar, facilitar, promocionar e impulsar toda clase de actuaciones generadoras de ocupación y de actividad económica. Este informe será renovado de forma anual para el disfrute de las sucesivas anualidades de la bonificación, previa solicitud por parte del sujeto pasivo.”*.

Esta regulación resulta adecuada a las previsiones del TRLRHL y es coherente con la experiencia municipal en el establecimiento de bonificaciones de este tipo.

Sin perjuicio de la conveniencia de sustituir la expresión “será renovado” por la más correcta de “tendrá que ser renovado”.

b) Según el texto propuesto, las circunstancias de fomento de ocupación que justifiquen la declaración de una determinada actividad económica como “de especial interés o utilidad municipal” y habilitan para el disfrute de esta bonificación se dan cuando concorra alguna de las cuatro situaciones que se detallan en la realización de cualquier tipo de actividad económica. Excepto aquellas actividades expresamente excluidas, y siempre que se trate de empresas que no hayan tenido previamente domicilio fiscal en la ciudad de Barcelona en los últimos 10 años.

Estas situaciones van referidas temporalmente, bien a los dos primeros años de la puesta en marcha de los activos fijos de una gran inversión para el desarrollo de una actividad productiva en la ciudad de Barcelona (artículo 7.5.a); o bien a los dos primeros años de inicio de la actividad en esta ciudad que genere puestos de trabajo de calidad (7.5.b); o bien, en los supuestos de *hubs* de innovación y de *startups* (artículo 7.5.c) y d), respectivamente), al establecimiento en la ciudad de Barcelona del domicilio fiscal unido a la creación y mantenimiento de puestos de trabajo.

Esta referencia temporal de las anteriores situaciones obliga a tener en cuenta la posible compatibilidad de esta bonificación con la bonificación por incremento de plantilla del artículo 7.3, así como la posible superposición con la exención por inicio de actividad del artículo 6.

A tal efecto conviene recordar: que la bonificación por incremento de plantilla (artículo 7.3 de la propuesta de OF) se establece para los sujetos pasivos que *“hayan incrementado la media de su plantilla de trabajadores/as con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior a aquel en el que se solicita la bonificación, en relación con el período anterior a aquel”*, con efectos exclusivamente en el ejercicio en el cual se solicita; y que la exención por inicio de actividad del artículo 6 de la OF se establece para los sujetos pasivos que *“inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, a partir de 2003 y durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la actividad”*.

La aplicación simultánea o no de las bonificaciones potestativas es precisamente una de las cuestiones que el ya citado apartado 3 del artículo 88 del TRLRHL difiere a la OF correspondiente, y uno de los motivos de la modificación del artículo 7 que se propone, por lo cual este Consell considera que se trata de una cuestión relevante que hay que regular en la ordenanza.

Sobre todo teniendo en cuenta que el último párrafo del artículo 88.2.e) TRLRHL que regula esta bonificación establece con carácter obligatorio, su aplicación sobre la cuota resultante de aplicar, si procede, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos anteriores de este apartado.

c) También se considera conveniente, en nombre de la seguridad jurídica, una mayor precisión en la determinación de algunos conceptos como el de “*puestos de trabajo de calidad*”, así como una mejor delimitación de las actividades económicas excluidas, que no incluya expresiones de difícil concreción como por ejemplo, las actividades económicas dedicadas al desarrollo o ejecución de proyectos los resultados de las mismas “*sean socialmente inadecuados, o ética o moralmente controvertidos*”.

IV.- Conclusión

Una vez consideradas las observaciones realizadas y tenidas en cuenta, especialmente, las advertencias señaladas en los apartados cuarto y quinto de las observaciones, puede continuar la tramitación de la ordenanza proyectada.

5.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 2.1, reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. (Exp. 270/23)

El Consell Tributari, en sesión de 4 de octubre de 2023, en conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del Régimen Especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 2.1, reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO). La solicitud de emisión de informe de 6 de septiembre de 2023, se acompañó en la misma fecha con los siguientes documentos: (i) propuesta de texto del proyecto normativo, (ii) documento donde consta la redacción vigente, la propuesta de modificación normativa y la explicación de la motivación de la propuesta, (iii) informe justificativo de 12 de agosto de 2023 de la Agència d'Energia de Barcelona sobre la modificación relativa a la bonificación por la instalación de sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol; e (iv) informe justificativo de 14 de junio de 2023 denominado “*propuesta de actualización del módulo de aplicación de la Ordenanza 2.1 del ICIO para los expedientes de obras*”, emitido por el Servei Tècnic d'Inspecció de l'Institut Municipal d'Hisenda de Barcelona.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

INFORME

I.- Introducción

La modificación que se somete a informe del Consell Tributari afecta a la Ordenanza fiscal (OF) vigente en los artículos 3 y 4 (actos sujetos y actos no sujetos, respectivamente); el artículo 5 (exenciones); el artículo 7.4 (bonificación por la incorporación de sistemas de aprovechamiento de la energía solar) y el artículo 1 del Anexo A de la OF (base imponible. Valor del módulo básico).

II.- Sobre el procedimiento normativo

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) se ajustará a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) y el expediente contendrá toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la ordenanza.

Sin perjuicio de lo que se ha afirmado, el Consell Tributari realiza las siguientes precisiones y observaciones a la propuesta normativa que se le somete a informe:

Se somete a informe del Consell Tributari la modificación de los artículos 3, 4, 5, 7.4 y art. 1 del Anexo A de la referida OF la nueva redacción de los mismos es la siguiente (se marcan en color rojo y rayados los cambios respecto a la redacción anterior):

1.- Modificación de los artículos 3 y 4 de la OF vigente, relativa a los actos sujetos y no sujetos, respectivamente.

“Art. 3º Actos sujetos.

Son actos sujetos todos los actos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior, y en concreto:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, la ampliación, la modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo. Asimismo, quedan sujetas al impuesto las obras e instalaciones de reforma destinadas a cambio de uso de un local comercial.

b) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura, aspecto exterior o disposición interior de los edificios, o que inciden en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponden tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de apoyo, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya podido estropear con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierras, como por ejemplo desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras incluidas y para ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras puntuales de urbanización no incluidas en un proyecto de urbanización.

h) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas.

i) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea el emplazamiento.

j) Las instalaciones de carácter provisional.

k) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes publicitarios visibles desde la vía pública.

l) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

m) La realización de cualquier otro acto establecido por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetos a licencia municipal comunicada previa, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

n) Las instalaciones técnicas o industriales para procesos productivos, siempre que requieran obra o instalación.

*Art. 4º Actos no sujetos.**Son actos no sujetos:*

- a) Las obras en el interior de las viviendas, locales, vestíbulos y escaleras comunitarias que no modifiquen la distribución, estructura o fachada, en edificios que no estén catalogados (A y B), protegidos urbanísticamente (C) o urbanísticamente considerados de nivel D.*
- b) La instalación de motores de pequeños aparatos electrodomésticos y de ventilación de las viviendas.*
- c) Las obras de urbanización, construcción o de derribo de un edificio, en caso de que sean ejecutadas por orden municipal con la dirección de los servicios técnicos del Ayuntamiento.*
- d) Las actuaciones de limpieza y arreglo de jardines y solares que no impliquen tala de arbolado.*
- e) Las obras de supresión de vados para reponer la acera y la modificación o reforma de vados con el fin de adaptarlos a los requerimientos de nuevas ordenanzas municipales.*
- f) Las obras interiores para adecuar en los edificios espacios para contenedores de recogida selectiva de basura y aparcamiento de bicicletas.*
- g) Las obras para quitar letreros de publicidad.*
- h) La adecuación a medidas de aislamiento térmico y acústico, siempre que estas actuaciones no se integren en obras o construcciones de alcance general.*
- ~~i) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponden tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de apoyo, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya podido estropear con las calas mencionadas.~~*
- j) Desmantelamiento y modificación sin impacto visual de las instalaciones de radiocomunicaciones.”*

Esta modificación se acompaña de la siguiente motivación:

“De acuerdo con los artículos 59.2 y 100 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en virtud de la potestad tributaria derivada de los entes locales, se deja de considerar como supuesto de no sujeción y, consecuentemente, vuelve a estar grabado, como ya lo había estado antes de la aprobación de la OF 2.1 para el año 2016, la que fue objeto de modificación en cuanto al hecho imponible consistente en las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponden tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de apoyo, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya podido estropear con las calas mencionadas.”

Cómo es sabido, la especificación de actos sujetos y no sujetos tiene como finalidad la clarificación del ámbito de aplicación del hecho imponible en los supuestos en los que se puede plantear alguna duda sobre su sujeción al impuesto. Su previsión expresa no supone ninguna modificación del hecho imponible por lo que, tanto la norma legal, en este caso el TRLRHL, como la OF correspondiente, que es el caso,

pueden incorporarlos. El TRLRHL no contempla ningún supuesto expreso de sujeción o no sujeción al ICIO que aclare el alcance del hecho imponible que define en su artículo 100, que no ha sido objeto de modificación. Por lo tanto, la sustitución propuesta de un supuesto de no sujeción por otro de sujeción necesariamente tiene que venir amparada en hechos concluyentes que justifiquen este cambio de criterio como puede serlo, por ejemplo, la jurisprudencia al respecto o una argumentación jurídica sólida y convincente.

La potestad normativa del Ayuntamiento respecto de la determinación de los supuestos de sujeción y no sujeción se ajusta a los límites que derivan de la propia definición del hecho imponible, por lo que cualquier modificación de los mismos necesita una fundamentación precisa y suficiente al respecto. Fundamento que no consta en la propuesta normativa que se presenta. El hecho que se retome una regulación de la OF anterior no es un hecho concluyente en este sentido y no se puede considerar motivo suficiente para amparar una modificación de este tipo, la trascendencia del mismo resulta innegable. Por lo tanto, este Consell considera necesario incorporar a la propuesta normativa la justificación precisa que resulta exigible.

2.- Modificación del artículo 5. Exenciones.

“Están exentas del impuesto:

a) Las construcciones, instalaciones u obras de las que sea propietario el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que, a pesar de estar sujetas a este impuesto, estén directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque la gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

No disfrutarán de exención las obras realizadas dentro del ámbito portuario que no tengan la estricta consideración de obras portuarias, y cuya finalidad obedezca a naturalezas y finalidades mercantiles y económicas diferentes, de acuerdo con los artículos 60 y 139 de la Ley de Puertos del Estado. Este mismo criterio será de aplicación a otras infraestructuras de acuerdo con la legislación propia de cada una de ellas.

~~b) Las construcciones, instalaciones y obras de las que sea propietaria la Santa Sede, la Conferencia episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las órdenes y congregaciones religiosas y los institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, en conformidad con el apartado 1º letra A) del artículo IV del acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos.”~~

Esta modificación se acompaña de la siguiente motivación:

«La motivación respecto de la eliminación de la exención de la Iglesia Católica en este impuesto encuentra su justificación en la armonización del régimen fiscal de la Iglesia Católica con lo previsto para las entidades sin ánimo de lucro, en conformidad con el principio de no privilegio y no discriminación.

A pesar de que formalmente la Orden Ministerial de 5 de junio de 2001 todavía no ha sido derogada –con toda certeza, como consecuencia de la finalización de la legislatu-

ra y entrada en funciones del Gobierno del Estado— sí que se ha producido, —el 29 de marzo de 2023— el “canje de notas” entre el Gobierno español y la Conferencia Episcopal Española, con el asentimiento de la Santa Sede. Es importante recordar que una sentencia del TJUE de fecha 27 de junio de 2017, ya había procedido a restringir la aplicación de esta exención, por ser contraria al artículo 107.1 del TFUE, a obras en comunidades, edificios destinados a actividades religiosas y ciertas actividades “concertadas”, puesto que según la sentencia del TJUE, estas no tienen la consideración de actividad económica.

Por lo tanto, se puede considerar que, a día de hoy, ya no se encuentra vigente la exención del ICIO respecto de la Iglesia Católica.»

Estos argumentos no pueden ser aceptados por este Consell Tributari. En primer lugar, porque la Orden ministerial de 5 de junio de 2001, como bien se señala en la propuesta, no ha sido derogada, por lo que continúa vigente. En segundo lugar, porque la STJUE de 27 de junio de 2017, no afecta a todas las obras, construcciones o instalaciones de las que sea propietaria la Iglesia Católica y demás entidades a las que se refiere el precepto sino, exclusivamente, a aquellas que se relacionan con una actividad económica o empresarial en los términos que allí se indican y que, en consecuencia, pueden ser consideradas ayudas de Estado de acuerdo con el artículo 107 del TFUE. Concretamente, la STJUE citada se refiere a la exención de “*las obras realizadas en un inmueble destinado al ejercicio de actividades sin una finalidad estrictamente religiosa*”.

El “*canje de notas*” entre el Gobierno español y la Conferencia Episcopal Española, con el asentimiento de la Santa Sede, constituye en todo caso un acto preparatorio de una derogación o modificación que todavía no se ha producido. Del mismo modo que la STJUE citada, si bien obliga a replantear el ámbito de aplicación de una exención legalmente configurada en términos muy genéricos, no impide de ninguna forma su aplicación. Por lo tanto, este Consell considera que no resulta suficientemente justificada la supresión de la citada exención en la OF considerada. Una supresión que, por otro lado, se tiene que recordar, carecería totalmente de eficacia práctica, dada la naturaleza obligatoria, no potestativa, de esta exención.

3.- Modificación del artículo 7.4. Bonificación por aprovechamiento de energía solar.

“4. Podrán disfrutar de una bonificación del 95% de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que:

- *estas actuaciones no se integren en obras o construcciones de alcance general ni se realicen en los inmuebles obligatoriamente, por prescripción legal,*
- *los colectores solares térmicos dispongan de la correspondiente homologación por un organismo competente (Ministerio de Industria, Generalitat de Catalunya, Keymark Management Organization, entre otros), en el caso de instalaciones de producción de calor,*

—la instalación esté debidamente registrada en el órgano competente de la Generalitat de Catalunya;

- *el Ayuntamiento haya aceptado el comunicado de obras que corresponda, habiéndose practicado la autoliquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO) y pagado el tributo correspondiente;*

Esta bonificación será concedida por el órgano que otorgue la licencia.

La bonificación tendrá que ser solicitada por el interesado antes del inicio de las obras acreditando:

a) documento de autoliquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO) que acredite su pago. Este extremo podrá ser verificado directamente por la administración, en caso de carencia de aportación por los interesados;

b) memoria o proyecto técnico de la instalación, según corresponda, firmado por el/la técnico/a competente **donde se incluya el presupuesto de la instalación, desglosado por conceptos (suministro, instalación y puesta en marcha) excluyendo costes de trabajos previos, de baterías o derivados del cumplimiento de otras exigencias normativas.**”

Esta modificación se acompaña de la siguiente motivación:

«De acuerdo con los criterios de la gestión tributaria y la aplicación del beneficio fiscal, hay que proceder a la incorporación de esta modificación para aclarar que se entiende por “coste de instalación” y como se ha de justificar en la documentación acreditativa.»

Ninguna observación específica requiere la modificación propuesta, en consonancia con las modificaciones introducidas en las correspondientes bonificaciones previstas en las ordenanzas fiscales del IBI y el IAE para 2024, que ya han sido objeto de informe por este Consell Tributari.

4.- Modificación del artículo 1 del Anexo A de la OF (base imponible. Valor del módulo básico).

“1. La base imponible se determina mediante el producto del número de metros cuadrados de superficie construida o reformada por el valor en €/m² asignable a cada grupo. El valor del módulo básico es de **866,04 €/m²** sobre el que se aplicarán los siguientes coeficientes:

Grupo	Tipo de edificación	Coficiente	Valor €/m ²
I	Arquitectura monumental	2,75	2.381,61
II	Hoteles de 5 estrellas	2,55	2.208,40
III	Cines. Discotecas. Clínicas y hospitales. Balnearios. Bibliotecas. Museos. Teatros. Estaciones de transporte. Cárceles. Hoteles de 4 estrellas	2,25	1.948,59
IV	Laboratorios. Edificios de oficinas. Viviendas de más de 130 m ²	2,15	1.861,98
V	Hoteles de 3 estrellas. Dispensarios y centros médicos. Residencias geriátricas. Viviendas de 90 a 130 m ²	1,65	1.428,96
VI	Hoteles de 2 estrellas. Escuelas. Residencias de estudiantes. Viviendas inferiores a 90 m ²	1,30	1.125,86
VII	Hoteles de una estrella. Pensiones y hostales. Viviendas protegidas	1,00	866,04
VIII	Edificios industriales. Almacenes, Centros y locales comerciales. Pabellones deportivos cubiertos	0,85	736,13
IX	Aparcamientos, garajes	0,55	476,32
X	Parques infantiles al aire libre. Piscinas, instalaciones deportivas descubiertas y similares	0,30	259,81

Esta modificación se acompaña de la siguiente motivación:

“Se trata de unos módulos que, desde 2009, no han sido objeto de revisión y resulta perentoria una actualización para adecuarlos a la inflación producida en estos años, así como armonizarlos con los precios de referencia de la Inspecció d’Hisenda Municipal, así como con los precios del Boletín Económico de la Construcción.”

Tampoco se realiza ninguna observación respecto a esta propuesta de modificación, su justificación se encuentra suficientemente documentada en el informe del Servei Tècnic de la Inspecció del IMHB que se acompaña.

IV.- Conclusión

Una vez consideradas las observaciones realizadas y tenidas en cuenta, especialmente, las advertencias de legalidad señaladas en los apartados 1 y 2 de las observaciones, puede continuar la tramitación de la ordenanza proyectada.

El Consell Tributari, en sesión de 4 de octubre de 2023, en conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del Régimen Especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 2.2, reguladora del recargo en el impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos. La solicitud de emisión de informe de 6 de septiembre de 2023 se acompañó en la misma fecha con los siguientes documentos: (i) propuesta de texto del proyecto normativo; (ii) documento donde consta la redacción vigente, la propuesta de modificación normativa y la explicación de la motivación de la propuesta, e (iii) informe justificativo de 28 de julio de 2023 de la Direcció de Turisme.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

INFORME

I.- Sobre el procedimiento normativo

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) tendrá que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) y el expediente contendrá toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la ordenanza.

Sin perjuicio de lo que se ha afirmado, el Consell Tributari realiza las siguientes consideraciones a la propuesta normativa que se le somete a informe:

II.- Consideraciones

Se somete a informe del Consell Tributari la modificación del artículo 2 de la referida OF la nueva redacción del cual es la siguiente:

“Artículo 2. Hecho imponible, tipo de gravamen y cuota

1. Constituye el hecho imponible de este recargo la estancia, por días o fracciones, con o sin pernoctación, que realizan los sujetos pasivos en los establecimientos y equipamientos turísticos gravados en los mismos términos que hace el impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos, situados en la ciudad de Barcelona.

2. El importe del recargo previsto en esta ordenanza se determinará de acuerdo con el tipo de establecimiento o equipamiento turístico donde se realice el hecho imponible, de acuerdo con las tarifas siguientes:

<i>Tipo de establecimiento</i>	<i>Recargo “Barcelona ciudad”</i>
<i>1. Hotel de 5 estrellas, gran lujo, camping de lujo y establecimiento o equipamiento de categoría equivalente</i>	<i>3,25 €</i>
<i>2. Hotel de 4 estrellas y 4 estrellas superior y establecimiento o equipamiento de categoría equivalente</i>	<i>3,25 €</i>
<i>3. Vivienda de uso turístico</i>	<i>4,00 €</i>
<i>4. Resto de campings y resto de establecimientos y equipamientos</i>	<i>3,25 €</i>
<i>5. Embarcación de crucero</i>	
<i>- Más de 12 horas</i>	<i>3,25 €</i>
<i>- 12 horas o menos</i>	<i>4,00 €</i>

3. La cuota tributaria del recargo se obtiene de multiplicar el número de estancias por el importe establecido en el apartado anterior.

4. La recaudación de los importes recaudados en concepto de este recargo se instrumentará mediante convenio formalizado entre el Ayuntamiento de Barcelona y la Agencia Tributaria de Cataluña, en el que se acordarán los plazos y condiciones de las transferencias a efectuar, así como el cálculo de los costes soportados por esta última por la gestión y recaudación del recargo.”

El Consell Tributari se ha pronunciado sobre la posibilidad del establecimiento de este tributo, por parte del Ayuntamiento de Barcelona, así como de su régimen jurídico, en el informe emitido en el expediente 96/20 de 29 de abril de 2020 al que ahora se hace remisión. En particular, la Ley 5/2020, de 29 de marzo, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente, en el artículo 5, bajo el título de “*Modificación de la Ley 5/2017 con relación al impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos*”, prevé en su punto 4 que:

“4. Se añade un artículo, el 34 bis, a la Ley 5/2017, con el texto siguiente:

Artículo 34 bis. Recargo para la ciudad de Barcelona

1. El Ayuntamiento de Barcelona puede establecer, por ordenanza municipal, un recargo sobre las tarifas establecidas en el apartado 1 del artículo 34 para Barcelona ciudad. La aprobación de este recargo debe ajustarse a los siguientes requisitos, límites y condiciones:

a) El importe máximo del recargo para cada categoría de establecimiento se fija en 4 euros.”

De acuerdo con esta previsión, la propuesta normativa de la OF 2.2 sometida a informe del Consell Tributari se adecua plenamente a la norma legal transcrita, tal y como se regula en el artículo 1 de la ordenanza reguladora del recargo, en los artículos 2 y 38 del TRLRHL respecto de la potestad para establecer recargos. Todo ello partiendo de los artículos 137, 142 y 133.1 y 2 de la Constitución Española.

III.- Conclusión

Por todo lo que se ha dicho, una vez consideradas las observaciones realizadas, puede continuar la tramitación de la ordenanza proyectada.

El Consell Tributari, en sesión de 4 de octubre de 2023, en conformidad con el art. 47.1 b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.1, reguladora de las tasas por servicios generales. La solicitud de emisión de informe de 6 de septiembre de 2023 se acompañó en la misma fecha de los siguientes documentos: (i) propuesta de texto del proyecto normativo; (ii) documento donde consta la redacción vigente, la propuesta de modificación normativa y la explicación de la motivación de la propuesta; (iii) estudio económico y anexo de la tasa por el servicio de emisión de informes, reproducciones y otros documentos de ámbito general y de la tasa por el servicio de reproducciones y otros documentos del Sistema Municipal d'Arxius; (iv) propuesta de texto del proyecto normativo de la tasa por los servicios del Arxiu Municipal de compulsas de documentos y emisión de certificados a instancia de particulares para presentar en Administraciones ajenas al Ajuntament de Barcelona; de fotocopias, con exclusión de los documentos que su reproducción tenga establecida una tarifa específica; de impresión en papel de imágenes ya digitalizadas; de reproducción de planos en papel; de reproducción de microfilm y de digitalizaciones en blanco y negro y color; (v) estudio económico y financiero de la tasa por la obtención de los informes de accidentes e informes técnicos de patrulla de la Guardia Urbana; (vi) estudio económico financiero de la tasa por el análisis de alcoholemias y drogo-test; (vii) estudio económico financiero de la tasa por concesión de tarjetas para las carabinas y pistolas de aire comprimido; estudio económico financiero de la tasa por licencias, informes y otras prestaciones relativos al ámbito de prevención y seguridad; (viii) estudio económico financiero de la tasa por informes de planes de autoprotección para la protección civil y para la expedición de informes técnicos con la intervención del Servei d'SPCPEIS; (ix) informe justificativo sobre las tasas de las solicitudes de autorización sanitaria de funcionamiento para las actividades de tatuajes, piercing, micropigmentación y técnicas asimilables, y duplicados o de modificaciones de la autorización ya otorgada; (x) informe técnico-económico sobre las tasas de las solicitudes de autorización sanitaria de funcionamiento para las actividades de tatuajes, piercing, micropigmentación y técnicas asimilables, y duplicados o de modificaciones de la autorización ya otorgada; e (xi) informe para incluir nuevas tasas y modificar existentes, en las ordenanzas fiscales 2.1, 2.5 y 3.1 para el año 2024, firmado por la Gerència de l'Àrea de Recursos i Transformació Digital en fecha 26 de julio de 2023.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

I.- Introducción

Las modificaciones de las tasas de servicios generales que se someten a examen del Consell Tributari no contienen cambios sustanciales reguladores, sino que suponen fundamentalmente la adaptación de las tarifas a los costes y gastos de los servicios que presta el Ayuntamiento.

II.- Sobre el procedimiento normativo

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) tendrá que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico financiero. En el presente supuesto, al tratarse de una Ordenanza fiscal reguladora de tasas por la prestación de servicios, el estudio económico financiero tendrá que tener en cuenta, fundamentalmente, el valor de mercado, y los costes y gastos que supone para el Ayuntamiento.

III.- Observaciones

1.- Los cambios más importantes de la Ordenanza 3.1, reguladora de las tasas por servicios generales son la modificación de su artículo 2, relativo al hecho imponible, y la del art. 5, que regula las exenciones.

En el artículo 2 se modifica el apartado 2.f, donde se incluyen las palabras “filmaciones” y “sesiones fotográficas”. En el mismo apartado f) se incluye un nuevo sub apartado i. Este apartado f) y su sub apartado i. quedan redactados de la forma siguiente, respecto a la constitución del hecho imponible:

*“Las autorizaciones de solicitudes de ocupación de la vía pública para rodajes de películas, **filmaciones**, y sesiones fotográficas, mudanzas, andamios, grúas y reservas. Las autorizaciones, licencias, y la gestión administrativa-técnica de las comunicaciones previas de los aprovechamientos de la vía pública derivados de la ocupación por rodajes, **filmaciones y sesiones fotográficas**, mudanzas, grúas móviles autopropulsadas, actividades auxiliares por andamios y reservas de estacionamiento para maquinaria de trabajo y vehículos concretadas en esta ordenanza. Se entiende por:*

*i.- **Ocupaciones del espacio público por rodajes, filmaciones o sesiones fotográficas. Ocupaciones del espacio público para la realización de rodajes de películas, videos, reportajes, grabaciones televisivas y sesiones fotográficas (por cualquier sistema técnico de grabación, rodaje o fotográfico, incluido el vuelo de drones...)”***

La modificación del art. 5, que regula las exenciones, deriva de la realizada sobre el hecho imponible. En su apartado 2, se dice que estarán exentas de la tasa, entre otras actividades, las “filmaciones”, hecho que no contemplaba la ordenanza

anterior. Y en el apartado 2.1) extiende la exención que contempla al supuesto que la actividad consista en “*filmaciones*”.

Las mencionadas modificaciones de la ordenanza suponen una aclaración, al incluir, tanto en el hecho imponible, como las exenciones, actividades análogas a las ya reguladas.

2.- Las modificaciones introducidas en el resto de tasas enumeradas en el encabezamiento de este informe, afectan exclusivamente a sus tarifas, derivadas de los costes y gastos que la prestación de los servicios suponen para la Administración. Los estudios económicos financieros que acompañan cada una de las propuestas de modificación de tarifas son amplios y suficientes.

3.- La única duda que plantea a este Consell la motivación de la modificación de la tasa por concesión de tarjetas para las carabinas y pistolas de aire comprimido es el siguiente: en el apartado 2.1 del estudio, relativo al hecho imponible, se dice que de acuerdo con las disposiciones de aplicación, las armas tienen que estar documentadas, sin que se establezca ninguna excepción. Unas, de clase A), que se tienen que renovar cada año, y las de clase B), que no la precisan anual, sino una sola vez. En el apartado III del estudio, al final, se dice: “*La tasa de cobertura se establece en un 95% puesto que el Ayuntamiento no considera prioritario la obtención de estas tarjetas para esta modalidad de armas*”. Entendemos que habría que aclarar el significado de esta afirmación, especialmente si se quiere referir a la dispensa de la obtención de la tarjeta, que se tendría que motivar, o al importe de la tarifa.

IV.- Conclusión

El Consell Tributari informa que, una vez consideradas las observaciones realizadas, la propuesta de texto de la ordenanza fiscal sometido a su consideración, puede continuar su tramitación.

8.- Informe sobre la modificación de Ordenanza fiscal 3.2, reguladora de las tasas por los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento. (Exp. 273/23)

El Consell Tributari, en sesión de 4 de octubre de 2023, en conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula del Régimen Especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.2, reguladora de las tasas por los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento. La solicitud de emisión de informe de 6 de septiembre de 2023 se acompañó en la misma fecha de los siguientes documentos: (i) propuesta de texto de proyecto normativo; (ii) documento donde consta la redacción vigente, la propuesta de modificación normativa y la explicación de la motivación de la propuesta, e (iii) informe de julio de 2023 denominado “Taxa per serveis de protecció civil, prevenció, extinció d’incendis i salvament” de la Gerència d’Àrea de Seguretat, Prevenció i Convivència.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

INFORME

I.- Introducción

La modificación que se somete a informe del Consell Tributari propone cambios respecto del texto normativo de la Ordenanza fiscal número 3.2, referentes a la actualización de ciertas tasas, a la anulación de un concepto tarifario y a la introducción de cinco conceptos tarifarios nuevos.

II.- Sobre la legalidad del proyecto normativo

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) se ajustará a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la ordenanza. En particular, respecto de esta propuesta normativa se incorpora la documentación señalada en el encabezamiento de este informe.

Sin perjuicio de lo que se ha afirmado, el Consell Tributari realiza las siguientes precisiones y observaciones en la propuesta normativa que se le somete a informe:

III.- Observaciones

Se somete a informe del Consell Tributari la modificación del artículo 6. (“Tarifas” por el servicio de extinción de incendios) de la referida OF, en estos tres aspectos:

1.- Actualización de ciertas tasas especificadas en el artículo 6º Esta actualización afecta a la mayoría de las actuales tarifas, salvo las contenidas en los seis epígrafes del apartado 4.4 (“*Carros con bombas de vapor o manuales*”), en los seis epígrafes del apartado 4.5 (“*Camiones y automóviles*”), y en los apartados 5.1, 5.2 y 6 pertenecientes a la rúbrica “*Espacio Bomberos – Parque de la Prevención*”.

En los restantes apartados y epígrafes del artículo 6º, la actualización tarifaria que se propone no es superior en ningún caso al 1%.

2.- Se incorporan un total de cinco elementos nuevos que son objeto de introducción de nuevos epígrafes tarifarios. En concreto, dentro del apartado 2, se incluyen los epígrafes 2.4 (“*autoescalera inferior a 30 m*”), 2.5 (“*autoescalera superior o igual a 30 m*”), y 2.8 (“*Grúa*”). Y dentro del apartado 4, se incluyen los epígrafes 4.5.7 (“*Autobomba Delahaye BH43 [Genoveva]. Mínimo 4 horas [no incluye el transporte hasta el lugar donde se requiera]*”), y 4.5.8 (“*Autobomba Rural Pesada Pegaso B39. Mínimo 4 horas [no incluye el transporte hasta el lugar donde se requiera]*”).

3.- Y, finalmente, se propone la eliminación del elemento especificado en el epígrafe 2.11 (“*Embarcación neumática. Por hora o fracción*”), dado que no es propiedad del Ajuntament de Barcelona, pues se vincula al convenio de colaboración con la Autoritat Portuària.

Todas las anteriores propuestas aparecen debidamente motivadas en el informe que se presenta desde el Àrea de Seguretat, Prevenció i Convivència, garantizando, en especial, la adecuación de todas las tarifas al principio de equivalencia.

Este Consell Tributari considera que las modificaciones propuestas se ajusten a derecho, por lo que no procede realizar ningún reproche.

IV.- Conclusión

Por todo lo que se ha dicho, el Consell Tributari considera que la propuesta de texto de la ordenanza sometida a su consideración, puede continuar su tramitación.

9.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.3, reguladora de las tasas por servicios urbanísticos. (Exp. 274/23)

El Consell Tributari, en sesión de 4 de octubre de 2023, en conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.3, reguladora de las tasas por servicios urbanísticos. La solicitud de emisión de informe de 6 de septiembre de 2023 se acompañó en la misma fecha de los siguientes documentos: (i) propuesta de texto del proyecto normativo; (ii) documento donde consta la redacción vigente, la propuesta de modificación normativa y la explicación de la motivación de la propuesta, e (iii) informe del Departament de Llicències d'Activitats (Gerència d'Àrea d'Urbanisme i Habitatge) de fecha 27 de julio de 2023.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

INFORME

I.- Introducción

La modificación que se somete a informe del Consell Tributari propone solo un cambio respecto del texto normativo de la Ordenanza fiscal número 3.3, cambio que no supone un incremento de tarifas ni de costes para la Administración municipal.

II.- Sobre la legalidad del proyecto normativo

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) se ajustará a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el expediente contendrá toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la ordenanza. En particular, respecto de esta propuesta normativa se incorpora la documentación señalada en el encabezamiento de este informe.

Sin perjuicio de lo que se ha afirmado, el Consell Tributari realiza las siguientes precisiones y observaciones a la propuesta normativa que se le somete a informe:

III.- Observaciones

Se somete a informe del Consell Tributari la modificación de la letra e), del apartado 2.10, del Epígrafe II ("*Actividades, establecimientos e instalaciones*"), del Anexo que contiene las tarifas, en el siguiente sentido:

Supresión de la palabra “*previo*” de la descripción del concepto sujeto a tarifa. Así, la redacción actual que se refiere a “*cualquier otro informe previo de actividades*”, se modificaría proponiendo este otro texto: “*cualquier otro informe de actividades*”.

Esta supresión se justifica porque un informe sobre una actividad o sobre un aspecto normativo de una actividad, puede ser o no previo a otro acto administrativo, por lo que resulta innecesaria la referencia a que el informe sea previo.

La propuesta aparece debidamente motivada en el informe que se presenta desde la Gerència d’Urbanisme.

Este Consell Tributari considera que la modificación propuesta se ajusta a derecho, por lo que no procede realizar ningún reproche.

IV.- Conclusión

Por todo lo que se ha dicho, el Consell Tributari considera que la propuesta de texto de la ordenanza sometida a su consideración puede continuar su tramitación.

10.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.6, reguladora de las tasas de mercados. (Exp. 275/23)

El Consell Tributari, en sesión de 4 de octubre de 2023, en conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.6, reguladora de las tasas de mercados. La solicitud de emisión de informe de 6 de septiembre de 2023 se acompañó en la misma fecha de los siguientes documentos: (i) propuesta de texto del proyecto normativo; (ii) documento donde consta la redacción vigente, la propuesta de modificación normativa y la explicación de la motivación de la propuesta, e (iii) informe justificativo técnico económico de 28 de julio de 2023 emitido por el Institut Municipal de Mercats de Barcelona.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

INFORME

I.- Introducción

La modificación que se somete a informe del Consell Tributari propone cambios respecto del texto normativo de la Ordenanza fiscal número 3.6, referentes a la modificación del artículo 8º y a la actualización de las tarifas.

II.- Sobre la legalidad del proyecto normativo

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) tendrá que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la ordenanza. En particular, respecto de esta propuesta normativa se incorpora la documentación señalada en el encabezamiento de este informe.

Sin perjuicio de lo que se ha afirmado, el Consell Tributari realiza las siguientes precisiones y observaciones en la propuesta normativa que se le somete a informe:

III.- Observaciones

Se somete a informe del Consell Tributari la modificación del artículo 8º (“*Régimen de los servicios complementarios de los mercados de zona y especiales*”) de la referida OF, en estos tres aspectos:

1.- Letra c). Actualmente, son a cargo de los titulares de licencias de uso en los mercados, “*el consumo de agua, gas, electricidad y, en su caso, otros suministros*”

de cada parada”. La modificación propone sustituir este último inciso por “*otros suministros comunes de cada mercado, así como los particulares de cada parada.*”

2.- Letra d). Se incluye como novedad, a cargo de los titulares, “*el servicio de vigilancia de los mercados*”.

3.- Letra e). También se incluye como novedad, a cargo de los mismos titulares, “*los gastos de mantenimiento de los mercados*”.

La introducción de estos nuevos conceptos quedan justificados con la intención de detallar más específicamente lo que va a cargo del titular para dar más seguridad jurídica. Pues bien, en atención precisamente con este objetivo haría falta una justificación más completa del alcance de la reforma.

Por otro lado, se propone la modificación de las tarifas que consten en el Anexo de la OF 3.6. El informe constata que, a causa del COVID, en 2020 y 2021 se revierte la situación anterior de suficiencia de los ingresos, situación que se arrastra a pesar de la revisión de tarifas realizada en el 2023. Por tal motivo, se propone un aumento de las tarifas del 5%, con el objetivo de equilibrar los ingresos y los gastos.

Todas las anteriores propuestas aparecen debidamente motivadas en el informe que se presenta desde la Gerència de l’Institut Municipal de Mercats de Barcelona.

IV.- Conclusión

Por todo lo que se ha dicho, el Consell Tributari considera que la propuesta de texto de la ordenanza sometida a su consideración, puede continuar su tramitación, con las observaciones puestas de relieve en el cuerpo del presente informe.

11.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.8, reguladora de las tasas por prestaciones de la Guardia Urbana y circulaciones especiales. (Exp. 276/23)

El Consell Tributari, en sesión de 4 de octubre de 2023, en conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.8, reguladora de las tasas por prestaciones de la Guardia Urbana y circulaciones especiales. La solicitud de emisión de informe de 6 de septiembre de 2023 se acompañó en la misma fecha de los siguientes documentos: (i) propuesta normativa de la ordenanza fiscal; (ii) documento donde consta la redacción vigente, la propuesta de modificación normativa y la explicación de la motivación de la propuesta, e (iii) documento de julio de 2023 denominado “Tasa por prestaciones de la Guardia Urbana y circulaciones especiales” de la Gerència d'Àrea de Seguretat, Prevenció i Convivència.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

INFORME

I.- Introducción

La modificación que se somete a informe del Consell Tributari propone cambios respecto del texto normativo de la Ordenanza fiscal número 3.8, referentes a la actualización de las tarifas, con la inclusión de una nueva tarifa.

II.- Sobre la legalidad del proyecto normativo

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) se ajustará a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el expediente contendrá toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la ordenanza. En particular, respecto de esta propuesta normativa se incorpora la documentación señalada en el encabezamiento de este informe.

Sin perjuicio de lo que se ha afirmado, el Consell Tributari realiza las siguientes precisiones y observaciones en la propuesta normativa que se le somete a informe:

III.- Observaciones

Se somete a informe del Consell Tributari la modificación de las tarifas que forman parte del Anexo de la referida OF, en estos dos aspectos:

1.- Actualización de todas las tarifas para adecuarlas al principio de equivalencia. Las tarifas que experimentan un incremento mayor son la 2.4 (autorización anual

“por circular un vehículo especial sin carga y sin acompañamiento”) y la 2.5 (autorización anual “por circular un vehículo especial con carga e itinerario exclusivo de Ronda Litoral [B-10] Sur hasta el Port de Barcelona”). Para la 2.4 el incremento que se propone es del 14,46%, mientras que para la 2.5 es del 7,02%.

2.- Se incorpora en el epígrafe 1.2 un nuevo concepto tarifario: “Por servicio, subinspector”, con una tarifa de 75,67 €.

Todas las anteriores propuestas aparecen debidamente motivadas en el informe que se presenta desde el Àrea de Seguretat, Prevenció i Convivència, garantizando, en especial, la adecuación de todas las tarifas al principio de equivalencia.

Este Consell Tributari considera que las modificaciones propuestas se ajustan a derecho, por lo que no procede realizar ningún reproche.

IV.- Conclusión

Por todo lo que se ha dicho, el Consell Tributari considera que la propuesta de texto de la ordenanza sometida a su consideración, puede continuar su tramitación.

12.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.10, reguladora de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la prestación de otros servicios. (Exp. 277/23)

El Consell Tributari, en sesión de 4 de octubre de 2023, en conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.10, reguladora de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la prestación de otros servicios. La solicitud de emisión de informe de 6 de septiembre de 2023 se acompañó en la misma fecha y se completó el 8 de septiembre de 2023 y 22 de septiembre de 2023 con los siguientes documentos: (i) propuesta de texto del proyecto normativo; (ii) documento donde consta la redacción vigente, la propuesta de modificación normativa y la explicación de la motivación de la propuesta; (iii) informe técnico de 26 de julio de 2023 de la Gerència de Serveis Urbans del Institut Municipal de Parcs i Jardins sobre el impacto económico de la modificación de la Ordenanza fiscal 3.10; (iv) informe justificativo de 26 de julio de 2023 de la Gerència de Serveis Urbans del Institut Municipal de Parcs i Jardins sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.10; (v) propuesta normativa de la Gerència de Serveis Urbans del Institut Municipal de Parcs i Jardins; (vi) memoria justificativa de 1 de septiembre de 2023 de la Gerència del Institut Municipal del Paisatge Urbà i la Qualitat de Vida del proyecto de Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el aprovechamiento publicitario del dominio público mediante lonas publicitarias de gran formato; (vii) informe técnico económico de 1 de septiembre de 2023 de la Direcció de Serveis de Recursos del Institut Municipal del Paisatge Urbà i la Qualitat de Vida para la determinación de la cuantía de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público derivado de la instalación de lonas publicitarias; (viii) propuesta normativa de 9 de junio de 2023 del Institut Municipal de Paisatge Urbà; (ix) informe justificativo de julio de 2023 de la Direcció de Serveis de Gestió Econòmica i Control de Recursos; (x) propuesta normativa de la Direcció de Serveis de Gestió Econòmica i Control de Recursos, y (xi) informe justificativo de 21 de septiembre de 2023 de la Direcció de Planificació Estratègica i Fiscalitat de la Gerència de Pressupostos i Hisenda relativo a la modificación de la Ordenanza fiscal 3.10, tasa por el aprovechamiento especial o privativo del dominio público (terrazas y veladores).

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

INFORME

I.- Introducción

La modificación que se somete a informe del Consell Tributari propone cambios en los arts. 2, 3, 5, 7, 8 y 9 de la tasa prevista en la OF 3.10 y también introduce modificaciones en las disposiciones adicionales primera y segunda de esta ordenanza.

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) se ajustará a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) y el expediente contendrá toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la ordenanza y en el caso de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, los informes técnicos económicos en los cuales se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste exigidos por el artículo 25 del TRLRHL.

Sin perjuicio de lo que se ha afirmado, el Consell Tributari realiza las siguientes precisiones y observaciones en la propuesta normativa que se le somete a informe:

III.- Observaciones

Se propone la modificación de los artículos 2, 3, 5, 7, 8 y 9 que recaen sobre aspectos fundamentales del régimen jurídico de la tasa prevista en la OF 3.10 que se refieren tanto a los elementos de su identificación como a los correspondientes a su cuantificación. Asimismo, se propone la modificación de las disposiciones adicionales primera y segunda de la referida OF. La nueva redacción de los cuales es la siguiente:

A) “Artículo 2 Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la prestación de servicios de gestión municipal sobre el dominio público estatal.

2. A estos efectos se entiende por:

1. Ocupaciones del espacio público por mudanzas: Ocupaciones del espacio público por traslado o cambio dentro del término municipal de Barcelona, o entre éste y otras localidades y viceversa, de todo tipo de mobiliario usado y de sus complementos (ropas, paramentos, ajuar doméstico, objetos ornamentales así como material de oficina, documentos y bibliotecas, entre otros) o algunas de las operaciones complementarias de traslado, tales como inventario, preparación, desarmado y armado, embalaje y desembalaje, carga y descarga, estiba, acondicionamiento, manipulación, depósito y almacenamiento.

2. (.../...)

3. (.../...)

4. Ocupaciones por reservas de estacionamiento de maquinaria de trabajo y vehículos no incluidos en otros apartados: toda ocupación temporal de la calzada y espacios de la vía aptos para la circulación de vehículos a motor y personas por:

a) (.../...)

b) *Otros usos temporales que requieran una ocupación del espacio público y que no constituyan reserva de estacionamiento de la reserva de vehículos para facilitar encochar, desencochar y transporte de personas por eventos sociales, culturales, congresos académicos, comerciales o lúdicos.*

5. Ocupaciones del espacio público por lonas publicitarias sobre andamios tubulares destinados a la rehabilitación de fachadas o sobre vallados de protección de toda clase de obras.”

1.- En los números 2.1 y 2.4 b) se realizan precisiones que no afectan al régimen jurídico de la tasa, sino que aclaran la redacción de la norma eliminando términos innecesarios (2.1) y reiterativos (2.4 b).

2.- En el número 5 se incorpora un supuesto de ocupación del dominio público local que supone una especificación del hecho imponible. Ningún problema presenta esta propuesta en la medida que se adapta plenamente a los artículos 2.a) de la LGT y 20.1 del TRLRHL. En efecto, en estos últimos preceptos, el elemento objetivo del hecho imponible tipifica dos situaciones: la primera, se relaciona con la utilización privativa de bienes demaniales y la segunda, exige el aprovechamiento especial derivado de estos últimos. Se trata de dos hechos diferentes ya que, uno de ellos, requiere su utilización por parte de un sujeto, es decir, su uso particular, exclusivo y excluyente, mientras que el otro supuesto requiere que de su existencia resulte un beneficio, aprovechamiento, para un sujeto. Son dos hechos jurídicos que solo comparten la necesidad que existan bienes de dominio público, en este caso local, respecto de los cuales los sujetos se encuentran en situaciones diferentes.

Pues bien, en el caso concreto, la propia letra de la norma se refiere a “*Ocupaciones del espacio público*” y el término “*ocupación*” significa “*Llenar un espacio o lugar*”, “*instalándose*”, (DLE), de manera que desde esta perspectiva supone la utilización particular, privativa de un bien y, en consecuencia, si este último tiene la calificación de dominio público local en los términos previstos en el artículo 20.1 del TRLRHL se realiza el presupuesto de hecho al cual se ha hecho referencia. A estos efectos hay que tener en cuenta que el mismo texto refundido en el artículo 20.3 s) dispone expresamente que:

“Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes:

(...)

s) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.”

Sin olvidar que el artículo 20.4 x) del mismo texto legal mencionado dispone además que se pueden establecer tasas:

“... por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los siguientes:

(...)

x) Utilización de columnas, carteles y otras instalaciones locales análogas para la exhibición de anuncios”.

Precepto este último que completa el anterior y que parece ratificar la posibilidad prevista en el número y letra del artículo 20 mencionado anteriormente. Como conclusión es necesario afirmar que la especificación regulada en el artículo 2.5 del proyecto de ordenanza, desde esta perspectiva, se adapta plenamente al artículo 20.3 del TRLRHL.

Así se ha pronunciado el Consell Tributari en el expediente 970/21, al que se hace remisión, en el que se fundamenta y declara que no cabe el establecimiento de una tasa por utilización privativa del dominio público “*por publicidad visible desde la vía pública y situada en terrenos o espacios de propiedad privada*”. Precisamente, y a consecuencia de lo anterior, se plantea “*el problema de determinar si los andamios que se coloquen para la restauración o rehabilitación de edificios o fachadas, se entienden situados en el dominio público local o en la propiedad privada*”. Pues bien, se señala en el citado informe, con base en los artículos 2 A) y 3 B) de la OF 3.10 y del artículo 34 de la ordenanza sobre el uso de las vías y los espacios públicos (OUVPEP), que “*El problema que entonces se plantea es si la publicidad instalada sobre los mencionados andamios se considera que está situada sobre dominio público o sobre la propiedad privada. Parece, de acuerdo con los preceptos citados de la OF 3.10, y de la OUVPEP que los andamios se considera que están situadas sobre el dominio público y, en consecuencia, también lo estaría la publicidad que soportaran.*” Y concluye que “*El establecimiento de una tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público por la instalación de publicidad en espacios de dominio público se ajusta a lo que establece el art. 20.3 del TRLRHL*”.

Por todo ello, no se realiza ningún reproche de ilegalidad sobre este aspecto concreto.

B) “Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

No se devengarán las tasas, con independencia de la obligación de solicitar la licencia correspondiente, en las siguientes utilizaciones o aprovechamientos:

1. Los vados correspondientes a los edificios histórico-artísticos o monumentales, mientras estén en obras.

2. (.../...)

3. (.../...)

4. (.../...)

*5. La ocupación de la vía pública para el rodaje, **filmación o sesión fotográfica, siempre que no tengan finalidad lucrativa**, sin perjuicio de la obligatoriedad de obtener la pertinente autorización municipal y de pagar los servicios que, con tal motivo, se requieran, así como los gastos originados por el deterioro y los desperfectos que puedan causarse.*

(.../...)

14. La ocupación de la vía pública por lonas con publicidad institucional sobre andamios tubulares destinados a la rehabilitación de fachadas o sobre vallas de protección de toda clase de obras.

1.- De acuerdo con el artículo 21 del TRLRHL, la propuesta regula los denominados “*Supuestos de no sujeción*”. Así, en el número 5 de esta última, se simplifica la terminología utilizada sustituyendo los términos “*rodaje de documentales, audiovisual de ficción y dramáticos, TV (programas y reportajes), audiovisuales con finalidad artística y audiovisuales corporativos y/o institucionales y otros posibles en fotos o films siempre que no tengan finalidad comercial o publicitaria*” por “*filmación o sesión fotográfica*” (3.5). Además se modifica su alcance. En efecto, como se ha transcrito, se modifican los términos utilizados en la ordenanza actualmente vigente por la de “*siempre que no tengan finalidad lucrativa*”.

Pues bien, sobre este concreto aspecto, el Consell Tributari considera que la propuesta de modificación no se opone a ninguna norma legal. Todo esto sin perjuicio de la conveniencia de aclarar que es el sujeto que realiza la actividad descrita a quien se refiere la falta de ánimo de lucro. En cuanto al resto, con carácter general, el Consell considera que esta modificación refleja la regulación del artículo 24.4 del TRLRHL.

2.- Por su parte, en el número 14 se incorpora un supuesto de no sujeción vinculado al artículo 2.5 de la propuesta de ordenanza ya analizado. En efecto, en este último se especifica un nuevo hecho imponible que, de acuerdo con la terminología prevista, se asocia a la ocupación de “*el espacio público*”. Pues bien, respecto del supuesto de no sujeción al que ahora se alude, se delimita negativamente el hecho imponible excluyente de su ámbito de aplicación, la ocupación de un espacio público concreto, a saber: la vía pública. Sobre esto, considera el Consell Tributari que, por un lado, sería conveniente delimitar, a estos exclusivos efectos, qué es “*el espacio público*”. Por otro lado, la no sujeción se vincula a la llamada “*publicidad institucional*”. En este sentido, podría ser clarificador incorporar una definición de lo que, también a estos efectos, se considera por “*institucional*”.

C) “*Artículo 5 Exenciones.*”

No están obligados al pago de la tasa, con independencia de la obligación de solicitar la licencia correspondiente:

(.../...)

7. Las actividades de rodaje, filmación o sesión fotográfica, incluidas las que utilicen vuelo de drones para la captación de imágenes, cuando su finalidad no sea lucrativa, es decir, cuando su finalidad no sea comercial ni esté vinculada a ninguna actividad económica.

8. Los centros e instituciones educativas y formativas, así como los estudiantes de los centros, cuando soliciten un permiso de ocupación para llevar a cabo actividades educativas, de ocio y culturales, siempre que no tengan ánimo de lucro.”

1.- En el número 7 se propone una modificación concordante con la propuesta incorporada en el artículo 3.5 al tiempo que se especifica que, en el ámbito de la exención, se incluye la actividad tipificada cuando en su realización se utilicen drones. Entonces es una norma que clarifica el elemento objetivo de la exención regulada.

2.- En el número 8 se incorpora un nuevo supuesto de exención en la redacción del cual se parte de la norma actualmente en vigor, que delimita los sujetos, cen-

tros públicos, a los cuales es de aplicación, y se amplía a cualquier centro e institución sin ánimo de lucro que realice las actividades transcritas. Pues bien desde esta perspectiva ningún reproche de ilegalidad se puede realizar. Cabe decir que tal como se deduce del informe emitido por la Gerència de Serveis Urbans, Parcs i Jardins de Barcelona (Direcció de Serveis Generals), incorporado en el expediente, sobre la motivación de la propuesta, esta última equipara a todos los sujetos que están en la misma situación respecto de las actividades realizadas. Además, hay que añadir que no es ajeno a este supuesto de modificación el propio artículo 24.4 del TRLRHL:

“4. Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas”.

Por lo demás hay que añadir que en el texto propuesto se utiliza el término “instituciones...” que justifica todavía más, si es posible, lo señalado en el artículo 3.14 de la propuesta.

D) “Artículo 7 Cuota tributaria.

1. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

2. Con carácter general, sin perjuicio de las peculiaridades que determinados aprovechamientos puedan establecer, la cuota tributaria de la tasa vendrá determinada por la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota tributaria} = PB \times S \times T \times FCC \times FCA \times FCH$$

Donde PB es la tarifa básica; S, la superficie en metros cuadrados de la utilización o aprovechamiento; T, el tiempo en días de la utilización o del aprovechamiento, siempre que no se establezca una duración mínima en otros artículos de la presente Ordenanza; FCC, el factor corrector de la calle; FCA, el factor corrector de la clase de utilización o de aprovechamiento; y FCH, el factor corrector para los supuestos de vados en inmuebles destinados a vivienda.

2.1. La tarifa básica (PB) por metro cuadrado o fracción y día de utilización o aprovechamiento es de 0,4966 €.

2.2. Reglas para la aplicación del factor superficie (S):

- a) La superficie será la que ocupe la utilización o el aprovechamiento.*
- b) La superficie para todos los usos o aprovechamientos será como mínimo de dos metros cuadrados.*
- c) En el caso de vados y de reserva de estacionamiento, de parada y prohibiciones de estacionamiento, la superficie será igual a la longitud del aprovechamiento en la línea de la acera redondeada por exceso multiplicada por una anchura de tres metros.*
- d) Cuando la utilización o aprovechamiento se realice mediante vehículo, la superficie será la de su proyección en el suelo.*
- e) Se considera que el espacio mínimo que ocupa un módulo básico de velador (una*

mesa con cuatro sillas es de $2,25 \text{ m}^2$). En el caso de un módulo reducido de velador (una mesa y dos sillas) la superficie mínima es de $1,20 \text{ m}^2$. No podrán autorizarse más mesas del número que resulte de dividir la superficie autorizada por $2,25 \text{ m}^2$ (módulos básicos) o por $1,20 \text{ m}^2$ (módulos reducidos).

f) En el caso de los vados y zonas de prohibición de estacionamiento, los metros de ocupación que pasen de 5 lineales se contarán dobles.

g) (.../...)

h) La superficie de ocupación del espacio público (S) será la misma en función del tipo de ocupación.

Concepto

Mudanzas

Tipo A y B = 30 m^2 (máximo 2 vehículos)

Tipo A – Vehículo pma $\leq 3,500$ + no medios mecánicos externos, **que no afecte a la circulación de vehículos y sin derecho a reserva de estacionamiento.**

30 m^2 (cada 2 vehículos)

Tipo B – El resto de vehículos

Concepto

Andamios = 30 m^2 (máximo cada 2 vehículos)

Grúas: En función del número de ejes

Tipo A (vehículos 2/4 ejes) = $48,5 \text{ m}^2$

Tipo B (vehículos 5/6 ejes) = 76 m^2

Tipo C (vehículos ≥ 7 ejes) = 100 m^2

Tipo A – Vehículos 2/4 ejes

Tipo B – Vehículos 5/6 ejes

Tipo C – Vehículos ≥ 7 ejes

Concepto

Reservas que no constituyan reserva de estacionamiento de las reguladas en el artículo 34 de la Ordenanza de circulación de peatones y vehículos: En función de la actividad que se produzca.

Reservas requeridas a título personal (bodas, eventos...)

Tipo A = 10 m^2 (cada 2 vehículos)

Encochar, desencochar y transporte de personas

Tipo B = 30 m^2 (cada 2 vehículos)

Cargas y descargas de material con implicación de vehículos

Tipo C = 30 m^2 (cada 2 vehículos)

Otras ocupaciones sin vehículo o plataforma sobre vehículo ligero (máximo 750 kg.)

Tipo D = 12 m^2 (POR ELEMENTO)

Las tarifas básicas se verán incrementadas por el factor corrector de la calle según la categoría fiscal de la calle, A, B, C, D o E, **según los días de ocupación efectiva** y en el caso de tratarse de más de 2 vehículos el tramo de ocupación se verá incrementado por conjuntos de 2 en 2 tanto en los casos de jornada completa como de $\frac{1}{2}$ jornada, exceptuando **los elementos (plataformas, grupos electrógenos...)** que **serán de uno en uno.**

2.3 Reglas para la aplicación del tiempo (T):

a) El tiempo es el de la duración de la utilización, el aprovechamiento o la prestación de servicios.

b) .../...

c) .../...

d) .../...

e) .../...

2.4. Reglas para la aplicación del factor corrector de la calle (FCC):

a) El factor corrector de la calle es el determinado para cada categoría de calle a efectos del impuesto sobre actividades económicas, en el siguiente cuadro:

b)

Categoría calle	A	B	C	D	E, F, Z (I=industrial)
Factor corrector	5,00	3,00	1,75	1,25	1,00

c) A efectos de asignación del factor corrector de la calle correspondiente en la presente tasa, se aplicarán los siguientes criterios:

(.../...)

- A los efectos de aplicación en el caso de ocupación de vía pública con terrazas, el valor FCC **se aplicará** para todas las categorías de calle, definidas específicamente para esta ocupación en el gráfico anexo a la ordenanza, **acumulativamente en conformidad con el siguiente escalado, por tramos de número de mesas:**

- De 1 a 4 mesas: 0,5.

- De 5 a 8 mesas: 0,6.

- De 9 a 12 mesas: 0,7.

- Más de 12 mesas: 0,8.

2.5. El factor corrector de la clase de ocupación o de aprovechamiento (FCA) es el que corresponde a cada uno de las siguientes ocupaciones y aprovechamientos:

Empleo o aprovechamiento	Factor corrector
c) Terrazas, mesas y sillas como elementos anexos a los establecimientos excepto los mencionados anteriormente	
- Situados en vías públicas de categoría 0	3,92670
- Situados en vías públicas de categoría 1	2,61780
- Situados en vías públicas de categoría 2	1,55054
- Situados en vías públicas de categoría 3	0,80548
- Situados en vías públicas de categoría 4	0,44301
- Situados en vías públicas de categoría 5	0,20137

3. Otros aprovechamientos sujetos a tasas fijas:	(Importes en euros)
<i>a) Rodajes, filmaciones o sesiones fotográficas con finalidad lucrativa, con independencia del pago de otros servicios que se requieran y con autorización municipal previa, incluidas las imágenes captadas mediante vuelo de drones, (la utilización de parques, jardines y playas queda excluida de esta tarifa), cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio se realice:</i>	
<i>- Utilizando 10 o más vehículos técnicos implicados en la actividad, por cada día y localización.</i>	600,00
<i>- Utilizando menos de 10 vehículos técnicos implicados en la actividad, por cada día y localización.</i>	480,00
<i>b) Rodajes, filmaciones o sesiones fotográficas con finalidad lucrativa, con independencia del pago de otros servicios que se requieran y con autorización municipal previa, incluidas las imágenes captadas mediante vuelo de drones, en caso de que se solicite el cierre total o parcial de un parque, jardín o playa, se aplicará el importe de la tasa prevista para la ocupación de espacios en función de su categoría:- Espais de 1a categoría, per cada dia o fracció</i>	
<i>- Espacios de 1ª categoría, por cada día o fracción</i>	3.790,00
<i>- Espacios de 2ª categoría, por cada día o fracción</i>	810,00
<i>- (.../...)</i>	
<i>- (.../...)</i>	
<i>e) Prestación de servicios de temporada en las playas, conforme a la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. (Esta cantidad se considera el importe mínimo, a partir del que los licitadores presentaran una propuesta de aumento de este precio en forma de porcentaje</i>	
<i>Chiringuito o quiosco bar con wc, tumbonas, sombrillas y terraza 100 m² Núm. 1 - Playa de Sant Sebastià</i>	64.406,08
<i>Chiringuito o quiosco bar con wc y terraza 100 m² Núm. 2 - Playa de Sant Sebastià</i>	255.187,28
<i>Chiringuito o quiosco bar con wc y terraza 100 m² Núm. 3 - Playa de Sant Sebastià</i>	317.953,96
<i>Chiringuito o quiosco bar con wc y terraza 100 m² Núm. 1 - Playa de Sant Miquel</i>	295.236,84
<i>Chiringuito o quiosco bar con wc y terraza 100 m² Núm. 2 - Playa de Sant Miquel</i>	327.445,03
<i>Tumbonas y sombrillas Playa de la Barceloneta</i>	65.192,20
<i>Chiringuito o quiosco de helados Playa de la Barceloneta</i>	10.659,50
<i>Tumbonas y sombrillas Núm. 1 y núm. 2 - Playa del Somorrostro</i>	71.910,11
<i>Chiringuito o quiosco de helados Playa de Nova Icària</i>	4.970,20
<i>Chiringuito o quiosco bar con tumbonas, sombrillas, wc y terraza 100 m² Núm. 1 - Playa de Nova Icària</i>	217.466,21
<i>Chiringuito o quiosco bar con tumbonas, sombrillas, wc y terraza 100 m² Núm. 2 - Playa de Nova Icària</i>	172.772,09
<i>Chiringuito o quiosco bar con tumbonas, sombrillas, wc y terraza 100 m² Núm. 1 - Playa del Bogatell</i>	132.047,24
<i>Chiringuito o quiosco bar con tumbonas, sombrillas, wc y terraza 100 m² Núm. 2 - Playa del Bogatell</i>	190.123,35

<i>Chiringuito o quiosco bar con tumbonas, sombrillas, wc y terraza 100 m² Núm. 3 - Playa del Bogatell</i>	160.543,42
<i>Chiringuito o quiosco bar con tumbonas, sombrillas, wc y terraza 100 m² Núm. 1 - Playa de la Mar Bella</i>	61.856,38
<i>Chiringuito o quiosco bar con tumbonas, sombrillas, wc y terraza 100 m² Núm. 2 - Playa de la Mar Bella</i>	58.768,88
<i>Chiringuito o quiosco bar con tumbonas, sombrillas (si el chiringuito o quiosco está situado en la arena) wc y terraza 100 m² Núm. 1 y núm. 2 - Playa o paseo marítimo de la Nova Mar Bella</i>	48.867,60
<i>Chiringuito o quiosco bar con wc y terraza 100 m² Núm. 1 y núm. 2- Paseo marítimo de Llevant</i>	108.393,98

f) Aprovechamiento temporal de lugares y espacios destinados al uso común de los parques, jardines y playas, por día y fracción

1. Espacios de primera categoría: Parque de la Ciutadella, Jardines de Rubió i Lluch, Parque de Montjuïc (Jardines Teatre Grec, Fosar del Castillo de Montjuïc, Jardines de Les Escultures, Jardines de Laribal, Jardines Joan Brossa, zonas ajardinadas Mies van der Rohe, Jardines de Joan Maragall, Jardines de Mossèn Cinto Verdaguer, Jardines de Mossèn Costa i Llobera, Jardín de Amargós), Jardín de Can Sentmenat, Jardines de la Tamarita, Jardines del Poeta Eduard Marquina (Turó Park), Park Güell, Parque del Laberinto de Horta, Parque de Cervantes (exceptuando la Rosaleda). Parque Diagonal Mar, Jardines de Villa Amelia y Villa Cecilia, Parque Central del Poblenou.

<i>• Si la ocupación supera los 3522,22 m²</i>	1.895
<i>• Si la ocupación está entre los 1.408,90 m² y los 3522,22 m²</i>	3.790
<i>• Si la ocupación es inferior a 1.408,90 m², se cobrará a razón de 0,48 euros el m² ocupado.</i>	1.895

2. Playas de Barcelona (incluida la zona de Baños del Fòrum):

<i>• Si la ocupación supera los 1.965,35 m²</i>	
<i>• Si la ocupación está entre los 784,16 m² y los 1.965,35 m²</i>	
<i>• Si la ocupación es inferior a 784,16 m², se cobrará a razón de 0,27 euros el m² ocupado.</i>	

3. Espacios de segunda categoría: el resto de parques, jardines y espacios y zonas verdes de la ciudad:

<i>• Si la ocupación supera los 1.922,39 m²</i>	810
<i>• Si la ocupación está entre los 768,96 m² y los 1.922,39 m²</i>	405
<i>• Si la ocupación es inferior a 768,96 m², se cobrará a razón de 0,11 euros el m² ocupado.</i>	171

~~j) Utilización del dominio público municipal de los equipamientos municipales para incluir las antenas de telefonía móvil:~~

<i>Tipo de espacio A</i>	10.710
<i>Tipo de espacio B</i>	12.030
<i>Tipo de espacio C</i>	13.680

7.4 Cuota tributaria de la tasa por lonas publicitarias en el espacio público

$$TF = TBD * \text{número de días} * (1+T1) * (1+T2A) * (1+T2B)$$

La tarifa base diaria (TBD) correspondiente a una determinada localización 'i' se obtiene como resultado de multiplicar la media diaria de impresiones por el valor publicitario (VP) y por un coeficiente del 10%, valor del coeficiente en tanto por uno: 0,1 (gravamen de la actividad).

$$TBDi = \text{Media diaria impresiones} * 0,011 * 0,1$$

• Grupos de tarifa en función de la media diaria de impresiones:

Tabla

Grupo	Personas / día	Media / día	Tasa / diaria (€)
1	> 400.000	486.869	1071,11
2	300.001 – 400.000	338.631	744,99
3	250.001 – 300.000	273.140	600,91
4	200.001 – 250.000	224.045	492,90
5	150.001 – 200.000	170.909	376,00
6	100.001 – 150.000	126.411	278,11
7	50.001 – 100.000	74.058	162,93
8	≤ 50.000	26.000	57,20

• El valor publicitario (VP) o valor de mercado del uso publicitario = 0,011 euros. Adicionalmente, y para regular la intensidad del uso publicitario y adecuar la tarifa base diaria al impacto real sobre el paisaje, las tarifas relacionadas en la tabla anterior se verán incrementadas en los siguientes porcentajes:

Definición de tejido urbano especial (TURE): incluye conjuntos especiales o emblemáticos, ejes de peatones o de circulación.

• Coeficiente tejido urbano especial tipo 1 (T1). Dentro de los conjuntos definidos en el punto anterior, el subtipo 1 incluye conjuntos arquitectónicos y/o urbanísticos que comparten una idiosincrasia y reconocimiento ciudadano de conjunto, en los cuales el elemento publicitario se beneficia del entorno en el cual está ubicado por razones de centralidad, paisaje y a la vez singularidad, o conjuntos de alto valor patrimonial.

El Frente marítimo

- Paseo Colom
- Paseo Isabel II, hasta Pla de Palau, incluido todo su perímetro.
- Paseo Joan de Borbó
- Zona Fórum 2004
- Frente de la playa de la Barceloneta

Plazas y conjuntos con valor añadido

- Plaza de Santa Maria
- Plaza Francesc Macià
- Plaza d'Espanya
- Plaza de les Glòries
- Plaza Cerdà
- Plaza de Sant Jaume

- Plaza Sagrada Família y zona de influencia.
- Plaza Universitat
- Plaza Urquinaona
- Plaza Catalunya y todos sus ejes de unión: Calle de Pelai, Ronda de la Universidad, Ronda de Sant Pere y Calle de Fontanella
- Pla de la Catedral.

A los conjuntos descritos en la lista anterior se les aplicará el recargo T1 del 15%, valor del coeficiente en tanto por uno: 0,15.

• Coeficiente tejido urbano especial tipo 2: Dentro de los conjuntos definidos anteriormente como tejido urbano especial (TURE), el subtipo 2 incluye grandes ejes de peatones y comunicación, ejes representativos, emblemáticos, de referencia y que por su propia naturaleza (amplitud, trazado, diseño, etc.) se pueden considerar como una unidad con unas perspectivas de visión amplias.

Grandes ejes de peatones, y/o zonas comerciales

- Paseo de Gràcia
- Portal del Àngel
- La Rambla
- Rambla de Catalunya
- Via Laietana
-

Grandes vías y ejes de circulación rodada

- Gran Vía de las Corts Catalanes (entre plaza de Les Glories y plaza Cerdà)
- Avenida Diagonal (desde la plaza de Les Glories hasta la inserción a la vía B-23)
- Calle Aragó
- Calle Balmes
- Ronda de Dalt
- Ronda del Litoral
- Ronda del Mig

A los conjuntos descritos en la lista anterior se les aplicará el recargo T2A del 10%, valor del coeficiente en tanto por uno: 0,1.

Debido a las especiales características de estos elementos, y atendiendo a su impacto visual máximo de algunas localizaciones en función de su orientación, se establece un segundo recargo adicional acumulativo T2B del 10%, valor del coeficiente en tanto por uno: 0,1, para aquellos conjuntos en situación ortogonal y chaflanes en sentido del tráfico rodado.

• En aquellos espacios que presenten variaciones significativas de los flujos de personas, debido a la celebración de eventos de carácter especial y elevado aforo, la media diaria de la localización que se utilice por la determinación de la TBD se podrá incrementar en una cantidad igual al aforo total previsto del evento dividido por la duración en días de la acción publicitaria.”

1.- En este precepto se establece la cuantificación de la obligación derivada del hecho imponible tipificado en el artículo 2 de esta propuesta normativa. Con carácter general, hay que señalar que la regulación prevista se fundamenta en los preceptos constitucionales y legales enunciados en este informe. Así pues, desde esta perspectiva, no se aprecia ningún rasgo de ilegalidad.

2.- En este sentido, la propuesta normativa regula en los números 1, 2 y 3 los parámetros y elementos de cuantificación de la tasa por utilización privativa del dominio público local e incorpora en el número 4 la regulación correspondiente al supuesto de hecho previsto en el artículo 2.5 de esta propuesta. Cabe recordar que este último precepto supone una especificación del hecho imponible.

Pues bien, con carácter general, la regulación de los números 1, 2 y 3 se limita a actualizar determinadas cuantías de la tasa en función del parámetro específicamente tipificado lo que no supone ninguna ilegalidad en la medida que responde al ejercicio de la potestad para establecer tributos que tienen atribuida los entes locales. Respecto de los parámetros que están en la base de la concreción de las mencionadas cuantías hay que señalar que la regulación tiene como objetivo general adecuarlos a la nueva redacción realizada por la propia propuesta en los diferentes preceptos que la conforman y que han sido informados en las páginas precedentes. En consecuencia, en cuanto a los números señalados no se realiza ningún reproche de legalidad a la regulación de este fundamental elemento de las obligaciones tributarias.

No obstante la afirmación general anterior, el Consell Tributari realiza las siguientes precisiones y consideraciones sobre las modificaciones previstas específicamente en el número 2.4, “Reglas para la aplicación del factor corrector de la calle (FCC)”, en concreto la letra c), último párrafo, y de la nueva redacción del número 3 e) del artículo 7 que con el título “Otros aprovechamientos sujetos a tasas fijas” añade un nuevo párrafo que establece:

“Esta cantidad se considera el importe mínimo, a partir del que los licitadores presentarán una propuesta de alza de este precio en forma de porcentaje”.

Pues bien, respecto de esta última norma, hay que manifestar que no afecta la cuota tributaria debida por el obligado, sino que responde a lo que prevé el artículo 24.1 b) del TRLRHL que dispone:

“Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recai la concesión, autorización o adjudicación”.

Esta norma, reproducida en el artículo 7.1 del OF, no afecta a la cuantía de la tasa sino a la forma en que esta se puede concretar. En este sentido, hay que afirmar que el límite mínimo fijado en el artículo 7.3) responde a los principios constitucionales que presiden el establecimiento y configuración de los tributos según determina el artículo 31.1 de la CE. En conclusión, no cabe reproche ninguno de legalidad.

Por otro lado, el artículo 7.2.4 c), último párrafo, establece una modificación que afecta a la cuantía del factor corrector de la calle, FCC, en “el caso de ocupación de vía pública con terrazas” que “se aplicará para todas las categorías de calle, definidas específicamente para esta ocupación en el gráfico anexo a la ordenanza, acumulativamente en conformidad con el siguiente escalado, por tramos de número de mesas...”. Esta redacción sustituye la actualmente en vigor que dice así: “A los efectos de aplicación en el caso de ocupación de la vía pública con terrazas, el

valor FCC:0,80 para todas las categorías de calle, definidas específicamente para esta ocupación en el gráfico anexo a la ordenanza” que, bien mirado, coincide básicamente con la propuesta excepto, está claro, el relativo a sus cuantías, en las bases sobre las cuales se aplican, así como en la forma en que tienen que practicarse; es decir, en la cuantificación del llamado FCC.

A estos extremos se dedican las consideraciones que siguen, no sin antes resaltar que, a propósito de la redacción todavía vigente, este Consell emitió el informe del expediente 575/19 el cual señala que *“En cuanto a la modificación prevista en el último inciso de la letra b) del apartado 2.4 de este artículo 7º de la OF ningún reproche de legalidad merece este criterio en cuanto al factor de corrección. Sin embargo, hay que advertir que la propuesta se remite a las categorías de calle “definidas específicamente para esta ocupación en el gráfico anexo a la ordenanza”, que es un gráfico que a pesar de que aparece en el documento incorporado en el expediente consistente en el informe técnico y económico de la propuesta de revisión de las tasas de terrazas, de 16 de septiembre de 2016, del gerente del Institut de Paisatge Urbà i Qualitat de Vida y la directora de Serveis de Paisatge del Institut de Paisatge Urbà i Qualitat de Vida, tendría que estar incorporado como anexo en el texto de la Ordenanza, en cuanto que forma parte de la misma como texto normativo”*. Recomendación que se incorporó en la OF 3.10 sobre la cual recae este informe.

Pues bien, de acuerdo con los términos delimitados, hay que señalar en primer lugar que la potestad tributaria local incluye la especificación de los parámetros y elementos de cuantificación así como la de los tipos aplicables, en cada caso. En segundo lugar que, a estos efectos, el artículo 25 del TRLRHL exige que se incorpore en el expediente un informe técnico económico, sobre la base del que se adopte el acuerdo correspondiente, que ponga de manifiesto el valor de mercado de la utilidad derivada del uso privativo del espacio público. Por lo tanto, en este caso concreto, parece necesario que tiene que quedar manifestado el valor de mercado cuya variación justifique el aumento de la cuota tributaria que supone la aplicación *“acumulativamente en conformidad con el siguiente escalado, por tramos de número de mesas...”*, de los coeficientes establecidos. Tramos que consideran el número de mesas que deviene así el parámetro determinante de la acumulación de los coeficientes que correspondan a cada uno de ellos.

Si se observa la norma, el coeficiente aplicable en un supuesto particular puede suponer un incremento del importe del FCC de más del doble del actualmente en vigor, apreciación que se confirma si se tiene en cuenta el informe justificativo relativo a la modificación de la ordenanza fiscal 3.10 por el aprovechamiento especial o privativo del dominio público (terrazas y veladores) en el que se declara que *“Al mismo tiempo, la desaparición de la bonificación excepcional del 75% y la aplicación del nuevo escenario progresivo por tramos supondrá incrementar la recaudación de la tasa hasta los 5.810.537,43 euros, frente a la previsión actual de 2.059.002,54 euros”*.

Pues bien, el Consell Tributari considera al respecto que es exigible el informe técnico económico previsto en el artículo 25 del TRLRHL, pues la regulación propuesta supone una modificación sustancial del importe del FCC, como consecuencia no solo de la cuantía y forma de aplicación de los propios coeficientes sino también de su previsión respecto de este factor corrector que se denomina precisamente

FCC. No hay que olvidar que el mencionado informe no solo es exigido por el TR-LRHL, artículo 25, sino también por el artículo 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos en el que se establece que *“Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.*

La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas”.

Como ya se ha escrito, no hay en el expediente ningún informe técnico sobre la tasa que ocupa la atención del Consell puesto que solo se incluye un informe técnico económico el objeto del cual, según su propia denominación, es *“la determinación de cuantía de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público derivado de la instalación de lonas publicitarias”*, sin que contenga ninguna referencia a la modificación de la cuantía del elemento FCC. Esta carencia podría suponer la declaración de ilegalidad de la norma modificada en los términos establecidos tanto por el TS como por el TSJ de Cataluña. En este sentido, la STS de 28 de enero de 2016, Rec. 2632/2014 (ECI:TS:2016:139), en el FJ TERCERO declara que *“En primer lugar, debemos poner de manifiesto que es esencial al procedimiento de aprobación de ordenanzas fiscales que el acuerdo municipal se adopte a la vista del estudio económico que, por tanto, debe estar incorporado en el expediente administrativo formado al efecto”* y se señala en el mismo fundamento que *“Sobre la importancia del estudio económico financiero ha tenido ocasión de pronunciarse la Sala, habiendo declarado que la ausencia formal del documento así como la insuficiente justificación de los valores de mercado de referencia que justifique el importe de la exacción supone un vicio de nulidad que afecta tanto a la ordenanza...”*. Declaración que se basa, como se ha señalado, en los artículos 25 del TRLRHL y 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

No obstante, consta en el expediente un informe justificativo relativo a la modificación de la ordenanza fiscal 3.10, tasa por el aprovechamiento especial o privativo del dominio público (terrazas y veladores). Pues bien, en este informe se señala, página 2, que *“Una vez declarada la finalización de la crisis sanitaria derivada de la pandemia del COVID-19, acontecimiento que se verificó con la declaración del Consejo de Ministros de 4 de julio de 2023, resulta inaplazable proceder a la eliminación de las medidas extraordinarias adoptadas en este ámbito, que se han venido aplicando desde el año 2020 hasta la actualidad.”* Considera procedente, además, actualizar las cuantías de estas tasas para adaptarlas a la *“media del Estado español”* en estos supuestos. Así, en base a una comparativa respecto de la cuantía exigible en determinadas ciudades españolas y europeas, página 3, y partiendo de la cita de análisis y estudios no incorporados en el informe, se propone modificar la norma objeto de este informe *“de forma que se pueda ir incrementando de forma progresiva hasta el coeficiente FCC previsto del 0’8, en función de la mayor intensidad de la ocupación del espacio público”*, página 4.

Con esta exclusiva justificación se propone la modificación sobre la cual pueden realizarse las siguientes consideraciones: a) se toma como parámetro para la aplicación de los coeficientes FCC el número de mesas en la terraza como exclusivo

criterio modulador de los mismos y b) hay que recordar que el parámetro número de mesas utilizado para determinar el coeficiente FCC ya es tenido en cuenta en la norma para determinar el elemento superficie para la cuantificación de la cuota básica en el caso de las terrazas (art.7.2.2.e de la OF).

Considera el Consell Tributari que en la articulación de esta medida se tendría que haber tenido en cuenta que la propuesta supone una profunda modificación de los propios coeficientes respecto del actualmente en vigor, que no regula diferentes coeficientes, ni se articula a través de tramos, ni se aplica acumulativamente. La consecuencia de esta nueva regulación da lugar a una modificación de la cuantía que es uno de los supuestos expresamente contemplado en el art. 20.1 de la Ley de Tasas para exigir la memoria económico financiera sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta. Según opinión de este Consell el informe que obra en el expediente se tendría que completar con la motivación adecuada y suficiente para cumplir con el precepto legal en los términos que exige la jurisprudencia, y en concreto, justificar la utilización del elemento de la intensidad y su concreta articulación de forma acumulativa en los diferentes tramos del factor FCC. Así como incorporar en el expediente los anteriores estudios e informes a los cuales se remite el mencionado informe justificativo para mayor claridad, comprensión y seguridad jurídica.

3.- El artículo 7.4 de la propuesta regula la cuota tributaria aplicable al nuevo supuesto de hecho especificado en el artículo 2.5 de la ordenanza, relativo a las ocupaciones del espacio público por lonas publicitarias. En este sentido, se adapta plenamente a los artículos 20 y 24 del TRLRHL que son, además, los que fundamentan la redacción del artículo 7.2 de la Ordenanza que establece que:

“Con carácter general, sin perjuicio de las peculiaridades que determinados aprovechamientos puedan establecer, la cuota tributaria de la tasa estará determinada por la fórmula siguiente:...”

No hay que olvidar que el artículo 24.1 a) del TRLRHL dispone que la cuantía de las cuotas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se tiene que fijar:

“Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.”

Con base en este precepto se establece, en concreto, la cuantía de la tasa especificada en el número 5 del artículo 2 de acuerdo con la regulación establecida en la LGT, artículos 49 y siguientes, en los que se disponen los mecanismos de determinación de las cuotas correspondientes así como los elementos y parámetros mediante los cuales se especificaran estas cuotas para cada obligación tributaria. Ninguna duda de legalidad puede oponerse desde esta exclusiva finalidad.

Sin embargo, el Consell Tributari considera que la norma se tendría que adaptar a la configuración jurídica de la cuota tributaria que en los tributos variables parte de las bases y los tipos previstos en los artículos ya mencionados de la LGT y, en particular, en el artícu-

lo 24.3 del TRLRHL. En consecuencia se tendría que establecer, en primer lugar, la regla general de cuantificación y, en segundo lugar, especificarse cada uno de los elementos que la componen. Y si bien se establece la primera, de su delimitación no se puede deducir de manera clara y precisa los elementos, parámetros y tipos que, según el caso, concretan la prestación debida.

La fórmula del cálculo de esta tasa es:

$$TF = TBD * \text{número de días} * (1+T1) * (1+T2A) * (1+T2B)$$

En particular: a) TF es una sigla sobre la cual la norma no se pronuncia, aunque todo indica que podría ser la cuota tributaria, b) TBD es el primer elemento regulado. Su cuantificación parte de tres componentes: de una parte la denominada “*media diaria impresiones*” cuyo concepto no está definido y, por lo tanto, no clarifica ni el significado de los “*grupos de tarifa en función de la media diaria de impresiones*” ni, por supuesto, el de la denominada “*tabla*”; de otra parte el componente VP que, según prevé la norma, representa el “*valor de mercado del uso publicitario*” pero que tampoco define su contenido limitándose a establecer su cuantía, 0,011; finalmente el 0,1 (*gravamen de la actividad*), tercer componente del TBD, cuya definición no está regulada expresamente en la norma.

En definitiva, la cuota tributaria regula un primer elemento de cuantificación, TBD, que se define mediante tres componentes: la “*media diaria impresiones*”, el “*VP*” y el “*0,1 (gravamen de actividad)*”. Este elemento está directamente cuantificado en la norma y se expresa mediante la denominada “*tasa diaria*”.

El segundo elemento de la prestación debida tiene en cuenta la dimensión temporal del hecho imponible y se traduce en el número de días de exposición de la publicidad. Finalmente se regula, mediante las siglas $(1+T1) * (1+T2A) * (1+T2B)$, el tercer elemento de cuantificación de la cuota, de acuerdo con la terminología legal, con cuya concurrencia se determinaría la cuota íntegra del tributo. Este tercer elemento se regula de la manera siguiente:

“Adicionalmente, y para regular la intensidad del uso publicitario y adecuar la tarifa base diaria al impacto real sobre el paisaje, las tarifas relacionadas en la tabla anterior se verán incrementadas en los siguientes porcentajes:

Definición de tejido urbano especial (TURE): Incluye conjuntos especiales o emblemáticos, ejes de peatones o de circulación. (...). Coeficiente tejido urbano especial tipo 1 (T1). (...) Coeficiente tejido urbano especial tipo 2:...”

Mediante esta norma, pues, se regulan unos coeficientes que tienen en cuenta la ubicación concreta de la publicidad. Es decir, es un elemento que tiene en cuenta los lugares donde esta última se realiza y a los cuales se considera de especial relevancia. Así parece desprenderse de los términos utilizados en la norma propuesta que los asocia a su “*idiosincrasia y reconocimiento ciudadano de conjunto...*” (T1) y “*ejes de peatones y comunicación, ejes representativos, emblemáticos, ...*” (T2). Se designa con las siglas T1 (0’15) y T2A (0’10) y, respecto de este último, se establece un nuevo elemento, “*adicional acumulativo*” (0’10), en función de su situación “*ortogonal y chaflanes*” y “*atendiendo a su impacto visual máximo de al-*

gunas localizaciones en función de su orientación”. Es decir, es un elemento definido en la norma sobre la base de la especial ubicación e impacto de la publicidad y del cual se establece directamente su cuantía.

Cómo se ha señalado, el artículo 25 del TRLRHL exige la emisión de un informe técnico económico que *“ponga de manifiesto”*, el valor de mercado respecto de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en los términos previstos en el artículo 24.1 a) y b) del mencionado texto refundido. En el caso concreto, este informe está incorporado en el expediente que acompaña la solicitud cursada al Consell Tributari y ha sido emitido por el Institut Municipal del Paisatge Urbà i la Qualitat de Vida. Direcció de Serveis de Recursos.

En referencia a este asunto decir que el TS se ha pronunciado reiteradamente sobre el alcance del informe técnico económico. En efecto, en la sentencia 139/2016 de 28 de enero, ya citada, FJ TERCERO, se señala que *“La conclusión que se impone, alcanzada de forma constante por la jurisprudencia de esta Sala, es la que la tasa debe adoptarse a la vista del informe técnico-económico, con el que debe guardar la imprescindible coherencia, debiendo aquel poner de manifiesto el valor de mercado”*. Y sigue: *“De esta forma, el informe técnico económico o memoria financiera se constituye instrumento imprescindible para justificar el establecimiento de la tasa, y en el medio adecuado, en lo que ahora nos interesa, para justificar las cuantías propuestas, bajo el parámetro de la equivalencia, en referencia al valor que en el mercado tendría la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento si no fueran los bienes de dominio público”*.

Es decir, el informe técnico económico es la base en la que se sustenta la articulación de la cuota tributaria. En este sentido hay que afirmar que la regulación de esta última, en este caso concreto, es reflejo del contenido del informe.

Ahora bien, cuestión diferente es si el mencionado contenido se adapta así mismo a las exigencias concretas requeridas por el mencionado artículo 25 del TRLRHL en los términos señalados por el mismo TS. Así, afirma que: *“La cuantificación de la tasa, por tanto, es una materia que escapa a la discrecionalidad administrativa, y cuya determinación se hace girar en función de la utilidad o aprovechamiento a obtener, por lo que resulta evidente que los factores y parámetros a tener cuenta y valorar serán aquellos vinculados a dicha utilidad o aprovechamiento”*. Es decir, concluye el Alto Tribunal en la misma sentencia y fundamento jurídico, que *“Sobre la importancia del estudio económico financiero ha tenido ocasión de pronunciarse la Sala, habiendo declarado que la ausencia formal del documento así como la insuficiente justificación de los valores de mercado de referencia que justifique el importe de la exacción supone un vicio de nulidad que afecta tanto a la propia Ordenanza como a las liquidaciones giradas su aplicación”*.

Pues bien, de acuerdo con esta declaración, se considera que el informe responde al mandato del artículo 25 del TRLRHL de manera suficiente en la medida que fija los elementos básicos que permiten la cuantificación de la tasa que se articulan alrededor de la llamada *“intensidad de uso”* y del *“valor de mercado del uso publicitario”*.

Respecto del primero, hay que señalar que se basa en el flujo de personas existente en un espacio y tiempos concretos, en el municipio de Barcelona. Sobre su régimen, el Consell Tributari entiende que no se justifica de forma clara ni el espacio delimitado,

que no está identificado, ni la unidad de tiempo escogida para cuantificar el flujo de personas. Aparece en el informe una serie de gráficos que determinan unos perímetros sin concreción ni ninguna identificación sin que se puedan conocer los ámbitos espaciales delimitados. Si procede, se tendrían que incorporar en el mismo texto normativo, a través de un anexo, ya que son elementos fundamentales para la cuantificación de la tasa con la consiguiente identificación de su alcance.

En cuanto a la unidad de tiempo tampoco se justifica lo elegido, seis meses (octubre de 2021-marzo de 2022), ni las consecuencias que tiene en la cuantificación del tributo.

Respecto del elemento “*valor de mercado del uso publicitario*” se considera en el propio informe que “Para transformar el número potencial de impresiones en una valoración económica del uso de la publicidad sobre los andamios de obra se ha utilizado un coeficiente multiplicador. La fuente de información principal utilizada para la determinación del coeficiente ha sido un benchmark (comparador) de tarifas de marketing exterior y digital. El conjunto de información obtenida ha permitido situar el valor medio del coeficiente multiplicador o valor publicitario (VP) en 0,011. Este análisis ha sido validado mediante la realización de diferentes entrevistas con especialistas del sector”. De los términos empleados en el citado informe se desprende que la justificación de este elemento fundamental en la cuantificación de la cuota y de los elementos tenidos en cuenta para establecer su cuantía en el 0,011 no es suficientemente expresiva.

E) “*Artículo 8. Reducciones de la tasa.*”

1. (.../...)

2. *El importe de la tasa se reduce un 90 por 100 cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público sea realizado directamente por entidades sin ánimo de lucro (ESAL) y el fin inmediato sea el desarrollo de actividades de interés general que constituyen su objeto social o finalidad, en caso de no reunir alguno de los requisitos a), c), d), e), f) o g) del artículo 3.10.*

3. (.../...)

4. *El importe de la tasa se reduce un 90 por 100 cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público previsto en el artículo 7.3 letra a) con finalidad inmediata de realizar rodajes, filmaciones o fotografías que se puedan valorar de interés general por encima de su interés comercial y publicitario. Para valorar el interés general de rodajes, filmaciones o fotografías por encima de su interés comercial y publicitario y que se pueda aplicar la reducción propuesta, la Presidencia del ICUB tiene que dictar previamente a la liquidación, una resolución estableciendo este interés.*

5. *El importe de la tasa se reduce en un 75 por 100 en las reservas de tipo B, detalladas en el artículo 7º, apartado 2.2 h), (encochar, desencochar y transporte de personas) siempre que sean para facilitar encochar y desencochar para la asistencia a actos culturales, deportivos y/o lúdicos organizados por escuelas, clubes deportivos, residencias y/o casales de gente mayor y que la duración de la reserva no exceda de una hora. Para disfrutar de esta reducción habrá que justificar documentalmente la titularidad del organizador del evento.”*

Ningún problema se advierte respecto de la propuesta de modificación de este precepto. Así, las previstas en los números 2 y 4 tienen como finalidad su adaptación al régimen de la cuota regulado en el artículo 7.

La incorporación del supuesto de reducción previsto en el número 5 responde a la previsión del artículo 24.4 del TRLRHL y consta el informe justificativo.

F) *“Artículo 9. Normas de gestión.*

1. (.../...)

2. (.../...)

~~3. Las tasas por aprovechamiento especial de los cajeros automáticos reguladas en la letra h) del artículo 7º, apartado 3º, serán objeto de una autoliquidación anual en el plazo que establezca el calendario de cobros aprobado por el Ayuntamiento. En el supuesto de que el inicio del aprovechamiento especial se produjera con posterioridad a la finalización del período de autoliquidación anual, el/la contribuyente deberá presentar, en el plazo de 30 días hábiles a contar desde el inicio del aprovechamiento, una autoliquidación por el período comprendido entre la fecha de inicio y el 31 de diciembre.”~~

Ningún problema plantea la supresión del párrafo señalado en la propuesta normativa. Según se señala en la motivación de la misma, emitida en el documento incorporado en el expediente “Se propone por parte de los órganos de gestión tributaria la eliminación del inciso final de este precepto, de acuerdo con la modificación del calendario fiscal de esta tasa, que se liquidará una vez haya finalizado el periodo tributario, evitando así las posibles devoluciones que se puedan originar en este ámbito”.

El resto de modificaciones no suscitan observaciones por parte del Consell.

IV.- Conclusión

Una vez consideradas las observaciones y precisiones realizadas y tenidas en cuenta las advertencias señaladas, puede continuar la tramitación de la ordenanza proyectada.

13.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.10, reguladora de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la prestación de otros servicios (respecto a la ocupación del dominio público mediante terrazas). (Exp. 277/23 BIS)

El Consell Tributari, en sesión de 18 de octubre de 2023 de conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del Régimen Especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, procede a la emisión de un informe sobre la nueva propuesta de modificación de la Ordenanza fiscal 3.10, reguladora de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la prestación de otros servicios (respecto a la ocupación del dominio público mediante terrazas), de acuerdo con la solicitud presentada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda, de fecha 11 de octubre de 2023, que se acompaña de la siguiente documentación: (i) propuesta de texto del proyecto normativo, con los cambios derivados del informe complementario; (ii) informe complementario de 11 de octubre de 2023 relativo a la modificación de la Ordenanza fiscal 3.10, tasa por el aprovechamiento especial o privativo del dominio público (terrazas y veladores); (iii) informe justificativo de 21 de septiembre de 2023 de la Direcció de Planificació Estratègica i Fiscalitat de la Gerència de Pressupostos i Hisenda relativo a la modificación de la Ordenanza fiscal 3.10, tasa por el aprovechamiento especial o privativo del dominio público (terrazas y veladores) ya adjuntado a la petición de informe anterior, expediente 277/23, e (iv) informe de fecha 17 de septiembre de 2019, del Institut de Paisatge Urbà i Qualitat de Vida, que ya consideró el Consell Tributari en el expediente 575/19, de 16 de octubre de 2019, sobre la “Modificación de las ordenanzas fiscales 3.10. Propuesta de revisión de las tasas de terrazas. Informe técnico y económico”.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

INFORME

I.- Introducción

La modificación que se somete a informe del Consell Tributari recae, por un lado, sobre la nueva redacción del artículo 7.2.4 c), último párrafo, de la Ordenanza fiscal 3.10 en el que se regula el régimen de cuantificación del factor corrector de la calle (FCC) en relación con la ocupación del dominio público mediante terrazas y, por otro, sobre el Anexo II que lo desarrolla.

El informe que ahora se aprueba es complementario del emitido por este Consell en la sesión de 4 de octubre de 2023, en el expediente 277/23, sobre la propuesta de modificación de los artículos 2, 3, 5, 7, 8 y 9, así como a la correspondiente de las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ordenanza 3.10.

II.- Sobre el procedimiento normativo

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) deberá ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) y el expediente

deberá contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la ordenanza y en el caso de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, los informes técnicos económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste exigidos por el artículo 25 del TRLRHL.

Sin perjuicio de lo que se ha afirmado el Consell Tributari realiza las siguientes consideraciones a la propuesta normativa.

III.- Consideraciones

Como hemos dicho antes, se da nueva redacción a la modificación del artículo 7.2.4 c), último párrafo, en el que se regula el factor corrector de la calle (FCC) en relación con la ocupación del dominio público mediante terrazas que constituye un elemento esencial para la determinación de la cuota tributaria íntegra del tributo. Además, se incorpora el Anexo II que forma parte del cuerpo normativo. La redacción de los cuales es la siguiente:

“Art.7.2.4 c), último párrafo,

-A los efectos de aplicación en el caso de ocupación de vía pública con terrazas, el valor FCC se aplicará para todas las categorías de calles, definidas específicamente para esta ocupación en el gráfico anexo I de esta ordenanza, acumulativamente de conformidad con el siguiente escalado, por tramos de número de mesas:

- De 1 a 4 mesas: 0,5.*
- De 5 a 8 mesas: 0,6.*
- De 9 a 12 mesas: 0,7.*
- Más de 12 mesas: 0,8.*

Para determinar el valor FCC en cada supuesto se aplicará la tabla contenida en el anexo II de esta ordenanza”

“ANEXO II

<i>Número de mesas</i>	<i>FCC</i>
<i>1</i>	<i>0,5000</i>
<i>2</i>	<i>0,5000</i>
<i>3</i>	<i>0,5000</i>
<i>4</i>	<i>0,5000</i>
<i>5</i>	<i>0,5200</i>
<i>6</i>	<i>0,5333</i>
<i>7</i>	<i>0,5428</i>
<i>8</i>	<i>0,5500</i>
<i>9</i>	<i>0,5667</i>
<i>10</i>	<i>0,58</i>
<i>11</i>	<i>0,5909</i>
<i>12</i>	<i>0,6</i>

A las terrazas con más de 12 mesas, se les aplicará el FCC correspondiente al cálculo siguiente:

$FCC = (N^{\circ} \text{ mesas } 1^{\text{er}} \text{ tramo} / N^{\circ} \text{ total de mesas}) \times 0,5 + (N^{\circ} \text{ mesas } 2^{\circ} \text{ tramo} / N^{\circ} \text{ total de mesas}) \times 0,6 + (N^{\circ} \text{ mesas } 3^{\text{er}} \text{ tramo} / N^{\circ} \text{ total de mesas}) \times 0,7 + (N^{\circ} \text{ mesas } 4^{\text{er}} \text{ tramo} / N^{\circ} \text{ total de mesas}) \times 0,8.$

Pues bien, el Consell Tributari señala que las normas propuestas se adecuan al ordenamiento jurídico y a la gestión tributaria de los entes locales, reconocida constitucionalmente, en la medida en que establecen la cuantía de un elemento fundamental de la cuota íntegra del tributo al mismo tiempo que desarrollan de forma clara y concreta la forma de su aplicación.

La modificación normativa, fruto de la toma en consideración de las observaciones realizadas por el Consell en el citado informe 277/23, de 4 de octubre de 2023, está justificada en el informe complementario relativo a la modificación de la Ordenanza fiscal 3.10 por el aprovechamiento especial o privativo del dominio público (terrazas y veladores), de 10 de octubre de 2023 y junto con la incorporación del informe técnico económico sobre la “Modificación de las ordenanzas fiscales 3.10. Propuesta de revisión de las tasas de terrazas”, de fecha 17 de septiembre de 2019, supone dar cumplimiento a las exigencias previstas en el ordenamiento jurídico en relación con el alcance del artículo 25 del TRLRHL en los términos declarados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y subrayados por este Consell en el informe 277/23 antes citado.

III.- Conclusión

Por todo ello, el Consell Tributari considera que, en relación con el objeto de este informe, puede continuar la tramitación de la Ordenanza propuesta.

14.- Informe sobre la nueva modificación de la Ordenanza fiscal 3.10, reguladora de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la prestación de otros servicios (respecto a la ocupación del dominio público mediante terrazas). (Exp. 277/23 TER)

El Consell Tributari, en sesión de 16 de noviembre de 2023 en conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, sin agotar el plazo establecido en el art. 13 de este reglamento, procede a la emisión de un informe sobre una nueva propuesta en el procedimiento de modificación de la Ordenanza fiscal 3.10, reguladora de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la prestación de otros servicios (respecto a la ocupación del dominio público a través de terrazas), de acuerdo con la solicitud presentada, con carácter urgente, por la Gerència de Pressupostos i Hisenda por indicación del 4º teniente de alcalde, de fecha 7 de noviembre de 2023, que se acompaña de la siguiente documentación: (i) informe técnico justificativo relativo a la modificación de la Ordenanza fiscal 3.10, tasa por el aprovechamiento especial o privativo del dominio público (terrazas y veladores) de 7 de noviembre de 2023 de la Gerència de Pressupostos i Hisenda, e (ii) informe jurídico de 30 de octubre de 2023 de la Direcció de l'Àrea de Règim Jurídic.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

INFORME

I.- Introducción

La modificación que se somete a informe del Consell Tributari recae, por un lado, sobre la nueva redacción del artículo 7.2.4.c), último párrafo, de la Ordenanza fiscal 3.10 en el que se regula el régimen de cuantificación del factor corrector calle (FCC) en relación a la ocupación del dominio público mediante terrazas y, por otro lado, sobre el Anexo II que lo desarrolla. Además, recae sobre la nueva redacción de la disposición final de esta Ordenanza.

El informe que ahora se aprueba es complementario al emitido por este Consell en la sesión de 4 de octubre de 2023, en el expediente 277/23, sobre la propuesta de modificación de los artículos 2, 3, 5, 7, 8 y 9, así como la correspondiente a las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ordenanza 3.10. Igualmente es complementario del emitido en la sesión del 18 de octubre de 2023, en el expediente 277/23 BIS, sobre la propuesta de modificación del artículo 7.2.4.c), último párrafo, así como del establecimiento del anexo II que lo desarrolla.

II.- Sobre el procedimiento normativo

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) tendrá que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, por el

que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la ordenanza y en el caso de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, los informes técnico económicos en los cuales se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste exigidos por el artículo 25 del TRLRHL.

Sin perjuicio de lo que se ha afirmado el Consell Tributari realiza las siguientes consideraciones a la propuesta normativa:

III.- Consideraciones

A.- Cómo hemos dicho antes, se da una nueva redacción a la modificación del artículo 7.2.4.c) último párrafo en el que se regula el factor corrector de la calle (FCC) en relación a la ocupación del dominio público a través de terrazas que constituye un elemento esencial para la determinación de la cuota tributaria íntegra del tributo. Además, se modifica el Anexo II que forma parte del cuerpo normativo. La redacción de los cuales es la siguiente:

“ *Art.7.2.4.c), último párrafo,*

- A los efectos de aplicación en el caso de ocupación de vía pública con terrazas, el valor FCC se aplicará para todas las categorías de calle, definidas específicamente para esta ocupación en el gráfico anexo I de esta ordenanza, acumulativamente en conformidad con el siguiente escalado, por tramos de número de mesas:

<i>Tramo</i>	<i>1</i>	<i>2</i>	<i>3</i>	<i>4</i>	<i>5</i>
<i>FCC</i>	<i>0,30</i>	<i>0,40</i>	<i>0,60</i>	<i>0,75</i>	<i>0,80</i>
<i>Número de mesas</i>					
<i>que incluye el tramo</i>	<i>5</i>	<i>5</i>	<i>5</i>	<i>5</i>	<i>Restantes</i>
<i>Intervalo</i>	<i>1-5</i>	<i>6-10</i>	<i>11-15</i>	<i>16-20</i>	<i>+20</i>

Para determinar el valor FCC en cada supuesto se aplicará la tabla contenida en el anexo II de esta ordenanza.

**“ANEXO II
COEFICIENTES PROGRESIVOS TERRAZAS**

<i>Número de mesas</i>	<i>FCC</i>
<i>1</i>	<i>0,3000</i>
<i>2</i>	<i>0,3000</i>
<i>3</i>	<i>0,3000</i>
<i>4</i>	<i>0,3000</i>
<i>5</i>	<i>0,3000</i>
<i>6</i>	<i>0,3167</i>
<i>7</i>	<i>0,3286</i>
<i>8</i>	<i>0,3375</i>
<i>9</i>	<i>0,3444</i>
<i>10</i>	<i>0,3500</i>
<i>11</i>	<i>0,3727</i>
<i>12</i>	<i>0,3917</i>
<i>13</i>	<i>0,4077</i>
<i>14</i>	<i>0,4214</i>
<i>15</i>	<i>0,4333</i>
<i>16</i>	<i>0,4531</i>
<i>17</i>	<i>0,4706</i>
<i>18</i>	<i>0,4861</i>
<i>19</i>	<i>0,5000</i>
<i>20</i>	<i>0,5125</i>

En las terrazas con más de 20 mesas, se les aplicará el FCC correspondiente al cálculo siguiente:

FCC = (Nº mesas 1 tramo/Nº total de mesas) x 0,3 + (Nº mesas 2 tramo/Nº total de mesas) x 0,4 + (Nº mesas 3 tramo/Nº total de mesas) x 0,6 + (Nº mesas 4 tramo/Nº total de mesas) x 0,75 + (Nº mesas 5 tramo/Nº total de mesas) x 0,8”

Pues bien, el Consell Tributari reitera lo señalado en su informe 277/23 BIS emitido el día 18 de octubre de 2023. En efecto, las modificaciones propuestas se adecuan al ordenamiento jurídico y son consecuencia de la atribución constitucional de la potestad tributaria, en la medida que establecen la cuantía de un elemento de la cuota íntegra del tributo, al mismo tiempo que desarrollan de manera clara y concreta la forma de su aplicación.

La modificación normativa está justificada en *el informe técnico justificativo de la modificación de la ordenanza fiscal 3.10, tasa por el aprovechamiento especial o privativo del dominio público (terrazas y veladores)*, de 7 de noviembre de 2023 y así lo señala el Consell en términos semblantes a los del informe núm. 277/23 BIS.

B.- Asimismo, como se ha dicho, se da nueva redacción a la disposición final en los términos siguientes:

“Disposición final.

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Plenari del Consell Municipal en fecha XX de febrero de 2024, empezará a regir a partir del

día siguiente de su publicación en el BOPB y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. No obstante, se aplicará con efectos del 1 de enero de 2024 lo previsto en el artículo 7.2.4. y el anexo II de esta ordenanza, en referencia a la tasa de terrazas y veladores”.

El Consell Tributari, respecto a la modificación propuesta en esta disposición final, considera que:

1.- Las ordenanzas fiscales son manifestación del principio de autonomía y de la potestad tributaria que los artículos 137, 140, 142 y 133.1 CE, reconocen a los entes locales. El artículo 133.1 de la CE atribuye a las corporaciones locales la potestad para establecer sus propios tributos, que es expresión del principio democrático, y que confiere a las ordenanzas fiscales una función complementaria del principio de reserva de ley tributaria, tal como ha señalado la jurisprudencia constitucional. Las ordenanzas fiscales son el instrumento jurídico que posibilita el establecimiento y la regulación de los tributos locales y de todos los elementos que inciden en la aplicación del sistema tributario local, siempre con plena sujeción al ordenamiento jurídico.

2.- En consecuencia, las ordenanzas fiscales pueden regular, en los términos establecidos en la ley, los aspectos relativos a su ámbito temporal de aplicación. En relación con este ámbito, objeto de la propuesta normativa, son de total aplicación los artículos 2 del Código Civil (en lo sucesivo, CC) y 10 de la Ley General Tributaria (en lo sucesivo, LGT), así como de los artículos 107.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 17.4 del RDL 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3.- Respecto de estos últimos hay que señalar que:

a) Regulan la vigencia y alcance temporal de las normas.

b) El artículo 10 de la LGT reproduce la regulación del artículo 2 del CC y en el mismo sentido los artículos 107.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 17.4 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladoras de las Haciendas Locales.

c) Trasunto de estos preceptos legales es la disposición final de la OF 3.10 de la propuesta de modificación de la que se deduce que:

i.- Establece la fecha de su entrada en vigor, a saber, el día siguiente a su total publicación en el boletín oficial correspondiente.

ii.- Dispone, además, que los efectos derivados de la mencionada entrada en vigor se tienen que aplicar a partir del 1 de enero de 2024, respecto del factor corrector de la calle (FCC).

Pues bien, esta última previsión no es contraria, en sí misma considerada, a los artículos 2 CC y 10 LGT. Así se ha manifestado el TS, entre otras, en la sentencia

1556/2016 de 27 de junio, rec. 2232/2015, en la que no solo se pronuncia sobre la posibilidad que pueda haber normas tributarias retroactivas sino también sobre si una ordenanza fiscal puede atribuirle o se trata de una materia reservada a la ley.

Respecto de este segundo aspecto, partiendo de las posturas jurisprudenciales mantenidas por el mismo TS, considera que hay que admitir esta posibilidad, es decir, que las ordenanzas fiscales puedan tener carácter retroactivo *“siempre, naturalmente, que no contradigan un mandato legal y respeten los principios constitucionales (...) aunque la ley no lo autorice expresamente.*

Pero como no podría ser de otro modo, lo que resulta palmario es que ninguna de las dos corrientes doctrinales contempla la posibilidad de contravenir un mandato legal” (FJ. Séptimo). Pues *“En definitiva esta última corriente jurisprudencial considera que, aunque la expresión de la voluntad política de las corporaciones locales se concrete en decisiones de naturaleza y alcance administrativo, (...) reconoce una específica caracterización de dicha potestad derivada de la autonomía local y de la legitimación democrática directa que corresponde a las corporaciones locales”*.

Sobre la primera cuestión, es decir, sobre si las normas tributarias pueden tener eficacia retroactiva, esta sentencia reproduce una anterior de 19 de diciembre de 2011, número 9135/2011, recurso 2884/2010, que recoge la jurisprudencia recaída en esta materia de la que hay que destacar lo siguiente:

a.- La irretroactividad de las normas tributarias no es un postulado constitucional, y el artículo 10.2 admite la previsión en contrario, ya que *“no existe una prohibición constitucional de la legislación tributaria retroactiva que pueda hacerse derivar del principio de irretroactividad tal y como está consagrado en el artículo 9.3 CE”*.

b.- La circunstancia anterior *“no significa que su legitimidad constitucional no pueda ser cuestionada cuando su eficacia retroactiva entre en colisión con otros principios constitucionales”* STC 273/2000, de 15 de noviembre, FJ6, como es el caso, entre otros de los de seguridad jurídica y capacidad económica.” Y concreta, que la seguridad jurídica *“sí protege, en cambio, la confianza de los ciudadanos, que ajustan su conducta económica a la legislación vigente, frente a cambios normativos que no sean razonablemente previsibles, ya que la retroactividad posible de las normas tributarias no puede trascender la interdicción de la arbitrariedad (STC 150/1990, fundamento jurídico octavo).* Considera así que *“determinar, en consecuencia, cuándo una norma de carácter tributario conculca la seguridad jurídica de los ciudadanos es una cuestión que solo puede resolverse caso por caso, teniendo en cuenta, de un lado, el grado de retroactividad de la norma cuestionada y, de otro, las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto (SSTC 126/1987, fundamento jurídico 11, 150/1999, fundamento jurídico 8, y 173/1996, fundamento jurídico 3).”*

c.- Con carácter general ya que no existe prohibición de retroactividad de las ordenanzas fiscales siempre que concurren *“exigencias cualificadas de interés general”* y no entren en colisión con otros principios constitucionales, en particular los de seguridad jurídica y capacidad económica (STC 273/2000, de 15 de noviembre, FJ6). Es posible, así, una norma retroactiva cuando se den los presupuestos se-

ñalados, en particular “*las circunstancias concretas que concurren en el caso, es decir, la finalidad de la medida y las circunstancias relativas a su grado de previsibilidad, su importancia cuantitativa y otros factores similares STC 126/1987, (fundamentos jurídicos 11,12 y 13, STC 197/1992, fundamento jurídico 4 y STC 173/1996, fundamento jurídico 3)*” (FJ Cuarto de la STS 9135/2011, de 19 de diciembre mencionada).

Procede, en consecuencia, la posible aplicación retroactiva de una ordenanza si está dentro de los parámetros de constitucionalidad mencionados, incluida la concurrencia de circunstancias de interés general que puedan justificar razonadamente la medida.

En lo referente a esto, el informe jurídico emitido por la Direcció dels Serveis Jurídics, el día 30 de octubre de 2023, incorporado al expediente, señala que la justificación de la eficacia retroactiva “*tendrá que dar respuesta también a la necesidad de garantizar el principio de seguridad jurídica exigible a los poderes públicos, que consiste no solo en la claridad y certeza sobre el ordenamiento aplicable, sino también la legítima confianza y la predictibilidad en sus efectos, entendidas como la expectativa razonablemente fundamentada de la ciudadanía sobre cuál será la actuación del poder en la aplicación del Derecho (Sentencia TC 135/2018 de 13 de diciembre, FJ5è). En este sentido puede tener importancia hacer constar antecedentes que pongan de relevo el conocimiento de las opciones normativas adoptadas por parte de los operadores económicos implicados, o en su caso la fecha de aprobación inicial de la modificación de la ordenanza fiscal (...) para acreditar que esta no supone una regulación con una relevancia tal que haya podido alterar este principio sino que era previsible para las personas afectadas*”. En este sentido, constan en el expediente como antecedentes de esta norma las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento con los operadores económicos interesados como expresamente señala el informe técnico de 7 de noviembre 2023. Asimismo, con la misma finalidad de garantizar la seguridad jurídica, está previsto que la aprobación inicial de la ordenanza tenga lugar antes del 1 de enero de 2024 que es la fecha prevista para la eficacia de la norma.

En consecuencia, en este caso concreto, no resultan afectadas por la retroactividad prevista ni la confianza legítima ni la previsibilidad de las acciones públicas a que se ha hecho referencia.

Así mismo, el informe técnico justificativo relativo a la modificación de la ordenanza fiscal 3.10, tasa por el aprovechamiento especial o privativo del dominio público (terrazas y veladores) señala el interés general que concurre al amortiguar el impacto que supone que la bonificación del 75% sobre la cuota hasta ahora vigente dejara de tener efecto a 01 de enero de 2024. Respecto a la retroactividad de la norma, el citado informe señala:

“resulta necesario proceder a la adaptación de la Disposición final única de la ordenanza fiscal dado que las nuevas modificaciones implican un calendario de tramitación diferente al inicialmente previsto, demorándose previsiblemente su aprobación definitiva y entrada en vigor en el primer trimestre de 2024.

Esta vicisitud afecta de forma decisiva la intención del Gobierno municipal de po-

ner fin a las discrepancias originadas con el nuevo régimen económico de la tasa aprobado en 2019 y que se ha visto suspendido temporalmente, por la sucesiva aplicación de la reducción del 75% de la cuota, al amparo de las medidas extraordinarias dictadas en el marco de la pandemia de la COVID-19. En efecto, resulta del todo necesario dotar a la norma propuesta de un carácter retroactivo, con efectos 1 de enero de 2024, subrayando que estos efectos son beneficiosos para los potenciales sujetos pasivos, dado que aligeran la carga tributaria, dentro de los parámetros de cuantificación de la tasa fijados por el informe técnico económico. Además, esta eficacia retroactiva resulta coherente también con el régimen de gestión de la tasa, puesto que se prevé liquidar el padrón durante el último trimestre del año, de acuerdo con el calendario fiscal vigente”.

Tampoco se produce en este supuesto vulneración del principio de capacidad económica ni del resto de principios configuradores del deber de contribuir. La norma retroactiva es resultante de una más precisa configuración de los tramos y además consigue un alcance progresivo de acuerdo con lo que prevé el artículo 31.1 de la CE. La medida articulada en la norma retroactiva responde al cumplimiento de este último precepto pues, por un lado, la base del FCC mediante tramos, que atienden al número de mesas utilizables, reafirma la plasmación de la capacidad económica abstracta, o como se señala en la STC 182/2021, de 26 de octubre, FJ 5, “*al principio de capacidad económica como criterio de la imposición*”, fundamento del deber de contribuir y, de la otra, su cuantificación con coeficientes en cada tramo consigue plasmar el principio de progresividad previsto en el artículo 31.1 de la CE. La retroactividad de los efectos de esta norma no supone gravar una capacidad económica inexistente sino que determina un menor gravamen respecto del que resulta de la norma vigente. Y en todo caso, el carácter periódico de la tasa reflejado en el art. 26.2 del TRLRHL disminuye el alcance de la retroactividad prevista.

En definitiva, no existiendo previsión constitucional ni legal prohibitiva de retroactividad de las normas tributarias hay que admitir que una ordenanza fiscal pueda tener alcance retroactivo para articular un componente específico de la cuantificación de la cuota íntegra que no solo supone una minoración del importe del tributo sin eliminarlo sino que plasma positivamente el deber de contribuir. Todo ello teniendo en cuenta que no existe norma legal que prohíba esta medida ni significa ninguna restricción de los derechos de los obligados.

En consecuencia, en este caso concreto, la retroactividad prevista se ajusta a derecho en la medida que no hay una norma general o específica que prohíba la retroactividad de esta ordenanza y no se conculcan los principios constitucionales y, en especial, los principios de capacidad económica, seguridad jurídica ni de interdicción de la arbitrariedad.

IV.- Conclusión

Por todo lo que se ha dicho, el Consell Tributari no observa, en la propuesta de texto de la ordenanza sometida a su consideración, ninguna infracción del ordenamiento jurídico.

15.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.13, reguladora de las tasas por servicios culturales. (Exp. 278/23)

El Consell Tributari, en sesión de 4 de octubre de 2023, en conformidad con el art. 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona y el art. 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.13, reguladora de las tasas por servicios culturales. La solicitud de emisión de informe de 6 de septiembre de 2023 se acompañó en la misma fecha de los siguientes documentos: (i) propuesta de texto del proyecto normativo y (ii) documento donde consta la redacción vigente, la propuesta de modificación normativa y la explicación de la motivación de la propuesta, y (iii) propuesta de actualización de la Ordenanza fiscal 3.13 de 25 de julio de 2023 del Institut de Cultura.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

INFORME

I.- Introducción

Las modificaciones que se someten a informe del Consell Tributari proponen cambios respecto de la estructura del texto, sin que se propongan cambios sustantivos respecto al contenido de su regulación.

II.- Sobre el procedimiento normativo

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) tendrá que ajustarse a las previsiones contenidas en los arts. 15 a 19 del RDL 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), y el expediente contendrá toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la ordenanza. En el supuesto presente, el estudio económico financiero tendrá que tener en cuenta, fundamentalmente, el valor de mercado y si se producen costes y gastos para el Ayuntamiento.

III.- Observaciones

1.- Cómo se ha indicado en la introducción la modificación propuesta afecta a la estructura de la ordenanza. El aspecto más importante es el traslado de la regulación del devengo del tributo del art. 6 al art. 4, sin que se modifique su contenido. También se modifica el título de algunos apartados que, como sucede respecto al devengo, tampoco afecta a su contenido.

2.- La propuesta de actualización que figura en el expediente explica suficientemente los cambios que se introducen en la ordenanza.

169

IV.- Conclusión

El Consell Tributari informa que, una vez consideradas las observaciones realizadas, puede continuar la tramitación de la Ordenanza.

16.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.19, reguladora de la tasa por el mantenimiento de los servicios que presta el servicio de protección civil, extinción de incendios y salvamento. (Exp. 279/23)

El Consell Tributari, en sesión de 4 de octubre de 2023, en conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.19, reguladora de la tasa para el mantenimiento de los servicios que presta el Servicio de Protección Civil, Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento. La solicitud de emisión de informe de 6 de septiembre de 2023 se acompañó en la misma fecha con los siguientes documentos: (i) propuesta de texto del proyecto normativo; (ii) documento donde figura la redacción vigente y la propuesta de modificación de la Ordenanza, y (iii) documento de julio de 2023 denominado “Tasa para el mantenimiento de los servicios que presta el Servicio de Protección Civil, Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento” del Departament de Recursos Econòmics de la Gerència de l’Àrea de Seguretat, Prevenció i Convivència donde consta el informe económico financiero.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

INFORME

I.- Sobre el procedimiento normativo

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) tendrá que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la ordenanza.

Sin perjuicio de lo que se ha afirmado, el Consell Tributari realiza las siguientes precisiones y observaciones a la propuesta normativa que se le somete a informe:

II.- Observaciones

Se somete a informe del Consell Tributari la modificación del artículo 5 de la referida OF. La nueva redacción del mismo es la siguiente:

“1. La tasa por el mantenimiento de los servicios que presta el Servicio de Protección Civil, Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento tendrá carácter periódico, y el período impositivo coincide con el año natural y su devengo se producirá el primer día del período impositivo.

2. ~~A cuenta de la posterior liquidación,~~ Las entidades aseguradoras estarán

obligadas a declarar ingresar, mediante la correspondiente autoliquidación a tal efecto, hasta el 31 de marzo de cada año (incluido), el 5 por ciento de el importe de las primas recaudadas, facturadas en Barcelona, en el ramo de incendios, en el ejercicio precedente al anterior al del devengo, dos años atrás. Con esta declaración el Ayuntamiento practicará una liquidación a cuenta provisional.

También, hasta el 15 de octubre de cada año (incluido), las entidades aseguradoras estarán obligadas a comunicar a la Administración Municipal el importe total de las primas recaudadas, en el ramo de incendios, en el ejercicio inmediato anterior. al del devengo, a efectos de poder practicar las oportunas liquidaciones o, en su caso, las devoluciones. Con esta declaración, el Ayuntamiento practicará la liquidación provisional de la tasa y las devoluciones que puedan corresponder en el supuesto de que el pago a cuenta realizado exceda del importe de la cuota de la tasa.

3. Las liquidaciones tributarias que correspondan serán notificadas a los sujetos pasivos en los términos establecidos en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

El pago de la cuota resultante de las liquidaciones se efectuará en los plazos determinados en la Ley General Tributaria y la Ordenanza fiscal general.

4. De acuerdo con el que dispone el artículo 27.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y conforme a lo previsto en el artículo 92 de la Ley General Tributaria, se podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones, entidades y organizaciones representativas de las compañías y sociedades aseguradoras, a fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de la presente tasa. Este convenio solo regirá para las compañías y entidades que se adhieran al mismo. Las entidades quedarán sujetas a las normas de gestión, liquidación y pago previstas en esta ordenanza.”

La Gerència de Pressupostos i Hisenda indica que la introducción de esta modificación, consistente en la sustitución del régimen de autoliquidación por el de la declaración que se justifica, de conformidad con el principio de eficiencia administrativa, por la necesidad de evitar un trámite específico que afecta a un escaso número de autoliquidaciones, tal como se ha evidenciado en la práctica de la puesta en marcha de esta tasa.

Y comenta que hay que tener en cuenta que la parte sustancial de esta tasa se recauda a través de los mecanismos previstos en el convenio formalizado con la Gestora de Conciertos (UNESPA), que agrupa a la mayoría de obligados.

Nada a objetar por el cambio propuesto de sustitución del régimen de autoliquidación por el de la declaración, puesto que el artículo 15.3 del TRLRHL, prevé que “las entidades locales ejercerán la potestad reglamentaria a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de esta ley, bien en las ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales, bien mediante la aprobación de ordenanzas fiscales

específicamente reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales” y conforme al apartado 2 del artículo 12 del TRLRHL, las entidades locales pueden adaptar, a través de sus ordenanzas fiscales, lo que prevé la Ley General Tributaria, las leyes del Estado reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, en el régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, con el límite que esta adaptación no contravenga el contenido material de la normativa mencionada.

Sin embargo, se realizan las observaciones siguientes:

1.- Se propone en el apartado 2 del artículo 5 que las empresas aseguradoras estén obligadas a declarar hasta el 31 de marzo de cada año (incluido) el importe de las primas “*facturadas*” en Barcelona.

En la ordenanza fiscal vigente figura que el importe de las primas serán “*las recaudadas*”. El cambio es sustancial y no consta justificación del motivo de este cambio. No se puede saber si hay una motivación específica u obedece a un error en la redacción.

2.- En el mismo apartado 2 se propone que la declaración del importe de las primas “*facturadas*” en Barcelona “*serán las de dos años atrás*”. Tampoco se justifica el motivo por el cual las primas declaradas tienen que ser las de dos años atrás, cuando hasta ahora en la ordenanza vigente y en las de otras tasas en que se realizan liquidaciones o autoliquidaciones provisionales por anticipado, se hacen de acuerdo con la información declarada del año anterior por las empresas.

En el documento donde figura la redacción vigente y la propuesta de modificación de la ordenanza, la primera parte del apartado 2 finaliza expresando que “*con esta declaración el Ayuntamiento practicará una liquidación por anticipado provisional*”, pero en la propuesta normativa de la Ordenanza no figura esta última frase. Todo induce a pensar que ha sido un olvido en la redacción.

En todo caso, se tendría que aclarar si ha de continuar la referencia a la práctica de efectuar una liquidación a cuenta provisional, como consta en el documento de la propuesta de modificación o si la intención es no hacer una liquidación provisional a cuenta se tendría que justificar, ya que puede incidir en la personificación de ingresos y contabilidad municipal.

3.- En el documento incorporado en el expediente bajo el título “Tasa por el mantenimiento de los servicios que presta el Servicio de Protección Civil, Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento”, elaborado por el Departamento de Recursos Económicos de la Gerència d’Àrea de Seguretat, Prevenció i Convivència, hay una introducción sobre el artículo 20 del TRLRHL que prevé la potestad para establecer tasas por parte de las entidades locales, entre otros por las prestaciones de servicios públicos y, a continuación, relaciona y describe respecto de la tasa que nos ocupa, el hecho imponible, sujeto pasivo y devengo y liquidación, pero con el contenido del mismo informe que se elaboró para la Ordenanza fiscal de 2023, sin modificar e incorporar las modificaciones que ahora se proponen, como sería adecuado.

En este documento, “Tasa por el mantenimiento de los servicios que presta el Servicio de Protección Civil, Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento”, consta el informe económico financiero elaborado con el mismo contenido y formato que el preparado para la Ordenanza de 2023, con la única modificación de los correspondientes importes, por lo que tenemos que reiterar al respecto nuestro informe del expediente 329/22 correspondiente a la Ordenanza fiscal de 2023, que se transcribe a continuación:

“(…) en relación con la determinación de los costes hay que señalar que no se especifica el individual de cada uno de los que prevé el TRLRHL en el artículo 24.2, párrafo segundo, ni cualquier otro que en concreto sea atribuible a la actividad de mantenimiento realizada. No se particularizan los costes en base a los cuales se concreta la cuantía de la tasa, obtenida mediante la aplicación de los parámetros establecidos en el artículo 5.1 de la OF, tal como establece el artículo 25 del TRLRHL transcrito. El coste del servicio prestado o, como es el caso, de la actividad realizada, que constituye el hecho imponible del tributo, es el límite máximo a que puede ascender el importe de la tasa establecida por exigencias del deber de contribuir y, en consecuencia, su cuantía tiene que estar bastante delimitada como para plasmar que la contribución se realiza de acuerdo con las reglas que la presiden. En este caso particular constituye a su vez uno de los elementos de cuantificación expresamente establecidos en el citado y transcrito artículo 5.1 de la propuesta y como tal tiene que estar suficientemente delimitado para que esta cuantía se adapte, además, al principio de legalidad. Tampoco se concreta el capítulo de los ingresos, limitado al ramo de incendios, y a una previsión general “Importes no asignables” -p. 5- sin que se pueda determinar si, respecto de los costes presupuestados, se cumple con el límite máximo a que puede ascender su importe. En definitiva, hay que especificar de manera suficiente los costes atribuibles a la actividad de mantenimiento del servicio que, si procede, se realice.

A estos efectos es ilustrativa la sentencia, de fecha 30 de junio de 2022, del TSJ de Cataluña (recurso núm.1404/2020) cuando establece:

“Señala la sentencia de fecha 24/2/2014 dictada por la Sección 2ª de la Sala contencioso administrativa del TS (R. CASACION 3721/2010), seguida por esta misma Sección de la Sala contencioso administrativa del TSJC en sentencia de fecha 4/2/2021, entre otras, que: “La Memoria económica financiera ha de contener todas las precisiones y justificaciones del desarrollo articulado de la Ordenanza Fiscal, de modo que de su lectura se desprenda no sólo cual es el coste real o previsible del servicio en su conjunto, o, en su defecto, el valor de la prestación recibida, sino además la justificación razonada que ha llevado a la determinación, en su caso, de los criterios de cuantificación de la cuota para la elaboración de las liquidaciones, debiendo contener la explicación procedente que justifique el cumplimiento de los principios tributarios a los que hace referencia el art. 31.1 de la CE y al resto del ordenamiento jurídico. Y esto es así en la medida en que la aprobación de la Memoria económica financiera constituye, no un mero requisito formal, sino una “pieza clave para la exacción de las tasas” y un medio de garantizar, justificar (el ente impositor) y controlar (el sujeto pasivo) que el principio de equivalencia se respeta, y, por ende, para evitar la indefensión

del administrado ante actuaciones administrativas arbitrarias”.

Pues bien, el informe técnico económico que obra en el expediente se limita a fijar el coste del servicio para comprobar que los ingresos previstos son inferiores a aquél.

Sin embargo, no basta un cumplimiento estricto del art. 24.2 del TRLRHL (establecer unos costes del servicio para terminar afirmando que la cuantía de la tasa no supera dicho coste, calculando la cuota con un método puramente matemático) sino que para que la ecuación sea correcta y de conformidad con la jurisprudencia arriba referenciada, es preciso que se justifique cada coste y que se explique el criterio utilizado para determinar la cuota, de manera que permita verificar la razonabilidad del reparto del coste del servicio entre sus usuarios”

Pues bien, el informe técnico económico que obra en el expediente se limita a fijar el coste del servicio para comprobar que los ingresos previstos son inferiores a aquel.

Aun así, no basta con un cumplimiento estricto del art. 24.2 del TRLRHL (establecer unos costes del servicio para acabar afirmando que la cuantía de la tasa no supera este coste, calculando la cuota con un método puramente matemático) sino que para que la ecuación sea correcta y en conformidad con la jurisprudencia arriba referenciada, es preciso que se justifique cada coste y que se explique el criterio utilizado para determinar la cuota, de forma que permita verificar la razonabilidad del reparto del coste del servicio entre los usuarios.

Se trata en definitiva de cuantificar el coste de la actividad realizada que es la que constituye el elemento objetivo del hecho imponible que, en este supuesto, es la de mantenimiento de un determinado servicio definido en el artículo 2 de esta propuesta normativa. No se puede, pues, incluir en la cuantificación del coste el importe del servicio prestado ni, si es el caso, incluir en el correspondiente a este último el específico del mantenimiento. Todo esto sin perjuicio de los costes comunes que, según el caso, se tengan que integrar dentro del concepto coste del servicio o actividad realizada. Costes comunes que en ningún caso pueden incluir supuestos en que se pueda ver afectado el deber de contribuir.”

4.- En la propuesta de modificación normativa no consta ninguna modificación más, pero respecto al actual art. 4.2 –que se mantiene en su redacción vigente– este Consell tiene que reiterar la observación realizada en el informe del expediente 329/22, correspondiente a la Ordenanza fiscal de 2023, respecto a la cuota tributaria a satisfacer por las entidades o sociedades aseguradoras.

El Consell Tributari exponía:

(...) la segunda consideración a realizar se centra precisamente en la regulación prevista en el transcrito artículo 5.2. En efecto, de los términos utilizados en este último se deducen, según criterio del Consell Tributari, las siguientes posibilidades:

Por un lado que se pretenda establecer una cuota concreta para los sustitutos “equivalente al 5 por ciento de las primas recaudadas por el...”. En el supuesto

de que la previsión fuera esta, se estarían regulando dos cuotas tributarias, la correspondiente a los contribuyentes ex artículo 5.1 de la OF y la que se refiere a los sustitutos la cuantía de la cual se determinaría aplicando los parámetros y tipos regulados en el párrafo transcrito, la base constituida por el importe de las primas recaudadas y el tipo de gravamen una alícuota proporcional fijada en el 5%. Esta posibilidad contravendría la calificación de sustituto que la propia OF y el artículo 23.2.b) del TRLRHL atribuyen a las compañías aseguradoras. Interesa resaltar que el sustituto es un sujeto que, por definición legal –artículo 36 LGT– sustituye al contribuyente en el cumplimiento de todas sus obligaciones, de forma que, de forma indirecta, se eliminaría, en este caso concreto, esta condición sin que haya fundamento legal ni para modificar la naturaleza de sustituto ni por, si procede, justificar una cuota tributaria a cuantificar de acuerdo con parámetros diferentes a los generales que prevé el número uno del mismo artículo 5. En definitiva, si son contribuyentes la cuota tendría que ser la misma para todos los que tengan esta condición; si son sustitutos deben, por mandato legal, la misma cuota que el contribuyente a que sustituyen, es decir, en esta tasa concreta, la que prevé el artículo 5.1 de la OF.

Por otro lado, si lo que se quiere prever es una cuota máxima esta última tendría que regularse con este carácter expresamente en la OF, es decir, se tendría que establecer que es la cuota máxima del tributo, es decir, el límite máximo que se tiene que satisfacer como consecuencia de la realización del hecho imponible resultando aplicable, por lo tanto, al sujeto que tiene que cumplir con las obligaciones derivadas de esta realización, ya sea a título de contribuyente o a título de sustituto y la cuantía de la cual resulta de la aplicación de los parámetros regulados en el artículo 5.1 analizado. En este sentido, se prevé expresamente que esta cuota máxima es de aplicación a todos los sujetos pasivos. No hay que hacer ninguna observación respecto de esta última norma.

Por lo demás, hay que decir que en el artículo 6.2, párrafo primero de la OF propuesta, en relación con los llamados sustitutos, se dispone que:

“A cuenta de la posterior liquidación, las entidades aseguradoras estarán obligadas a ingresar, mediante la correspondiente autoliquidación a tal efecto, hasta el 31 de marzo de cada año (incluido), el 5 por ciento de las primas recaudadas, en el ramo de incendios, en el ejercicio precedente al anterior al del devengo”.

En efecto, este precepto establece el deber de ingresar, como anticipación de ingresos, una cantidad igual “al 5 por ciento de las primas recaudadas...”, anticipación de ingresos que solo cabría si es a cuenta, tal como se especifica en la norma transcrita, de una posterior que, en principio, solo podría ser la cuota tributaria de la tasa ex artículo 5.1 de la OF si se tiene en cuenta la calificación de sustituto que se atribuye a las compañías aseguradoras. La naturaleza de pago a cuenta queda ratificada según el párrafo segundo del artículo 6.2 de la OF en el cual se prevé la posibilidad de devolución de los excesos de las cuantías que puedan resultar “en el supuesto que el pago a cuenta realizado exceda del importe de la cuota de la tasa” (artículo 6.2, párrafo segundo) una vez que se procediera a la liquidación preceptiva de las deudas tributarias resultantes de la aplicación del artículo 5 de la OF.

(Las referencias que se contienen en el informe transcrito en el artículo 5, se entienden referidas al artículo 4 vigente y las del artículo 6, al artículo 5 vigente).

IV.- Conclusión

El Consell Tributari considera que las modificaciones propuestas en el texto actualmente vigente de la OF 3.19 se ajustan a derecho, sin perjuicio de las observaciones que se realizan en este informe y, especialmente, las efectuadas sobre el informe económico financiero.

El Consell Tributari, en sesión de 11 de octubre de 2023, en conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza reguladora de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario (en lo sucesivo PPNT) de los servicios de cementerios. La solicitud de emisión de informe de 21 de septiembre de 2023 se acompañó en la misma fecha con los siguientes documentos: (i) propuesta de texto del proyecto normativo; (ii) informe jurídico de 18 de septiembre de 2023 del director de Règim Jurídic i Titularitat Funerària sobre las propuestas de modificación de la Ordenanza de prestaciones patrimoniales no tributarias de cementerios del Ajuntament de Barcelona para el ejercicio 2024; (iii) propuesta de modificación de la Ordenanza de prestaciones patrimoniales no tributarias de cementerios para el ejercicio 2024 de 18 de septiembre de 2023 del director general de Cementiris de Barcelona, e (iv) estudio de actualización de las PPNT servicios de cementerios de mayo de 2023 realizado por una consultoría externa.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

INFORME

I.- Introducción

Las modificaciones propuestas en la Ordenanza de referencia no alteran su estructura, con alguna pequeña excepción como la regulación del precio de las plantaciones como sepultura, ni la regulación vigente, excepto en lo referente a la actualización de los importes de las prestaciones, que es su objeto principal.

II.- Sobre el procedimiento normativo

El aspecto fundamental del procedimiento normativo cuando afecta a PPNT, es el de determinar si es exigible un estudio económico-financiero. Sobre este aspecto, el Consell Tributari, en el expediente CT 109/18 al examinar si en el supuesto de las PPNT, era de aplicación el art. 25 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando establece que *“Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo”*, declaró lo siguiente:

«Es obvio que el precepto transcrito se refiere exclusivamente a las tasas y no a otros ingresos de naturaleza pública como son las prestaciones patrimoniales de carácter público. Por otro lado, se tiene que tener en cuenta que la LCSP, al establecer la regulación de las prestaciones patrimoniales de carácter público no ha modificado el art. 25 del TRLRHL, como si ha hecho en relación con otros preceptos de este texto normativo. En consecuencia, la conclusión tiene que ser que el mencionado precepto no es de aplicación a efectos de adoptar el acuerdo de establecer las citadas prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario. El problema a resolver, no es el de si es de aplicación el art. 25 del TRLRHL, sino el de si para adoptar el acuerdo de aplicar el nuevo ingreso es preceptiva la incorporación de un dictamen técnico-económico porque así venga determinado por otras normas del ordenamiento jurídico diferentes del referido art. 25 del TRLRHL.

(...) El art.129 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas regula los “Principios de buena regulación”, dentro del título que se refiere a las iniciativas legislativas y a la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones. Su apartado 7 dispone que: “Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera”. Entendemos que para cuantificar y valorar las repercusiones y efectos de unos ingresos públicos se hace imprescindible un estudio o informe técnico-económico, lo que ya más concretamente demanda el art. 110 del Reglamento orgánico municipal (ROM) del Ajuntament de Barcelona, relativo a la documentación exigida en cualquier proyecto normativo, al establecer que “también se incluirá, previamente a su tramitación, el informe jurídico y los informes técnicos y económicos apropiados de los servicios municipales.”

Entendemos que a la vista de los preceptos transcritos, si bien no es de aplicación el art. 25 del TRLRHL, sí que es obligatoria la incorporación de un informe técnico-económico en el expediente en el que se tramite la aprobación de la Ordenanza de referencia»

En el presente supuesto se ha incorporado en el expediente el ya citado en el encabezamiento estudio de actualización de las PPNT y, en este sentido, y respecto al procedimiento, se ha cumplido lo que establecen las disposiciones citadas en el informe transcrito.

III.-Observaciones

1.- La modificación de la Ordenanza afecta al contenido de los arts. 7 y 8 y a diferentes epígrafes del anexo.

2.- La finalidad del art. 7 es introducir dentro de la clasificación de sepulturas “las plantaciones”, ya contempladas en el art. 95 de la Ordenanza de cementerios, pero que no tenía reflejo en la Ordenanza de PPNT cementerios. Ahora se introduce en el art. 7 y en el epígrafe I.1 del anexo, se establece el importe de la prestación por este tipo de sepultura.

Esta modificación se ajusta a derecho.

3.- La modificación que se propone del art. 8, dedicado a las retrocesiones, es la de reducir la cantidad dedicada a retrocesiones respecto a cómo se valoraban antes del año 2019. El estudio de actualización no hace ninguna referencia. En la propuesta de modificación firmada por el director general aportada en el expediente, se hace referencia y se menciona que *“en el context actual en que tots els recursos de Cementiris de Barcelona SA es destinen íntegrament al manteniment o a les obres de rehabilitació dels cementiris, la quantitat que es preveu destinar a retrocessió ha de ser forçosament inferior a la que es destinava abans del 2019 (inici de l’execució del Pla Director)”*.

De acuerdo con estas premisas se propone rebajar la retrocesión de las sepulturas de los Grupos IV (panteones) y Grupo V (solares), de 35.000 € a 20.000 €; y reducir los porcentajes del Grupo I (nichos) del actual 75% 85% a 65% 75% y del Grupo II (tumbas menores) de 55% 65% a 45% 55%.

Al afectar estos derechos muy directamente a los ciudadanos, entendemos que en el estudio de actualización o en la misma propuesta del director general se tendría que explicar más concretamente, desde el punto de vista económico qué ha producido la pérdida de valor de las sepulturas y determinar la relación con el mantenimiento y las obras de rehabilitación de los cementerios y con el hecho de que no se modifica el precio de las concesiones.

La razón, expresada en el informe jurídico que obra en el expediente, que la Ordenanza de cementerios no fija ni los criterios ni la cuantía y, por lo tanto, lo deja en manos de la Ordenanza reguladora de las PPNT, no quiere decir que en el procedimiento de aprobación de esta, no deba constar un estudio técnico económico suficiente.

Entendemos que, por razones de seguridad jurídica, convendría hacer un informe técnico económico más detallado para justificar las cuantías de las reducciones de las retrocesiones.

4.- Las restantes modificaciones corresponden a los epígrafes del anexo de la Ordenanza.

4.1.- En los epígrafes I (Concesión temporal del derecho funerario), IV (Autorizaciones y licencias de entrada de elementos decorativos y de obras menores de reforma y de mantenimiento y otros), VII (Licencias de obras para construcciones funerarias), y VIII (otros conceptos), no hay modificación del importe de las prestaciones.

4.2.- En el epígrafe II, sobre concesiones breves anuales de sepulturas, la modificación de las tarifas para el año 2024, respecto a las de 2023, supone un incremento del 11,84%.

Hay que señalar que en el estudio de actualización se indica que la revisión lineal de toda la actividad de las PPNT es del 12,27%, para conseguir que se vean compensados todos los gastos que se imputan a las PPNT.

La propuesta de modificación del director general, al hacer referencia a este aspecto del estudio, considera que se puede reducir la carga a los ciudadanos mediante un aumento global del 9,69%. En todo caso, la propuesta de incremento respecto a este epígrafe II se analiza suficientemente en el estudio de actualización. La modificación propuesta se ajusta a derecho.

4.3.- En el epígrafe III, sobre preparación previa de la sepultura, inhumación, exhumación, reducción de restos y traslado de cadáveres, restos y cenizas y apertura de sepultura, la modificación de las tarifas para el año 2024, respecto a las de 2023, supone un incremento del 9,85%.

Esta propuesta de incremento está suficientemente analizada en el estudio de actualización. La modificación propuesta se ajusta a derecho.

4.4.- En el epígrafe V, sobre conservación y limpieza de viales, red de alcantarillado, jardinería y edificios administrativos de los cementerios, la modificación de las tarifas para el año 2024, respecto al año 2023, supone un incremento del 12,20%.

La justificación de este incremento está suficientemente descrita en la propuesta del director general y en el estudio de actualización. La modificación propuesta se ajusta a derecho.

4.5.- En el epígrafe VI, sobre actos derivados de la titularidad del derecho funerario, se propone una importante reducción de tarifas, hasta el -59,24% de media.

Las motivaciones de esta rebaja son dos, de acuerdo con la propuesta del director general: fomentar las designas de beneficiario, facilitar el duplicado, cambio o corrección de títulos, las cesiones entre parientes o las transmisiones por testamento, aspectos que facilitan el funcionamiento de Cementiris, y en segundo lugar, la digitalización ha permitido reducir de una manera notable el coste.

Los dos aspectos están suficientemente justificados en la propuesta y en el estudio. La modificación propuesta se ajusta a derecho.

IV.- Conclusión

El Consell Tributari informa que, una vez consideradas las observaciones realizadas, puede continuar la tramitación de la Ordenanza

EXPEDIENTES TRAMITADOS

Tramitación ordinaria

Total expedientes	839
Recursos	822
Informes	17

Recursos

Estimados	132
Conformidad con el Institut Municipal d'Hisenda	71
Disconformitat amb l'Institut Municipal d'Hisenda	61

Estimats en part	56
Conformitat amb l'Institut Municipal d'Hisenda	28
DDisconformidad con el Institut Municipal d'Hisenda	28

Desestimados	169
Conformidad con el Institut Municipal d'Hisenda	163
Conformidad con el Districte de Sant Martí	1
Disconformidad con el Institut Municipal d'Hisenda	5

Inadmisibles	100
Conformidad con el Institut Municipal d'Hisenda	94
Disconformidad con el Institut Municipal d'Hisenda	6

Revocación	328
-------------------	------------

Devueltos	37
Con informe complementario	9
Abstención por cosa juzgada	6
A petición del Institut Municipal d'Hisenda	9
Por falta de competencia	8
Por pérdida sobrevinida del objeto	5

Tramitación simplificada

Total recursos	56
Desestimados	56

Clasificación por conceptos (tramitación ordinaria)

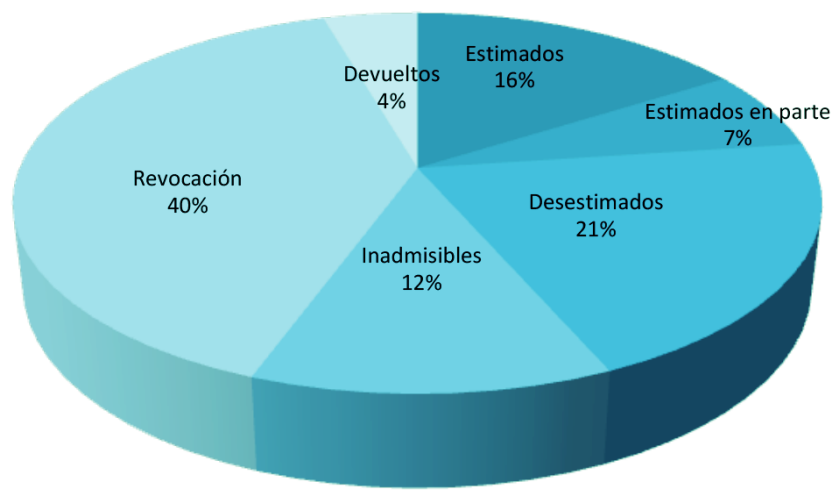
	2019	2020	2021	2022	2023
1.1 Impuesto sobre bienes inmuebles	29 (8,36%)	46 (10,24%)	160 (21,25%)	118 (16,86%)	129 (15,69%)
1.2 Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	12 (3,46%)	12 (2,67%)	78 (10,36%)	63 (9%)	40 (4,87%)
1.3 Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana	277 (79,83%)	330 (73,50%)	357 (47,41%)	245 (35%)	529 (64,35%)
1.4 Impuesto sobre actividades económicas	14 (4,03%)	38 (8,46%)	125 (16,6%)	237 (33,86%)	87 (10,59%)
2.1 Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras	5 (1,44%)	3 (0,67%)	6 (0,8%)	11 (1,57%)	6 (0,73%)
3.10 Tasas por utilización privativa del dominio público y prestación de otros servicios	1 (0,29%)	3 (0,67%)	3 (0,4%)	5 (0,71%)	3 (0,36%)
3.11 Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público a favor de empresas de servicios de suministro de interés general	1 (0,29%)	2 (0,45%)	1 (0,13%)	1 (0,14%)	—
3.16 Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público a favor de empresas de telefonía móvil	—	—	—	—	1 (0,13)
4 Precios públicos por recogida de residuos comerciales	4 (1,15%)	14 (3,12%)	8 (1,06%)	19 (2,72%)	13 (1,58%)
5 Otros temas	4 (1,15%)	1 (0,22%)	15 (1,99%)	1 (0,14%)	14 (1,70%)
Totales	347 (100%)	449 (100%)	753 (100%)	700 (100%)	822(100%)

Clasificación por conceptos (tramitación simplificada)

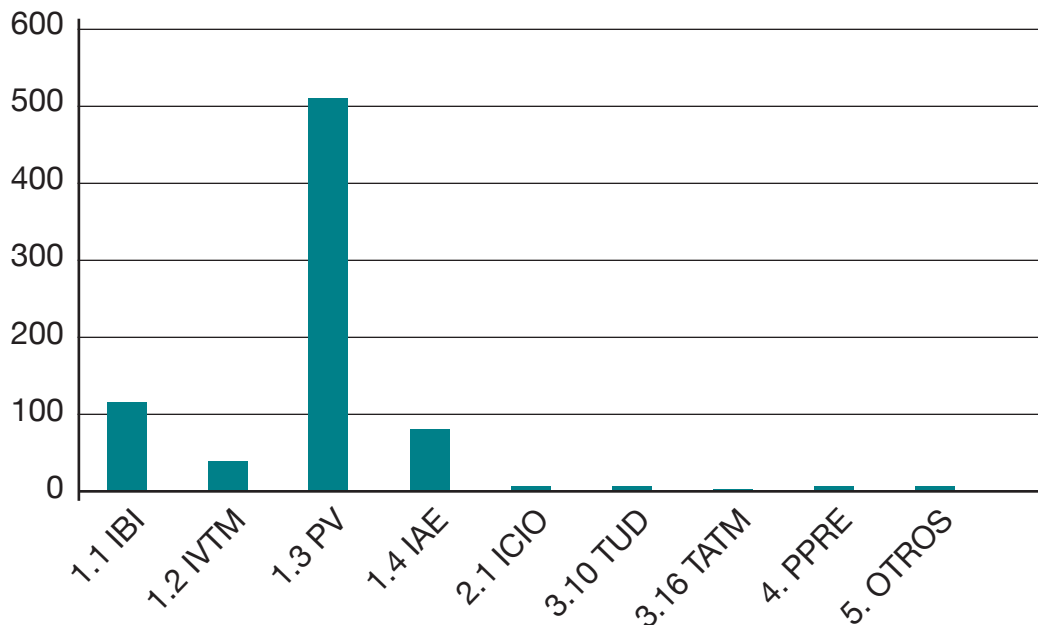
	2021	2022	2023
1.1 Impuesto sobre bienes inmuebles	7 (3,54%)	—	—
1.3 Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana	191 (96,46%)	61 (100%)	56 (100%)
Totales	198 (100%)	61(100%)	56 (100%)

Gráficos (tramitación ordinaria)

Recursos dictaminados



Clasificación por conceptos





Ajuntament
de Barcelona